

MANUEL ESPINAR MORENO
TESTAMENTOS DE DON
GUTIERRE DE CÁRDENAS Y DOÑA
TERESA ENRÍQUEZ



LIBROS EPCCM

GRANADA, 2019

MANUEL ESPINAR MORENO
TESTAMENTOS DE DON GUTIERRE
DE CÁRDENAS Y DOÑA TERESA
ENRÍQUEZ



LIBROS EPCCM
GRANADA, 2019

MANUEL ESPINAR MORENO
TESTAMENTOS DE DON GUTIERRE
DE CÁRDENAS Y DOÑA TERESA
ENRÍQUEZ



*HUM-165: Patrimonio, Cultura y
Ciencias Medievales*



LIBROEPCCM
Granada, 2019

Editor: Manuel Espinar Moreno

©HUM-165: Patrimonio, Cultura y Ciencias Medievales

www.librosepccm.com , www.epccm.es/net/org

Primera edición: 2019

Testamentos de Don Gutierre de Cárdenas y Doña Teresa Enríquez.

© Manuel Espinar Moreno

Diseño de cubierta: Manuel Espinar Moreno.

Motivo de cubierta: Documento de don Gutierre con el cabildo de Toledo.

Maquetación: Manuel Espinar Moreno

Anexo a la Revista: EPCCM. ISSN: 1575- 3840, ISSN: e-2341-3549 Digibug
<http://handle.net/>

Edición del Grupo de Investigación HUM-165: Patrimonio, Cultura y Ciencias Medievales. Colaboración del Centro: **“Manuel Espinar Moreno”, Centro Documental del Marquesado del Cenete.**

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo puede realizarse con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos. www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.



© 2018 DOAJ.

The DOAJ site and its metadata are licensed under CC BY-SA

INDICE

Presentación	9
Introducción	11
Los testamentos de Don Gutierre de Cárdenas y su Esposa Doña Teresa Enríquez	11
1.- Noticias sobre el Testamento de D. Gutierre de Cárdenas	11
2.- Noticias sobre el Testamento de Doña Teresa Enríquez	38
3.- Otras datos sobre Doña Teresa Enríquez	59
Documentos	61
I.- Testamento de Don Gutierre de Cárdenas	63
II.- Testamento de Doña Teresa Enriquez	137
Relación de la vida y virtudes de Doña Teresa Enríquez por Don Pedro Ramos Rojo	203
Relación del padre fray Blas García sobre el hallazgo del cadáver de Doña Teresa Enríquez	209
Bibliografía	217

PRESENTACION

Como hemos dicho en otras ocasiones somos conscientes que presentar una obra como esta: *Testamentos de Don Gutierre de Cardenas y Doña Teresa Enríquez*, es tarea ardua y difícil pues vamos cumpliendo el programa que nos propusimos cuando empezamos a estudiar estos personajes. Hace algún tiempo fuimos recogiendo noticias en los libros y en los documentos de archivo, en especial en los de Pares, cuando investigamos otros aspectos de los duques de Maqueda en tierras del reino de Granada. Los hallazgos de los documentos relacionados con Elche y su comarca nos han permitido ahondar en el pleito provocado por la villa contra estos señores y sus sucesores tratando los ilicitanos volver a la corona y quedar libres del señorío a que fueron llevados por Isabel la Católica cuando donó Elche a su colaborador Gutierre de Cárdenas. Donación que se vio ratificada por don Fernando el Católico como rey de Aragón y consorte en Castilla. Todo aquello se debía sencillamente a los servicios prestados por don Gutierre a los monarcas. Sobre este particular y los problemas suscitados ya publicamos las siguientes obras que pueden consultarse en la siguiente dirección electrónica que reseñamos, así pues en primer lugar puede verse: *Noticias sobre la Historia de Elche. I. De la conquista castellana al señorío de Gutierre de Cárdenas*. Libros EPCCM, Estudios, edición electrónica, www.librosepccm.com Col. HUM-165. Libros, Digibug, identificador: <http://hdl.handle.net/10481/55481>, Granada, 2019. A este siguió la obra: *Noticias sobre la Historia de Elche. II. Don Gutierre de Cárdenas y herederos, señores de Elche, Crevillente y Aspe*. Libros EPCCM, Estudios, edición electrónica, www.librosepccm.com Col. HUM-165. Libros, Digibug, identificador: <http://hdl.handle.net/10481/55482>, Granada, 2019. Para concluir en aquellos aspectos con: *Noticias sobre la Historia de Elche. III. Rentas y tributos de los Cárdenas, señores de Elche, Crevillente y Aspe*. Libros EPCCM, Estudios, edición electrónica, www.librosepccm.com Col. HUM-165. Libros, Digibug, identificador: <http://hdl.handle.net/10481/55655>,

Granada, 2019. Ahora damos a conocer los testamentos de estas dos figuras de la España de los siglos XV-XVI que tuvieron un gran papel en la política y la sociedad de aquellos momentos.

El habernos encontrado los testamentos de Don Gutierre y su esposa doña Teresa Enríquez nos ha llevado a su edición pues tanto uno como la otra fueron ejemplo de virtudes para sus contemporáneos, e incluso la figura de doña Teresa dejó un buen recuerdo de persona caritativa y preocupada por los problemas del momento. Calificada como la Loca del Sacramento como veremos se le hizo una pequeña biografía que también hemos recogido en esta edición junto al hallazgo de su cuerpo pues fue enterrada entre los monjes del monasterio fundado por ella, cosa inusual en aquella época en que por orden expresa suya fue trasladado su cuerpo para que no pudiera ser encontrado.

He querido llamar la atención sobre estos temas, a veces tan olvidados o poco conocidos, al menos desde el punto de vista del público en general, e incluso para investigadores con experiencia que deben de abordar estos temas y ofrecer visiones acertadas. Pero, como dije en otras presentaciones anteriores, en especial quiero llamar la atención de los jóvenes investigadores para que dediquen tiempo a este tipo de estudios que darán frutos interesantes en el mundo de la Historia local, regional y nacional, es un reto que lanzo a los que quieran enfrentarse a este tipo de trabajos. Con todo ello no solo nos acercamos a personajes como los que tratamos aquí sino que podemos comprender aquella sociedad en la que nacieron, vivieron y murieron, dejando fruto de su existencia y convirtiéndose en ejemplo de los que los conocieron y los que llegaron después. Volvemos a ofrecer materiales y noticias que son generalmente poco conocidas o han quedado olvidadas en los archivos.

Granada, 2019.

INTRODUCCIÓN

Los Testamentos de Don Gutierre de Cárdenas y su esposa Doña Teresa Enríquez

1.- Noticias sobre el Testamento de Don Gutierre de Cárdenas

El 20 de Junio de 1513 en la villa de Torrijos ante el alcalde mayor, licenciado Pedro de Valderrábano, el escribano y varios testigos, la señora doña Teresa Enríquez, esposa de don Gutierre de Cárdenas, presentó una escritura de testamento y dos codecillos de su marido el Comendador mayor de León, que había realizado antes de morir y se conservaba en un libro encuadernado con cubiertas negras, firmado del comendador y los testigos que otorgaron todo aquello ante el notario y secretario de los reyes Francisco de Madrid. Los codecillos están firmados por Juan de Gamboa, escribano, y pasó todo aquello ante Fernán López de Escañiga, corregidor de Alcalá de Henares, después de morir don Gutierre de Cárdenas. Se da conocimiento y lectura al testamento de don Gutierre por expresa voluntad de su esposa. Gracias a esto conocemos lo que contiene esta importante pieza documental que nos permite hacer un repaso por la vida de este importante personaje, colaborador directo de los reyes, y uno de los hombres más influyentes en la política de aquellos momentos.

Como todo testamento de personaje influyente comienza invocando la Santísima Trinidad, el favor de Dios para que vivamos en este mundo terrenal, la donación de los bienes que poseemos igual que nuestro entendimiento, voluntad, memoria, etc., teniendo en cuenta que somos pecadores y Dios con su infinita misericordia se hizo hombre para redimirnos. Tras este amplio preámbulo comienza el testamento de Don Gutierre diciéndonos quién es él, nos ofrece sus cargos entre los que

tenemos: Comendador mayor de León, contador mayor y del Consejo de los monarcas, señor de las villas de Maqueda, Torrijos, Elche, Aspe, Crevillente y Marchena. Encontrándose con buena salud y juicio es consciente que su vida acabará cuando llegue el momento de su muerte y apercebido de que debe estar preparado cuando esto ocurra determinó hacer testamento, mandas y última voluntad de acuerdo a lo que enseña la Santa Madre Iglesia pues él es fiel y devoto cristiano desde su bautismo donde quedó libre del pecado original por lo que siempre ha tratado de vivir en la fe cristiana confesando y demandando el perdón divino. Por todo ello dice que perdona a los que le habían hecho algún mal y demanda el perdón de los que él haya ofendido o perjudicado. Solicita los sacramentos y pide confesión para exponer sus pecados y que le sean perdonados para lo que implora a Dios que le conceda el tiempo necesario para esta preparación con contrición, dolor y arrepentimiento. Si Dios no tiene a bien dejarle aquel tiempo él desde el momento que está redactando su testamento se arrepiente de todos sus pecados y pide perdón a Jesucristo, nuestro redentor, demandando también la comunión y extremaunción. Como fiel y devoto cristiano no deja de implorar la ayuda de la Virgen María, abogada y madre de Dios para que le ayude no solo a la hora de su muerte sino cuando sea tentado por el enemigo divino pues ella será ayudadora y defensora. Pide además como abogados y defensores al arcángel San Miguel, el patrón Santiago, San Juan Bautista, San Juan Evangelista, San Pedro, San Pablo y San Andrés con todos los otros apóstoles, a Santo Domingo y a San Francisco, a Santa Ana, Santa María Magdalena, Santa Clara y todas las santas y santos de la corte celestial, para que con su ayuda y la de su ángel custodio su alma sea amparada y presentada ante el Juez Universal de vivos y muertos, y sea misericordiosamente juzgada y puesta en compañía de todos aquellos santos y santas. A partir de ese momento comienzan las clausulas y puntos del testamento.

Cuando muera quiere que su cuerpo sea enterrado en el monasterio de Santa María de Jesús de la villa de Torrijos que se estaba edificando en aquellos momentos por orden suya y de su esposa, era de la orden franciscana. Para ello había ordenado que se hicieran dos sepulturas en medio de la capilla mayor, una para él y otra para su esposa doña Teresa Enríquez *"mi legitima muger para que quando la voluntad de nuestro Señor fuere de la levar deste mundo que sea a largos días seamos sepultados y estemos juntos que es cosa justa que pues en la vida nos mucho amamos que en la muerte no seamos apartados"*¹, deben de realizarse sobre las sepulturas dos bultos o estatuas de mármol y se pondrán alrededor las armas asentadas sobre una cruz de Santiago como lo están los otros escudos de las armas, orlas y otras cosas, su bulto será de hombre armado de armas y manto de capitulo y a los pies una celada la cual tenga un paje y la cabeza sobre una tarja, se pondrá la cruz de Santiago fuera y dentro. La estatua de doña Teresa será como ella mande. En aquel lugar se podrán enterrar sus hijos y descendientes y no se podrá enterrar ninguno que no sea de la familia y descendiente suyo. En el momento de su enterramiento se realizarán los oficios y obsequias con misas y vigiliass por los clérigos de Torrijos, Maqueda, San Silvestre, Santa Cruz, Alcavon y Gerindote además de los frailes del monasterio de Santa María de Jesús si este estuviera habitado y ocupado en el momento de su enterramiento. Todo de acuerdo a lo que mandase doña Teresa y los albaceas pagando de los bienes de don Gutierre de acuerdo a los gastos de las honras que se suelen hacer en estos casos, además de dar limosnas a pobres y necesitados, vendrán cuantos frailes puedan y recibirán su limosna como es costumbre. Tras su muerte darán de sus bienes a 63 pobres de los hospitales de Torrijos, Maqueda, Santa Cruz, San Silvestre, Alcavon, Gerindote, Monesterio y Canpillo a cada uno de estos pobres se le donará una capa y un sayo de paño pardillo, un camisón de lienzo, un par de zapatos, y a los que asistan a las honras del enterramiento y misas se les dará de comer y cenar un día

¹ Testamento de Don Gutierre, pág. 12.

además de dinero. Si en las tierras de don Gutierre no hubiese el número de 63 pobres podrán venir de otros lugares siempre que a doña Teresa y a los albaceas les parezca bien. A ellos se pueden agregar otros 86 pobres a los que se les donará lo mismo: capa, sayo, camisón y zapatos además de un real, 40 de ellos serán de la encomienda mayor, 20 de la encomienda de Oreja, 13 de la encomienda de Socuellamos y 13 de la de Monreal.

Especifica que si muriese fuera de la villa de Torrijos su cuerpo sea llevado a aquel lugar para ser sepultado en el monasterio de Santa María de Jesús para que se cumplan los oficios y obsequias. Ordena a sus criados que vengán acompañando su cuerpo al monasterio para estar presentes en los oficios. También manda que en la capilla mayor de la Iglesia de San Pedro de la villa de Ocaña donde están enterrados su padre, Rodrigo de Cárdenas y su hermano el comendador mayor de León, don Garci López de Cárdenas, se haga una capellanía y se dirá cada día una misa rezada, ordena que se dote con 10.000 maravedíes de renta y haya dos capellanes. Cada uno de ellos tendrá 5.000 maravedíes anuales y se encargarán de proveer de cera pues habrá dos candelas pues los capellanes dirán la misa una semana cada uno de ellos. Acabada la misa saldrán y realizarán un responso sobre las sepulturas de su padre y su madre, doña Teresa Chacón, con agua bendita. Especifica como en la capilla se rememorará a sus padres "*Que sean fechos dos arcos de piedra bien labrados en la dicha yglesia de San Pedro en la dicha capilla en la parte del Evangelio en los quales dichos arcos se pongan dos bultos de mármol de los dichos mis señores padre y madre, en cada arco su bulto, y en el bulto de mi señor padre se pongan sus armas, y en el bulto de mi señora madre sus armas, e así mismo se pongan en los dichos arcos las dichas armas donde fueren menester, y a de ser fecho el bulto de mi señor padre ar-*
/Pág. 21/ *mado en blanco con su manto de capitulo así como a de estar mi bulto en mi sepultura, y el bulto de mi señora madre se passe al habito en que murió, y así se ponga en su bulto. Y fechos los dichos arcos mando que se passen a la dicha yglesia de San Pedro los huesos de la dicha mi señora madre que están en depósito*

en la yglesia de San Juan en la capilla de mi abuelo y del dicho señor Gonçalo Chacon, mi tío, su hermano, y sean sepultados en la dicha sepultura que para ello mando fazer, y para trasladar los huesos de la dicha mi señora madre yo tengo poder y liçençia del cardenal que Dios aya"². Las misas que se celebrarán en la capilla serán las siguientes: domingo de la Trinidad, lunes de los finados, martes de los ángeles haciendo conmemoración de Santiago, miércoles de todos los santos y conmemoración de San Pedro y San Pablo, jueves del Espíritu Santo, viernes de la Cruz y sábado de Nuestra Señora. Los días de fiesta será la misa la de la fiesta. Los 10.000 maravedíes de la dotación de la capilla se comprarán de censos en la villa de Ocaña con el parecer de doña Teresa y los albaceas, se comprarán de los bienes de don Gutierre en el plazo de un año después de su fallecimiento, si no se hace así serán de juro de heredad de los que tiene en Ocaña y se sacarán del mayorazgo del adelantado don Diego de Cárdenas, su hijo mayor, y se donarán a la capellanía. Los capellanes serán de los que tienen menos renta. Los patronos de la capellanía serán doña Teresa, luego el adelantado don Diego y así sus hijos y descendientes pues tendrá el mayorazgo. Los patronos nombrarán los capellanes, los pueden mudar y cambiar si no sirven bien la capellanía. Las misas se dirán por su alma y la de su esposa, las de sus padres, su tío y su hijo don Alonso y por sus descendientes, abuelos y abuelas de las personas de su linaje. Se enviará a la capilla los ornamentos de la capilla de su casa pues se guardará todo en un arca con llave que tendrá el capellán la semana que le corresponde y darán cuenta al patrón de todo ello. Se entregará una casulla de terciopelo negro con una cruz colorada de seda, un frontal de seda y mangas de lo mismo. Si algún capellán estuviere indispuerto o enfermo debe poner otro en su lugar pues siempre se debe decir la misa como dicho tiene en esta cláusula pues por eso tiene asignada su pensión y por ello hará frente a los gastos si él no puede hacerlo. Los capellanes no pueden poner otro en su lugar a no ser que sea por enfermedad o impedimento justificado.

² Ibidem, págs., 20-21.

Dedica en su nombre y el de su esposa y demás familiares ya difuntos la cantidad de un quento para casar a cien huérfanas a lo que añadirán las cantidades de 15.000 o 20.000 maravedíes si se necesitan para este fin. Cada una de ellas recibirá 10.000 maravedíes, deja que doña Teresa Enríquez y los albaceas que decidan si hay que aumentar a alguna de estas huérfanas la cantidad de 15.000 pero en este caso no pueden sobrepasar el número de cien beneficiadas pues no se puede poner más cantidad del cuento y 20.000 maravedíes ni sobrepasar las cien doncellas huérfanas beneficiarias. Ordena además que estas doncellas huérfanas sean de la tierra de su propiedad y de la encomienda mayor de acuerdo al parecer de doña Teresa y los albaceas. Por eso ordena que las huérfanas sean 3 de la encomienda de Oreja, 3 de la de Monrreal, 4 o 5 de Ocaña, 3 de Socuellamos y deben de ser tales que doña Teresa y los albaceas vean que tienen necesidad y conviene aplicarles estas ayudas siendo ellos los encargados de repartirles las cantidades y en la forma que se estime oportuno hacerlo. En estas obras pías no se pueden entrometer la orden de los trinitarios, ni mercedarios, ni cruzada ni otras órdenes ni personas algunas por privilegio ni en otra forma. Aquella cantidad de un quento o más se distribuya como le pareciere bien a doña Teresa y a los albaceas donde ellos entiendan que cumple a la salud del alma del donador y en los lugares donde sean necesarios pero no pueden intervenir las órdenes religiosas ni otra persona alguna pues la finalidad de aquellas cantidades era para casar las huérfanas como queda expresado en su testamento y última voluntad.

Destina otro quento de maravedís para el rescate de cautivos de allende. Las condiciones impuestas en este punto se refieren a que en primer lugar se destinarán los dineros a rescatar familiares de don Gutierre y su familia si los hubiese. Pasa después al rescate de los criados o de los criados de aquellos familiares. Pasa luego a los vasallos de don Gutierre, luego a la tierra de la orden que sean más pobres y a falta de

estos se beneficiarán otras personas pobres que se encuentren cautivos y no haya nadie que se interese por ellos o no tengan posibilidades de enviar dinero para el rescate. Los rescatadores serán dos personas de buena conciencia que tengan cargo de llevar a cabo aquellas acciones sin que cometan engaño ni colusión, se les pagarán sus trabajos de acuerdo con doña Teresa y los albaceas, igual que en la cláusula anterior deja claro lo siguiente: "*Y mando que en el dicho rescate de los dichos captivos ni de alguno dellos no se pueda entremeter ni entremeta la cruzada nin las dichas ordenes de Sancta María de la Merçed, ni de la Trinidad, ni otras personas algunas por privilegio, ni por uso ni por costumbre, ni en otra qualquier manera. Y si se entremetieren, a enbargar o contrastar esta mi voluntad y manda en /Pág. 37/ todo o en parte o en qualquier manera: por el mismo fecho yo revoco esta dicha manda. Y mando que la dicha doña Teresa Enrriquez, mi muger, y mis albaceas y testamentarios ayan y cobren el dicho un quento de maravedís y lo destribuyan en cosas pias que sean más a servicio de Dios y bien de mi anima*". Por todo ello deja claro que aquellas cantidades se deben de gastar en obras de caridad como casar huérfanas, reparar hospitales, iglesias caídas y sacrificios en bien de las almas del donador y sus familiares. Por todo ello da poderes a su esposa, albaceas y testamentarios para que nombren a personas que se dediquen a rescatar los cautivos y digan los nombres de los cautivos que van a ser rescatados para traerlos de tierra de moros. Tampoco pueden intervenir las órdenes en esta tarea de sacar los cautivos pues se harán aquellas obras de caridad en beneficio de su alma y descargo de su conciencia para lo que destina aquella cláusula de su testamento.

Continúa diciendo que envía a las iglesias, ermitas y hospitales de las villas que tiene en el reino de Toledo la cantidad de cien mil maravedíes para que se repartan de acuerdo a lo que disponga doña Teresa y los albaceas para las cosas que sean más necesarias en aquellas iglesias, ermitas y hospitales. Manda también para las ordenes acostumbradas 5.000 maravedíes a cada una de acuerdo a como lo ordene doña Teresa y

los albaceas. Ordena que se done al padre fray Diego Magdaleno, confesor del donante, la cantidad de 500.000 maravedíes para que se paguen algunas deudas y satisfacciones que conoce perfectamente su confesor, de esta cantidad no se le debe pedir ninguna explicación. Continúa las donaciones aludiendo a que se den a las monjas de Santa Clara de Andújar y al Hospital de la Misericordia de Valladolid a cada uno 5.000 maravedíes durante toda la vida de sus rentas hasta que muera doña Teresa su esposa pues tendrán cargo de rogar a Dios por las almas de este matrimonio. En cuanto a las rentas de la villa de Elche después de la muerte de don Gutierre se usarán para el monasterio de Santa Lucía y otras iglesias de esta localidad la cantidad de 30.000 maravedíes que se repartirán de acuerdo a lo que ordene doña Teresa y los albaceas. Además se darán a los monasterios e iglesias pobres de la encomienda mayor la cantidad de 200.000 maravedíes que se repartirán como le pareciera a doña Teresa y a los albaceas. También se requerirá la fortaleza, bastimentos y obras que estaba obligado él a realizar en la encomienda mayor y así deben de hacerse aquellas obras para que todo quede mejor que cuando él la recibió. Como comendador mayor estaba obligado a hacer todo aquello, por ello en su testamento dejaba claro y trataba de esta forma de cumplir aquello que él estaba obligado a hacer en la fortaleza de la encomienda, así se había comprometido respecto a la fortaleza y los reparos que se debían de realizar en ella y quiere que se cumpla al ordenarlo en esta cláusula.

Continúa especificando como manda a los monasterios de Medina del Campo la limosna en leña que les solía entregar y a la iglesia de Santa María de Ocaña la cantidad de 10.000 maravedíes, otros 5.000 a la de San Juan de la misma ciudad. Para las obras de la catedral de Córdoba destina mil maravedíes y para las beatas y mujeres encerradas de la ciudad de Toledo da otros 10.000 maravedíes e igual cantidad para las mujeres encerradas y beatas de Córdoba. Todas ellas tendrán cargo de rogar a Dios

por el alma de don Gutierre, su esposa y albaceas repartirán aquellas cantidades según su criterio. En cuanto al monasterio de Guadalupe envía una caja de plata dorada cuyo valor debe ser de 10.000 maravedíes "*para tener el Sacramento continuo: y tenga cargo un religioso de rezar por un año entero cada dia los siete psalmos penitenciales en penitencia de mis peccados*"³.

Cuando fallezca ordena que se digan 3.000 misas rezadas en los monasterios de San Francisco, Santo Domingo y San Jerónimo, deben ser monasterios de observancia. Su esposa y albaceas verán cómo se cumple todo aquello, dirán en cada misa 113 Pater Noster por las faltas que él y su hijo don Alonso hicieron en su vida. Las misas se dirán en penitencia y satisfacción de los pecados cometidos por el testamentario y por los familiares en especial su esposa: "*y en todas estas missas, y oraciones, y obras pías que mando fazer y decir: quiero y es mi voluntad que tenga parte la dicha doña Teresa Enrriquez, muger como yo tengo y espero tener en las buenas obras della, y estas missas sean según la devoçion tovieren los religiosos que las dixeren, y se digan lo más brevemente que ser pudiere después de mi finamiento, y sean las mill missas della de requien*"⁴.

En el testamento encontramos unas cláusulas destinadas a pagar deudas no solo reconocidas por él sino que otros demandaran que se les debe, así especifica que si alguien aparece diciendo que le deben por escrituras o probanzas que existe aquella deuda, esta se restituirá por descargo de su conciencia y por tanto se pagará de sus bienes lo antes posible. En cuanto a las villas, fortalezas, vasallos, heredamientos o rentas de juro o por vida y otras cualquiera de los bienes comprados, si alguno viene diciendo que le pertenece o se le debe algo doña Teresa y su hijo el Adelantado don Diego de Cárdenas y otras personas verán todo aquello y de acuerdo a la justicia pagarán lo debido o entregarán los heredamientos

³ Testamento de don Gutierre de Cárdenas, pág. 43.

⁴ *Ibidem*, pág. 44.

a que alude lo no cumplido hasta aquel momento: *“ sean oydas a justicia con la dicha doña Teresa Enrriquez, mi muger, y con los dichos /Pág. 47/ mis herederos y subçessores en los dichos mis bienes, o con qualquier dellos: y que se de la justicia a qualquier de las partes que la toviere: y que si por caso los dichos mis herederos o subçessores o qualquier dellos ovieren de restituyr por justicia qualquier cosa de los dichos mis bienes: que lo restituyan a quien perteneçiere por justicia: pagando aquel o aquellos a quien fuere restituyda todo lo que pareçiere que yo di por los dichos bienes o por qualquier parte dellos con más las mejorías, acresçentamientos y labores que yo en todo ello, o en cada cosa dello oviere fecho: aquello y según que por justicia se hallare que se deva pagar. Y es mi voluntad y declaro que para conplirse en esto la jus- /Pág. 48/ ticia no enbargue ninguna cláusula ni vinculo de las contenidas en el mayoradgo que yo dexo al dicho adelantado en manera alguna”*.

Ordena en su testamento que en relación con sus villas de Maqueda, Torrijos, Elche y Crevillente y otros lugares de la encomienda mayor o de las encomiendas de Monrreal, Socuellamos, Oreja, la taha de Marchena, Molina y otros lugares donde poseía rentas, haciendas, tenencias, criados y hacedores que hubieran recibido agravio en diferentes maneras se corrigieran estos y se diera satisfacción a los agraviados. Así en Elche en la renta de las imposiciones del tiempo de Gaspar Fabra como después, en Maqueda y su tierra sobre todo en Torrijos, San Silvestre, Santa Cruz, Gerindote y Alcabón con sus pechos y derechos. Hace pregonar que tras su muerte si alguien tiene queja y se siente agraviado vaya ante doña Teresa y los albaceas y demuestre en lo que está agraviado y se le recompensará sin pleito ni fatigas ni costas. Le habían dicho que Alarcón, mayordomo de don Gutierre en la encomienda mayor había cometido agravios y sinrazones. Por ello en el testamento deja claro que se vea todo ante la justicia y tras averiguarse la verdad se castigará a Alarcón a pagar lo que debiera y lo que fuera por culpa de don Gutierre lo pagará su esposa y sus testamentarios.

Manda que se pague a cada uno de sus criados lo que pareciera que se le debe de acuerdo al servicio realizado, cada uno tiene asentado en los libros el trabajo que debe de realizar y el sueldo que tiene asignado. Todos aquellos libros están en poder de Gonzalo de Baeza y este dará cuenta y razón de todo. Doña Teresa y los albaceas verán lo que han servido y en basa a ello entregarán a cada uno lo que se le debe de acuerdo a lo que digan los libros. Manda que se de a su camarero Fernando y a su esposa Elvira por haberlo servido tan bien la cantidad de 200.000 maravedíes. Todos los criados que quieran quedarán con doña Teresa Enríquez y su hijo el adelantado, en cuanto a los alcaldes de las fortalezas deja claro que estos prestarán homenaje a doña Teresa y a su hijo Diego de Cárdenas excepto si doña Teresa muriese antes que don Gutierre y por tanto los alcaldes acudirán a don Diego y a su madre cuando el testamento comenzara a cumplirse, es decir, tras la muerte del testador. En cuando a los esclavos si son cristianos quedarán libres tras la muerte de don Gutierre y gozarán de sus bienes como personas libres.

Manda al monasterio de Santa Clara de Medina del Campo la cantidad de 50.000 maravedíes para que se construya la capilla mayor. Esta se realizará de ladrillo con bóveda y se verán las armas de don Gutierre y de su esposa doña Teresa Enríquez. De igual manera manda al monasterio de Santa Clara de Carmona una huerta que tiene en aquella localidad sevillana para que rueguen por su alma y por la de su esposa además de la de sus padres, su hijo y demás miembros de sus familias. La abadesa del monasterio escogerá dos monjas que una diga los psalmos penitenciales y la otra la hora de los difuntos, esto cada día. Por ello manda otra huerta a un hospital de Carmona al que doña Teresa determine y los pobres tendrán cargo de rogar por las almas de los donantes, su hijo, padres y familiares igual que hacen las monjas.

Dedica un apartado especial a los bienes que tiene en el reino de Granada, el motivo que expresa en su testamento es: "Otro⁵ por quanto en la guerra /Pág. 57/ de los moros de la conquista que el Rey y la Reyna, nuestros señores, hizieron del reyno de Granada: la misericordia de Dios, nuestro señor, y de la bienaventurada Virgen, nuestra Señora, su madre, y del bienaventurado apóstol señor Santiago, nuestro patrón, me guardaron de muchos y grandes peligros: y en alguna señal de devoçion y reconosçimiento, y en penitencia y satisfacion de mis peccados y cargos y después de la dicha doña Teresa Enrriquez, mi muger, y de los dichos mis señores padre y madre y de don Alonso, mi fijo, y de todos mis finados. Es mi voluntad de daxar para servicio de Dios algunas casas y huertas y tierras y heredades que yo tengo en el Reyno de Granada en esta guisa"⁶.

En primer lugar manda que las casas, huerta, tierras, viñas y otras posesiones que tiene en la ciudad de Málaga y en su tierra que le dieron los reyes por repartimiento, y de las que no se acuerda qué cantidad son en general. Todo se destinará a edificar una casa de Santa Clara. Se comunicará a la reina doña Isabel pues ella ayudará a esta fundación ya que los monarcas dejaron en los repartimientos ciertas cantidades de tierras para construir aquellos monasterios. Esto se encomendó a Francisco de Alcaraz y él lo sabe. Si no se puede hacer como lo dice entonces todos aquellos bienes se destinarán a un hospital que se pondrá en aquellas casas y la huerta y las otras heredades sean en dotación del hospital. Si se hace el monasterio de Santa Clara según se ha especificado tendrá las casas y demás bienes y quedará a cargo una religiosa que rezará por el alma de don Gutierre cada día en las horas de Nuestra Señora y no se olvida de las otras religiosas pues también rezarán por las almas de los donantes. Declara o pone como condición que si en tres años después de

⁵ La O esta miniada, ocupa solo un renglón.

⁶ Testamento pág. 57.

su muerte no se ha comenzado a construir el monasterio de monjas todos aquellos bienes asignados serán para el dicho hospital.

En cuando a las casas y huertas que tiene en la ciudad de Granada manda que se den a la orden de Santiago para casa de mujeres de aquella orden que querían construir los reyes. Si se hace aquella casa es su voluntad que aquellos bienes pasen a ella pero si no es así pasados tres años los bienes serán para la encomienda mayor de León de la que es él es comendador y así tendrá los bienes la orden de Santiago como casa de aquella encomienda mayor como tiene todo lo otro de las encomiendas. Si en el término de los tres años después de su muerte se hiciese la dicha casa de mujeres se les entregará la huerta y casa de Granada y como se había hablado aquella casa de mujeres se llamará de Santiago. Esta donación la hace para que las monjas de Santiago rueguen por su alma y harán conmemoración cada día a Santiago para siempre jamás. Si no se hace la casa de monjas entonces los bienes pasarán como dice a la encomienda mayor y en este caso se llamará la Granja de Santiago de la encomienda mayor de León⁷.

Continúa diciendo que tiene posesiones en Almería y su río entre ellos casas buenas y hacienda comunal donde se puede fundar una casa de Santa Clara, ordena que cuando muera se comience a asentar casa y lo que falte de sus bienes lo cumplirán los reyes. Lo que él entrega es un buen comienzo para que se vaya llenando de religiosas. Se dirá cada día una misa que detalla de la siguiente manera: los domingos de la Trinidad, lunes de los finados, martes de Santa Clara, miércoles de Todos los Santos

⁷ Datos interesantes pues se refiere a las monjas de Santiago que se fundaron en Granada gracias a los monarcas y al arzobispo Hernando de Talavera. Hasta hoy se dice que fue fundación de Isabel la Católica haciéndose realidad en 1501 con el título de la madre de Dios, de la Orden de caballería de Santiago de la Espada. Como decimos no sabíamos que tenía posesiones en Granada Gutierre de Cárdenas y las dono a esta fundación con la condición de usarlas en tres años.

con conmemoración de los Ángeles, jueves del Espíritu Santo, viernes de la Cruz y sábados de Nuestra Señora. Estas misas serán cantadas en las fiestas importantes y los demás días rezadas y al final de cada misa se dirá un responso con agua bendita y en todas se hará conmemoración de Santiago excepto en la de finados, en cada misa habrá dos candelas de cera ardiendo y una monja rezará cada día comenzando desde el domingo cada día unas veces en la hora de nuestra Señora y otra a la hora de finados, otro día psalmos penitenciales, horas de la Cruz. Así los cuatro días y se volverá de nuevo a comenzar. El día de finados se dirá vigilia, vísperas y misa cantada. Todo ello se les notificará a las monjas y abadesa con todo detalle y por ello se les hace aquella dotación y por ello si lo aceptan deberán de cumplirlo. Si no es así no se les entregarán aquellos bienes. Si no se edifica aquel monasterio de Santa Clara o si edificándose no quieren aceptar las condiciones ya dichas entonces aquellos bienes se destinarán a un hospital que se llamará de Santiago. Por todo ello dice que pasados tres años después de su muerte se determine si se hace el monasterio o el hospital, se debe requerir a la abadesa y a las religiosas si quieren aquellos bienes con los cargos que tienen impuestos y tendrán un año para dar respuesta. Si pasado el año no hay respuesta los bienes pasarán al hospital.

Resumiendo dice que si las dichas casas y monasterios de Santa Clara de Carmona, Málaga y Almería y las religiosas de la casa de Granada a las que se hacen aquellas donaciones y mandas después de aceptados los dichos cargos con los que se hacen las mandas dejan de decir lo estipulado serán requeridos todos o cada una de las casas donde no se cumple lo pactado pues el que le sucediese en el mayorazgo de su casa hará cumplir todo aquello, así lo especifica en el testamento: "*o después en algún tiempo dexaren de decir las dichas missas y oraciones y otros /fol. 67/ cargos que de suso van declarados sean requeridas qualquiera de las casas que no lo cunplieren por el que succedere en mi casa y mayoradgo principal que cumplan los dichos cargos: y*

si después que así fueren requeridas non los cumplieren: que por el mismo caso sea aplicado todo ello: conviene a saber la dicha huerta de Carmona para el dicho hospital que nonbrare la dicha doña Teresa Enrriquez, mi muger, en la dicha villa de Carmona, y las dichas huertas y heredamientos de Málaga para el dicho hospital de Santiago de la misma çibdad de Málaga: y los bienes de la dicha çibdad de Almería y su término y rio para el mismo hospital de Santiago de la misma cibdad /Pág. 68/ de Almería: y las dichas casas y huerta de la dicha çibdad de Granada para la dicha encomienda mayor: según que se hiziera de cada cosa dello dentro de los tres años de mi finamiento no se començasen a fazer los dichos monesterios, según que en los capítulos que a esto tocan más largamente va declarado. Y que para fazer y cumplir todo lo suso dicho, ayen y tengan los dichos mis successores que posseyeren la dicha mi casa y mayoradgo principal cada uno en su tiempo, tal y tan conplido y bastante poder como yo agora lo he y tengo. Y así gelo do y otorgo por este mi testamento⁸.

Manda para la iglesia de Santiago de Galicia un ornamento al que le faltaba en aquel momento una estola, ordena que se haga ésta y se envíe allí para que se digan con él las misas de Pascuas, la de Santiago y el día de la traslación de este ropaje religioso. Mucho más detallado queda lo referido al monasterio y hospital de Santa María de Jesús de la villa de Torrijos. En cuanto a éste manda que si muriese antes de estar acabado se finalicen las obras igual que si estuviese vivo, se invertirán las sumas necesarias en la iglesia, en los claustros y sobreclaustros y en las habitaciones de hospedamiento y aposentamiento, no se olvidarán las capillas y todas las demás piezas del monasterio. Todo ello debe quedar acabado perfectamente de acuerdo a como está empezado en aquel momento. Le dona todos los ornamentos, plata, brocados, sedas, alfombras y otros atavíos y cosas que se necesiten pues él lo deja estipulado y mandado de esta manera. Además les dona libros y librería necesarios de acuerdo a un memorial que para ello deja escrito. Todo lo

⁸ Testamento pág. 67-68

que fuese menester en aquella fundación se vería con doña Teresa, su esposa, y sus albaceas. En compensación los frailes dirían misas y rezarían por sus almas, dice el testamento: "*Y ordeno y mando que en cada un día para siempre jamás se diga una missa de requien por mí y por la dicha doña Teresa Enrriquez, mi muger, y por nuestros padres y madres y difuntos: y que en todas las otras missas y sacrificios que en el dicho monesterio se dixeren y çelebraren se faga conmemoraçion por mí y por la dicha doña Teresa Enrriquez, mi muger, y de don Alonso, nuestro fijo: y por las animas de nuestros padres y madres, y después por los otros nuestros defuntos a quien somos en cargo: y por todos los otros que de nos y dellos deçendieren. Y así mando que se asiente y concluya con los frayles y religiosos que vinieren a poblar al dicho monesterio: y con todos /Pág. 72/ los otros que succedieren porque esta es mi yntençion y determinada voluntad: y que esta memoria quede para siempre a los frayles que estovieren y vivieren en el dicho monesterio: y tengan esta misma obligaçion. Otrosi quiero, ordeno y mando que los dichos frayles y religiosos que en el dicho monesterio estovieren y vivieren para siempre jamás digan tres días en cada un año vigiliias de nueve lecciones con sus vísperas de finados cantadas y con sus missas cantadas de requien en cada uno de los dichos tres días: y otras missas rezadas de requien según que los frayles que en el dicho monesterio oviere por nuestras animas y de nuestros padres y madres y de don Alonso, mi fijo, /Pág. 73/ y difuntos como ya es dicho: y que los dichos tres días en cada un año para siempre jamás sean los siguientes.*

El⁹ primero que sea otro día después de acabado el octavario de señor San Juan Baptista.

El segundo día sea otro día después de acabado el octavario de señor Santiago. El tercero sea otro día después de acabado el octavario de señor San Juan Evangelista: y así en cada un año para siempre jamás: y que así mismo los dichos frayles sean obligados a decir, demás y allende de lo suso dicho el lunes después del día de todos sanctos en cada un año para siempre jamás una vigilia de nueve lecciones y con sus vísperas de /Pág. 74/ finados cantadas: y una missa de requien cantada: y otras missas rezadas el dicho día de los finados, según los frayles oviere

⁹ La E esta miniada y ocupa dos renglones de la caja de escritura

en el dicho monesterio y con sus responsos sobre nuestras sepulturas. Y otrosi que los dichos frayles digan digan¹⁰ más el lunes de cada semana para siempre jamás en cada un año una missa de réquiem cantada con su responso cantado sobre nuestras sepulturas: por nuestras animas principalmente: y después por las animas de nuestros padres y madres y de don Alonso, nuestro fijo, y defuntos como ya de suso es dicho. Otrosi mando que los dichos frayles digan más el día del sabbado cada semana en cada un año para siempre jamas /Pág. 75/ la missa de nuestra Señora Sancta María cantada con su responso cantado sobre nuestras sepulturas: y luego el domingo siguiente en cada un año en cada semana para siempre jamás la missa de la Sancta Trinidad, rezada¹¹ con su responso cantado, o rezado como mejor pudieren.

Y otrosi mando que en fin de todas quantas missas se dixeren en el dicho monesterio que cada un día para siempre jamás vayan los sacerdotes que las dixeren sobre nuestras sepulturas: y diga cada uno su responso, con el agua bendita: y eso mismo mando que se faga un hospital cerca del dicho monesterio, en lugar y según y de la manera que yo tengo hablado con la dicha doña Teresa Enrriquez, /Pág. 76/ mi muger, y como pareçiere a ella y a los dichos mis albaçeas: aunque confío en la misericordia de nuestro Señor: que este monesterio y hospital me dexara acabar a su servicio en mi vida como yo quede contento: y estas obras del monesterio y hospital encomiendo muy mucho a la dicha doña Teresa Enrriquez, mi muger, que con gran diligencia y recabdo lo faga acabar, como yo soy cierto que ella lo fara. Y mando para doctacion del dicho hospital: las nuestras heredades del Valle y Çarçuela y Aldehuela y Bohanilla. Y sobre esto ruego a la dicha doña Teresa Enrriquez, mi muger, que siempre les conpre pan y vino y alguna cosa sobre lo que yo señalo /Pág. 77/ para la dicha doctacion como a ella pareçiere: que confío en Dios que con lo que yo les dexo y con lo que ella les acreçentara estará bien doctado el dicho hospital. Y mando que sean patrones del dicho hospital para todas las cosas tocantes a él y a su doctacion, la dicha doña Teresa Enrriquez, mi muger, en su vida: y después de sus días, el dicho

¹⁰ Tachado: digan por estar repetido. Al final de la página del documento dice: Va testado o desya digan, no empezca.

¹¹ Al final de la página dice: Va entre renglones, o diz rezada, Vala.

adelantado, nuestro fijo, y por su succession los que hereden la dicha nuestra casa y mayoradgo principal, que se llame de Cardenas, primero que otro apellido: y trayga mis armas a la mano derecha, cada uno en su tiempo.

Otrosi¹² mando que los huesos de don Alonso, mi fijo, que está sepultado en el monesterio /Pág. 78/ de la Trinidad de la çibdad de Burgos, sean trasladados al dicho monesterio de Sancta Maria de Iesus de Torrijos: y ende le fagan una honrrada sepultura en un arco, donde pareçiere a la dicha doña Teresa Enrriquez, mi muger: y ende fagan su bulto honrrado de mármol si pudiere ser, porque el alabastro dura poco, y no vale nada: y sea el bulto armado en blanco como cavallero de Santiago todo abtorizado y bien fecho, como a tal persona conviene¹³.

A continuación vemos que expresa que tiene intención y voluntad de fundar otro monasterio en la villa de Maqueda de la orden de Santo Domingo que no sea de mucha costa, dotándolo para mantenimiento suficiente para monjes. Ordena que si en su vida no se funda aquel monasterio quede al albedrío de doña Teresa hacerlo o dejar de fundarlo pero si determina que se construya quedara a su voluntad como y lo que se le donará para sustento de los frailes y mantenimiento de los edificios. Manda que en las villas de Elche, Torrijos y Maqueda se vea si está bien hecho el repartimiento de la población entre cristianos y moros y si se ve que no está bien se lleve a efecto de forma conveniente. En el caso de Elche debe secar el perjuicio que se hace a la iglesia de San Jorge "por morar como agora moran los moros de la dicha villa". En cuanto a Torrijos se debe ver el asunto de la sisa que se paga para la cerca o muro, el pueblo protestaba por aquello y lo pagaban contra su voluntad. Se debe ver si es de justicia cobrarla pero mientras ordena que no se les imponga más impuestos y se vea si aquel era justo o no. Se procedería en justicia respecto a la sisa. También alude a varios pleitos algunos de ellos le atañen directamente mientras que otros no pero pide a las justicias que los hagan

¹² La O esta miniada y ocupa dos renglones de la caja de escritura

¹³ Testamento, pp. 71-77.

lo más rápido y breve que puedan para evitar que se prolonguen y cuesten sumas muy elevadas, por ello ordena dar ciertas cantidades como le ocurrió con Diego de Ávila por su mujer por la pena de la Inquisición.

Llama la atención la petición de que las iglesias de Medina del Campo se reparen por los monarcas de la hacienda real pues habían recibido daño por el servicio que realizaron por los reyes. En cuando a los judíos de Medina del Campo entregaban a Fonseca durante el tiempo que tuvo aquella fortaleza cierta cantidad de ropa para camas y se quejaron de aquello. Don Gutierre se concertó con los judíos para que entregasen al alcaide de la fortaleza la cantidad de 4.000 maravedíes y si no lo pagaban se darían de los bienes de D. Gutierre pues él tenía aquella tenencia por merced de los reyes. Se debía de ver todo aquello y lo que habían pagado. En cuanto a Alonso Nieto, su hermano y otros habían tenido la aposentaduría de las ferias de Medina, no sabía si habían usado bien aquel oficio y por ello ordena que se sepa la verdad y si alguno debe algo de aquello que lo pague de sus bienes. Si hay problemas en los cambios de Medina del Campo que dependían de él que se investigue y pagará si debe alguna cosa, si se ve que los arrendadores deben algo lo pagarán igualmente. Todo esto afecta a la ciudad de Medina del Campo.

Entre otros asuntos ordena que se vea lo ocurrido con el monte que se tomó a Rodrigo de Bovadilla y que determinó la justicia, sin embargo dice que se vuelva a ver lo ocurrido para que se haga justicia sobre aquellas tierras y las de otros propietarios y se tenga en cuenta una petición que le hicieron en Salamanca. En cuanto a los conciertos de los desposorios de Doña María, su hija, condesa de Miranda, con su esposo Don Francisco de Zúñiga y Avellaneda, conde de Miranda, que asentó con Don Gutierre la entrega de nueve quentos de maravedíes. El y su esposa doña teresa habían pactado con su yerno que le darían aquella cantidad quedarían depositados 10 días antes que se casasen y quedarían en posesión de

personas fiables y religiosas. Con ellos se comprarían bienes y heredamientos para los condes antes de un año pues de esta forma quedaba cumplida la dote de su hija. Si durante un año no compraban heredamientos y rentas los nueve quentos se entregarían al conde Don Francisco para pago de la dote. A cambio el conde mando en arras 2 quentos 500.000 maravedíes y se hipotecó la villa y fortaleza de Candeleda a la condesa con licencia de los monarcas. Con permiso real la condesa firmó dos documentos. Uno si no tenía descendencia no podía disponer ni enajenar más del quinto de los nueve quentos y el resto volvería a sus padres o a quien ellos ordenaren. La segunda escritura era en conformidad de que con aquella cantidad no solicitaría nada más de Don Gutierre y Doña Terea, sus padres. En el testamento de Don Gutierre se detallan las condiciones y cantidades que daba a su hija María:

- 743.000 maravedíes que compro del rey y la reina en la villa de Alcalá de Henares, rentas de Toledo, Talavera y Ocaña

- Si los reyes quitan aquello que se compren rentas equivalentes.

Que se tome la hipoteca del conde sobre Castañeda.

Si la hija muere sin hijos los cuatro quintos de los 9 quentos y 200.000 maravedíes volverán al mayorazgo de don Diego de Cárdenas, su hijo, que con ellos comprara rentas y heredamientos.

Si Don Gutierre muere antes de casarse su hija será curadora doña Teresa y le da poderes y pide a las justicias que así lo respeten y no impidan ni pongan problemas en esto. Deja su mayorazgo a su hijo Diego de Cárdenas pues tiene licencia para ello de los monarcas para que sus villas y vasallos y bienes muebles y raíces que se especifican en aquella cuestión. Así pues en su testamento ratifica aquel mayorazgo con las condiciones, vínculos y firmezas especificadas en la escritura de fundación.

Ordena que cuando falleciere se tomen de sus bienes lo que fuere necesario tomar para cumplir el testamento, así de las rentas de sus villas, lugares y otros bienes excepto lo que mandó para el monasterio de Santa María de Jesús que quedara para aquel. De todo lo demás su esposa doña Teresa tomará lo necesario para cumplir lo que ordenaba el testamento y le ayudarán los albaceas que se indican. Como tiene tanta voluntad para su esposa doña Teresa y confía en ella plenamente ordena que todos los bienes los tenga y posea hasta que ella determine lo que se debe hacer gozando de los frutos y rentas exceptuando las villas de Elche, Aspe y Crevillente que están fuera del reino de Castilla no pude gobernarlos ella y es razón para que don Diego, su hijo, tenga aquellos bienes para su sostenimiento y honra. Además le da a su hijo las casas de Ocaña, la tenencia de la fortaleza de la Mota de Medina del Campo, las casas y huerta de Carrioncillo y otras tenencias que le dieron en merced los monarcas y quedaran junto al mayorazgo. En cuanto al resto que queda a Doña Teresa para toda su vida ordena que no los pueda vender ni dar pues pasaran al adelantado su hijo don Diego. Por tanto en el testamento especifica lo que debe hacer su esposa y lo que pertenece a sus hijos especificando los derechos que tienen cada uno a sus bienes respetando siempre lo ordenado en este documento.

También dice que si su esposa muere poco después que él y no se cumpliera enteramente el testamento, en tal caso los albaceas tomaran las rentas y pondrán en el monasterio de Santa María de Jesús para que de sus bienes se cumplan todas las cosas que se especifican en el testamento. Hasta que no se cumplan las condiciones expresadas no se puede apoderar su hijo de los bienes ni de las fortalezas pues quedarán en manos de los albaceas, los alcaides tienen ordenado que cumplan esto y no las entregarán al adelantado su hijo hasta que sea cumplido lo ordenado por Don Gutierre. También ordena que si su hijo muriese antes que doña Teresa, su esposa doña Mencía tomará lo que necesite para ella y sus hijos

y las rentas quedarán para sus nietos y nietas en bienes y acrecentamiento del mayorazgo. Ordena que no se muden los alcaides de las fortalezas y ordena que presten pleito homenaje a doña Teresa durante toda su vida y después entregarán las fortalezas al adelantado don Diego pero se tiene que haber cumplido el testamento. Si algún alcaide fallece o quiere dejar la tenencia en tal caso doña Teresa puede poner nuevo alcaide pero tendrán que hacer el pleito homenaje a esta señora durante su vida y después de ella al hijo cumpliendo las condiciones especificadas en el testamento. La primera tenencia que quede libre se dará a Fernando, camarero de Don Gutierre. Manda a los concejos, alcaides, escuderos, oficiales, etc., de Maqueda, Torrijos, Santa Cruz, San Silvestre, Alcavon, Gerindote, Monesterio, Campillo y Marchena que obedezcan a doña Teresa durante su vida acudiendo con las rentas como hacían con él mientras vivía. Gonzalo de Baeza siempre le dio cuenta de todo pues tenía los libros de su hacienda y las rentas y sabía la razón de todos los bienes y lo que él no supiese lo dirá el camarero Fernando, Gómez de Robles y Méndez que habían tenido cargo de toda su hacienda. Pide a su esposa que honre a Gonzalo de Baeza y que lo deje en el puesto que tiene llevando la hacienda ya que servirá a doña Teresa igual que hacía con él, no lo nombra como albacea pero pide que se junte con ellos pues les ayudara a cumplir todo lo que quiere don Gutierre en su testamento.

Todas las armas, artillería, ballestas y pólvora que tienen los alcaides quedarán en las fortalezas y además llevaran a ellas las ballestas compradas en Granada y las del almacén que tiene Robles, esto no se aplicara a las armas de la fortaleza de San Silvestre a cargo de Robles y Fernando, su camarero, pues estas son para su hijo el adelantado cuando muriese don Gutierre y las que están en la fortaleza de Segura serán para la encomienda mayor de León. Cuando muera don Gutierre acudirán con lo de Segura a los monarcas como administradores de la Orden de Santiago o a quien ordenen los reyes y lo mismo con otras fortalezas que

tenía por tenencia de los monarcas y así volverán a la corona aunque esta se las de después al adelantado su hijo. De esta forma cumplía con lo ordenado por las leyes evitando de esta forma pleitos y otras acciones algunas, así se entendía con la Mota de Medina del Campo y las otras cumpliéndose así la real voluntad como estaba ordenado aunque la tenía Ayuso en su nombre. Tenía tenencias y dinero en Sicilia por merced de los reyes, suplica a estos que se las siguiesen dando a su hijo don Diego como merced. Los reyes le hicieron merced de 3.050 vasallos y 3 quentos de renta estando la reina en Segovia poco antes de reinar doña Isabel por lo que llevaba las alcabalas de la bailía de Alcázar y otros 90.000 maravedíes, 60.000 de Lora, 30.000 de Castro Nuño. Pide a los reyes que hagan merced a su hijo para que los tenga en su mayorazgo con las mismas cláusulas y vínculos que él tenía aquellos bienes.

Deja como universal heredero a su hijo don Diego de Cárdenas, Adelantado de Granada, con las villas y fortalezas de Elche, Aspe, Crevillente, casas de Ocaña, tenencia de la Mota de Medina del Campo, casas y huerta de Carrioncillo sin los montes y con las condiciones especificadas en su mayorazgo y en el testamento. Todo lo demás quedará para doña Teresa Enriquez durante toda su vida siendo primeramente pagado y cumplido el testamento, y ordena que el monasterio de Santa María de Jesús reciba lo ordenado y todo lo demás quede a voluntad de su esposa. Ordena que sus hijos obedezcan a su madre y queden contentos con lo que les entrega *“Y mando prinçipalmen- /Pág. 122/ te al dicho adelantado, mi fijo, y eso mismo a la dicha condesa, mi fija, que obedezcan y sirvan y acaten a la dicha doña Teresa Enrriquez, mi muger, su madre, todos los días de su vida tambien y mejor que a mi persona, y le tengan la reverençia que buenos y obedientes fijos deven tener a su madre: pues demás de ser su madre ella lo merece que así se faga: y esto les mando y encomiendo quanto puedo, que así lo fagan y cumplan los dichos mi fiho y fija y sus descendientes: y esto mismo mando y*

encomiendo a mis criados y criadas que todos la sirvan y obedezcan y acaten como buenos y leales criados, según que yo dellos tengo confiança"¹⁴.

En el testamento suplica a los reyes que quieran que doña Teresa, sus hijos y descendientes continúen siendo beneficiados con el visto bueno de la corona y pide que se cumpla su testamento con el visto bueno de los monarcas ayudando en todo lo que sea posible para beneficio de su alma. Nombra como albaceas a Doña Teresa Enríquez, su esposa, a fray Diego Magdaleno, su confesor, al comendador Alonso de Céspedes y al contador Juan López, sus criados, a los que entrega todos sus bienes y les ruega que cumplan todas las cláusulas especificadas en el testamento y postrimera voluntad. Se depositará todo en el monasterio de Santa María de Jesús y si faltare algo se tomará de las rentas y hacienda de don Gutierre, si no está acabado el monasterio se hará en el de San Juan de los Reyes de Toledo, sus albaceas tendrán cargo sobre sus conciencias si no cumplen lo ordenado. Deben tener en cuenta las obligaciones que tiene su alma con Dios y con los demás pues recibió de la divinidad grandes beneficios. Ruega por tanto a doña Teresa que tenga en cuenta todo aquello "*que por el amor que yo siempre le tove y porque con mucho trabajo yo gane los dichos bienes, pues yo le dexo mi casa que quiera distribuir y gastar del uso fructo de los dichos mis bienes aquello que según Dios y su consciencia ella viere que puede gastar en servicio de nuestro señor Dios y en descargo de nuestras consciencias y por las animas de nuestros padres y madres y de don Alonso, nuestro fijo, y de nuestros defunctos y por todos aquellos a quien somos obligados. Esto se entiende despu-*/Pág. 129/ *es de lo que oviere necesario para su honrra y sostenimiento. Y encargole muy mucho su consciencia mirando el amor que sienpre entre nosotros uno quiera fazer siempre bien por servicio de Dios señaladamente por mi anima, demás y allende de todo lo suso dicho porque Dios le*¹⁵ *depare quien otro tanto faga por la suya: y lo faga como yo della espero por el grande amor que siempre entre*

¹⁴ Testamento, pág. 122.

¹⁵ Escrito entre renglones: le. Al final de la página dice: Va entre renglones o diz le. Vala.

nos uvo: y que ruegue siempre a nuestro señor Dios por mi todos los días de su vida, y a nuestra señora la Virgen María, su madre, que sea mi abogada ante su hijo precioso y al apóstol Santiago, y a San Juan Baptista y a San Juan Evangelista, y a todos los sanctos y sanctas de la corte del çielo. Y por /Pág. 130/ que podría ser que el dicho comendador Alonso de Çespedes no se podría asi iuntar con la dicha doña Teresa Enrriquez, mi mugjer, y con los dichos padre fray Diego y Juan López, mis albaceas, para entender en el conplimiento deste dicho mi testamento: y de lo en esta carta de testamento contenido por estar lexos y ser hombre algo en edat e indispuesto o por otro inpedimento de su persona"¹⁶. Ordena que se junten los albaceas sobre todo doña Teresa y fray Diego y si fallan los otros puedan ir Gabriel de Tapia o el camarero Fernando sirviendo como si estuviesen todos los albaceas con su esposa. Por este testamento invalida otros documentos y testamentos que tuviere hechos dándole entera fe y validez para ello suplica a los reyes y a los de su Consejo, oidores y a todas las demás justicias que ordenen ejecutar su testamento. Otorga su testamento ante Francisco de Madrid, secretario del rey y la reina, manda que se saquen copias del mismo y se tengan signadas por este escribano, en pergamino, una de las copias se pondrá en la Iglesia mayor de Toledo y en el monasterio de San Juan de los Reyes. Fue otorgado en la villa de Alcalá de Henares el 31 de Marzo de 1498 especificándose varios testigos entre ellos el comendador mayor de León, fray Juan de Marquina, fray Diego de Alcalá y otros.

En Alcalá de Henares el 7 de abril de 1503 doña Teresa Enrriquez presentó el testamento de don Gutierre de Cárdenas ante el corregidor ante varios testigos. El testamento que contaba con copias en la Iglesia mayor de Toledo y en el monasterio de San Juan de los Reyes no fueron signados por Francisco de Madrid por haber fallecido. Ahora doña Teresa quiere que aquellos traslados cuenten con el visto bueno de las autoridades y para ello pidió al justicia mayor que ordenara sacar dos

¹⁶ Testamento pág. 129-130.

traslados del original y ponga en ellos su autoridad y decreto judicial. Tras sacar el original y comprobar que no tenía nada sospechoso mando sacar los traslados y firmo en ellos. Se acompañan las copias de lo que se especificaba en los codecillos originales.

En ellos se ve como don Gutierre ordena que se entregue a cada uno de sus colaboradores de acuerdo a las noticias que tenía para pagar a cada uno lo que se le debía de acuerdo a los servicios prestados a su señor. Tenemos una lista de cada uno de sus colaboradores con las cantidades que se le debía pagar que por ser larga remitimos al testamento original que transcribimos en este trabajo. Entre ellos contamos con notas y explicaciones que nos ayudan a entender la mentalidad de don Gutierre y su voluntad como ocurre con libertad a esclavos y otros asuntos. Ordena que se cumpla todo para descargo e su conciencia y bien de su alma y da órdenes para que se pague todo en 1503 y 1504. Todo se especifica el 28 de enero de 1503 ante el escribano Juan de Gamboa. Se especifica que desde que hizo testamento ante Francisco de Madrid en 1498 hasta la fecha de 1503 habían cambiado alguna cosas añade un codecillo en la que ordena lo siguiente:

1.- Los criados que quisieran continuar con doña Teresa y su hijo permanecerán sirviéndolos a ellos como lo habían hecho en su vida.

2.- Si se debe algo a alguno de ellos que lo muestren y se les pagara de sus bienes.

3.- Ordena que se vean los heredamientos comprados de Boanilla, Aldihuela, el Valle y Çarçuela en término de Maqueda y se pague a los dueños la diferencia de lo que debían valer.

4.- Que se pague a Ferrán Núñez Coronel y a otros lo que se le debe de ciertos arrendamientos de acuerdo con las cuentas de Gonzalo de Baeza, se pondrán los maravedís en depósito en un monasterio hasta que la justicia determine sobre este asunto.

5.- En cuanto a los vecinos de la taha de Marchena sobre las velas que se hacen para guardar los lugares y se vea si es injusto este tributo.

6.- Manda en su testamento hacer ciertos reparos en las casas de la encomienda mayor de León y deja claro que se aumentará aquella cantidad al doble.

7.- Si algún vasallo ha recibido agravio en rentas se deben de ver para subsanar todo esto.

7.- Los dineros de ciertos judíos de sus villas se verán para que se distribuyan aquellos dineros de acuerdo a lo que sabe fray Diego Madaleno y el contador Juan López.

8.- Manda a su hija María otros tres quentos lo que supone la cantidad de 12 quentos para que compren rentas, etc., y se lo darán a un hijo que lleve el apellido Cárdenas que tendrá las armas de don Gutierre.

9.- El mayorazgo que tienen fundado él y su esposa para su hijo Don Diego tras la muerte de este quedara dividido en dos mayorazgos en sus hijos y sucesores como se especifica en la escritura ante el contador Juan López en Alcalá a 28 de enero de 1503.

10.- Además de ratificarlo todo manda que sean albaceas doña Teresa, su esposa, el adelantado de Murcia don Juan Chacón y fray Diego Madaleno.

Añade al testamento y codicillos otras mandas para obras de iglesias, monjas y monasterios y reparos de fortalezas como comendador mayor, sobre las encomiendas que tuvo su hijo Alonso le ordena que se cumpla lo que aquel había prometido, envía cantidades a algunos de sus servidores, manda a la cofradía cierta cantidad, deudas que se tienen, compromisos, la hacienda de Almería que se arriende y sobre el monasterio de Santa Clara de Almería que se haga en las casas de Lescano comenzando en 1504, se hará cargo de aquello Luis de Guzmán, alcalde de Almería. Se le pagará a don Pedro de Granada la hacienda de Ragol, ordena también que se haga monasterio en Málaga de Santa Clara encargándose de ello Juan Gaytán,

en la huerta y casa de Granada se hará lo que determine la reina doña Isabel.

Se añaden otras mandas sobre deudas a sus colaboradores, toma de tierras a algunos individuos, limosnas a los pobres, armas que había que comprar, donaciones a ciertas doncellas para su casamiento, etc. Finaliza todo dejando a sus albaceas como responsables del cumplimiento íntegro de todo lo ordenado en aquellos documentos. Su esposa pidió que se sacaran aquellas copias para dar cumplimiento a todo aquello.

2.- Noticias sobre el Testamento de Doña Teresa Enríquez

El 4 de Marzo de 1528 en la villa de Torrijos ante el alcalde Juan de Andrada se presentó fray Francisco de la Parra, agustino, y entregó un testamento cerrado y sellado, diciendo que pertenecía a Doña Teresa Enríquez que lo había dejado en su poder para que fuese abierto tras su muerte. Por ello solicita al alcalde que ejecute y cumpla la voluntad de la difunta abriendo aquella pieza y haciendo que se cumpla sacando los traslados necesarios para entregarlos a las partes que tenían derecho. El alcalde expresó que le constaba que Doña Teresa había muerto y por ello abrió su testamento ordenando sacar los traslados necesarios ante una serie de testigos y el hijo de esta señora Don Diego de Cárdenas, Adelantado de Granada.

Por ello el alcalde abrió el testamento, y se encontraban allí presentes los capellanes de la Iglesia del Santísimo Sacramento de la villa de Torrijos, Andrés Fernández Casanueva y Diego de Torrijos de acuerdo a lo presentado por fray Francisco de la Parra, pues aquella señora había dejado como heredero al cabildo y a la iglesia nombrándolos albaceas y testamentarios, solicitan que se llame a los testigos del testamento y que se les de copias del mismo a las partes. Hechas todas aquellas acciones como

preámbulo y comprobadas las firmas de cada uno de ellos además de ver el escribano que lo redactó se procedió a dar lectura al mismo y en el encontramos entre otras muchas cosas que se trataban de los siguientes asuntos.

Comienza el testamento dejando constancia de sus creencias cristianas e invocación a Dios y la Virgen, diciendo que lo hace libre y en plena capacidad mental, por ello ordena su testamento y así va especificando cada uno de los asuntos que quiere que se lleven a cabo para su cumplimiento. En primer lugar envía su alma a Dios y su cuerpo será enterrado con el hábito de San Francisco en el monasterio de Santa María de Jesús, extramuros de la villa de Torrijos, junto a su esposo don Gutierre, Comendador mayor de León. Se dirán en el monasterio una misa cantada con réquiem con todo lo que se acostumbra, si el día de su enterramiento coincide con el día de fiesta del Santísimo Sacramento o el día de Nuestra Señora o Pascuas la misa será la mayor de aquellas fiestas, además se dirán otras noventa misas rezadas en aquel monasterio, 30 de ellas de la Encarnación, 30 del Corpus Cristi, 5 de las Plagas, y si coincide con fiestas se dirán las misas de la propia fiesta y se dirán por tanto en el novenario y otro tanto cada cabo de año pagando un real por cada misa y tres velas de cera y otras disposiciones que deja especificadas en el testamento como se ve en el texto:

" e que el día de mi enterramiento me digan en el dicho monesterio, una misa cantada de requien con diacono y subdiácono, con su vigilia, e oficio /Pág. 14 r/ de defuntos, como se acostumbra; e si acaesciere, quel tal día de mi enterramiento sea día de fiesta del Santissimo Sacramento, o de qualquiera fiesta de las tres Pasquas principales, o de qualquier día de nuestra Señora de las que la Iglesia manda guardar, que la misa de mi enterramiento, sea la misa mayor de la misma fiesta, e aquella se diga solene, como se acostumbra, e yo acostumbro hacer decir en las tales fiestas solemnnes, con menestriles altos, e con toda la otra solemnidad, que en tales fiestas se requiere, no habiendo consideración en quanto a esto al /Pág. 14 v/

sentimiento, e tresteza de mi enterramiento; e ansi mismo quiero, que en el dicho día de mi enterramiento me digan otras noventa misas rezadas en el dicho monasterio de Santa María de Jesús las treinta dellas de la Encarnación, y las treinta del Corpus Christi, e las otras cinco de las cinco Plagas a honor y reverencia de la mui preciosa sangre, que por nuestra redención derramo del sacratissimo cuerpo de nuestro Redemptor Jesuchristo, pero que si fuere fiesta de guardar el día de mi enterramiento, que estas dichas noventa misas sean de la propia fiesta del tal día, e /Pág. 15 r/ desta manera me digan otro tanto el día del novenario, e otro tanto el dia del cavo daño todo en el dicho monesterio, y que se de en limosna a los religiosos del por cada una misa un real por su trabajo, e tres velas de cera, las dos para el altar, e la una para quando el Santissimo Sacramento se alzare, e que en cada uno destos tres días me digan los oficios de defuntos, es a saber vísperas de Finados e sus tres nocturnos con sus laudes e vigilia, con lo que más se acostumbra, e queda por cada oficio mil e seiscientos e sesenta e siete maravedís e la cera que fuere menester para los /Pág. 15 v/ dichos oficios e misas, e que las ofrendas sean de trigo, e vino, e demás se den en dineros lo que valieren quatro carneros, e si en los dichos días no huviere en el dicho monesterio tantos religiosos sacerdotes, que puedan cumplir todas las dichas misas, se traigan de la comarca de otros monasterios de la misma orden, e si en el dia de mi enterramiento no se pudieren decir todas las dichas noventa misas por entero, por no haver, ni se poder taheer tantos religiosos que se digan, e cumplan las dichas misas en el otro día siguiente, o en otros dos; y que todo lo suso dicho tocante /Pág. 16 r/ a mi enterramiento y novena, e cavo de año, e oficios de difuntos, se haga todo sin pompa, puniendose solamente quatro hachas aquellos días, las dos, que estén delante del Santissimo Sacramento, y las otras dos delante de la Cruz, que estuviere con mi cuerpo, y provéase, como en los dichos días de enterramiento, e cavo de año, e novena haya sermón del Sacratissimo Sacramento, e no se diga en el cosa alguna en alabanza sino solamente, encomendar, que rueguen a Dios por mi anima, e rueguen por /Pág. 16 v/ amor de nuestro Señor a todos los religiosos que digeren las dichas misas que al tiempo, que alzaren el Sacratissimo Sacramento del Corpus Christi, y el caliz de la sangre, le ofrezcan debotissimamente al padre celestial, en pago, e satisfacion de mis culpas, y

peccados, y también el segundo memento de cada misa, rueguen dobotissimamente a nuestro Señor por las animas del comendador mayor, mi señor, e por la mia, e de Don Alonso, nuestro hijo e le supliquen, que en aquella sacratissima, e preciosissima sangre suya, que /Pág. 17 r/ en las tales misas será consagrada, sean labadas nuestras animas, e limpias de toda mancha de peccado, y en vitud de su sacratissima pasión, sean fechas participantes de su gloria para siempre, e rueguen mucho por charidad al guardian del dicho monesterio, que a la sazón fuere, que de cargo a un religioso, que tenga cuidado de acordar a los otros religiosos sacerdotes, que dirán las dichas mías, al tiempo que celebraren, que se acuerden de esta mi devoción, que ansi les encomiendo y por el trabajo, que en ello terna el dicho religioso, mando, que se le de en avito de /Pág. 17 v/buen paño por el día del enterramiento, y novena, y otro avito por el día del cavo de año, que también ha de tener cargo de acordar lo suso dicho". a ello se añade: " y si acaesciere mi fallecimiento a tal ora, que no haya lugar de poderse decir misa en mi enterramiento, en tal caso mando, que en todo el oficio, misas, e osequias, que está dicho, que se han de hacer a mi enterramiento, se haga todo otro dia siguiente, según e de la manera, que arriba en esta cláusula se contiene e quiero, e es mi voluntad, que el cavildo, e capellanes de la Iglesia del Sacratissimo Sacramento, que yo he fundado en esta mi villa de Torrijos, e los ministros della, acompañen/ Pág. 18 r/mi cuerpo a mi enterramiento, e me digan el oficio de difuntos en el dicho monesterio, ansi el día de mi enterramiento, como el dia de la novena, e cavo de año, juntamente con los religiosos del dicho monesterio a la ora, e por la manera, e orden, quel guardian del dicho monesterio ordenare. E quiero, e es mi voluntad, que los religiosos del dicho monesterio vengan con su cruz a llevar mi cuerpo, e también los clérigos de la iglesia parroquial de señor San Gil desta villa con la cruz de la dicha iglesia, acmpañen mi cuerpo, e serán presentes a mi enterramiento, y todos los dichos clérigos, ansi los capellanes de la dicha iglesia /Pág. 18 v/ del Santissimo sacramento como los de la dicha iglesia de señor San Gil, digan cada uno dellos el dicho dia de mi enterramiento misa de defuntos por mi anima en el dicho monesterio, por su trabajo se les de de pitanza, a cada uno

*dellos un real, y estas misas se entiende, que han de ser demás de las noventa, que han de decir los religiosos, como está dicho*¹⁷.

Asi mismo manda que el día de su enterramiento den de comer a 33 pobres y los vistas con un sayo, jubón y camisa y a las mujeres sayas y camisas, además de darles zapatos. El paño será de 3 reales la vara de acuerdo a lo que les parezca a los albaceas pero no se pasaran de la cantidad de 33.000 maravedíes pues como máximo cada pobre recibirá la cantidad de mil maravedíes, esto se hará el día después del enterramiento, lo hace en reverencia a los 33 años de Jesucristo en este mundo cuando derramó su sangre por redimirnos. Los pobres rezarán por el alma de Doña Teresa y así se lo encargarán los albaceas.

Manda además las 5 mandas acostumbradas: Iglesia Mayor de Toledo, Santa María de Guadalupe, Ordenes de la Trinidad y Santa María de la Merced y Santa Olalla de Barcelona, a cada una un real, dos ducados a la Ermita de San Lázaro de Torrijos, a la de San Sebastián 7 ducados, a la de la Magdalena 6 ducados, todo supone 15 ducados. Se dirán tres treintenarios en Santa María de Jesús por el alma de su marido, la suya, la de su hijo Alonso y las de otros familiares y las ánimas del Purgatorio, todo ello supone 1500 maravedíes. Se dirán mil misas por el comendador mayor, por ella, su hijo y las almas del Purgatorio. De las mil misas se dirán 100 en la iglesia del Santísimo Sacramento y no se contarán las que tienen que decir por sus prebendas, otras 100 en San Pedro de Toledo, 100 en San Agustín, 100 en San Juan de los Reyes, 100 en Santa María del Carmen, 100 en santo Domingo de Talavera, y 400 en Santa María de Jesús de Torrijos y monasterios comarcanos de su orden dando un real de limosna en cada misa y los sacerdotes pondrán la cera necesaria y no se les dará nada más pues ya reciben bienes y dinero para ello, en el momento

¹⁷ Testamento de Doña Teresa Enríquez.

de ofrecer será por las almas de su marido, su hijo y suya además de las ánimas del Purgatorio.

Deja claro que ha cumplido lo ordenado por Don Gutierre en su testamento pero si algo queda sin hacer que se le demande y se realizará de sus bienes pues así estaba ordenado y ella lo cumple como albacea y testamentaria de sus marido. En cumplimiento de aquel testamento hubo jueces diputados por los reyes y por ella para que en descargo de su conciencia si alguien demuestra que se le debe algo será pagado pues así lo encarga ella a sus albaceas. Según las mandas del codicillo de D. Gutierre se mandaron 10.000 maravedíes a Antón Cerezo y a Serna otros tantos pero no se encontraron estos ni sus herederos como otros diez mil a otro criado del comendador mayor que se llamaba Vallejo del que tampoco sabe nada, por ello deposito 30.000 maravedíes para que se paguen a cada uno lo que le debe o a sus herederos. Manda que se pague a sus criados y otras personas lo que se le debe antes de su fallecimiento y esto será lo primero que se cumpla por lo que lo encarga a sus albaceas a no ser por culpa de los criados que no acudan a recibir su paga o dinero que se les deba. Si los testamentarios ven que alguno de los criados son necesarios para cumplir el testamento informando de alguna cosa se les pagará durante el tiempo que los utilicen.

Si alguno reclama que se le debe algo de los heredamientos, rentas, vasallos y otras cosas de lo que tenían ella o su marido se les escuchará por las justicias y se les entregará lo que sea justo como dice el testamento de Don Gutierre. Si alguno de sus alcaides o servidores y oficiales hubiesen realizado agravios cuando ejercían sus oficios y cargos lo darán a conocer a los albaceas para buscar el desagravio y si se demuestra que se cometió por culpa de doña Teresa se pagará de sus bienes. Ordena que los bastimentos, pertrechos y otras cosas dadas para las fortalezas de

Maqueda, San Silvestre y Marchena quede en ellas para la defensa de aquellas. De esto no pueden pedir nada ni sus herederos ni sus albaceas.

La tapicería, sedas, brocados, ornamentos, oro, plata y otras cosas que al tiempo de su fallecimiento se encontrasen en la iglesia de Santísimo Sacramento, en el monasterio de Santa María de Jesús y en el de la Concepción y en las hospitales sean de aquellas instituciones para servicio divino y lugares píos no entrarán los bienes dados en depósito o en guarda pues de ellos se pagarán las cosas especificadas en el testamento. Sigue diciendo que ella había dado al almirante de Castilla y al condestable la cantidad de 2000 ducados para la guerra de Navarra y otras necesidades del reino. El emperador había dado una cédula firmada de su nombre por la que el licenciado Bargas, tesorero, pagaría aquella cantidad a Doña Teresa. No los había cobrado y por ello das poderes a Mayor de Zepeda, su criada, para que los cobre con la intención d ayudar al monasterio de Usagre, por eso en su testamento deja constancia de estos hechos especificando que podía nombrar ciertas monjas aunque no les asigna dote ni vestuario alguno, tras su fallecimiento esto lo verá Mayor de Zepeda con la abadesa de Usagre. En cuento a las monjas del monasterio de Jesús María de la ciudad de Andújar se le dará la renta que han cobrado por las casas y aceñas de aquella ciudad y su término, tiene la finalidad de que aquellas monjas les paguen a las del monasterio de Santa Clara de aquella ciudad los 5.000 maravedíes que don Gutierre de Cárdenas les dio en su testamento pues ella como albacea lo ordena de esta manera, no se les pedirán cuentas a las monjas mientras doña Teresa viviere pero si tienen que presentar haberles pagado aquella cantidad para que quede todo según lo ordenado.

En los monasterios de la Concepción de Torrijos y Maqueda, en el de la Concepción de Almería y en otros lugares ella había ordenado abrir puertas pequeñas por donde entraba a los monasterios y conventos

porque como fundadora había logrado este privilegio, ahora ordena cerrarlas pues se le había indicado que cuando ella muriese nadie podía entrar por el perjuicio que suponía, por ello sus albaceas cerrarán todas ellas y ordena además cerrar el postigo que se había abierto en el monasterio de Santa María de Jesús de Torrijos que salía al campo por donde ella llegaba a la capilla del mismo. Continúa diciendo que los Reyes Católicos mandaron quitar 50.000 maravedíes de juro que tenían ella y su marido en Cebreros por lo que ella recibió los dineros que suponían 560.000 que estaban asignados al mayorazgo segundo que formaron a favor de Don Gutierre de Cardenas después de los días del adelantado su padre, por ello ordena que la cantidad de 9 cuentos 615.000 maravedíes que el adelantado de Granada, Don Diego, y sus hijos D. Bernardino y D. Gutierre compren con aquella cantidad y en especial con los 560.000 maravedíes rentas y bienes raíces de acuerdo a la cláusula del testamento para que cobren de ello lo que les corresponda. Hay una joya importante que se llama la cruz de los diamantes, esta está en poder de su hijo Diego de Cárdenas y quedará vinculada a aquel mayorazgo que le dieron ella y su marido a su hijo, además dieron una venera de oro de balax a su nieto Bernardino de Cárdenas, marqués de Elche y a su esposa. Ordena que aquellas joyas tras la muerte de su hijo pasen todos al mayorazgo pues así lo especificaba con facultad de los monarcas pues no quedaba clara esta cuestión que ella determina que se haga de esta forma.

Ella había fundado en la villa de Torrijos la iglesia del Santísimo Sacramento con autoridad apostólica asentando en ella la cofradía del Santísimo Sacramento del Corpus Cristi ordena que haya un cabildo de clérigos y capellanes que fueran el cuerpo principal de la cofradía. Todo aquello fue aprobado por el cardenal de Salviaces, legado de latere del pontífice, con bula concedida dada en Granada en 1526, por esta bula se permite una capellanía mayor y 12 capellanes menores con prebendas siempre que cumplieran una serie de condiciones y clausulas. Se hicieron

dos escrituras ante Diego de Ycoreña a 13 de marzo de 1526 y otra a 10 de Mayo de aquel año. Doña Teresa hizo otra escritura ante Diego López de Lequetio a 4 de septiembre de 1527 dando a aquella iglesia la cantidad de 516.000 maravedíes anuales que ella había comprado después de la muerte de sus marido, 400.000 de juro al quitar en las rentas de las alcabalas del maestrazgo de Calatrava, y 116.000 en Toledo y su tierra y en Torrijos y su comarca. Todo ello se destina a las prebendas de las capellanías, para la cofradía y fábrica de la iglesia y otros ministros o gastos de la visitación de los sagrarios de las iglesias pobres de los reinos como se especificaba en la escritura y estatutos de esta iglesia, cabildo y capellanes. Se hizo otra escritura de 25 de enero de 1528 donde se ordenan todas las cosas tocantes a estos asuntos. Ahora en su testamento aprueba todo aquello y confirma las escrituras pues se tiene la finalidad sobre todo que los sagrarios de las iglesias estén como deben estar y Dios sea bien servido pues en la bula se concede el derecho de patronazgo.

Nadie se puede sepultar en la capilla mayor si no es descendiente de aquella casa de Maqueda. En la bula se dice que nadie se puede enterrar en la capilla mayor si no es familiar directo, por ello ordena que se cumpla todo aquello, no tendrán las sepulturas bultos, ni se levantes piedras del altar, ni sepulturas que sobre salgan de la capilla pues aunque sean patronos no pueden hacerlo pues la finalidad es que destaque siempre el Santísimo Sacramento *"porque yo como tal patrona, e principal fundadora, lo prohíbo e defiendo porque la dicha capilla/ Pág. 42 v/ mayor este más desembarazada para reverencia del Santissimo Sacramento, e servicio del altar, en cuya devoción yo hice, e funde la dicha iglesia, y pues por esta causa yo no mando hacer bultos del comendador mayor, mi señor, e mío en la dicha iglesia, no es razón que los haya de otra persona¹⁸, pero aunque no haya en ella los dichos nuestros bultos, ni sea nuestro enterramiento en la dichas iglesia, sino en el*

¹⁸ Escrito en el margen izquierdo lo siguiente: Que los capellanes de esta iglesia digan un responso por la fundadora y su marido, siempre que digan la missa en esta Yglesia.

monesterio de Santa María de Jesús, como arriba por otra clausula está dicho, quiero, y es mi voluntad, que los capellanes de la dicha iglesia todas las veces que celebraren en ella, luego como acabaren de decir misa /Pág. 43 r/ digan devotamente con el agua benditta un responso por las animas de dicho señor comendador mayor, e mía, como agora al presente se hace". En quanto a la iglesia de Santísimo Sacramento ella había ordenado y construido un pasadizo que llevaba desde sus casas a la iglesia ordena que este se cierre tras su fallecimiento destruyendo el pasadizo, tribuna y escalera cerrando el muro y la pared para que nadie pueda entrar como estaba antes además le da las casas para que las puedan arrendar lo que queda a cargo del cabildo, dice el testamento en este punto: "Otro si porque esta fecho un pasadizo dende las casas nuevas mías hasta la dicha iglesia del Santissimo Sacramento, para pasar yo por el a una tribuna, que ansi mismo mande hacer en la dicha iglesia para oir yo dende la misa e los otros divinos oficios, lo qual mande yo hacer, ansi por mi flaqueza, y hedad, como por ser yo la fundadora e dotadora de la dicha iglesia con persupuesto, e intención, que aquello permaneciese durante mi vida, e no más, pues se hacía /Pág. 43 v/ por la dicha razón, por ende quiero, y es mi voluntad, que luego, como yo falesciere, se deshaga todo el dicho pasadizo, e tribuna, y escalera della todo enteramente, e se cierre la pared, e muro de la dicha iglesia, como estaba antes, y al tiempo que el dicho pasadizo, e tribuna se hizo, sin que ninguno pueda por el pasar desde las dichas casas nuevas, a la dicha iglesia, perpetuamente, ni hacer otro de nuevo, ni reedificar aquel en ningunt tiempo; y encargo, y encomiendo mucho a mis albaceas, que luego lo deshagan, e procuren, como se cumpla, e guarde lo suso dicho para siempre jamás; y es mi voluntad, e quiero, que las casas sobre que esta fecho e fundado el dicho pasadizo, así lo alto como /Pág. 44 r/ lo bajo dellas, sea todo para la dicha iglesia, e cavildo; e por la presente se lo mando para quel dicho cavildo lo pueda arrendar, o atributar perpetuamente o por vidas, sin licencia del Papa, ni de otro perlado, e sin preceder los trabtados, e solempnidades del derecho, e la renta, que montaren las dicas casas, e piezas altas, e bajas, sea para la mesa capitular del dicho cavildo, e gastos comunes del, y este siempre deputada para ello".

En cuanto al monasterio de Santa María de Jesús de Torrijos se había ordenado hacer varias obras conforme al testamento de Don Gutierre pero visto todo aquello con fray Francisco de los Ángeles y otros monjes se decidió conmutar las obras por otras más necesarias. Firmaron escritura en 1525 donde se especificaban aquellas obras y por tanto como estaban casi todas ellas realizadas queda libre de lo ordenado por su marido, dice que si algo falta que se vea la escritura y se cumpla todo aquello de sus bienes dejando libres a su hijo y nietos aunque recomienda a aquellos que siempre ayuden a aquella casa religiosa como había ordenado su marido y después ella misma.

Como Don Gutierre había dispuesto aunque lo había dejado a determinación de su esposa que se hiciera un monasterio en Maqueda de la orden de la Concepción de nuestra Señora como se ha hecho poniendo las dotes de las monjas, doña Teresa da en aquel momento además la cantidad de 100.000 maravedíes para construir unas necesarias diciendo que si cuestan más de aquella cantidad que se pague de sus bienes aunque supongan otros 100.000 maravedíes, las monjas no pueden pedir más pues reciben limosnas y otras ayudas como ocurre con el otro monasterio de Torrijos. Deja claro que había comprado una casa donde estaba la caballería de sus mulas por lo que al comprarla no era del monasterio lo que les dice a sus sucesores aunque les ruega que ayuden a las monjas para que recen por sus almas. En cuanto al hospital de la Santísima Trinidad de Torrijos que mando construir Don Gutierre dándole los heredamientos del Valle de Zarzuela, Boanilla y el Aldehuela que estaban en término de Maqueda. Después de esta donación Rodrigo de Figueroa y sus hermanos sacaron por sentencia el heredamiento del Valle de Zarzuela y le devolvieron el precio que había pagado Don Gutierre a Doña Teresa lo que suponía algo más de 500.000 maravedíes con los que ella compró otros bienes que pasaron al hospital, ello supone que no le pueden pedir más bienes pues ya se cumplió lo mandado por su marido, sin embargo

les da 107.141 maravedíes de juro al quitar en las alcabalas de la villa de Ocaña que le habían vendido los monarcas de los que retenía el usufructo durante su vida pues el dicho hospital tenía las rentas de los bienes. Se le informo que no podía hacer aquello porque eran de su hijo por el mayorazgo y por ello renunciaba en favor del hospital por el usufructo del juro. Para solucionar todo aquello con el hospital hace escritura ante Diego Pérez de Lequetio en 25 de enero de 1528 en Torrijos por el que le da al hospital 195.000 maravedíes, de esta forma queda todo claro y ruega a su hijo y herederos que hagan limosnas al hospital dejándole parte de la renta para que tengan otros 100.000 maravedíes suponiendo todo ello unos 207.000 maravedíes y se les ayudará con medicinas, aves para que coman los enfermos y otras cosas, de todo ello se encargará un religioso del monasterio nombrado por el guardián que visitará el hospital y verá las cosas que necesita para el cuidado de los enfermos *"e cumpliéndose esto, tenga cargo un religioso del dicho monesterio qual nombrare el guardián, de visitar el dicho hospital e las cosas de cómo al presente se hace porque los pobres sean más apiadados y el hospital mejor regido, e ordenado; e quel tal religioso sea persona /Pág. 51 v/ de mucha charidad, e solicitud según se requiere para tal exercicio"*.

Como ella había hecho construir el hospital de nuestra Señora de Torrijos, cerca de la iglesia de San Gil, destinado a remediar y curar a los pobres y llagados por enfermedad contagiosa de bubas, quiere que los gastos de aquel dependan de ella durante el tiempo que viva, así pues tiene bulas donde se le concede esto y dice que da 100.000 maravedíes para que se conserve aquella obra de caridad. Pero dice que había cosas que no había podido cumplir ni hacer por lo que manda a su hijo que después de sus días, es decir, de Doña Teresa guarde y conserve el hospital de acuerdo a como ella lo tenía. Si no lo hacen así ordena que se compre de renta 100.000 maravedíes que serán para esta obra de caridad como se especificaba en la bula conseguida. Si la enfermedad acababa

seguiría el hospital para otras enfermedades que mereciera la caridad con los enfermos pobres. Como estaba construyendo un nuevo hospital en las afueras de la villa junto al monasterio de Santa María de Jesús porque era un lugar más sano y conveniente para el ejercicio y cura de los enfermos ordena que cuando se acabe se traspasen al nuevo edificio con todas las cosas anejas que están para su servicio. El nuevo hospital tendrá la misma advocación de Nuestra Señora. La casa donde está el hospital viejo le había costado 70.000 maravedíes que pagó a algunas cofradías más los solares ordena que queden como propias del hospital para que lo pueda arrendar o tributar junto o en pedazos, esta renta será para los gastos píos del hospital. Si muere antes de estar acabado este lo acabarán y se pagará de sus bienes y rentas que le pertenecen, no se usará en otro uso ni ejercicio alguno ni se puede pasar al hospital de la Trinidad ni se podrá construir otra habitación pues era su voluntad que todo quedara como había mandado.

Continua el testamento diciendo que tenía dotada en Toledo cierta renta para la cofradía de la Preciosa Sangre de Jesucristo de aquella ciudad para que de noche vayan ciertos hombres con campanillas llamando la atención para que recen por las almas del Purgatorio diciendo y haciendo lo siguiente: *"para que cada noche después de tañida la oración, anden quatro hombres con sendas campanillas por las calles de la cibdad, según les fueren repartidas, para acordar que hagan oración por las animas de Purgatorio, e por los que estan en peccado mortal diciendo cada uno después de haver tañido la campanilla, a altas voces estas palabras: Fieles christianos devotos de nuestro Señor Jesu Christo rogad a Dios por las animas de Purgatorio, y por los que estan en peccado mortal, para que Dios depare quien ruegue por vosotros. /Pág. 56 v/ Amen"*. La dotación estaba destinada para ayuda de los malhechores *"Y ansi mismo hice la dicha dotación, para que quando lleven a justiciar los malfechores, que los confiessen, e acompañen en procession con una cruz delante, e les vayan diciendo algunas devociones e una letanía con ocho frayles, o clérigos,*

e hagan decir por cada un malfechor cinco misas de réquiem, e los absuelvan plenariamente por virtud de una bulla apostolica, que yo para ello impetre, que está en poder de los dichos cofrades, e demás desto agora pocos días ha libre a la dicha cofradía cinquenta mil maravedís para comprar un sótano, que está debajo de la dicha cofradria, que era de Hernando /Pág. 57 r/ de Guzmán, el qual sótano compro la dicha cofradía, e yo di los dichos cinquenta mil maravedís para ello; e mas le di otros cinquenta mil maravedís, para blanquear, e adobar el dicho sótano, con condición, que este siempre limpio para servicio de la dicha capilla, e de las cosas del culto divino de ella, e no para uso, ni exercicio profano, ni para le alquilar a otra persona, e con otras condiciones contenidas en una escriptura, que los dichos cofrades otorgaron en Toledo este año de quinientos e veinte e ocho ante Diego García, escrivano público de la dicha cibdad, la qual /Pág. 57 v/ se hallara signada entre mis escripturas, por ende mando quel patrón, e cavildo de la iglesia del Santissimo Sacramento desta mi villa de Torrijos deuten en cada un año para siempre jamás una buena persona, que tenga cargo de ver, e requerir si se cumple bien todo lo suso dicho, e si el dicho sótano esta con toda limpieza, e para el exercicio suso dicho, e si hallaren que los tales cofrades, o los que trugeren las campanillas no cumplen, ni exercitan bien lo que son obligados, lo denuncie al dicho patrón, e cavildo, e capellanes, los quales apremien a la dicha confradria /Pág. 58 r/ e confrades por todos los remedios, que de derecho haya lugar, a que lo cumplan e guarden bien, e según e como son obligados, e procuren, como los que trugeren las dichas campanillas por la dicha cibdad hagan lo que agora de presente hacen, ques acordar con altas voces a los fieles christianos, que también rueguen a nuestro Señor por el ensalzamiento de nuestra Santa Fee catholica, e por la paz, e salud de la christiandad, e questo se diga, e acuerde primero que todo; e ansi lo encargo, e encomiendo a la dicha confradria por amor de nuestro /Pág. 58 v/ Señor".

Manda y ordena que el patrón y cabildo de la iglesia del Santísimo Sacramento tengan memoria y se informen de lo que necesiten saber en la cofradía que ella fundo en Roma en la iglesia de San Lorenzo in Damasco, se enviará allí quien tome la información y será bien tratado por aquellos

pues se persigue lo mismo, es decir, la devoción del Santísimo Sacramento y que rueguen por las almas de doña Teresa, su marido y por los Reyes Católicos. Además sobre el testamento de Don Gutierre se ordenó que hubiese tres traslados autorizados para que estuviesen en la iglesia mayor de Toledo, en San Juan de los Reyes y en Santa María de Jesús de la villa de Torrijos, se habían sacado para dar cumplimiento a lo ordenado por el licenciado Juan de Palacios. Ella ordena que del suyo se saquen dos traslados, uno esté en la Iglesia del Santísimo Sacramento y otro en el monasterio de Santa María de Jesús de Torrijos donde el que quiera lo pueda leer por si necesita hacer alguna petición o enmienda de errores, etc. Ordena que las casas nuevas que había comprado y labrado en Torrijos, situadas enfrente de la iglesia del Santísimo Sacramento las tenga la madre Victoria, se las den con ración de comida para su persona, así se hará con otras criadas que ella nombraría pudiendo vivir aquellas mujeres allí. Si no hay mujeres nombradas volverán aquellas casas al cabildo para que las puedan arrendar y las rentas sean para la mesa capitular o para los gastos comunes. Mientras que no fallezcan todas las criadas vivirán en aquellas casas siempre que las mantengan en pie y en estado que sea bueno para vivir en ellas. Si los descendientes de doña Teresa quieren tomar aquellas casas lo pueden hacer pero en este caso pagaran al cabildo lo que valen y con este dinero se compren otros bienes que produzca la misma renta para la mesa capitular.

Sigue diciendo en su testamento que en la Bula de Alejandro VI, pontífice, se decía que las iglesias de la Taha de Marchena tenían 20 ducados cada uno de los clérigos y rectores de aquellos templos al año excepto los de Alhama, Huecija y Aliarmi que tenían 26 ducados, como se aplicaban los diezmos y lo que pagaban los cristianos nuevos, determinó doña Teresa que se les subiera a 30 ducados a cada uno pues por el derecho de patronazgo ella tenía aquellas rentas, además para que se dedicaran a la conversión y cristianización de los moriscos, manda que

haya un visitador que visite aquellas iglesias dos veces al año, este cobrara 10.000 maravedíes además por aquellos trabajos y por gobernación otros 5.000 maravedíes y todo se cobrará de los diezmos para lo que se hizo una escritura que se firmó en 1515. Ella ha pagado todo esto a los clérigos aunque le habían quitado el patronato los reyes, ahora dice que ella cumplirá lo acordado pero si sus sucesores no lo quieren hacer no están obligados a hacerlo pues no tienen aquellos ingresos.

En 1515 nos dice que ella hizo dejación de las haciendas, olivos y otros árboles que estaban en tiempo de moros destinados a la redención de cautivos, para pobres o mezquinos, reparo de caminos y otras cosas pero le informaron que no podía hacerlo pues estaban destinados a aquellos usos. Por todo ello se deben de destinar a lo que estaban proveídos sobre todo en usos píos y caritativos. Sus sucesores cumplirán aquello porque ella se lo ordena y serán obligados a dejar todo esto claro. Además dice que se le ha movido pleito por parte de la iglesia exigiendo que le paguen los habices hasta 1515. Si esto no acaba en concordia se deberán de ver todos los bienes que ella y Don Gutierre habían dado y gastado en los edificios y el personal religiosos y se haga cuenta del valor de los habices de lo que ellos han gastado y se abone lo que se debe a la otra parte, cree que han gastado más de lo que han recibido. Continua diciendo que había fundado un monasterio en Guecija en la taha de Marchena dedicada a San Agustín con la intención de dotarlo con 50.000 maravedíes de renta para sustentación de los religiosos que serían seis de acuerdo con lo pactado con fray Juan de la Torre. Así cada año les ha dado los 50.000 maravedíes que cobran de las rentas de las posesiones que ella destinó al monasterio, si no se acaba de comprar bienes que produzcan aquella cantidad se les dará de sus bienes. En el monasterio estarán aquellos seis religiosos para adoctrinar a los nuevamente convertidos en las cosas de la fe católica y cumplirán lo acordado de rogar a Dios por las almas de ella y su marido. Se nombrara a fray Francisco de la Parra que residirá en el monasterio los

meses del invierno pues había fundado esta una ermita de nuestra Señora del Risco en el obispado de Ávila y estaba allí otros tiempos por esta fundación y por necesitarlo los frailes de su orden. Durante los días de su vida ordena que le den 17.000 maravedíes para su mantenimiento y para la ermita de nuestra Señora y para la labor que hacía en la taha de Marchena. Cuando muera este fraile los herederos de doña Teresa no estarán obligados a pagar nada de esta cantidad.

Encarga a su hijo el adelantado de Granada y a su nieto don Bernardino de Cárdenas que mantengan todos los centros religiosos que habían fundado sus padres favoreciéndolos en lo que pudieran, así mismo a las cofradías del Santísimo Sacramento, conventos, monasterios, hospitales, etc., por todo aquello serán los encargados de mantener lo que sus padres y abuelos habían dejado ordenado en sus testamentos. Ajusta cuentas con su hijo y nietos a los que perdona muchas cuantías de dineros pero le tienen que pagar 9 cuentos 611.000 maravedíes que le deben los que se destinarán a cumplir lo ordenando en su testamento y serán administrados por los albaceas. Si su hijo y nietos no cumplen esto el acuerdo no valdrá y pagaran 14 cuentos más la hipoteca pues tenían hipotecadas las dehesas del mayorazgo del reino de Toledo y se pagara entre los dos mayorazgos, el del hijo y el del nieto. Lo pagaran los dos mayorazgos para evitar que uno de ellos se vea perjudicado, deja muy claro como había llegado a acuerdos entre sus hijos para dar ciertos bienes a sus hija y evitar problemas con su hermano y los hijos de este. Pero la cantidad que le deben han de pagarla lo antes posible para que los albaceas cumplan con lo ordenado en el testamento. Si no hacen esto les amenaza con penas espirituales y civiles, dice así el apartado que dedica a esto: *"Y como quiera, que para esto todo, que por esta cláusula les encargo, e mando, yo les pudiera poner muchas premias, e penas, sino lo cumpliesen más porque yo no acostumbro en todas mis cosas poner otras firmezas, sino sola la confianza del Sacratissimo Sacramento, de quien yo confie en el prencipio todos*

mis fechos, especialmente lo que tocaba a la institucion del mayoradgo e a lo que por razón del conmigo se havia de hacer, e cumplir; e desta confianza, siempre sentí gran favor / Pág. 83 v/ en todos mis fechos, e me subcedieron muy mejor, que yo lo supe pedir, e pues tanto me va en esto el cumplimiento de mi anima, especialmente de lo contenido en esta cláusula, yo lo confío todo del mismo Sacratissimo Sacramento, y a él lo encomiendo, e le hago juez de todo ello, para que a el plega de dar muy buen galardón al dicho adelantado, e a los otros mis subcesores, si hicieren lo que les mando y encargo por esta cláusula e por las otras deste mi testamento, como confío de ellos, que así lo harán; e si lo que no se cree, ni Dios permita, lo contrario hicieren /Pág. 84 r/ impidiendo el cumplimiento deste mi testamento, o iendo contra lo contenido en esta cláusula, el cómo justo juez lo juzgue, e provea por aquella vía e forma, quel save que más cumple para el remedio de mi anima, e así lo suplico a su sacratissima Magestad, pues todo se endereza para su servicio, y si todavía el dicho adelantado, e sus subcesores, pospuesta la ovediencia maternal, insistieren en tan no licito propósito, directe, o indirecte por si, o por interpuestas personas con algún color, o sin el en tal caso es mi voluntad, de me aprovechar, e que /Pág. 84 v/mis herederos e albaceas se aprovechen de todas quantas fuerzas, e premias, e penas son establecidas en derecho contra los hijos desovedientes que no cumplen las últimas voluntades, e testamentos, e mandatos de sus padres, e madres, ni los ovedescen, e por esse mismo fecho incurren en las tales penas, y en las contenidas en la escriptura del dicho mayoradgo, puestas en mi favor en aquella clausula, que habla de la ovidiencia, quel dicho adelantado, e sus subcesores me han de tener, y donde se dispone, que si el dicho adelantado /Pág. 85 r/ o sus subcesores me fueren desovedientes, que por el mismo caso sean exclusos del dicho mayoradgo, e passe al siguiente en grado; y declaro ser esta una de las cláusulas de desovediencia, e ingratitude e la más principal, e más grave de que habla, e se entiende la dicha cláusula del dicho mayoradgo, e así el siguiente en grado, a quien pasare el dicho mayoradgo, no cumpliere lo contenido en esta cláusula, sea así mismo excluso del dicho mayorazgo, e aquel passe al /Pág. 85 v/ otro siguiente en grado, e así de subcesor, en subcesor, hasta que se cumpla lo que dicho es, y este dicho mi testamento, e todo lo contenido en esta cláusula, pues con esta condición yo

otorgue la constitucion del dicho mayoradgo, e no cumpliéndola, el mayoradgo es en si ninguno, e ansi lo declaro". A todo ello añade por si hay duda de lo que deja ordenado "Ytem, si en el cumplimiento deste mi testamento o en qualquier cosa, o parte de las que yo por el mando, y ordeno, alguna, o algunas personas pusieren embarazo, o impedimento o le estorbaren en qualquier /Pág. 86 r/manera, o las personas en cuyo poder quedaren los dichos mis bienes, o en qualquiera cosa dellos se escusaren de los dar y entregar a los dichos mis albaceas, e testamentarios, o las personas, que me debieren qualesquier deudad assi de mis rentas, como de otra qualesquier, que no las quisieren pagar según, y en la manera e a los plazos, que las debieren para que dello se cumpla lo que en este mi testamento dejo ordenado; mando, que los dichos mis albaceas, e la dicha iglesia, e cavildo del Santissimo Sacramento, y cofradria, en tal caso recurran a la cofradria de Roma, por mi instituyda en la iglesia de San Lorenzo /Pág. 86 v/ in Damasco, como arriba esta dicho, e a los gobernadores, e rectores della que por tiempo fueren, a los quales ruego, e encargo con mucha instancia, que favorezcan en ello a los dichos mis albaceas, e herederos, e a la dicha iglesia, e cofradria de Torrijos, contra las tales personas, que ansi impidieren el dicho cumplimiento, o no quisieren pagar las dichas deudas, o entregar los dichos bienes, impetrando para ello, si fuere menester de la sede apostólica todos los jueces, delegados, o executores, que viesen que conviene con mui bastantes poderes e muy graves censuras, e /Pág. 87 r/ penas, contra los impidientes, e contumaces, e retenedores, para que por todo rigor, e censuras sean apremiados a desistir del tal impedimento, e embarazos, e a pagar lo que debieren, e a restituir lo que retuvieren, e a salir de la contumacia, e reveldia, en que estuvieren, en lo qual encargo las conciencias a los gobernadores e rectores de la dicha cofradria de Roma, e a los cofrades della, y en esto se conozca el celo, e deboción que tienen al sacratissimo Sacramento, pues esto se endereza, para su sacratissima veneración, e /Pág. 87 v/servicio, e suplico mui humildemente a nuestro muy santo padre Clemente séptimo modiro, y a sus subcesores, que por tiempo fueren, que tengan por bien e les plega, que como principales celadores, que son de las cosas del culto divino, e executores, e cumplidores de las últimas voluntades, manden interponer su autoridad aplicada para la execucion, e cumplimiento deste mi testamento, pues principalmente se

endereza para conservación de las dichas cofradrias, que establecí en Roma, y España de que tengo confianza que Dios nuestro Señor /Pág. 88 r/ ha de ser muy servido, e el culto divino mucho más aumentado". A lo largo del testamento insiste en que los bienes suyos los puede utilizar como le parezca y su hijo y nieto no tienen más derechos que los mayorazgos que se les destinan a cada uno de ellos. También habla de su hija María de Cárdenas, condesa de Miranda, por estar casada con don Francisco de Zúñiga y Avellaneda, se le había pagado una importante dote, a ella añaden otras cantidades importantes que le dieron don Gutierre y doña Teresa que se van especificando en el testamento. Doña Teresa dedica una parte de su testamento a dejar claras las cuentas con sus hijos y nietos pues de los bienes que le pertenecen legalmente ella destina a cada una de las casas de religiosas y religiosos que ha fundado una cierta cantidad y quiere que sus albaceas no tengan problema ninguno en el cumplimiento de su última voluntad.

Se entregaran las escrituras a cada parte las suyas y los albaceas deberán tener en cuenta que los encargados de cumplir son ellos y encargados del cumplimiento también su hijo y nietos por lo que se sacaran traslados autorizados de todas las escrituras para que así se vea lo que dicen las originales y no se rompan o pierdan. Cuando fallezca doña Teresa todos sus bienes muebles que estén en poder de cualquier persona se llevaran a la iglesia del Santísimo Sacramento de Torrijos en poder del cabildo y capellán, serán los albaceas ellos y así nombraran dos de ellos que recibirán los bienes, harán inventario de los mismos y cumplirán lo ordenado en aquel documento. Por ello ordena a sus criados y otras personas que entreguen aquellos bienes pues de otra manera caerán en la pena de los criados desleales que desobedecen a sus señores "*y mando a todos mis criados, e criadas e a otras qualesquier personas en cuyo poder estuvieren, e yo dejare los dichos bienes, o a cuyo cargo fueren en qualquier manera que luego libremente, sin ninguna excusa, ni dilación, entreguen todo lo*

que ansi tuvieren a las dichas personas, e recivan dellas su conoscimiento, e carta de /Pág. 101 r/ pago, de cómo lo reciben, con el qual mando, que les sea todo recibido en quenta, como si a mí misma, siendo una lo diesen, y enagenassen, lo qual hagan, e cumplan, so la fidelidad, e lealtad, que como buenos, e leales christianos me deben, e so las penas, en que caen los criados desleales que desobedecen a sus señores e si a otras personas lo dieren lo paguen otra vez a mis herederos, o testamentarios para el cumplimiento des mi testamento; e las personas que contra esto que yo aquí mando fueren, o vinieren intentando de retener, o ocupar en qualquier manera los dichos mis bienes, o qualquier o parte de ellos, incurran en las penas establecidas en derecho contra los que impiden las ultimas volun- /Pág. 101 v/ tades de los testadores, e usurpan sus bienes, e incurren ansimismo en las penas, y excomuniones Papal, e otras censuras fulminantes por la bulla apostólica, que yo sobrello tengo". A continuación nombra a una serie de señores que serán testamentarios y ayudaran al cabildo a cumplir la voluntad de doña Teresa. Los responsables de los albaceas serán uno del cabildo, otro el conde de Miranda y el otro fray Francisco o Hernando de Contreras. Va ordenando y dando poderes a cada uno de los albaceas para que puedan ir cumpliendo con lo ordenado. Añade su intención que el Santísimo Sacramento sea venerado y para ello destina parte de sus bienes, nos dice "*Otrosi, porque siempre he tenido mucha devoción al Sacratissimo Sacramento de nuestro Señor Jesu-Chripto /Pág. 109 r/e a las cosas de su sacratissima veneración, y he deseado, que en todo tiempo, y en todo lugar este en aquel hornato, e descencia, que tan alto misterio requiere a lo menos según lo que pudiéremos, aunque no según lo que se le debe, y para este efecto he fundado a la iglesia, e cavildo, que tengo fecho en esta mi villa de Torrijos, intitulado todo del nombre del Santissimo Sacramento, y tengo asentada en la dicha iglesia de cofradria, que establesci del mismo Sacratissimo Sacramento, cuyo miembro prencipal es el dicho cavildo, y tengo ansimismo dotada alguna renta para la dicha visitación de los sagrarios de las iglesias /Pág. 109 v/ pobres destes reynos, según que por otras cláusulas deste mi testamento de suso se dijo, y demás de aquello, siempre mi propósito ha siso, de acrescentar la dicha dotación para mayor aumento, e perpetuidad desta tan santa obra de que*

espero en nuestro Señor, que será mui servido y el culto divina mucho más aumentado".

Va especificando al final del testamento en que se deben gastar los bienes que queden de ella para lo que estos serán administrados y gastados por sus albaceas en las cosas que ella deja ordenadas después de morir. Llama la atención que se dedique una parte importante a las obras buenas realizadas y sobre todo por realizar con los cautivos y huérfanos siempre teniendo preferencia los que estén relacionados con doña Teresa, sus familiares, criados, etc., prefiriendo lo más cercano a lo más lejano.

3.- Otros datos sobre doña Teresa Enríquez

En último lugar recogemos una biografía realizada sobre esta señora en 1852 por el presbítero Don Pedro Ramos Rojo que nos ilustra sobre los hechos realizados por ella y la importancia que tuvo en su tiempo en el reino de Castilla igual que su esposo Don Gutierre de Cárdenas. A ello añadimos una relación de fray Blas García, sacristán mayor del convento de San Francisco de la villa de Torrijos en que nos relata cómo se encontró el cuerpo de Doña Teresa Enríquez, fundadora de aquel convento en un nicho que estaba en una de las paredes del aposento donde se enterraban los religiosos. Adjunto una cláusula sobre el funeral de esta señora donde ordena al provincial del convento que después de su enterramiento en la bóveda la sacaran y la pusieran en la capilla donde se entierran los religiosos. La nota original estaba en el convento de Santa María de Jesús de Torrijos donde se encontraba el testamento de esta señora. Cuando se produjo el hallazgo nos dice que tenía que ser el cuerpo de doña Teresa pues allí no había ninguna mujer y todos eran religiosos, describe como era el lugar y aspecto de la sepultura y una vez sacado como se analizó el ataúd y el cuerpo de doña Teresa, como iba vestida, etc., volviendo después a tapan el agujero donde lo habían sacado. Añade el documento

que estaba en el convento de Santa María de Jesús redactado por doña Teresa al padre fray Juan de Tolosa mandándole lo que quería que hiciesen con su cuerpo después del entierro y donde debían de depositarlo. Se recogen además algunas de sus fundaciones.

Tenemos una relación de fray Blas García de cómo encontró el cuerpo de doña Teresa y lo que ocurrió en aquel asunto pues relata las peticiones a la Virgen para que le ayudara y los sueños que tuvo hasta llegar al hallazgo. Con estas notas introductorias damos a conocer otros aspectos sobre este matrimonio ofreciendo a los estudiosos nuevas noticias que pueden ser aprovechadas por otros para que se vaya completando la visión más general sobre estos personajes.

Ofrecer una bibliografía sobre testamento sería una tarea demasiado amplia en estos momentos pues sobre este tema se ha escrito mucho. Por ello recomendamos a los que se interesen por él que consulten algunos libros sobre esto en www.epccm.es y www.librosepccm.com , en especial las de Juan Abellán Pérez. María del Mar García Guzmán y Germaine Velvet Hein, allí recogen abundante bibliografía.

DOCUMENTOS

TESTAMENTO DE DON GUTIERRE DE CÁRDENAS

Testamento de don Gutierre de Cárdenas¹

Don Gutierre de Cárdenas hace testamento ante el notario Francisco de Madrid, secretario de los Reyes Católicos.

917-B. A.H.N. 1317. Orden de Santiago.

Pág. 1.

En la villa de Torryjos, veinte días del mes de Junyo, año del nascimiento de nuestro señor Jhesuchripto de myll e quinientos e treze años antel señor liçenciado Pedro de Valderravano, alcalde mayor de las villas, e lugares de la muy manifica señora doña Teresa Enrriques, en presencia de mi el escrivano, e testigos ynfra escritos. La dicha señora presento esta escritura de testamento, e dos cobdeçillos quel señor don Gutierre de Cardenas, comendador mayor de Leon, su marido, que santa gloria aya, ovo hecho y otorgado antes de su finamiento que esta escrito en papel en un libro enquadernado de cubiertas negras, firmado el dicho testamento original de su nombre, e firma del dicho señor comendador mayor, e de los testigos que fueron presentes al tiempo que se otorgo, e signado el dicho testamento de Françisco de Madrid, notario e secretario que fue del rey e de la reyna, nuestros señores. E los dichos cobdeçillos están firmados e signados de Juan de Ganboa, escryvano, según que por el dicho testamento e cobdeçillos paresçia, el tenor de los quales uno en pos de otro, e de un acto que paso ante Ferna(n) Lopes Desçuñyga, corregidor de la villa de Alcala de Henares después de fallestido el dicho señor don Gutierre de Cardenas, comendador mayor de Leon, que santa gloria aya, es este que se sigue en este libro, siguiente.

¹ A. H. N., Códices, L. 917. Testamento de don Gutierre de Cárdenas.

Pág. 2.

En el nombre de Dios Padre e Hijo e Espíritu Santo, que son tres personas realmente distintas, e un solo Dios verdadero, una naturaleza divina, eterna e inconprehensible donde todos los bienes son juntos e de quien todas las criaturas los participan por las quales como el apóstol dize venimos en conocimiento de aquel el qual es riqueza de nuestro entendimiento, fin de nuestra voluntad e perfeccion de nuestra memoria. Ca en la multitud de las cosas criadas vemos su omnipotencia, e en la diversidad su sabiduría e en la posición su bondad. Este como el sabio dize todas las cosas en sus fines en derecho e es el principio e fin de todas ellas, pero entere aquestas solo el an- /Pág. 3/ gel y anima razonable son criados para lo entender, y entendiéndolo amar y amándolo poseer en la bienaventurança la qual por el peccado de Lucifer y sus seçaes perdieron y fizieron perder a los primeros padres Adan y Eva, si Dios con su infinita misericordia no remediara que de sola caridad movido porque el onbre hechura de sus manos no se perdiese quiso tomar humana carne de la virgen sin manzilla, nuestra señora, juntándose la divina persona segunda a nuestra humana natura resultando de las dos una persona un individuo Jesuchripto, nuestro señor, verdadero Dios y perfecto onbre, el qual pagando nuestras maldades quiso padecer por nos en el sancto árbol de la cruz, pago el onbre que era obligado por el paccado accepto /Pág. 4/ la paga, Dios por su piedad que era el offendido y desobedecido, e asi por el precioso sangre de nuestro señor Jesuchripto, Dios y onbre verdadero, que en el árbol de la cruz fue derramada fuimos todos redimidos, e en aquella sacratissima passion ovieron e han su fuerça los sagrados sacramentos de la sancta madre yglesia por el mismo Salvador instituidos, cuyos tesoros tiene ella guardados los quales todos tienpos con sus obedientes hijos reparte en remission de los peccadores.

Por ende manifiesto sea a todos quantos esta carta de testamento vieren como yo don Gutierre de Cardenas, comendador mayor de Leon, contador mayor y del consejo² del rey y de la Reyna, nuestros señores, e del su consejo³, señor de las villas de Maqueda y Torrijos, Elche, Az-/ Pág. 5/ pe y Crevillent e Marchena, estando bueno de mi dispusiçion y salud y juyzio natural qual fue la voluntad de Dios de me dar conociendo que tengo de morir y con voluntad y deseo de me hallar aperçibido como lo debe estar todo fiel chriptiano para quando fuere la voluntad de nuestro señor Dios de me llevar deste mundo. Yo pecador otorgo y conozco que fago y ordeno este mi testamento y mandas y postrimera voluntad según que de yuso será contenido creyendo y confesando firmemente todo aquello que cree y confiessa la sancta madre yglesia catholica asi como lo prometi en el sancto baptismo por el qual crei y creo ser limpio del original peccado revocando e anullando qualquier pensamiento o palabra que a esta creen-/Pág. 6/ çia y firme confission pudiesse contradecir protesto y prometo, quiero y es mi voluntad de morir y bevir en la dicha fe, con firme y no variable propósito. Y porque con mi flaqueza, o malicia⁴ o ynorancia muchas vezes offendi al mi señor Dios mi criador y redentor quebrantando sus mandamientos no haciendo las obras que según esta fe era obligado, de todo ello me acuso y confieso y le demando perdón a su sanctissima piedad me encomendando, y so los meritos de su sagrada passion poniendo mi anima y encomendando la qual peccadora anima yo mando y ofrezco al divino Jesuchripto que por su passion la conpro y redimio del poder del enemigo y la quiera tomar para si y no permitir que el adversario la posea, y renunçio y des- /Pág. 6/ fago todos los actos que a esta tal donación podrían impedir o estorvar renunciando, menospreciando todas las ponpas y obras, tentaciones y subjeciones del enemigo como en el sancto baptismo las renuncie, e juntándome y

² Tachado en el documento: y del consejo. Al final de la página dice: Va testado y del consejo, y va escrito entre renglones, diz, e del su consejo, vala.

³ Entre renglones: e del su consejo.

⁴ Escrito entre renglones. Al final del folio dice: Va escrito entre renglones o diz malicia. Vala.

conformándome como verdadero miembro a mi cabeça que es Jesuchripto perdono por el amor y reverencia a todos aquellos que me han offendido e iniuriado, como el rogo perdonando por los que a la muerte le truxeron. E demando eso mismo por el su sancto nombre perdón a los que yo offendi, y desde agora para en el punto e tiempo de mi finamiento demando los sacramentos de la sancta madre yglesia para en tal tiempo establecidos. E propon /Pág. 7/ go y protesto de confessar todos mis peccados⁵ aviendo tiempo para ello, y supplico a la maiestad divina que me otorgue lugar y tiempo para que en el dicho articulo pueda confessar todos mis peccados con mucha contricion, dolor y arrepentimiento. E si la voluntad de nuestro señor Dios fuesse lo que a el non plega que al tiempo de mi finamiento yo no tuviesse conveniente dispusicion y tiempo para ello, desde agora para entonces digo que me arrepiento y he dolor de todos mis peccados, general y particularmente, y pido perdón de todos ellos a nuestro Salvador y Redentor Jesuchripto, y esso mismo demando el sancto sacramento de la comuniom del precioso cuerpo de nuestro Señor, y la extrema unçion. Y ruego y sup- /Pág. 8/ plico a la Virgen sin manzilla, nuestra Señora y abogada pues que fue dina hallada de ser madre de Dios le quiera rogar por mi anima para que esta donación y manda por mi fecha sea por el acceptada y consentida, y consiga efecto para que saliendo de mi peccadora carne en la hora y punto de mi muerte y después sea mi ayudadora y defensora de las tentaciones del enemigo y de todas las turbaciones que en aquel tiempo me vinieren me quiera librar y defender. Y le supplico desde agora para entonces que por la sagrada encarnacion de su fijo bendito me quiera otorgar mi petición y para ello la tomo por mi abogada, y asi mismo tomo por mis abogados para agora y para la hora de mi muerte /Pág. 9/ y para ante la maiestad divina al glorioso señor San Miguel archangel con todos los angeles de la corte del çielo, y a los bienaventurados señores Santiago, nuestro patrón, y San Juan Evangelista, y San Juan Baptista, y San Pedro, y San Pablo, y San Andres con todos los otros apóstoles de nuestro Salvador y al señor sancto Domingo y a señor

⁵ Encima del primer renglón. Dice al final del folio: Va escrito ençima del primero renglón o diz mis peccados, vala.

San Francisco y a las beneventuradas señoras sancta Ana y Sancta Maria Magdalena, y a sancta Clara con todos los sanctos y sanctas de la corte celestial, y que i anima sea por el mi angel bueno defendida y anparada y presentada antel que es juez universal de vivos y muertos porque allí merezca ser misericordiosamente juzgada, y puesta por morador del çielo en con- /Pág. 10/ pañia de los sanctos y sanctas quepa siempre en el biven y reyna. Amen.

Mando eso mismo mi cuerpo peccador después que de la dicha mi anima se partiere a la tierra de que fue criado para que en ella fasta el dia del juyzio sea tornado en alguna emienda y satisfacion de los peccados e males que con el anima junto cometio y de la desobediencia que le tovo. Y demando que en satisfacion y remedio de los dichos mis peccados sean aplicados todos los bienes y buenas obras si yo algunas en esta vida fize e fiziere, y todas las indulgencias y estaciones y iubileos y perdones que yo he ganado y ganare todos los días de mi vida aunque peccador para que sean alivio de to- /Pág. 11/ das penas y en descanso de guía a los dichos mi anima y cuerpo, y lo que desto faltare sea conplido y abastado para mi salvacion de los meritos y passion de nuestro Señor Jesuchripto y de su beneventurada madre y de todos los sanctos y sanctas de la gloria celestial y de los tesoros de la sancta madre yglesia. Amen.

E⁶ quando a nuestro señor pluviere de me llevar de la presente vida, mando que mi cuerpo sea sepultado en el monesterio de nuestra Señora Sancta Maria de Iesus de la mi villa de Torrijos que yo fago edificar que es de la orden del bienaventurado señor San Francisco, y ende se fagan dos sepulturas en medio de la capilla mayor, la una para mi y la otra para doña Teresa En- /Pág. 12/ rriquez mi legitima muger para que quando la voluntad de nuestro Señor fuere de la levar deste mundo que sea a largos días seamos sepultados y estemos juntos que es cosa justa que pues en la vida nos mucho amamos que en la muerte no seamos apartados. Y sean fechas en las dichas sepulturas un bulto mio, y otro de doña Teresa de

⁶ Aparece la E miniada, ocupando dos renglones del manuscrito.

mármol que es mas durable que de alabastro, y al derredor de mi bulto se pongan mis armas asentadas sobre una cruz de Santiago como están los otros escudos de mis armas y las orlas de sus veneras como están en las otras armas, y sea mi bulto armado de onbre de armas con el manto de capitulo el qual este a hierro por delante por manera que / Pág. 13/ se parezcan las armas y a los pies tenga una çelada la qual tenga un paje y la cabeça se ponga sobre una tarja y póngase la cruz de Santiago de fuera y de dentro, el qual dicho manto de capitulo tenga su habito y su venera en el dorado y sus cordones delante. Y la sepultura de la dicha doña Teresa Enrriquez, mi muger, se faga según y de la forma y manera que ella lo quisiere y mandare. Y quiero y mando que el dicho enterramiento sea tambien para nuestros hijos y para los que dellos vinieren y subçedieren y que no se entierre en tiempo alguno para siempre otro ninguno en la dicha capilla.

Otrosi⁷ mando que al tiempo de mi enterramiento me sean fechos los offiçios y obsequias y di- / Pág. 14/ gan las missas y vigalias y vitorios la clerezia de la dicha mi villa de Torrijos y de Maqueda y su tierra y de San Silvestre y Sancta Cruz y Alcavon y Girindote, y esso mismo los frayles del dicho monesterio de Sancta Maria de Iesus si los oviere en el al tiempo de mi finamiento los quales fagan y cumplan todas las cosas que convinieren en la dicha capilla de mi enterramiento según y por la forma y manera que vieren y entendieren y dispusieren la dicha doña Teresa Enrriquez, mi muger, y mis albaçeas y testamentarios que en este mi testamento serán nonbrados y de mis bienes lo fagan conplir y pagar según y por la forma que vieren que cumple a la salud de mi anima y al servicio de Dios y a honrra mia según / Pág. 15/ mi estado requiere y en los gastos que se suelen fazer por las honrras deste mundo es mi voluntad que se fagan honesta e moderadamente según paresçiere a la dicha doña Teresa Enrriquez, mi muger, y a los dichos mis albaçeas, lo que se havia de gastar en honrras temporales superfluamente se gaste y destribuya en limosnas y pobres envergonçantes en los lugares y a las personas y según

⁷ La O aparece miniada, ocupa dos renglones de la escritura.

pareciere a la dicha doña Teresa, mi muger, e a mis albaças. E trabajese para que todos los mas frayles que se pudieren aver vengan a las dichas honrras y enterramiento y les sea dada su limosna como conviniere y se pague todo de mis bienes.

Otrosi⁸ mando que luego que yo finare den de mis bienes /Pág. 16/ a sesenta y tres pobres de los hospitales y envergonçantes de las dichas mis villas de Torrijos y Maqueda y su tierra y Sancta Cruz y San Silvestre y Alcavon y Girindote y Monesterio y Canpillo a cada uno de los dichos sesenta y tres pobres una capa y un sayo de paño pardillo y un camisón de lienço y un par de çapatos, y que estén a las honrras de mi enterramiento y a las vísperas y missas y les den para comer y çenar lo que les bastere un dia y mas sendos reales a cada uno. Y rueguen a Dios por mi. Y si en los dichos lugares de mi tierra no se fallare el numero de todos los dichos sesenta y tres pobres como dicho es sea el conplimiento dellos de los otros lugares donde a la dicha doña /Pág. 17/ Teresa Enrriquez, mi muger, y a los dichos mis albaças pareçiere.

Otrosi⁹ mando que se den a otros ochenta y seys pobres otras sendas capas y sayos y camisones de lienço y sendos pares de çapatos y sendos reales los quales dichos pobres sean los quarenta dellos de la encomienda mayor y los veynte de los lugares de la encomienda de Oreja y treze de la encomienda de Socuellamos y otros treze de la encomienda de Monrreal.

Otrosi¹⁰ si caso fuere que yo fallesciere fuera de la dicha villa de Torrijos mando que mi cuerpo sea trasladado del lugar donde fuere mi finamiento y levado y puesto y sepultado en el dicho monesterio de Sancta Maria de Iesus de la /Pág. 18/ dicha villa de Torrijos porque allí se cumplan y fagan los dichos officios y obsequias suso dichos. Y mando a mis criados y a cada uno dellos que vengan acompañando mi cuerpo al dicho monesterio y a

⁸ La O aparece miniada, ocupa dos renglones de la escritura.

⁹ La O aparece miniada, ocupa dos renglones de la escritura.

¹⁰ La O aparece miniada, ocupa dos renglones de la escritura.

estar presentes a los dichos officios y obsequias que yo mando fazer y han de ser fechos por mi anima según e por la forma y manera que en este mi testamento se faze mençion.

Otrosi¹¹ mando que en la capilla mayor de San Pedro de la villa de Ocaña donde esta enterrado mi señor padre Rodrigo de Cardenas que esta con el comendador mayor de Leon don Garci Lopez de Cardenas, su hermano, que se faga una capellanía para que perpetuamente se diga cada dia del mundo en el /Pág. 19/ altar mayor de la dicha capilla una missa rezada. Para la qual dicha capellanía mando diez mill maravedís de renta perpetua para siempre jamas, y para la dicha capellanía aya dos capellanes, y cada capellan lleve çinco mill maravedís en cada un año los quales dichos capellanes sean a cargo de proveer para las dichas missas de la çera que fuere menester, y aya en cada missa dos candelas de çera que estén ardiendo y digan las dichas missas los dichos capellanes a semanas, una semana el uno y otra semana el otro. Y como ayan acabado de decir missa salgan sobre las sepulturas del dicho mi señor padre y de mi señora madre doña Teresa Chacon donde yo por este mi testamento ordeno que /Pág. 20/ se faga y diga un responso en fin de cada missa sobre las dichas sepulturas con el agua bendita, y la forma que me parece que se debe tener en las sepulturas de los dichos mis señores padre y madre es la que se sigue. Que sean fechos dos arcos de piedra bien labrados en la dicha yglesia se San Pedro en la dicha capilla en la parte del Evangelio en los quales dichos arcos se pongan dos bultos de mármol de los dichos mis señores padre y madre, en cada arco su bulto, y en el bulto de mi señor padre se pongan sus armas, y en el bulto de mi señora madre sus armas, e asi mismo se pongan en los dichos arcos las dichas armas donde fueren menester, y a de ser fecho el bulto de mi señor padre ar-/Pág. 21/ mado en blanco con su manto de capitulo asi como a de estar mi bulto en mi sepultura, y el bulto de mi señora madre se passe al habito en que murió, y asi se ponga en su bulto. Y fechos los dichos arcos mando que se passen a la dicha yglesia de San Pedro los huesos de la dicha mi señora madre que

¹¹ La O aparece miniada, ocupa dos renglones de la escritura.

están en deposito en la yglesia de San Juan en la capilla de mi abuelo y del dicho señor Gonçalo Chacon, mi tio, su hermano, y sean sepultados en la dicha sepultura que para ello mando fazer, y para trasladar los huesos de la dicha mi señora madre yo tengo poder y liçençia del cardenal que Dios aya.

Otrosi¹² es mi voluntad que las dichas missas de la dicha / Pág. 22/ capellanía que asi perpetuamente mando decir en la dicha yglesia de Sant Pedro sean las siguientes. El domingo sea la missa de la Trinidad. El lunes la missa de los finados. El martes la missa de los angeles y fagan en esta missa conmemoración de señor Santiago, nuestro patrón. El miércoles sea la missa de todos los sanctos y conmemoración de San Pedro y San Pablo. El jueves la missa del Espiritu Sancto. El viernes la missa de la Cruz. El sábado la missa de Nuestra Señora. Y por esta orden en cada semana para siempre jamas salvo los días de las fiestas porque en las fiestas se an de decir las missas de las mismas fiestas. Y en todas las dichas missas se faga conmemoraçion de la Sancta Trinidad salvo / Pág. 23/ quando la missa fuere del mismo dia de la Trinidad o de finados. Y mando que los dichos diez mill maravedís de la dicha dotación de la dicha capellanía se conpren de çensos en la dicha villa de Ocaña sobre bienes tales de que se contenten la dicha doña Teresa Enrriquez, mi muger, y los dichos mis albaçeas que sean çiertos y seguros para siempre jamas, los quales dichos diez mill maravedís de çensos mando que se conpren de mis bienes dentro de un año primero siguiente después que yo fallesçiere. Y si dentro del dicho un año no se compraren los dichos diez mill maravedís de çensos mando para la dicha dotaçion en lugar de dicho çenso diez mill maravedís de juro de heredad de los que yo tengo / Pág. 24/ en Ocaña los quales dichos diez mill maravedis no se comprando el dicho çenso en el termino que dicho es por esta clausula se testamento desde agora saco y he por sacado del mayoraggo del adelantado don Diego de Cardenas, mi fijo mayor, legitimo, y los dono y docto a la dicha capellanía. Y es mi voluntad que los capellanes que ovieren de decir las dichas missas y tener la dicha

¹² La O aparece miniada, ocupa dos renglones de la escritura

capellanía sean antes de los que tovieran menos renta que no de los que tovieran mas seyendo las personas de los dichos capellanes ydoneos para ello. Y mando que sean patrones de la dicha capellanía la dicha doña Teresa Enrriquez, mi muger, para en toda su vida y después de sus días el dicho adelanta- /Pág. 25/ do don Diego de Cardenas, mi fijo, y después de sus días sus hijos y descendientes, aquel que¹³ toviere y subçediere en el mayoradgo que yo dexo al dicho adelantado, mi fijo, cada uno en su tiempo, los quales dichos patrones ayan de nombrar y elegir y presentar los dichos capellanes para siempre jamas cada y quando vacaren. Y asi mismo los puedan mudar y poner otros en lugar dellos si no sirvieren bien las dichas capellanías y an de tener cargo de visitar y saber de como se cunplen los officios y cosas que los dichos capellanes an de fazer y cumplir según dicho es. Y las dichas missas se an de decir en la dicha capilla en el altar mayor cada días después de acabada de decir la missa mayor, y sy /Pág. 26/ por caso algunos días de fiestas solemnes o de sermón se tardare tanto la missa mayor que para después no aya tiempo de ge¹⁴ decir la dicha¹⁵ missa de la dicha capellanía, en tales días se diga la dicha missa ante que se comience la missa mayor. La qual dicha capellanía y missas offrezco y mando que se digan por mi anima y de la dicha doña Teresa Enrriquez, mi muger, y después por las animas de los señores mi padre y madre, y del dicho don Garçi Lopez de Cardenas, mi tio, y de don Alonso, mi fijo, y por todos nuestros deçendientes, y por las animas de mis abuelos y abuelas, y de todas las personas de nuestro linaje, y por todos mis finados que están enterrados en la dicha villa. Y los ca- /Pág. 27/ pellanes que dixeren las dichas missas tengan dirigida la intencion que las dizen por lo que dicho es. Y mando para la dicha capellanía la my capilla de mi casa con todos los ornamentos y con todo lo que me sirvieren en ella al tiempo de mi finamiento. La qual dicha capilla yo ofrezco desde agora por

¹³ En el final de la pagina del docunmento dice: Va entre renglones o diz que, vala.

¹⁴ En el final de la pagina del docunmento dice: Va escripto entre renglones, o diz ge, e o diz dicha, vala.

¹⁵ En el final de la pagina del docunmento dice: Va escripto entre renglones o diz ge, e o diz dicha, vala.

mi anima y de la dicha doña Teresa Enrriquez, mi muger, y después por las animas de los dichos mis señores padre y madre y de don Alonso, mi fijo. Y mando que se guarden todos los ornamentos de la dicha mi capilla en la sacristian de la dicha yglesia de San Pedro y ende se pongan en una arca buena apartada donde limpiamente guardada para el servicio de la dicha capellanía, y tenga la llave della el / Pág. 28/ semanero y en cabo de cada semana lo de y entregue por quanta el un capellan al otro y entranbos capellanes den cuenta al patrón o a quien el señalare de todos los ornamentos y cosas de la dicha capilla cada y quando los dichos patrones lo quisieren ver. Y mando que den mas para la dicha capilla una casulla de terciopelo negro con una cruz colorada de seda, y un frontal de la misma seda y con sus mangas y sobre frontal de lo mismo y tenga la dicha cruz colorada. E otrosi declaro que si alguno de los tales capellanes por alguna legitima ocupación de dolencia, o otras semejantes ocupaciones toviere inpedimento algún dia, o días para no poder decir la dicha missa como dicho es / Pág. 29/ cada un dia que en tal caso el dicho capellan que asi estoviere indispuesto sea tenuto de poner y ponga otro preste que diga la tal missa o missas en los dia o días que el dicho capellan toviere la tal ocupacion, por manera que siempre se diga continuamente en la dicha capilla cada dia una missa como dicho es, y que el dicho capellan sea tenuto de pagar el preste que pusiere para decir la missa o missas por su defecto la pitaça comúnmente para decir las dichas missas de la renta o pension que el dicho capellan ha de aver por la dicha capellanía.

Otrosi¹⁶ mando que los dichos capellanes que ovieren de servir la dicha capellanía la sirvan personalmente y que no puedan poner / Pág. 30/ ni pongan otro en su lugar para servir la dicha capellanía, salvo en el dicho caso de legitimo inpedimento que sea de enfermedad según dicho es, etc.

¹⁶ La O aparece miniada, ocupa dos renglones de la escritura

Otrosi¹⁷ mando que a loor y gloria y reverençia de la sacra Trinidad Padre y Fijo y Espiritu Sancto y de las çinco plagas de nuestro Redentor, y de los siete gozos de nuestra Señora, y de la Sancta Encarnacion de nuestro Salvador, y de los nueve meses de la Natividad, y de los años que nuestro Salvador bivio en este mundo ante que recibiese su sagrada passion, y de los doze apóstoles, y en penitencia y descargo y satisfiçon de qualesquier cargos que yo tengo y después por los que la dicha doña Teresa Enrriquez, mi /Pág. 31/ muger, y mis señores padre y madre y don Alonso, mi fijo y mis antecesores y mis hermanos tenían y tenemos, asi a la orden como en otra qualquier manera, sean dados para casamiento de çien huérfanas un quento de maravedís y fasta quinze o veynte mill maravedís mas, y que se de a cada una dellas diez mill maravedís para ayuda del dicho su casamiento. Pero si a la dicha doña Teresa Enrriquez y a los dichos mis albaçeas pareçiere que alguna de las tales huerfanas se debe dar mas quantia de los dichos diez mill maravedís que puedan acreçentar fasta en quinze mill maravedís a cada una de las que asi les pareçiere: con tanto que lo que asi creçiere de los dichos diez mill marave- /Pág. 32/ dis a cada una¹⁸ se abaxe del numero de las dichas çien huérfanas lo que en ello montare, de manera que lo que asi se ha de dar a todas las dichas huérfanas sea el dicho un quento de maravedís, o quinze o veynte mill maravedís mas, y non mas. Y es mi voluntad y mando que las dichas huérfanas sean primeramente de las que oviere en mi tierra de mis vasallos, y esso mismo en los lugares de la encomienda mayor según pareçiere a la dicha doña Teresa Enrriquez, y a los dichos mis albaçeas, y mando que de las dichas huérfanas sean tres de la encomienda de Oreja, y otras tres de la encomienda de Monrreal, y otras quatro, o cinco de Ocaña, y otras tres de la encomienda de Socuellamos, y que sean /Pág. 33/ tales personas que la dicha doña Teresa Enrriquez, mi muger, y los dichos albaçeas vieren que es mas necesario para salud de mi anima: a la qual dicha doña Teresa Enrriquez, mi muger, y albaçeas y testamentarios do poder conplido libre y llenero para nombrar las dichas personas y repartir

¹⁷La O aparece miniada, ocupa dos renglones de la escritura

¹⁸ Al final de la pagina dice: Va escripto ençima de la margen o diz a cada una, vala.

en ellas por la forma y manera que ellos quisieren y les plugieren. Y mando y definiendo que en estas causas pias ni en alguna dellas no se entremetan ni puedan entremeter, las ordenes de la Trinidad, ni de la Merced, ni Cruzada, ni otras ordenes, ni personas algunas por privilegio, ni por otra manera alguna. Y si se entremetieren o contrariaren o quisieren conplir ellos o qualquier dellos, yo revoco es- /Pág. 34/ ta dicha manda. E quiero e mando que el dicho un quento de maravedís que la dicha doña Teresa Enrriuez, mi legitima muger, y los dichos mis albaçeas y testamentarios lo tomen y distribuyan en lugares piadosos donde ellos entendieren que cunple a la salud de mi anima y descargo de mi consciencia. Pero no entrometiéndose ni perturbando las dichas ordenes ni otras personas algunas la dicha manda e disposición que yo en esta parte mando y fago: todavía es mi voluntad y mando espressamente que el dicho un quento de maravedís destribuian y gasten en casar las dichas huérfanas según y de la manera que de suso faze mençion.

Otrosi mando en penitencia y /Pág. 35/ satisfacion de mis peccados y cargos y después de la dicha doña Teresa Enrriquez, mi muger, y de los dichos mis señores padre y madre, y de mis antecessores y de don Alonso, mi fijo, y de mis hermanos un quento de maravedís para que saquen captivos chriptianos de allende, y sea en esta manera. Primeramente de mis parientes si los oviere, y luego de mis criados si se pudiere fallar o de sus criados dellos que se cativaron en su compañía, y luego de mis vasallos, y luego de la orden y sean los mas pobres que se fallaren, y a falta destes se an de otros qualesquier que se fallaren y que no tengan quien faga por ellos y para yr a sacar los dichos captivos se busque una o dos buenas /Pág. 36/ personas de buena consciencia que tomen cargo de lo solicitar y fazer lealmente y sin engaño y sin colusión, a los quales mando que den de mis bienes competente satisfacion por el trabajo que en ello tovieren, a esamen de la dicha doña Teresa Enrriquez, mi muger, y de los dichos mis albaçeas y testamentarios. Y mando que en el dicho rescate de los dichos captivos ni de alguno dellos no se pueda entremeter ni entremeta la cruzada nin las dichas ordenes de Sancta Maria de la Mwerçed, ni de la Trinidad, ni otras personas algunas por privilegio, ni

por uso ni por costumbre, ni en otra qualquier manera. Y si se entremetieren, a enbargar o contrastar esta mi voluntad y manda en /Pág. 37/ todo o en parte o en qualquier manera: por el mismo fecho yo revoco esta dicha manda. Y mando que la dicha doña Teresa Enrriquez, mi muger, y mis albaçeas y testamentarios ayan y cobren el dicho un quento de maravedís y lo destribuyan en cosas pias que sean mas a servicio de Dios y bien de mi anima. Conviene a saber en casar huérfanas y reparar hospitales y yglesias caydas, y fazer decir sacrificios por mi anima. Y por este mi testamento do poder y facultad y abtoridad conplida a la dicha doña Teresa Enrriquez, mi muger, y a los dichos mis albaçeas y testamentarios para nombrar y declarar las personas y nombres de los dichos captivos que asi an de ser rescatados y sacados de tie. / Pág. 38/ rra de moros. Los quales y cada uno dellos yo nonbro y en este mi testamento he por nonbrados: bien asi como si los yo nonbrasse personalmente por este mi testamento.

Y es mi voluntad que si en tal contradicion de las dichas ordenes o de qualquier dellas no interviniere que todavía se saquen los dichos captivos del dicho un quento de maravedís según y en la manera que dicha es por la salud de mi anima y descargo de mi consciencia.

Item¹⁹ mando a todas las yglesias y hermitas y hospitales de mis villas y lugares que yo tengo en el Reyno de Toledo por algunos cargos en que les soy y por devoçion que yo tengo çien mill ma-/ Pág. 39/ ravedis: los quales quiero que se repartan según pareçiere a la dicha doña Teresa Enrriquez, mi muger, y a los dichos mis albaçeas, para aquellas cosas de que tovieran mas necesidad las tales yglesias, hermitas y hospitales.

Otrosi²⁰ mando a las ordenes acostunbradas que se suelen poner generalmente en los testamentos çinco mill maravedís a cada una según lo

¹⁹ La I esta miniada y ocupa dos renglones de la caja de escritura.

²⁰ La O esta miniada y ocupa dos renglones de la caja de escritura.

repartiere la dicha doña Teresa Enrriquez, mi muger, y a los dichos mis albaças.

Iten²¹ mando que se den al padre fray Diego Magdaleno, mi confesor, quinientas mill maravedís, para pagar algunas debdas y satisfaciones que el sabe: de los quales dichos maravedís mando que /Pág. 40/ no le sea pedida quenta ni razón alguna.

Iten²² mando que se den de mis bienes a las monjas de Sancta Clara de Andujar y al Hospital de le Misericordia de Valladolid cada çinco mill maravedís en cada un año de mis rentas por toda su vida de la dicha doña Teresa Enrriquez, mi muger, porque tengan cargo de rogar a Dios por ella y por mi.

Iten²³ mando que de las rentas de la mi villa de Elche después que yo finire se den al monesterio de Sancta Lucia y a otras yglesias de Elche treynta mill maravedís, y que se repartan como lo mandare la dicha doña Teresa Enrriquez, mi muger, y los mis albaças.

/Pág. 41/

Iten²⁴ mando que se den a los monesterios y yglesias pobres de la encomienda mayor, dozientas mill maravedís: los quales se repartan según pareciere a la dicha doña Teresa Enrriquez, mi muger, y a los dichos mis albaças.

Otrosi²⁵ mando que se requiera la fortaleza y bastimentos y otras obras y cosas que yo soy obligado de reparar en la dicha encomienda mayor: y

²¹ La I esta miniada y ocupa dos renglones de la caja de escritura.

²² La I esta miniada y ocupa dos renglones de la caja de escritura.

²³ La I esta miniada y ocupa dos renglones de la caja de escritura.

²⁴ La I esta miniada y ocupa dos renglones de la caja de escritura.

²⁵ L.a O esta miniada y ocupa dos renglones de la caja de escritura.

vean de que manera las reçebi, y todo se repare tan bien y mejor que estaba quando yo lo reçebi.

Otrosi²⁶ mando que se den a los monesterios de la villa de Medina del Campo la limosna de leña que yo les suelo dar.

Iten²⁷ mando a la iglesia de San /Pág. 42/cta Maria de Ocaña diez mill maravedís.

Iten²⁸ mando a la yglesia de San Iuan de la dicha villa de Ocaña cinco mill maravedís.

Otrosi²⁹ mando a la obra de la yglesia catedral de la çibdad de Cordova por ganar sus indulgencias y perdones mill maravedís.

Otrosi³⁰ mando a las beatas y mugeres ençerradas de la çibdad de Toledo diez mill maravedís y otros diez mill maravedís a las beatas y mugeres ençerradas de la çibdad de Cordova, porque tengan cargo de rogar a Dios por mi anima: y lo repartan la dicha doña Teresa Enrriquez, mi muger, y los dichos mis albaçeas según les pareçiere.

Iten³¹ mando que se faga para el monesterio de Nuestra Señora de Guadalupe una /Pág. 43/ caxa de plata dorada que cueste diez mill maravedís para tener el Sacramento continuo: y tenga cargo un religioso de rezar por un año entero cada dia los siete psalmos penitenciales en penitencia de mis peccados.

²⁶ La O esta miniada y ocupa dos renglones de la caja de escritura

²⁷ La I esta miniada

²⁸ La I esta miniada y ocupa dos renglones de la caja de escritura

²⁹ La O esta miniada y ocupa dos renglones de la caja de escritura

³⁰ La O esta miniada y ocupa dos renglones de la caja de escritura

³¹ La I esta miniada y ocupa dos renglones de la caja de escritura

Otrosi³² mando que digan desde luego que yo falleçiere tres mill missas rezadas en los monesterios de San Françisco y Sancto Domingo y San Hieronymo: los quales dichos monesterios sean de observancia: y sean aquellos que por la dicha doña Teresa Enrriquez, mi muger, y los dichos mis albaceas y testamentarios fueren nonbrados: y con cada una missa diga el que la dixere ciento y treze Pater Noster: en satisfacion de las faltas y mengu- /Pág. 44/ as que yo y don Alonso, mi fijo, fezimos en nuestras horas: las quales dichas missas mando que se digan en penitencia y satisfacion de mis peccados, y después de aquellos por quien yo tengo cargo: y en todas estas missas, y oraciones, y obras pias que mando fazer y decir: quiero y es mi voluntad que tenga parte la dicha doña Teresa Enrriquez, muger como yo tengo y espero tener en las buenas obras della, y estas missas sean según la devoçion tovieren los religiosos que las dixeren, y se digan lo mas brevemente que ser pudiere después de mi finamiento, y sean las mill missas della de requien.

Otrosi³³ mando que todas y qualesquier debda que /Pág. 45/ pareçiere que yo devo a qualesquier personas por recabdos, o por excripturas, o por otras bastantes provanças por do parezca ser verdadera la debda, o de otros qualesquier cargos a que yo sea tenuto a fazer restituçion dellos. Por descargo de mi consciencia, mando que sean pagados de mis bienes luego lo mas presto que ser pueda: y esto se cunpla antes y primero que otra cosa ninguna.

Otrosi³⁴ mando que todas y qualesquier villas y fortalezas, vasallos, heredamientos y rentas: asi de maravedís de juro como de por vida, y otras qualesquier cosas y bienes que yo tengo y aya conprado: si alguna, o algunas personas vinieren diciendo que les compete al- /Pág. 46/ guna action o derecho a los dichos heredamientos, y maravedís y bienes y cosas suso dichas y a qualquier cosa dello quisieren competir por via de juyzio

³² La O esta miniada y ocupa dos renglones de la caja de escritura

³³ La O esta miniada y ocupa dos renglones de la caja de escritura

³⁴ La O esta miniada y ocupa dos renglones de la caja de escritura

sobre ello, con la dicha doña Teresa Enrriquez, mi muger, o con el dicho adelantado don Diego de Cardenas, nuestro fijo, o con otras qualesquier persona o personas que los dichos mis bienes y heredamientos ovieren de heredar, o qualquier parte dellos: que las tales persona o personas que asi viniren demandando verdaderamente sin cautela alguna los dichos heredamientos, o maravedís, o bienes o cosas suso dichas, o qualquier parte dellas: sean oydas a justicia con la dicha doña Teresa Enrriquez, mi muger, y con los dichos /Pág. 47/ mis herederos y subçesores en los dichos mis bienes, o con qualquier dellos: y que se de la justicia a qualquier de las partes que la toviere: y que si por caso los dichos mis herederos o subçesores o qualquier dellos ovieren de restituyr por justicia qualquier cosa de los dichos mis bienes: que lo restituyan a quien perteneçiere por justicia: pagando aquel o aquellos a quien fuere restituyda todo lo que pareçiere que yo di por los dichos bienes o por qualquier parte dellos con mas las mejorías, acrescentamientos y labores que yo en todo ello, o en cada cosa dello oviere fecho: aquello y según que por justicia se hallare que se deva pagar. Y es mi voluntad y declaro que para conplirse en esto la jus- /Pág. 48/ tiçia no enbargue ninguna clausula ni vinculo de las contenidas en el mayoradgo que yo dexo al dicho adelantado en manera alguna.

Otrosi³⁵ mando que por quanto en las mis villas de Maqueda y Torrijos y Elche y Crevillen y otras mis villas y tierras y en los lugares de la encomienda mayor y de la encomienda de Monrreal y de Sicuellamos y de Oreja y en Marchena y su thaha y en Molina y en otras partes donde yo tengo rentas y hazienda y tenencias y criados y hazedores oviessen reçevido algunos agravios en diversas maneras. En Elche en la renta de las inposiçiones y molumentos asi del tiempo de Gaspar Fabra como después y en otras cosas. Y en Maqueda³⁶ /Pág. 49/ y su tierra y Torrijos, y San Silvestre, y Sancta Cruz, Girindote, y Alcavon, en los pechos y derechos, y en otras partes algunas personas por algunas otras causas: y los tales

³⁵ La O esta miniada y ocupa dos renglones de la caja de escritura

³⁶ Existen unas letras fuera de la caja de escritura: y mand.

conçejos y personas, o algunos dellos: podría ser que por enpacho, o temor o acatamiento, u otro respecto, no se oviessen quejado de los tales agravios en mi vida. Mando que sea apregonado luego después de mi finamiento en las dichas villas y lugares y partes suso dichas que si algunos se tovieren por agraviados en lo que dicho es: parezcan ante la dicha doña Teresa Enrriquez, mi muger, y ante los dichos mis albaçes, y todo lo que ante ellos mostraren y averiguaren que yo les devo satisfacer y restituyr de justicia sea paga- /Pág. 50/do llanamente y sin pleito, ni letigio, ni fatigas ni costas de las partes como mi consciencia quede descargada.

Iten³⁷ por quanto asi mesmo yo he sabido y me han dicho algunas personas que Alarcon, mi mayordomo que solia estar por mi mandado en la dicha encomienda mayor de Leon, ovo fecho algunos agravios y sinrazones a algunas personas de la dicha encomienda mayor y de fuera della teniendo cargo de mi hazienda en la dicha³⁸ encomienda mayor. Declaro, ordeno y mando que todo esto se vea por justicia: y todo lo que se averiguare por pura justicia que el dicho Alarcon es en cargo a las tales personas o a qualquier dellas que el dicho Alarcon / Pág. 51/ sea obligado y apremiado por justicia para lo pagar: y todo lo que se fallare que es a cargo mio: que esto se satisfaga y pague de mi hazienda por los dichos mis testamentarios a quien de justicia lo oviere de aver.

Otrosi³⁹ mando que luego se pague a cada uno de mis criados todo lo que pareçiere que yo les devo y soy en cargo según el servicio que me han fecho y fizieren: los quales criados tienen asentados en mis libros lo que han de aver en cada un año: y por allí se vera lo que asi se les debe: los quales dichos libros tiene Gonçalo de Baeça: y asi desto como de todas las otras las otras⁴⁰ cosas de mi hazienda, el dara cuenta y razón /Pág.

³⁷ La I esta miniada y ocupa dos renglones de la caja de escritura

³⁸ Entre renglones: dicha. No se anota al final de la hoja como en otras ocasiones.

³⁹ La O esta miniada y ocupa dos renglones de la caja de escritura

⁴⁰ Borrado: las otras, no dice nada al final de la pagina.

52/dello: demás de lo que por mis libros pareçiere que devo a los dichos mis criados, se vea el cargo que de cada uno dellos toviere y asi sean pagados: y en quanto a la cantidad y cargo yo lo remito a la dicha doña Teresa Enrriquez, mi muger, y a los dichos mis albaçeas: que demás de lo que se les deviere de sus quitaçiones satisfagan el tiempo que me han servido a cada uno según mereçiere y vieren en sus consçiençias la dicha doña Teresa Enrriquez, mi muger, y los dichos mis albaçeas: y para ello vean por mis libros los que están satisfechos y si se fallare que se les debe fazer mas saristaçion de quanto por los dichos ms libros pareçiere que esta fecho: que la tal demasia se satisfa- /Pág. 53/ga. Y mando que se de a Fernando, mi camarero, y a Elvira, su muger, mis criados porque me han servido mucho, demás de lo que han reçebido dozientas mill maravedís: y que todos mis criados que quisieren estar, y quedar⁴¹ con la dicha doña Teresa Enrriquez, mi muger, y con el dicho adelantado, mi fijo: queden los que quisieren con la dicha doña Teresa; y con el dicho adelantado aquellos que buenamente pudiere sostener con lo que tuviere, y sean satisfechos de todo lo que me han servido. Y en quanto a los alcaydes de mis fortalezas es mi voluntad que no se quiten a los que las tienen: sino que faran pleito omenaje a la dicha doña Teresa Enrriquez, mi muger, para en su vida: y para después de sus di- /Pág. 54/ as que sean largos, al dicho adelantado de Granada don Diego de Cardenas, nuestro fijo mayor legitimo, con tanto que caso que la dicha doña Teresa Enrriquez, mi muger, lo que Dios no quiera falleçiesse ante que este mi testamento sea acabado de conplir, los dichos alcaydes no acudan con las dichas fortalezas al dicho adelantado fasta que este dicho mi testamento sea conplido: y faran aquello que por otra clausula del esta adelante espaçificado.

Otrosi⁴²mando que todos los esclavos que yo tengo, o toviere cristianos que sean horros y libres luego que yo falleçiere. E yo los ahorro desde agora para estonçes, para que fagan de si y de sus /Pág. 55/ bienes lo que quisiren como personas libres.

⁴¹ Escrito sobre la caja de escritura: y quedar.

⁴² La O esta miniada y ocupa dos renglones de la caja de escritura

Otrosi⁴³ mando que se de de mis bienes al monesterio de Sancta Clara de Medina del Campo, çinquenta mill maravedís, para fazer la capilla mayor: y que se faga de ladrillo de bóveda con mis armas, y de la dicha doña Teresa Enrriquez, mi muger.

Otrosi⁴⁴ mando la mi Huerta de Carmona al monesterio de sancta Clara de la dicha villa de Carmona porque rueguen a Dios por mi, y después por la dicha doña Teresa Enrriquez, mi muger, y por mis señores padre y madre, y por don Alonso, mi fijo, y por mis finados. La qual les mando, con cargo, que el abbadessa que es agora, o fuere para /Pág. 56/ siempre jamas determine dos monjas, para que diga cada una. La una los psalmos penitenciales; y la otra las horas de los finados por mi anima y de los suso dichos cada dia para sienpre jamas: y si el dicho monesterio y religiosas no se quisieren encargar desto, o adelante en algún tiempo cessaren de lo decir seyendo requeridas para ello según adelante será declarado. Mando la dicha Huerta a un hospital de Carmona qual la dicha doña Teresa Enrriquez nonbrare; y los pobres del tengan cargo de rogar a Dios por mi y por ella, y por los dichos mis señores padre y madre y por don Alonso, mi fijo, y por todos mis finados.

Otrosi⁴⁵ por quanto en la guerra /Pág. 57/ de los moros de la conquista que el Rey y la Reyna, nuestros señores, hizieron del reyno de Granada: la misericordia de Dios, nuestro señor, y de la bienaventurada Virgen, nuestra Señora, su madre, y del bienaventurado apóstol señor Santiago, nuestro patrón, me guardaron de muchos y grandes peligros: y en alguna señal de devoçion y reconocimiento, y en penitencia y satisfacion de mis peccados y cargos y después de la dicha doña Teresa Enrriquez, mi muger, y de los dichos mis señores padre y madre y de don Alonso, mi fijo, y de todos mis finados. Es mi voluntad de daxar para servicio de Dios

⁴³ La O esta miniada y ocupa dos renglones de la caja de escritura

⁴⁴ La O esta miniada y ocupa dos renglones de la caja de escritura

⁴⁵ La O esta miniada, ocupa solo un renglón.

algunas casas y huertas y tierras y heredades que yo tengo en el Reyno de Granada en esta guisa.

Pág. 58.

Lo⁴⁶ primero mando las casas y la huerta y las tierras y las viñas y otras heredades que yo tengo en la çibdad de Malaga y su tierra que me dieron por repartimiento: de que no me acuerdo que tanta cantidad es: que todo se de para fazer una casa de Sancta Clara: y para buen comienço de la dicha casa si a nuestro Señor plugiere, esto se faga saber a la Reyna, nuestra señora, porque su alteza creo yo que ayudara a este pequeño comienço que se faze, porque creo que en los repartimientos dexaron çierta cantidad para doctar los semejantes monesterios: según Françisco de Alcaraz lo sabe y a el fue mandado: y esta es mi voluntad, si dello se puede fazer asi: y si no se pudiere fazer esto: mando que de las / Pág. 59/ dichas casas se faga un hospital: y la dicha huerta y otras heredades que yo tengo sean para doctacion del dicho hospital: y faziendose el dicho monesterio de Sancta Clara según dicho es, fago la dicha manda de las dichas casas y bienes: con cargo que una religiosa aya de rezar para siempre jamas por mi anima todos los días del mundo cada dia, las horas de nuestra Señora no me olvidando las dichas religiosas del dicho monesterio, en las otras oraciones y bienes comunes que se fizieren. Y declaro que si dentro de tres años primeros siguientes después de mi finamiento, no se començare a fazer el dicho monesterio de las dichas monjas / Pág. 60/ según dicho es: dende en adelante sean luego tomadas las dichas casas y tierras y huertas y heredades para el dicho hospital.

Otrosi⁴⁷ mando las mis casas y huertas que yo tengo en la çibdad de Granada que se den a la orden de Santiago para la casa de mugeres de nuestra orden, que quieren fazer el Rey y la Reyna, nuestros señores. E si se fiziere la dicha casa esta es mi voluntad: y si no se fiziere, o començare

⁴⁶ La L esta miniada, ocupa dos renglones de la caja de escritura.

⁴⁷ La O esta miniada y ocupa dos renglones de la caja de escritura

la dicha casa dentro de tres años después de mi finamiento o ante. Mando la dicha casa y huerta que sea anaxo y la encorporo a la encomienda mayor de Leon, donde yo soy comendador mayor: para que dende en adelante la tenga y pose la orden de Santiago, como cosa /Pág. 61/ de la dicha encomienda mayor como tienen todo lo otro de la dicha encomienda mayor: y si dentro de los dichos tres años después de mi finamiento o ante se fiziere la dicha casa de las dichas mugeres de nuestra orden ayan la dicha casa y huerta: la qual dicha casa de las mugeres se llama de Santiago: y si dentro de los dichos tres años no se començare a fazer la dicha casa dende en adelante quede para la dicha encomienda mayor: y quedando las dichas casas y huerta con la dicha casa de mugeres de nuestra orden: dexogelo con cargo que rueguen a Dios por mi, haciendo comememoracion a Santiago cada dia para siempre jamas en fin de sus horas: y si por la razón que dicha es, las dichas ca- /Pág. 62/ sas y huerta quedaren con la dicha encomienda mayor, mando que se llame la Granja de Santiago de la encomienda mayor de Leon.

Otrosi⁴⁸ yo tengo en Almeria y su tierra y rio unas casas buenas y hazienda comunal: donde se puede luego fazer una casa de sancta Clara: Mando que luego que yo finire se ponga en obra pues que queda para poder luego asentar casa: y lo que faltare Dios lo conplira y sus altezas si fueren servidos: o a lo menos esto que yo doy es buen comienço para luego aver religiosas: las quales dichas casas y heredamientos. Docto y mando para la dicha casa de Sancta Clara: con cargo que para siempre jamas me digan en /Pág. 63/ el dicho monesterio cada dia una missa en esta manera. Los domingos la missa de la Trinidad. Los lunes de finados. Los martes de Sancta Clara. Los miércoles de todos los sanctos: con conmemoracion de los angeles: Los jueves del Spiritu Sancto. Los viernes de la Cruz. Los sabbados de nuestra Señora: y sean cantadas las missas de las fiestas principales, y todas las otras de los otros días rezadas: y en fin de cada missa sigan un responso con el agua bendita: y en todas las dichas missas se faga conmemoracion de Santiago: excepto en las missas de los

⁴⁸ La O esta miniada y ocupa dos renglones de la caja de escritura

finados: y aya en cada missa dos candelas de çera que estén ardiendo: asi mismo con cargo que aya de rezar cada dia una monja començan- /Pág. 64/ do desde el domingo, y asi un dia en pos de otro para siempre jamas cada dia: un dia las horas de nuestra Señora: y otro días las horas de los finados: y otro dia los psalmos penitenciales: y otro días las horas de la Cruz. Y acabando estos quatro días, vuelva a encomençar en lo primero que començaron, que son las horas de nuestra Señora: y asi successive cada dia según de suso va ordenado fasta el quarto dia: y volviendo de cabo al comienzo: desta manera para siempre jamas cada año. El dia de los finados me digan vigilia y vísperas y missa cantada: y las otras missas y horas que buenamente pudieren: y sea notificado al abadesa y religiosas del dicho monesterio que⁴⁹ /Pág. 65/ con el dicho cargo se les faze la dicha doctacion: ya aceptándolo para lo conplir, se les ha de entregar la possission de todo ello y no antes.

Iten⁵⁰ si caso fuere que no se aya de edificar el dicho monesterio de Sancta Clara o edificándolo, no quisieren aceptar los dichos cargos de suso declarados: En tal caso mando y docto las dichas casas y huerta y heredades para un hospital: y que se llame el hospital de Santiago: y declaro que dentro de tres años primeros siguientes, después de mi finamiento se determine si se ha de fazer el dicho monesterio: y si se fiziere, o començare sean luego requeridas el abadesa y religiosas del si quieren aceptar la dicha hazienda, con el /Pág. 66/ dicho cargo: que dentro de un año primero siguiente sean obligadas de dar la respuesta determinada: y si no respondieren aceptando el dicho cargo dentro del mismo termino: por el mismo caso lo aplico y mando para el mismo hospital.

Otrosi⁵¹ mando que si las dichas casas y monesterios de Sancta Clara de Carmona y de Malaga y Almeria y religiosas de nuestra orden de la casa

⁴⁹ Al final del folio aparece escrito fuera de la caja de escritura: con el.

⁵⁰ La I esta miniada y ocupa dos renglones de la caja de escritura

⁵¹ La O esta miniada y ocupa dos renglones de la caja de escritura

de Granada a quien yo fago las dichas doctaciones y mandas de suso contenidas después de aceptados los dichos cargos con que yo fago las dichas mandas, o después en algún tiempo dexaren de decir las dichas missas y oraciones y otros /fol. 67/ cargos que de suso van declarados sean requeridas qualquiera de las casas que no lo cunplieren por el que succesiere en mi casa y mayoradgo principal que cumplan los dichos cargos: y si después que asi fueren requeridas non los cunplieren: que por el mismo caso sea aplicado todo ello: conviene a saber la dicha huerta de Carmona para el dicho hospital que nonbrare la dicha doña Teresa Enrriquez, mi muger, en la dicha villa de Carmona, y las dichas huertas y heredamientos de Malaga para el dicho hospital de Santiago de la misma çibdad de Malaga: y los bienes de la dicha çibdad de Almeria y su termino y rio para el mismo hospital de Santiago de la misma cibdad /Pág. 68/ de Almeria: y las dichas casas y huerta de la dicha çibdad de Granada para la dicha encomienda mayor: según que se hiziera de cada cosa dello dentro de los tres años de mi finamiento no se començasen a fazer los dichos monesterios, según que en los capítulos que a esto tocan mas largamente va declarado. Y que para fazer y cumplir todo lo suso dicho, ayan y tengan los dichos mis successores que posseyeren la dicha mi casa y mayoradgo principal cada uno en su tiempo, tal y tan conplido y bastante poder como yo agora lo he y tengo. Y asi gelo do y otorgo por este mi testamento.

Otrosi⁵² mando un ornamento rico que yo fize fazer para /Pág. 69/ la yglesia cathedral de señor Santiago de Galizia que gele enbie luego que yo finire con alguna persona de abtoridad y de buen recabdo: y se ofrezca en la dicha yglesia al bienaventurado señor Santiago para con que se digan las missas los días de las Pascuas: y dia principal de señor Santiago: y el dia de su trasladación: y por quanto falta una estola en el dicho ornamento: mando que se faga fazer luego la dicha estola tal que conforme con el dicho ornamento.

⁵² La O esta miniada y ocupa dos renglones de la caja de escritura

Otrosi⁵³ mando que si fuere la voluntad de nuestro (Señor) de me llevar deste mundo ante que sea acabado el dicho monesterio de Sancta Maria de Iesus que yo fago edificar en la dicha mi villa de Torrijos / Pág. 70/ que el dicho monesterio se acabe de fazer del todo de nuestros bienes: asi la yglesia como las claustras y sobreclaustras y hospeden y aposentamiento y todas las otras capillas y pieças del dicho monesterio todo en perfeccion que consiga y responda y se acabe según y de la manera que va prinçipiado, elegido y fundado: y se de para el dicho monesterio, todos los ornamentos y plata y brocados y sedas y alhonbras y otros atavíos y cosas que yo dexo para ello: y con la librería y libros que fuere necessario según yo dexo fecho el memorial dello: y todo lo que mas oviere menesyer a vista de la dicha doña Teresa Enrriquez, mi muger, y de los dichos mis al- /Pág. 71/ baças. Y ordeno y mando que en cada un dia para siempre jamas se diga una missa de requien por mi y por la dicha doña Teresa Enrriquez, mi muger, y por nuestros padres y madres y difuntos: y que en todas las otras missas y sacrificios que en el dicho monesterio se dixeren y çelebraren se faga conmemoraçion por mi y por la dicha doña Teresa Enrriquez, mi muger, y de don Alonso, nuestro fijo: y por las animas de nuestros padres y madres, y después por los otros nuestros defuntos a quien somos en cargo: y por todos los otros que de nos y dellos deçendieren. Y asi mando que se asiente y concluya con los frayles y religiosos que vinieren a poblar al dicho monesterio: y con todos /Pág. 72/ los otros que succedieren porque esta es mi yntençion y determinada voluntad: y que esta memoria quede para siempre a los frayles que estovieren y vivieren en el dicho monesterio: y tengan esta misma obligaçion. Otrosi quiero, ordeno y mando que los dichos frayles y religiosos que en el dicho monesterio estovieren y vivieren para siempre jamas digan tres días en cada un año vigalias de nueve lecciones con sus vísperas de finados cantadas y con sus missas cantadas de requien en cada uno de los dichos tres días: y otras missas rezadas de requien según que los frayles que en el dicho monesterio oviere por nuestras animas y de nuestros padres y madres y de don Alonso, mi fijo, / Pág. 73/ y difuntos

⁵³ La O esta miniada y ocupa dos renglones de la caja de escritura

como ya es dicho: y que los dichos tres días en cada un año para siempre jamas sean los siguientes.

El⁵⁴ primero que sea otro dia después de acabado el octavario de señor San Juan Baptista.

El segundo dia sea otro dia después de acabado el octavario de señor Santiago. El tercero sea otro dia después de acabado el octavario de señor San Juan Evengelista: y asi en cada un año para siempre jamas: y que asi mismo los dichos frayles sean obligados a decir, demás y allende de lo suso dicho el lunes después del dia de todos sanctos en cada un año para siempre jamas una vigilia de nueve lecciones y con sus vísperas de / Pág. 74/ finados cantadas: y una missa de requien cantada: y otras missas rezadas el dicho dia d elos finados, según los frayles oviere en el dicho monesterio y con sus responso sobre nuestras eepulturas. Y otrosi que los dichos frayles digan digan⁵⁵ mas el lunes de cada semana para siempre jamas en cada un año una missa de réquiem cantada con su responso cantado sobre nuestras eepulturas: por nuestras animas principalmente: y después por las animas de nuestros padres y madres y de don Alonso, nuestro fijo, y defuntos como ya de suso es dicho. Otrosi mando que los dichos frayles digan mas el dia del sabbado cada semana en cada un año para siempre jamas /Pág. 75/ la missa de nuestra Señora Sancta Maria cantada con su responso cantado sobre nuestras sepulturas: y luego el domingo siguiente en cada un año en cada semana para siempre jamas la missa de la Sancta Trinidad, rezada⁵⁶ con su responso cantado, o rezado como mejor pudieren.

Y otrosi mando que en fin de todas quantas missas se dixeren en el dicho monesterio que cada un dia para siempre jamas vayan los

⁵⁴ La E esta miniada y ocupa dos renglones de la caja de escritura

⁵⁵ Tachado: digan por estar repetido. Al final de la pagina del documento dice: Va testado o desya digan, no empezca.

⁵⁶ Al final de la pagina dice: Va entre renglones, o diz rezada, Vala.

sacerdotes que las dixeren sobre nuestras sepulturas: y diga cada uno su responso, con el agua bendita: y eso mismo mando que se faga un hospital cerca del dicho monesterio, en lugar y según y de la manera que yo tengo hablado con la dicha doña Teresa Enrriquez, /Pág. 76/ mi muger, y como pareçiere a ella y a los dichos mis albaçeas: aunque confio en la misericordia de nuestro Señor: que este monesterio y hospital me dexara acabar a su servicio en mi vida como yo quede contento: y estas obras del monesterio y hospital encomiendo muy mucho a la dicha doña Teresa Enrriquez, mi muger, que con gran diligencia y recabdo lo faga acabar, como yo soy cierto que ella lo fara. Y mando para doctaçon del dicho hospital: las nuestras heredades del Valle y Çarçuela y Aldehuela y Bohanilla. Y sobre esto ruego a la dicha doña Teresa Enrriquez, mi muger, que siempre les conpre pan y vino y alguna cosa sobre lo que yo señalo /Pág. 77/ para la dicha doctaçon como a ella pareçiere: que confio en Dios que con lo que yo les dexo y con lo que ella les acreçentara estará bien doctado el dicho hospital. Y mando que sean patrones del dicho hospital para todas las cosas tocantes a el y a su doctaçon, la dicha doña Teresa Enrriquez, mi muger, en su vida: y después de sus días, el dicho adelantado, nuestro fijo, y por su succession los que hereden la dicha nuestra casa y mayoradgo prinçipal, que se llame de Cardenas, primero que otro apellido: y trayga mis armas a la mano derecha, cada uno en su tiempo.

Otrosi⁵⁷ mando que los huesos de don Alonso, mi fijo, que esta sepultado en el monesterio /Pág. 78/ de la Trinidad de la çibdad de Burgos, sean trasladados al dicho monesterio de Sancta Maria de Iesus de Torrijos: y ende le fagan una honrrada sepultura en un arco, donde pareçiere a la dicha doña Teresa Enrriquez, mi muger: y ende fagan su bulto honrrado de mármol si pudiere ser, porque el alabastro dura poco, y no vale nada: y sea el bulto armado en blanco como cavallero de Santiago todo abtorizado y bien fecho, como a tal persona conviene.

⁵⁷ La O esta miniada y ocupa dos renglones de la caja de escritura

Iten⁵⁸ por quanto yo tengo voluntad y devoçion de fazer un monesterio en la dicha villa de Maqueda, de la orden de Sancto Domingo, que no sea de mucha costa: y de le doctar alguna renta para /Pág. 79/ sostenimiento de los religiosos o monges del. Mando que si en mi vida no se edificare el dicho monesterio: quede a alvedrio de la dicha doña Teresa Enrriquez, mi muger, fazer el dicho monesterio o no le fazer, y si acordare que se faga sea fecho según y de la forma y manera que a ella pareçiere y ordenare.

Otrosi⁵⁹ mando que en las mis villas de Elche y de Torrijos y Maqueda se requiera si esta bien fecho el repartimiento de la población entre los chriptianos y los moros: y si no estoviere bien fecho se faga en manera conveniente: y en Elche sea como çesse el perjuyzio que se faze a la yglesia de San Jorge de la dicha villa: por morar /Pág. 80/ donde agora moran los moros de la dicha villa.

Otrosi⁶⁰ mando que se sepa y averigüe de la sisa que se echa en la villa de Torrijos para la cerca sy yo tengo algún cargo de consciencia por ello por avergelo mandado poner, y si pareçiere que contra la voluntad de pueblo lo pagan y de justicia no son obligados a ello: Mando que sobre ello no les sea puesta mas premia: y sea fecho aquello que de justicia se deviere fazer.

Iten⁶¹ ordeno y mando que el el pleito de Buisan y de Diego de Avila, que creo que asi se llaman con sus partes que se faga brevemente la justicia: porque los unos y los otros reclaman sobre⁶² /Pág. 81/ ello. Y a lo que dize Alonso Carrillo que yo soy obligado de lo fazer sano por el asiento que se tomo entre el y mi: digo y declaro que yo no soy obligado según Gonçalo de Baeça lo dita: y paresçera por el asiento. Y digo mas que

⁵⁸ La I esta miniada y ocupa dos renglones de la caja de escritura

⁵⁹ La O esta miniada y ocupa dos renglones de la caja de escritura

⁶⁰ La O esta miniada y ocupa dos renglones de la caja de escritura

⁶¹ La I esta miniada y ocupa dos renglones de la caja de escritura

⁶² Fuera de la caja de escritura dice: ello.

aunque yo no soy obligado, que quiero porque se faga la justicia, que se den treynta mill maravedís para ambos pleitos, a cada uno como fuere razón repartiendo para ello los dichos treinta mill maravedís aunque Diego de Avila reçibio por lo de su muger alguna graçia a supplicaçion mia de la pena que les avian echado por la Inquisiçion.

Iten⁶³ suplico al Rey y a la Reyna, nuestros señores, que manden reparar las yglesias de /Pág. 82/ Medina del Canpo de su hazienda: pues que reçibieron el daño por su servicio.

Iten⁶⁴ por quanto los judíos de Medina del Canpo solian dar a Fonseca al tiempo que tenia la fortaleza de aquella villa çierta ropa para camas y se quexaron dello: y después por esta causa, yo me conçerte con los judíos porque tanto agravio no reçibiesen que diesen a mi alcayde que estava en la dicha⁶⁵ fortaleza quatro mill maravedís en cada un año por la dicha ropa. Mando que se vea que años pagaron los dichos quatro mill maravedís: y si fallare por justicia que no los ovieren de pagar, que se paguen de mis bienes a quien pertenesçiere que de /Pág. 83/justicia se debe pagar de los maravedís de la dicha tenencia que la tengo de merçed de sus altezas de juro de heredad.

Otrosi⁶⁶ por quanto Alonso Nieto, que Dios aya, y su hermano, y otras personas que por mi han tenido cargo de la posentaduria de las ferias de Medina: y no se si han usado bien del dicho offiçio. Mando que se sepa la verdad de todo ello: y si alguno de los que han tenido el dicho cargo, son en algùn cargo, después que tienen el uso del dicho offiçio del aposentamiento: y si en alguno se fallare que lo pague de sus bienes.

⁶³ La I esta miniada y ocupa dos renglones de la caja de escritura

⁶⁴ La I esta miniada y ocupa dos renglones de la caja de escritura

⁶⁵ Escrito sobre la caja de escritura: dicha, no se recoge al fianl de pagina esta anotación.

⁶⁶ La O esta miniada y ocupa dos renglones de la caja de escritura

Item⁶⁷ ordeno y mando que si algún agravio se faze en los cambios de Medina del Campo que /Pág. 84/ yo he tenido y tengo: que se sepa y se desagравie como fuere justicia y si en algún cargo son los arrendadores dellos, del tiempo aca que los tienen que lo satisfagan de sus bienes: y si algún cargo se fallare que yo soy en los dichos cambios que se vea por justicia y se satisfaga de mi hazienda.

Item⁶⁸ mando que un pedaço de monte que se tomo a Rodrigo de Bovadilla por justicia que se vea la justicia dello: y por dar mas contentamiento a las partes que se torne a reveer y se faga sobre ello lo que fuere justicia: y asi mismo cerca de otras heredades y tierras que el monte gana: que se vea por justicia y se faga lo que fuere derecho: y que sobre una petiçi- /Pág. 85/ on que me fue dada en Salamanca e sobre esto que asi mismo se vea y provea con justicia.

Otrosi⁶⁹ por quanto al tiempo que se contrataron los desposorios de doña Maria, mi fija, condesa de Miranda, con don Françisco de Çuñiga y de Avellaneda, conde de Miranda, su esposo: yo asenté y prometí de le dar en docte y casamiento nueve quentos de maravedís: con tanto que con los dichos nueve quentos de maravedís se toviese por contenta y pagada de toda la legitima y porçion y parte que le perteneçia y podía pertenecer de todos los bienes muebles y rayzes y semovientes y de qualquier natura que yo y la dicha doña Teresa Enrriquez, mi muger, aviamos al /Pág. 86/ tenpo que se hizieron los dichos desposorios y oviesemos y toviesemos dende en adelante en qualquier manera. Los quales dichos nueve quentos de maravedís según la contrataçion y capitulaçion que se fizo quando se concertaron los dichos desposorios y casamiento yo cunpliere en esta manera. Que depositare los dichos nueve quentos de maravedís, diez días antes que se casasen los dichos conde y condesa, en poder de personas fiables religiosos, o legos: y asi depositados, se oviese de comprar dellos

⁶⁷ La I esta miniada y ocupa dos renglones de la caja de escritura.

⁶⁸ La I esta miniada y ocupa dos renglones de la caja de escritura

⁶⁹ La O esta miniada y ocupa dos renglones de la caja de escritura.

rentas y heredamientos para los dichos conde y condesa: dentro de un año primero siguientes del dia que se casasen porque mas cierto y seguro toviere la di- /Pág. 87/ cha condesa, mi fija, el dicho su docte. Y si dentro de un año no se comprasen los dichos heredamientos y rentas: que en tal caso los dichos nueve quentos fuesen entregados al dicho conde don Françisco, su esposo, libremente: y para la seguridad de el dicho docte: y de los dos quentos y quinientas mill maravedís que el dicho conde mando en arras a la dicha condesa: fuese ypotecado a la dicha condesa la villa y fortaleza de Candeleda: y que para ello se oviesse liçençia de sus altezas: para que no enbargante que estoviesse metido en el mayoradgo del dicho conde la dicha villa y fortaleza de Candelada se pueda ypotecar al dicho docte y arras: sobre lo qual pasaron algunas ca /Pág. 88/ pitulaçiones y escripturas: especialmente paso la dicha escriptura de contrataçion en la çibdad de Taraçona a (blanco) días del mes de (blanco) de (blanco) años en presencia de (blanco) consiguiendo lo que a la dicha condesa, mi fija, seyendo como fue mançipada por el rey y por la Reyna, nuestros señores, en su real presencia según parece por la escriptura de la dicha mançipaçion que paso ante Fernand Alvarez de Toledo, secretario de sus altezas, en la dicha çibdad de Taraçona a (blanco) días de (blanco) años: otorgo la dicha condesa, mi fija, dos escripturas: en que por la una dellas se obligo⁷⁰ espresamente: que si por /Pág. 89/ caso lo que Dios no quiera falleçiere sin fijos o fijas, o nietos legitimos deçendientes: que en tal caso no pudiese ni disponer ny⁷¹ enajenar ni mandar en su testamento, ni en otra manera mas del quinto de los dichos nueve quentos de maravedís: y que el dicho quinto pudiese disponer para cosas pias y no para otra cosa alguna: y que los otros quatro quintos de los dichos nueve quentos se volviesen y tornasen a mi y a la dicha doña Teresa Enrriquez, mi muger, o a quien por nos fuese ordenado y mandado. Y por la otra de las dichas escripturas: se tovo por contenta de los dcihos nueve quentos de maravedís de toda la dicha su legitima y heren- /Pág. 90/ cia que le

⁷⁰ Al final de la pagina dice: Va escripto soberrraydo, o diz obligo. Vala.

⁷¹ Entre renglones ni disponer, ny. Al final del folio dice: Va escripto entre renglones o diz disponer ny. Vala.

puadiese pertenecer de todos los dichos mis bienes y de la dicha doña Teresa Enrriquez, mi muger, su madre: y renunçio en nosotros todo y qualquier derecho que le perteneçia y podía pertenecer a los dichos nuestros bienes y herencia y de cada uno de nos con juramento que fizo en forma devida de derecho: de lo asi tener y guardar y conplir: y de lo no contradecir en tiempo alguno ni por alguna manera: según que todo ello mas largamente en las dcihias escripturas se contiene. Que fueron otorgadas en la çibdad de Taraçona a (blanco) días del mes de (blanco) de (blanco) años. En presencia del dicho Fernand Alvarez, secretario.

/Pág.91/

Por ende yo queriéndolo conplir y cumpliendo lo que asi otorgue y asenté sobre la dicha razón.

Mando que se den a la dicha condesa, mi fija, las seysçientas y quarenta y tres mill maravedís de juro de heredad, que yo conpre del Rey y de la Reyna, nuestros señores: por nueve quentos de maravedís en la villa de Alcalá de Henares: este presente año de la fecha deste mi testamento. Que son situados en las rentas del partido de Toledo: y en Talavera y su tierra: y en Ocaña: y porque son con facultad que sus altezas los puedan quitar: Mando que si sus altezas los mandaren quitar en algún tiempo: que se conpren del preçio dellos otras rentas, lo me- /Pág. 92/ jor que se pudieren emplear para el docte de la dicha condesa, mi fija: y ante que se le de el dcihio juro se tome del dicho conde la ypoteca de la dicha villa y fortaleza de Candeleda, asi para los dichos nueve quentos del dicho docte, como de los dichos dos quentos y quinientas mill maravedís de sus arras con la dicha liçençia de sus altezas para lo poder obligar ypotecar: según y como para la seguridad de la dicha condesa coviniere. Y es mi voluntad y mando que con los dichos nueve quentos de maravedís se contenta la dicha condesa, mi fija, de toda la legitima y derecho que le pertenece y pertenecer puede en qualquier manera de todos los dichos mis bienes y de la dicha do- /Pág. 93/ ña Teresa Enrriquez, mi muger: y de qualquiera de

nos en vida o en muerte: y con tanto la quito y aparto dellos sin que le quede recurso alguno por ninguna causa ni razón que sea ni ser pueda.

Otrosi⁷² declaro y mando que si caso fuere lo que Dios no quiera que la dicha condesa, mi fija, falleçiera sin que dexé fijos o fijas o nietos o nietas legitimos deçendientes y de legitimo matrimonio nascidos: que en tal caso los dichos quatro quintos de los dcihos nueve quentos, que asi mando a la dicha condesa, mi fija, que mantan en ellos siete quentos y dozientas mill maravedís, o el dicho juro que ellos montan, o los bienes que dellos se ovieren comprado, se tor- /Pág. 94/nen y vuelvan al mayoradgo del dicho adelantado don Diego de Cardenas, mi fijo: y estén vinculados y incorporados en el dicho mayoradgo con los otros bienes del: con las condiciones y vínculos según que los otros bienes del dicho mayoradgo. Y si los dichos siete quentos y dozientas mill maravedís reçibiére en dineros: mando que el dicho adelantado o sus seccessores a quien se tornare lo aya de comprar luego de rentas y heredamientos: y los tales sean incorporados en el dciho mayoradgo según dicho es.

Otrosi⁷³ mando que si Dios me llevare desta vida antes que la dicha condesa, mi fija, sea casada: que en todo el tiempo que estovie- /Pág. 95/re en edad que según derecho debe aver curador sea la dicha doña Teresa Enriquez, mi muger, legitma curadora de la persona y bienes de la dicha condesa; que yo por este mi testamento la elijo y nonbro por tal: y le do todo poder conplido y bastante para ello: y yo la he por su legitima curadora sin otro acto alguno judicial ni extra judicial: y sin que sea pedida ni tomada otra fiança ni seguridad alguna. Y pido a los señores del Consejo del rey y de la reyna, nuestros señores, y a otros qualesquier juezes y justiçias de sus Reynos y señoríos: que si necesario fuere diçernan y aprueben la dicha curaduría según y como para la firmeza dello fuere necesario.

⁷² La O esta miniada y ocupa dos renglones de la caja de escritura.

⁷³ La O esta miniada y ocupa dos renglones de la caja de escritura.

Pág- 96.

Otrosi⁷⁴ por quanto yo dexo fecho mi mayoradgo al dicho adelantado don Diego de Cardenas, mi fujo legitimo mayor: por virtud de la liçençia que para ello tuve y tengo del Rey y de la Reyna, nuestros señores: de las mis villas y fortalezas y tierras y vasallos y juros y dehesas y salinas y açeñas y orchilla y cambios y montes y posentaduria y heredamientos y de las setecientas y çinquenta mill maravedís de juro que yo conpre de sus altezas, con facultad que los pudiesen quitar y otros bienes y rentas dellos y de mi venera de oro del ballax grande y de la cruz de los diamantes y tres perlas peras y el collar de los bordones, según conplidamente esta, o será espacifica- /Pág. 97/ do en las escripturas del dicho mayoradgo, o mayoradgos que yo tengo fecho y ordenado y fiziere y ordenare. Por ende por este mi testamento retifico y confirmo el dicho mayoradgo, con las condiciones y vínculos y firmezas y según y por la forma y manera que en la dicha escriptura de mayoradgo es, o fuere contenido, bien asi como si en este mi testamento fuesse de verbo ad verbum inserto y incorporado.

Otrosi⁷⁵ porque mejor sea conplido y pagado todo lo que yo mando por este mi testamento. Es mi voluntad y mando que luego que yo felleciere sin otra dilaçion alguna, sea tomado de mis bienes muebles y dinero, lo que montare el conplimiento deste mi testa- /Pág. 98/ mento: excepto lo que mando y a de ser para el monesterio de Sancta Matria de Iesus que a de quedar para el dicho monesterio, según de suso esta declarado: y si no oviere conplimiento para ello en los dichos mis bienes muebles: Mando que de los fructos y rentas de lo primero que rentaren mis villas y lugares y dehesas y heredamientos y juros y otros qualesquier mis bienes, que yo por este mi testamento dexo a la dicha doña Teresa Enrriquez, mi muger, para en toda su vida, se tomen los maravedís que montare el conplimiento deste dicho mi testamento: y asi como se fuere acabando, todo ello sea

⁷⁴ La O esta miniada y ocupa dos renglones de la caja de escritura.

⁷⁵ La O esta miniada y ocupa dos renglones de la caja de escritura

puesto y depositado en el dicho monesterio de Sancta Maria de Iesus: /Pág. 99/ para que desde allí sin enbaraço ni dilacion alguna la dicha doña Teresa Enrriquez, mi muger, y los dichos mis albaças puedan conplir y pagar todo lo contenido en este dicho mi testamento.

Otrosi⁷⁶ por quanto yo he tenido y tengo mucho amor a la dicha doña Teresa Enrriquez, mi legitima muger, y ella asi mismo le ha tenido conmigo: y devo a nuestro Señor mucho por tanta merçed como me dizo en me dar tal muger. Y porque mi voluntad es que ella sea honrrada todos los días de⁷⁷ su vida como quien es: y que sostenga su honrra y estado, aunque según lo que merece yo no lo podría gratificar: y porque confio en su bondad y en lo que della conozco, que siempre /Pág. 100/ permançera en sus virtudes y hara muchos bienes por mi anima y la socorrerá con limosnas y obras meritorias continuamente. Es mi voluntad y mando que la dicha doña Teresa Enrriquez, mi muger, tenga y posea por todos los días de su vida enteramente sin partiçion alguna todas mis villas y fortalezas y lugares y casas y heredamientos y juros y otras qualesquier mis rentas que yo y la dicha doña Teresa Enrriquez, mi muger, tenemos y posseemos y tovieremos y posseyeremos, al tiempo de mi finamiento, y quie lo ella tenga y posea y lieve y goze los fructos y rentas de todo ello para en toda su vida sin parte alguna del dicho adelantado, mi fijo: excepto las villas de /Pág. 101/ Elche, Azpe y Crevillen: que por ser como son fuera de estos Reynos de Castilla, no podría asi poseer y gobernar la dicha doña Teresa Enrriquez, mi muger: y también es razón que el dicho adelantado, nuestro fijo, tenga alguna ayuda para sostenimiento de su honrra y estado. Es mi voluntad y mando que las dichas villas y fortalezas de Elche y Crevillen y Azpe con todas las rentas dellas y de cada una dellas, y eso mismo las nuestras casas de Ocaña: y la tenencia de la Mota de Medina del Campo, de que yo tengo merçed de juro del Rey y de la Reyna, nuestros señores: y las casas y

⁷⁶ La O esta miniada y ocupa dos renglones de la caja de escritura

⁷⁷ Escrito entre renglones: s días de. Al final de la paginna dice: Va escrito entre renglones o diz s los días de. Vala.

huerta de Carrionçillo: y todas las otras tenencias de que sus altezas le fizieron merçed quando yo finare /Pág. 102/ quiero y mando que todo esto aya y tenga y posea el dicho adelantado, nuestro fijo, desde luego que yo falleçiere libremente sin que cosa alguna de la renta dello le sea tomado para conplimiento de mi testamento, ni para otra cosa alguna: pues gracias a Dios ay otros bienes de que se conplir. Las quales dichas villas y fortalezas y bienes tengan atados y vinclados según que en el dicho su mayoradgo es o fuere declarado. Las quales dichas mis villas y fortalezas y lugares y dehesas y heredamientos y rentas que asi mando que tenga y posea la dicha doña Teresa Enrriquez, mi muger, para en toda su vida. Declaro y mando que los no pueda vender ni dar, ni trocar, ni /Pág. 103/ enpeñar, ni enajenar todos ni parte dellos en ninguna manera ni por causa alguna que no sea o ser pueda: antes todos ellos después de sus días de la dicha doña Teresa Enrriquez, mi muger, las aya y tenga y posea enteramente el dicho adelantado, nuestro fijo: con los vinculos y según que mas largamente en el dicho mayoradgo o mayoradgos es y será espacificado: porque de los fructos y rentas de todos los dichos bienes que asi mando que posea la dicha doña Teresa Enrriquez, mi muger, en su vida siendo primeramente tomado dello todo lo que fuere menester para conplimiento desde dicho mi testamento, sobre lo que los bienes muebles, según por otra /Pág. 104/ clausula del esta declarado que los aya y lieve la dicha doña Teresa Enrriquez, mi muger, con que faga bien por mi anima y por la suya como della confio que lo hara para distribuir a toda su voluntad libremente: y eso mismo quedando para las dichas doctaciones de monesterios y hospitales los heredamientos y casas u huertas y bienes que de suso en este mi testamento les dexo, y mando, y les ruego y encargo que de mas de fazer el bien que pudiere por mi anima siempre procure de acrescentar nuestra casa: pues a Dios gracias terna con que lo pueda acrecentar y sea contenta la dicha doña Teresa Enrriquez con lo que dicho es: y no demande cosa alguna de su docte y arras, ni /Pág. 105/ cosa alguna de su casamiento: pues bendito Dios no es razón de pedir otra cosa según lo que yo dispongo en esta manda. Y ruego y encargo a la dicha doña Teresa Enrriquez, mi muger, que a nuestros

criados que quisieren estar con ella y servirla que los tenga y se sirva dellos como yo y los ayude y faga bien como a buenos criados pues lo son.

Otrosi⁷⁸ mando que si lo que Dios no quiera la dicha doña Teresa Enriquez, mi muger, falleçiere a poco tiempo después de mi fallecimiento en tal manera que lo contenido en este mi testamento no sea aun conplido enteramente. En tal caso mando que los dichos mis albaçeas se apoderen de las dichas /Pág. 106/ mis rentas: y reçiban y cobren dellas todo el conplimiento deste dicho mi testamento: y lo pongan en el dicho monesterio de Sancta Maria de Iesus: para que de allí se cunpla todo según dicho es. Y es mi voluntad, que fasta tanto que todo el conplimiento deste dicho mi testamento sea tomado de las dichas mis rentas, que no sea apoderado dellas el dicho adelantado, nuestro fijo, ni en mis fortalezas ni en alguna dellas: si no que estén a mano y ordenaçion de los dichos mis albaçeas: y asi lo mando por este mi testamento a mis alcaydes dellas, y a cada uno dellos, que las tengan y las non entreguen al dicho adelantado, mi fijo, fasta que sea conplido todo lo que dicho es: /Pág. 107/so la fe y fidelidad que como buenos y leales alcaydes y criados, me son obligados.

Otrosi⁷⁹ es mi voluntad que si por caso lo que Dios no quiera el dicho adelantado don Diego de Cardenas, mi fijo, falleçiere desta presente vida antes que doña Mençia, su muger, y en vida de la dicha doña Teresa, su madre: que en tal caso, mando que tome la dicha doña Mençia de las dichas rentas que asi mando al dicho adelantado, mi fijo, lo que conviniere para sostenimiento suyo, y de los fijos que quedaren del dicho adelantado, mi fijo: y lo que mas montare sea para que dello se conpren rentas y heredamientos y bienes para acrecentamiento del dicho mayoradgo, y /Pág. 108/ para casamiento de sus fijas.

⁷⁸ La O esta miniada y ocupa dos renglones de la caja de escritura

⁷⁹ La O esta miniada y ocupa dos renglones de la caja de escritura

Otrosi⁸⁰ por quanto por otra clausula deste mi testamento: mando que no se muden mis alcaydes de mis fortalezas mas que las tengan después de mi finamiento los mismos que las tovieren al tiempo de mi finamiento: asi mismo por esta clausula confirmo aquella. Y mando que luego que yo finare los dichos mis alcaydes fagan pleito omenaje a la dicha doña Teresa Enrriquez, mi muger, para en toda su vida: y para⁸¹ después de su vida de la dicha doña Teresa Enrriquez, mi muger, al dicho adelantado, nuestro fijo, con la dicha condiçion que no ayan de entregar las dichas fortalezas ni alguna dellas al dicho adelantado fasta que sea /Pág. 109/complido y pagado todo lo contenido en este dicho mi testamento en caso de suso, por la clausula ante desto declarado. Y si alguno de los dichos alcaydes falleçiere, o quisiere dexar de su voluntad la tenencia que tovriere: que en tal caso la dicha doña Teresa Enrriquez, mi muger, aya de poner alcaydes en las tales fortalezas: pero los tales alcaydes las resçiban con la dicha condiçion, que fagan pleito omenaje a la dicha doña teresa Enrriquez para en su vida: y después de sus días al dicho adelantado, nuestro fijo, según y en la manera que dicha es, con la limitaçion y según que de suso va declarado. Y mando que la primer tenencia que vacare en qualquier de las maneras suso di- /Pág. 110/chas, que se de a Fernando mi camarero. Y mando a los conçejos, alcaydes, regidores, cavalleros, escuderos, offiçiales, y hombres buenos de las dichas mis villas y lugares de Maqueda y su tierra y Torrijos y Sancta Cruz y San Silvestre y Alcavon y Girindote y Monesterio y Canpillo y Marchena y su thaha: que obedezcan a la dicha doña Teresa Enrriquez, mi muger, para en toda su vida como a su señora: y le recudan y fagan recudir con las rentas y pechos y derechos dellos y de cada uno dellos, bien asi y tan conplidamente como acudirían a mi siendo bivo: siendo primeramente tomado dellas el conplimiento deste mi testamento según y por la forma que de suso va decla- /Pág. 111/rado.

⁸⁰ La O esta miniada y ocupa dos renglones de la caja de escritura

⁸¹ Escrito sobre la caja de escritura: para. Al final de la página: Va entre renglones o diz para. Vala.

Otrosi⁸² por quanto Gonçalo de Baeça a siempre mirado muy bien todas las cosas que le he encomendado y fiado y me han conplido y dello me ha dado buena quenta y razón, y tiene los libros de mi hazienda y rentas que yo tengo y se podrá saber de la razón de todo lo que yo tengo y poseo de todos mis bienes: y de lo que el no supiere la dara Fernando, mi camarero, y Gomez de Robles y Mendez;; y otras personas que han tenido cargo de mi hazienda. Y ruego a la dicha doña Teresa Enrriquez, mi muger, que honrrre mucho al dicho Gonçalo de Baeça y le aya de dar y de el cargo de mi hazienda queriéndole el tener de la manera que /Pág. 112/ le tiene por mo agora porque es persona fiable: que como bueno y leal miraría lo que cunple a su honrra y estado: al qual ruego que tome el dicho cargo, y lo faga como del confio que lo fara: y que sirva a la dicha doña teresa Enrriquez, mi muger, con la voluntad y amor que siempre miro mis cosas: y que por el tener los libros y cuenta de mi hazienda y por la ocupaçion que terna en ello no le quise dar cargo para que fuese mi albaçeas: pero yo le ruego y encargo mucho que se junte con mis albaçeas y les ayude en quanto pudiere: por que este mi testamento sea brevemente conplido como del yo tengo la confiança.

Otrosi⁸³ es mi voluntad, y man- /Pág. 113/ do que todas las armas y artillería y vallestas y almalzen y polvora que tienen mis alcaydes, que aquella este siempre en mis fortalezas: y todas las vallestas que conpre en Granada y todas las otras vallestas y almalzen que están en la cámara que tiene Robles quede para las dichas fortalezas: y esto no se entienda ningunas otras armas que están en la fortaleza de San Silvestre a cargo de Robles y Fernando, mi camarero: porque estas se han de entregar a dicho adelantado, mi fijo, luego que yo falleçiere: y las armas y todas las otras cosas y pertrechos que están en Segura que tiene Pedro de Avila: quiero y fago graçia dellas a la encomienda mayor de Leon para siempre jamas.

⁸² La O esta miniada y ocupa dos renglones de la caja de escritura

⁸³La O esta miniada y ocupa solo un renglon de la caja de escritura

Pág. 114.

Otrosi⁸⁴ mando que luego que yo finare acudan con la dicha fortaleza de Segura al Rey y a la Reyna, nuestros señores, como administradores perpetuos de la orden de Santiago o a quien sus altezas lo enviaren a mandar: y asi mismo todas las otras fortalezas que tengo por tenencia del Rey y de la Reyna, nuestros señores, las entreguen a sus altezas o a su cierto mandado: que aunque de algunas dellas quieran sus altezas fazer merçed al dicho adelantado, mi fijo, si a sus altezas plugiere de gelas fazer, sea despues⁸⁵ de entregadas las dichas fortalezas a sus altezas, y no se detengan solamente una hora de conplir lo que dicho es, porque de razón según las /Pág. 115/ leyes del Reyno para dar la cuenta de las dichas fortalezas como devo en cada una dellas avia de estar mi cuerpo sin enterrar con las llaves fasta las entregar a quien sus altezas mandasen: en especial yo que soy criado y fechora de sus altezas: y por la presente entregando los dichos alcaydes las dichas fortalezas a sus altezas, o a quien sus altezas les enviaren a mandarles alço y quito qualesquier pleitos omenajes y fees suguridades y obligaciones que me tengan fechos de las dichas fortalezas de fecho y de derecho, y los do por libres y quitos de todo ello: bien asi como si cada uno dellos a mi en persona las entregase y mucho mejor. Esto no se entiende de la Mota /Pág. 116/ de Medina del Campo que tengo merçed de juro de la dicha tenencia, pero si sus altezas fueren servidos demandar de la dicha tenencia otra cosa cunplase su real voluntad: no solamente de aquello mas de quanto yo tengo: pues de Dios en Ayuso criado y fechora soy de sus altezas.

Otrosi⁸⁶ por quanto yo tengo de sus altezas algunas tenencias y eso mismo algunos maravedís de merçed de por vida en el Reyno de Seçilia: y

⁸⁴ La O esta miniada y ocupa dos renglones de la caja de escritura

⁸⁵ Escrito sobre la caja de escritura: después. Al final de la pagina dice: Va escripto entre renglones o diz después. Vala.

⁸⁶ La O esta miniada y ocupa dos renglones de la caja de escritura

algunas escrivanas de rentas en estos reynos. Supplico a sus altezas si fuere su real voluntad de fazer merçed dello o de la parte que fuere su merçed: que las tales merçed y merçedes se fagan al dicho adelantado, /Pág. 117/ mi fijo: y en las tales merçedes se faga relación como por mis servicios y a mi respecto se faze.

Otrosi⁸⁷ por quanto sus altezas me fizieron merçed de tres mil L vasallos con tres quentos de renta estando la Reyna, nuestra señora, en Segovia poco ante que su alteza reynase a respecto de lo qual su alteza me avia fecho merçed de la baylia de la piblaçion: y en tanto que aquello oviesse efecto su alteza me fizo merçed que yo llevase mientras fuesse la voluntad de sus altezas las alcabalas de la baylia de Alçaçar: y otros noventa mill maravedís en cada un año: los sesenta mill maravedís de Lora: y los otros treynta mill maravedís de Castro Nuño. Es mi voluntad y supplico a /Pág. 118/ sus altezas que la merçed que por lo suso dicho mandaren fazer se faga al dicho adelantado don Diego de Cardenas, mi fijo: y la el aya y tenga y posea juntamente con los otros bienes de su mayoradgo: y con aquellas mismas clausulas y vínculos con que yo le dexo los otros bienes del dicho mayoradgo.

I⁸⁸ conplidas y pagadas todas las mandas y pias cosas y todo lo contenido en este mi testamento del restante de todos mis bienes asi muebles como rayzes y semovientes que yo he y oviere y toviere y me perteneçieren al tiempo de mi finamiento, constituyo y dexo por mi universal heredero, al dicho adelantado de Granada don Diego de Cardenas, mi fijo legiti- /Pág. 119/ mo mayor, y de la dicha doña Teresa Enrriquez, mi legitima muger: conviene a saber de las dichas villas y fortalezas de Elche, Azpe y Crevillen y rentas dellos y casas de Ocaña y tenencia de la Mota de Medina del Canpo y casas y huerta de Carrionçillo sin los montes para que los tenga y posea desde luego que yo falleçiere, con las condiciones y vínculos que en su mayoradgo y en este mi

⁸⁷ La O esta miniada y ocupa dos renglones de la caja de escritura

⁸⁸ La I esta miniada y ocupa dos renglones de la caja de escritura

testamento van y serán declarados, y todas las otras mis villas y fortalezas y dehesas y juros y heredamientos y rentas contenidos y declarados en su mayoradgo, para que los tenga y posea para después de los días de la dicha doña Teresa Enrriquez, mi muger, su madre: siendo prime- /Pág. 120/ ramente conplido y pagado este mi testamento en todo y por todo como en el se contiene: y en quanto a los bienes muebles demás de los que yo dexo y mando para el dicho monesterio de Sancta Maria de Iesus, y de los que tomaren para conplimiento deste mi testamento todo lo que sobrare de mis bienes muebles, mando que quede a la voluntad y ordenança de la dicha doña Teresa Enrriquez, mi muger, de dar la parte que dello quisiere al dicho adelantado, nuestro fijo, poco o mucho a no nada: con lo que la dicha doñ Teresa Enrriquez, mi muger, ordenare y mandare. Mando que sea contento el dicho adelantado, nuestro fijo. Y en quanto a la dicha condesa de Miranda, /Pág. 121/ mi fija: mando que sea contenta en pago de toda legitima y herencia que le perteneçe y puede pertenecer por succession mia y de la dicha doña Teresa Enrriquez, mi muger, su madre, y de qualesquier de nos en todos los bienes muebles y rayzes y semovientes y derechos y acciones mios y de la dicha doña Teresa Enrriquez, mi muger, y de qualquier de nos con las dichas seysçientas y quarenta y tres mill maravedís de juro que asi conpre, por los dichos nueve quentos de maravedís que asi le mando y dexo para su casamiento y herencia, los quales aya y tenga con las condiciones y limitaciones, y según que de suso en este dicho mi testamento va declarado. Y mando prinçipalmen- /Pág. 122/ te al dicho adelantado, mi fijo, y eso mismo a la dicha condesa, mi fija, que obedezcan y sirvan y acaten a la dicha doña Teresa Enrriquez, mi muger, su madre, todos los días de su vida tambien y mejor que a mi persona, y le tengan la reverençia que buenos y obedientes fijos deven tener a su madre: pues demás de ser su madre ella lo merece que asi se faga: y esto les mando y encomiendo quanto puedo, que asi lo fagan y cumplan los dichos mi fiho y fija y sus descendientes: y esto mismo mando y encomiendo a mis criados y criadas que todos la sirvan y obedezcan y acaten como buenos y leales criados, según que yo dellos tengo confiança.

I⁸⁹ por este mi testamento: sup- /Pág. 123/ plico muy humildamente besando los reales pies y manos del Rey y de la Reyna, nuestros señores, a quien Dios dexé bevir y reynar por muchos años y buenos como sus reales⁹⁰ coraçones lo desean que sus altezas quieran aver por encomendada a la dicha doña Teresa Enriquez, mi muger, y al dcìho adelantado y a la dicha condesa mis fijos y sus casas y decendientes, pues todo es de sus altezas, y de su feçura, y en su servicio y casa nascieron y feneçeran: y quieran usar con ellos de sus muy reales condiciones acostunbradas: que es abrigar y favorecer las mugeres y fijos de su servicio han vivido y fenecen sus tienpos como yo. Y señaladamente sup- /Pág. 124/ plico a sus altezas muy humilmente que manden guardar y cumplir este mi testamento: y para la execuçion del manden dar todo el favor y ayuda que fuere necessario: pues esta es la final y verdadera merçed que a sus altezas pido y supplico y de que mi anima mas necesidad tiene. Y para conplir y pagar y executar este mi testamento y mandas y todo lo en el contenido en todo y por todo, según en el se contiene. Establezco y pongo y ordeno por mis albaçeas y testamentarios a la dicha doña Teresa Enriquez, mi legitima muger: y al reverendo padre fray Diego Magdaleno, mi confessor: y al comendador Alonso de Çespedes: y al contador Juan Lopez, mis criados: a los quales por esta / Pág. 125/ mi carta de testamento apodero y entrego desde agora para quando finare lo possission de todos mis bienes muebles y rayzes y semovientes que yo toviere y dexare al tiempo de mi finamiento: para que entren y tomen dellos todos los que bastaren para conplir este mi testamento en todo y por todo como en el se contiene por su propia abtoridad sin mandamiento de juez, ni de otra persona alguna. Y mando según se contiene en otra clausula deste mi testamento: que tomen mis bienes muebles y dinero: todo lo que bastare para conplimiento deste mi testamento luego que yo finare sin dilaçion alguna y sea depositado en el dicho monesterio de Sancta Maria de Iesus para que de allí sea paga- /Pág. 126/ do el

⁸⁹ La I está miniada y ocupa un renglón de la caja de escritura.

⁹⁰ Escrito entre renglones. Al final de la pagina dice: Va escripto entre renglones o diz reales. Vala.

conplimiento deste dicho mi testamento, y si algo faltare todo el resto se reçaiba y recabde de mis rentas primeras y mejor paradas de las villas y lugares y dehesas y juros y otras rentas que dexo a la dicha doña Teresa Enrriquez, mi muger, para en su vida: y asi recebido y cobrado dello el dicho conplimiento sea puesto en el dicho monesterio según dicho es: para que de allí se acabe de conplir y pagar todo el dicho mi testamento entera y conplidamente como en el se contiene: pero si el dicho monesterio no fuere acabado al tiempo de mi finamiento. Mando que el dicho deposito del dicho dinero se faga en el monesterio de San Juan de los Reyes de Toledo: y çer- /Pág. 127/ ca de todo ello les encargo sus conșciencias que lo fagan como cunple a la salud de mi anima porque les depare Dios quien asi lo faga por las tuyas quando lo ayen menester: y para todo lo que dicho es, y para cada cosa y parte dello, do y otorgo mi poder conplido y bastante tal qual al caso conviene, a la dicha doña Teresa Enrriquez, mi muger, y a los dichos mis albaçeas: con todas sus inçidencias y dependencias, anexidades y conexidades y como quiera que yo por este dicho mi testamento, dexo las mandas y descargos en el contenidas porque ninguna satisfacion basta para pagar y conplir lo que yo soy obligado a nuestro señor Dios: y según la muchedumbre de las offen- /Pág. 128/ sas que en toda mi vida le fize y los grandes beneficios que de su sagrada mano reçaibi y cargos que tengo. Por ende ruego y encargo afectuosamente a la dicha doña Teresa Enrriquez, que por el amor que yo siempre le tove y porque con mucho trabajo yo gane los dichos bienes, pues yo le dexo mi casa que quiera distribuir y gastar del uso fructo de los dichos mis bienes aquello que según Dios y su conșciencia ella viere que puede gastar en servicio de nuestro señor Dios y en descargo de nuestras conșciencias y por las animas de nuestros padres y madres y de don Alonso, nuestro fijo, y de nuestros defunctos y por todos aquellos a quien somos obligados. Esto se entiende despu- /Pág. 129/ es de lo que oviere necesario para su honrra y sostenimiento. Y encargole muy mucho su conșciencia mirando el amor que sienpre entre nosotros uno quiera fazer siempre bien por servicio de Dios señaladamente por mi anima, demás y

allende de todo lo suso dicho porque Dios le⁹¹ depare quien otro tanto faga por la suya: y lo faga como yo della espero por el grande amor que siempre entre nos uvo: y que ruegue siempre a nuestro señor Dios por mi todos los días de su vida, y a nuestra señora la Virgen Maria, su madre, que sea mi abogada ante su hijo precioso y al apóstol Santiago, y a San Juan Baptista y a San Juan Evangelista, y a todos los sanctos y sanctas de la corte del çielo. Y por /Pág. 130/ que podría ser que el dicho comendador Alonso de Çespedes no se podría asi iuntar con la dicha doña Teresa Enrriquez, mi muger, y con los dichos padre fray Diego y Juan Lopez, mis albaçeas, para entender en el conplimiento deste dicho mi testamento: y de lo en esta carta de testamento contenido por estar lexos y ser hombre algo en edat e indispueto o por otro inpedimento de su persona: Quiero y mando que fallándose la dicha doña Teresa Enrriquez, mi muger, con el dicho mi confessor fray Diego Magdaleno y con el dicho contador Juan Lopez, que si el dicho Alonso de Çespedes no pudiere venir y se juntar con ellos, que en su absençia se junte con la dicha doña Teresa Enrriquez, /Pág. 131/ mi muger, y con los dichos mis albaçeas Gabriel de Tapia o Fernando, mi camarero o qualquier dellos: y desta manera se pueda fazer y conplir todo lo conternido en este dicho mi testamento bien asi como se podría fazer estando juntos con la dicha doña Teresa Enrriquez, mi muger, y los dichos mis albaçeas. Y por esta mi carta de testamento revoco, desfago y anulo y do por ningunos y no valederos y de ningún efecto y vigortodos y qualesquier otros mis testamentos y codecillos que yo aya fecho y otorgado fasta el dia de oy, por escripto o por palabra, o en otra qualquier manera de dicho o de fecho: salvo esta presenta carta de testamento que confirmo y quiero /Pág. 132/ que tenga la fee y fuerça, vigor y efecto en todo tiempo del mundo do quiera que parezca en juyzio y fuera del entera y conplidamente en todo y por todo como en ella se contiene: y valga como mi testamento o cobdeçillo o como mi postrimera voluntad, o en aquella mejor forma y manera que valer puede de fecho y de derecho. Y pido y supplico al Rey y a la Reyna, nuestros señores, y a los señores de su muy alto consejo y oidores de su audiencia y chancilleria y a

⁹¹ Escrito entre renglones:le. Al fanal de la página dice: Va entre renglones o diz le. Vala.

todos los corregidores y juezes y justiçias d elos reynos y señoríos de sus altezas y a cada uno y qualquier dellos ante quien esta carta pareçiere: que a petiçion de quien quiera que la mostrare la man- /Pág. 133/ den executar y guardar y conplir en todo y por todo como en ella se contiene. Y otorgue esta dicha mi carta de testamento ante Françisco de Madrid, secretario del Rey y de la Reyna, nuestros señores, que presente esta, al qual ruego y pido que la faga escrevir y la signe con su signo, y faga deste dicho mi testamento, una o dos o mas las escripturas que fueren menester todas de un tenor: y porque en todo tiempo del mundo este mi testamento sea notorio, y de cosa de lo en el contenido no aya duda. Mando y pido que sean sacados del dos traslados escriptos en pergamino y signados del signo del presente secretario ante quien pasa y sea depositado y puesto el uno en la yglesia mayor de Toledo, y en /Pág. 134/ el monesterio de San Juan de los Reyes de la dicha çibdad de Toledo el otro: y ende estén para siempre jamas sin que se puedan sacar ni quitar los originales, por ninguna causa ni razón que sea ni ser pueda: Pero que cada y quando fuere necessario se puedan tomar traslados signados de escrivano o auctorizados, quales al caso convinieren, quedando los dichos originales en la dicha yglesia mayor de Toledo y en eldicho monesterio de San Juan de los Reyes. Que fue fecha y otorgada esta dicha carta de testamento en la villa de Alcala de Henares a treynta y un días del mes de Março año del nascimiento de nuestro señor Jesuchripto de mil y quatroçientos y noventa y ocho años. Testigos que fueron /Pág. 135/ presentes llamados para ello al otorgamiento desta carta de testamento y le vieron leer todo en presencia del dicho señor comendador mayor y otorgar al dicho señor comendador mayor todo según que de suso se contiene, y lo firmar de su nombre. El comendador mayor de Leon. El padre fray Juan de Marquina, guardian del monesterio de San Françisco de Alcala. Y fray Diego de Alcala fraile en el dicho monesterio. Y Gaspar de Grizio, secretario de sus altezas. Y Juan de Calatayud camarero que fue del señor prinçipe, que sancta gloria aya. Y Juan Lopez de Leaçarraga, contador de sus altezas. Y lope de Heredia: y por mayor conplimiento de los dichos testigos firmaron aquí sus nombres. Fray Diego /Pág. 136/ de Alcala. Fray Juan de Marquina, guardian. Gaspar de Grizio. Juan de Calatayud. Juan Lopez.

Lope de Heredia. Non enpezcan las emiendas que van en este testamento: que son las siguientes: en la primera foja a la segunda plana sobre raydo, do diz nuestro: en la segunda foja a la primera plana una tira desde do dize anima fasta do dize sea, en la misma foja entre renglones do dize ra. Y sobere raydo do dize te, y do dize presenta: en la tercera foja a la segunda plana sobre raydo do dize çenso: en la quarta foja en la primera plana ençima del capitulo do dize que a loor y entre renglones do dize su: en la quinta foja en la primera plana una tira desde donde diz e hospitales fasta y /Pág. 137/ yglesias: en la sesta foja en la primer a plana entre renglones do dize en un renglón una vez partes y otra vez y dichos: a las pcho fojas en la primera plana testado do dize para lo en la misma, en la segunda plana sobre raydo do dize con el: en la novena foja en el segundo renglón entre renglones y sale al marjen do dize que en cada un dia para siempre jamas se diga una missa de requien por mi y por la dicha doña Teresa Enrriquez, mi muger, y por nuestros padres y madres y defunctos, y en la misma foja en la segunda plana entre renglones y sale al marje do dize y otrosi mando que en fin de todas quantas missas se dizeren en el dicho monesterio o en cada un /Pág. 138/ dia para siempre jamas vayan los sacerdotes que las dixeren sobre nuestras sepulturas y diga cada uno su responso con el agua bendita: en la onzena foja en la segunda plana emendado do dize llas y testado do dize tomen: en las treze fojas en la segunda plana entre renglones do dize ante: en las quatorze fojas en la primera plana entre renglones do dieze del y do dize dicho y en la misma plana en la marjen do dize porque estas se an de entregar al dicho adelantado, mi fijo, luego que yo falleçiere, en la misma foka entre renglones en la segunda plana do dize a mi: en las quinze fojas en la segunda plana entre renglones do dize pero si el dicho monesterio no /Pág. 139/ fuere acabado al y en la marjen do dize tiempo de mi fallecimiento mando que el deposito del dicho dinero se faga en el monesterio de San Juan de los Reyes de Toledo: a las diez y seys fojas en la segunda plana sobre raydo do dize del dos y una raya desde do dize pido fasta do dize que sean y entre renglones do dize el uno y sobre raydo en dos lugares los y en la misma plana ençima del primer renglón do dize mi: todas las dichas emiendas van re queridas y conçertadas por mi el dicho

secretario, valan y no enpezcan. Va escripto entre renglones en la postrera plana de las diez y seys fojas do dize ser y en la marjen de la dicha plana do dize sacados. E yo Françisco de Ma- /Pág. 140/ drid, secretario del Rey y de la Reyna, nuestros señores, y su notario y escrivano publico en todos los sus reynos y señoríos al otorgamiento deste dicho testamento en uno con los dichos testigos presente fui y lo vi y oy asi pasar, y vi al dicho señor comendador mayor y a los dichos testigos aquí firmar sus nombres, y a otorgamiento y ruego del dicho señor comendador mayor este testamento por otro fize fielmente escrevir en estas diez y siete fojas de papel de pliego entero y fize sobre cada plana seys rayas de tinta negra y en fin de cada plana mi señal acostunbrada y lo signe de mi signo a tal en testimonio de verdad. Va emendado en esta mi subscripçion do di- /Pág. 141/ ze siete Françisco de Madrid.

En⁹² Alcala de Henares siete días del mes de Abril de mill y quinientos y tres años la señora doña Teresa Enrriquez, mujer del comendador mayor de Leon, presento este testamento ante Fernan Lopez de Çuñiga, corregidor de Alcala de Henares, y le dio por presentado. Testigos que fueron presentes. El señor don Juan Chacon, adelantado de Murçia: y el liçençiado Alonso de Llantada, y Diego Lopez de Avalos, y Pedro de Çifontes, escrivano de sus altezas, y Enrique de⁴ Ulloa, y Juan Ruyz de la Peña, escrivano de sus altezas.

Assi⁹³ presentada la dicha carta de testamento original: el dicho Pedro de Moxica dixo al /Pág. 142/ dicho justicia mayor que por quanto el dicho señor comendador mayor, que sancta gloria aya, mando en el dicho su testamento que se pusiesen dos traslados del dicho testamento. Uno en la yglesia mayor de la çibdad de Toledo. Y otro en el monesterio de San Juan de los Reyes de la dicha çibdad: y que los dichos traslados fuesen signados del signo de Francisco de Madrid, secretario y escrivano de sus altezas: por ante quien passo el dicho testamento: Y porque el dicho escrivano es

⁹² La E esta miniada y ocupa dos renglones de la caja de escritura

⁹³ La A esta miniada y ocupa dos renglones de la caja de escritura

fallescido y passado desta presente vida: y por tanto los dichos traslados no pueden ser signados de su signo: y porque la dicha señora doña Teresa Enrriquez quiere que se pongan los dichos dos / Pág. 143/ traslados en la dicha yglesia mayor y en el dicho monesterio de San Juan de los Reyes. Por ende que porque aquellos tengan mas auctoridad pues non pueden ser signados del dicho secretario y escrivano que el dicho señor comendador mayor mando: que pedia y pidió el dicho Pedro de Moxica en el dicho nombre al dicho justicia mayor, que mande sacar los dichos dos traslados del dicho testamento original y interponga a ello si auctoridad y decreto judicial, qual en tal caso se requiere para que valgan y fagan fee como el mismo original: y luego el dicho justicia mayor tomo el dicho testamento original en sus manos y le vio y examino, y asi examinado, dixo que el / Pág. 144/ vey el dicho testamento bueno y sano, no roto ni cancelado, ni en parte alguna sospechoso careciente de todo vicio. Por ende dixo que mandava y mando a mi el dicho escrivano que saque dos traslados del dicho testamento original y los diesse al dicho Pedro de Moxica, a los quales dixo que interponía e interpuso su auctoridad y decreto, qual en tal caso se requiere: para que aquellos fagan fee como el mismo original donde quiera que pareçieren. E yo el dicho escrivano por mandado del dicho señor justicia mayor saque los dichos dos traslados de los quales es el uno este que de suso va encorporado, el qual saque conçertado con el mismo original. Tes⁹⁴- / Pág. 145/ tigos que fueron presentes a todo lo que dicho es, asi al dicho pedimiento como a la ynterposiçion de el dicho decreto y auctoridad y a todo lo demás aquí contenido, el bachiller Pedro de Valderravano, y micer Hieronymo Capellan, criados de la dicha señora doña Teresa Enrriquez, y Alonso Dias, escrivano. Va escripto entre renglones en la quinta foja en la primera plana do dize yo y en la segunda plana en la marjen do dize missas. En la séptima foja en la primera plana entre renglones do dize dia. En la octava foja en la primera plana do dize dichos. En la novena foja en la primera plana entre renglones do dize mi fijo y do dize y ende. A las onze fijas en la primera plana / Pág. 146/ una raya de tinta desde donde dize los fasta donde dize dichos. A las onze

⁹⁴ Al final de la pagina fuera de la caja de escritura: gos.

fojas a la segunda plana entre renglones do dize de. A las doze fojas en la primer aplana entre renglones do dize y rentas. A las quinze fojas en la segunda plana entre renglones do dize todo y do dize Dios. A las diez y seys fojas en la segunda plana entre renglones do dize de Toledo. Vala y no le empezca.

Siguense los dichos cobdeçillos originales que son los siguientes.

Lo que yo don Gutierre de Cardenas, comendador mayor de Leon, contador mayor del Rey e de la Reyna, nuestros señores, e del su consejo, señor de las villas de Maqueda⁹⁵ e Torrijos, e Elche, Azpe, e Crevyllen, e Monesterio, e Canpillo mando que se cunpla / Pág. 147/ con cada uno de mys criados por quanto en my testamento estare mytido que mys testamentarios moderasen, e fiziesen la satisfaçion que viesen que se les devia hazer. E porque yo soi informado del tiempo que cada uno me sirvió y se de la manera que me an servido mmi voluntad es de declarar, y por la presente declaro e mando por esta carta que sean dados a mis criados en hemienda, y satisfaçion, de todo el tiempo que me an servido, a cada uno la contia siguiente.

Al padre fray Diego Madaleno.

Andres Martines, mi capellan, ocho mill maravedís	VIII U
Antonyo de Luzon sesenta mill maravedís	LX U
A Fernando de Perea quinze mill maravedís	XV U
A Alvaro de Mercado ochenta mill maravedís	LXXX U
A Graviel de Guzman sesenta mill maravedís	LX U
A Fernan Carrillo çinquenta mill maravedís	L U
A diego de Luxan setenta mill maravedís	LXX U
Pág. 148.	
A Gil Gonçales quinzwe mill maravedís	XV U
A Françisco Nyeto diez mill maravedís	X U
A Lope de Arauz çient mill maravedís	C U

⁹⁵ Borrado antes to, se leería tomaqueda.

A Luys de Sepulveda çinquenta myll naravedis demás de lo ques e a dado.

A Pedro de Çifontes	
A Pero Mendes çinquenta mill maravedís	L U
A Gironymo de Virues çinquenta mill maravedís	L U
A Juan Daça cincuenta myll	L U
A Salzedo my mayordomo íen miyll maravedís	C U
A Hernando de Luxan setenta myll maravedís	
LXX U	
A Bernaldino de Tapia çinquenta myll maravedís	L U
A Juan de Cardenas, my caballerizo, veynte myll maravedís	XX U
A Hernando Sedeño my camarero disientas myll maravedís	CC U
Alvira, su mujer, çient myll maravedís	C U

Pág. 149.

A Teresa Sedeña, su hija, veinte myll maravedís	XX U
A Françisco de Santistevan quarenta myll maravedís	XL U
A Alonso panadero quinze mill maravedís	XV U
A Gonçalo del Castillo	
A Juan de Yera quarenta myll maravedís demás de lo que se le a dado	XL U
A Sebastiasn barvero veynte e çinco myll maravedís	XXV U
A Sahagun, sastre, quinze myll	XV U
A Porçel, repostero de plata, çinco myll maravedís	V U
A Fernando de Mena, moço de plata, quatro myll maravedís	IIII U
A Rodrigo, moço de plata, veynte myll maravedís	XX U
A Françisco Nyeto, moço de plata, que fue diez myll maravedís	X U

Pág. 150.

A Mena, moço de cama, cincuenta myll maravedís	L U
A Juan de Quintana, moço de cámara, ocho myll maravedís	VIII U
A Bernaldino de Quynos, copero, doze myll maravedís	XII U

A Osorio, acemilero mayor, quynze myll maravedís	XV U
A Sancho de Ayala, portero, dos myll maravedís	II U
A Pedro de Durango, tenedor de las andas, diez e seis myll maraveds	XVI U
A Alonso Dolmedo, despensero, cincuenta mill maravedís	L U
A Françisco de Castañaeda, moço de despensa, quatro mill	IIII U
A Hernando Ordoñez, moço de despensa, treinta myll maravedís	XXX U
Destos tiene reçebidos dosçientos.	
A Escavias, ocho mill maravedís	VIII U
A Vidal seys mill maravedís	VI U
A Alonso de Torres, cozinero, quatro myll maravedís	IIII U
A Mançanares, moço de cozina, doze myll maravedís	XII U

Pág. 151.

A Sotomayor, paje, veinte mill maravedís	XX U
A Sazedo, hermano del mayordomo, veynte myll maravedís	XX U
A Mescua, sesenta millmaravedis	LX U
A Ganboa quinze myll maravedís	XV U
A Martin Garçia, veinte myll maravedís	XX U
A Anton Porçel, doze myll maravedís	XII U
A Perea, veinte e çinco myll maravedís	XXV U
A Cardenicas, treinta mill maravedís	XXX U
A Marmol, veynte e çinco mill maravedís	XXV U
A Sedeño diez myll maravedís	X U
A Regifo seys myll maravedís	VI U
A Juan Rodriguez de Baeça, diez mill	X U
A sepulvedica	
A Santotis dos myll maravedís	II U
A Juan Rodriguez Evan dos mill	II U
A Lazedico, hijo del mayordomo.	
A Contreras, quarenta mill maravedís	XL U
A Azedo el Largo	

A Martin de Marquina, moço despuelas, ocho myll maravedís	VIII U
A Luys de Biezma, quatro mill maravedís	III U
A Sancho de Marquina, ocho mill maravedís	VIII U
A Vasco Daroche, seys mill maravedís	VI U
A Pedro Carreño	

Pág 152

A Rodrigo Carreño, quatro mill maravedís	III U
A Garçia Despinosa diez e seys mill maravedís	XVI U
A Santos, ocho mill maravedís	VIII U
A Luys de Montoya, seys mill maravedís	VI U
A Diego de Queyo, onbre de pie	
A Diego Lopez, onbre de pie doze mill maravedís	XII U
A Françisco Descalante, moço despuelas, mill e quinientos	I U D
A Juan Pardo mill e quinientos	I U D
A Villaviçiosa, moço despuelas, questa en Portogal, con doña Teresa de Cardenas, de satisfaçion, y por lo que se le debe de sy quitaçion veinte mill maravedís	XX U
A Rodrigo de Benavente, onbre de pie, quatro mill maravedís	III U
A Juasn de Mena, seis mill	VI U
A Diego Garido, dos mil maravedís	II U

Pág. 153.

A Diego Dalva diez mil maravedís	X U
A Carrança onbre de pie mil	I U
A Alonso, moço de cavallos, quatro mil maravedís	III U
A Juan, moço de ⁹⁶ cavallos, dos myll maravedís	II U
Alonsico, barendero, por quanto es esclavo que le ahorro porque nuestro Señor, ahorre y perdone mi anima de todos mis pecados e le doy	

⁹⁶ En el documento tachado: sp.

por libre, e quito de toda servidumbre, e cautiverio para que haga de si como de persona hora.

A Maria Ortiz, my lavandera, quatro myll maravedís	III U
A Luzia que fue my lavandera por el tiempo que sirvió, quatro myll maravedís	III U
A siete acemileros demás de lo que se da a cada uno mil maravedís	VII U
A otros dos acemileros de las andas, ocho myll maravedís, los seis mill a Andres, e los dos mil a Fernado	VIII U

Pág. 154.

A Negrete saber quanto tiempo sirvió al respecto pagalle dos myll maravedís cada año.

A Pedro de Madrid para que se haga bien por su anima veintye e çinco myll maravedís	XXV U
A Pedro Ravanal, quatro mil maravedís	III U
A Luçia, su muger, çinco mil maravedís	V U
Que se de la cama para los pobres de rejas, e que se quite la plata quesenpeño para las camas de los pobres que se dieron en Madrid.	
A Torres el Paje seis mil maravedís	VI U
A Porras el deÇuia quinze mil	XV U
Que se paguen a Mena el alcançe que hiziere de lo que ha gastado por mi mandado.	
El alcançe de la despensa que se pague a las personas que están señaladas.	
El alcançe que haze la despensa de lo del año pasado y deste que se pague.	

Pág. 155.

A Juan de la Vega, cozinero, seys mil maravedís	VI U
A Juan de Aguilar, portero, que es agora de cadena de	

sus altezas, çinco mil	V U
Al que es aguador agora por lo que se le debe, e por lo que dize que sirvió en la despensa, çinco myll maravedís	V U
A Juan de Oviedo, çinco mil maravedís	V U
A Bernaldino que fue azemylero mayor seys myll maravedís demás de lo que se le a dado	VI U
A Ponte, copero, veinte myll maravedís	XX U
A Cárdenas el de Cordova çinco mill	V U
A Oñate trinchantre ocvho mil maravedís	VIII U
A Gaona veinte myll maravedís	XX U
A Saravia que fue onbre de pie, dos myll maravedís	II U
A Ysasaga treinta myll maravedís	XXX U
Mas por lo deste año pasado al dicho Ysasaga quinze myll maravedís	XV U
A los hijos de Sancho mendez diez myll maravedís	X U
A don Ramyro veynte myll maravedís	XX U
A Pedro Osorio, hijo de Juan Osorio, ocho myll maravedís	VIII U
A Teresa Alvarez siete mil maravedís	VII U
Que Bohavilla y la Çarçuela y todo lo que conpre porque no se si le hi /Pág. 156/ zieron sin justicia en ello que yo lo remito a los que dexo encomendado que entiendan en mi anima.	
A sebastian de Mora çinco mil maravedís	V U
A Juan de Carnedo, alguacil de Torijos, ocho mil maravedís	VIII U
A Salinas, onbre de pie, que murió aquí, dos myll maravedís	II U
Al comendador Çespedes çiento e cinquenta myll maravedís, e por lo demás que ya le di un alcaydia que vale treinta e çinco mill maravedís de renta y a Carmona	C L U
A doña Teresa de Bivero digo a sus herederos diez myll maravedís	X U
A Gonçalo de Baeça dozientas mil maravedís	CC U
A Juan de Luxan aunque a resçebido merçed porque me a servido muy bien çiento e cinquenta myll maravedís	CL U
A Luys de Guzman çiento e çinquenta mil	CL U
A Sancho de Luzon sesenta mil maravedís	LX U

A Tomas Gaytan çient mil maravedís	C U
A Gomez de Robles aunque ha reçevido merçed çiento e çinquenta myll maravedís	C L U
Pág. 157.	
A Graviel de Tapia dozientas myll maravedís	CC U
A Morales aunque ha resçevido merçed setenta mil maravedís	LXX U
A Montalvo sesenta myll maravedís	LX U
A Bravo cinquenta myll maravedís demás de la encomienda que le fize dar	L U
A Juan Osorio diez e seys myll maravedís	XVI U
A Godoy el de Cordova cinquenta mil maravedís	L U
A Roelas treinta e siete myll e quinientos	XXXVII U D
A Saagund el Viejo quinze myll maravedís	XV U
A Cacho, cozinero, veinte myll maravedís	XX U
Patiño el Mayor reçibio merçed, demás yo le libre çiertos marevedís que se sepa del si los tiene resçibidos los maravedís que asi le libraron, e si no los cobro que se le paguen.	
A Patiño el Menor cinquenta mil maravedís	L U
Destos tiene reçevidos quinze mil maravedís	
A Andrada, veedor, veinte myll maravedís	XX U
A Rengifo el que murió en la Vega, demás de lo que le mande dar, e librar çien mil maravedís	C U
A Rengifo, contador, que fue a Napoles veinte mil maravedís	XX U
Al veedor Sotomayor cinquenta mil maravedís	L U
A Quitona veinte myll maravedís	XX U
A Gonçalo Gaytan ocho myll maravedís	VIII U
A Geronimo de Salinas que se sepa lo que ha valido lo que el ha tenydo en Malaga los años /Pág. 158/ que a sido a su cargo e que se descuente de lo que ha de aver lo que ha reçevido.	
A Niete aya de la condesa doze mill	XII U

A Guiomar de Castañeda veinte myll ⁹⁷ maravedís	XX U
A Antonio de Meneses por lo que me a servido su hermano en Roma veynte myll maravedís	XX U
A Françisco de Leon veinte mil maravedís	XX U
Al contador Juan Lopez, dozientas mil	CC U
A Flores, despensero, doze mil maravedís	XII U
A Gonçalo de Badajoz, ocho mil	VIII U
A Godoy, azemylero mayor, e a Villegas cada quinze mil maravedís	XXX U
A Pedro de Medina diez e seis mil	XVI U
Al bachiller de doña Teresa diez mill maravedís	X U

Esto quer arriba es dicho mando que se cunpla por my anyma porque Dios, nuestro Señor, aya piedad della, quando deste muindo fuere, e mando que se cunpla de pagar dentro de dos años desde el dia que a nuestro Señor plugiere /Pág. 159/ de llevar my anima deste mundo sin que falte nada de lo sobre dicho, lo qual por mayor firmeza firme de mi nombre, E lo otorgue antel escrivano, e testigos de yuso escritos. E mando que ante todas cosas se cunpla este presente año de quinientos y tres la mitad, e la otra mitad el año venidero de quinientos y quatro, testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es Fernando Sedeño, camarero de su señoria, e Juan de Salzedo, mayordomo de su señoria, e fray Antonio de la Peña que fue fecha, e otorgada, e firmada del dicho señor comendador mayor esta carta en presencia de mi Juan de Ganboa, escrivano del Rey, e de la Reyna, nuestros señores, e de los dichos testigos en la villa de Alcala de Henares a veinte e ocho días del mes de Enero de myll e quinientos e tres años. Yo Juan de Ganboa, escrivano del Rey e de la Reyna, nuestros señores, e su notario publico en todos los sus reynos, e señoríos presente fuy en uno con los dichos testigos quando el dicho señor comendador mayor esta declaración de satisfacion de sus criados fizo y declaro por su boca, y en testimonio de como ante my paso fize aquí este mio signo a tal en testimonio de verdad. Juan Ganboa.

⁹⁷ Tachado m antes de myll. Diria: m myll.

Sepan quantos esta carta de cobdeçillo vieren como yo don Gutierre de Cardenas, comendador mayor de Leon, contador mayor del Rey, e de la reyna, nuestros señores, e del su consejo. Por quanto yo fize y otorgue mi testamento en la villa de Alcala de Henares a treynta e un días de Março del año que paso de mill e quatroçientos, e noventa, e ocho años ante Françisco de Madrid, secretario de sus altezas, que Dios aya, e de çiertos testigos que son contenidos en el dicho mi testamento. E porque después que yo le otorgue ha pasado tiempo y tambien porque en mi memoria y voluntad han ocurrido algunas cosas asi sobre lo contenido en el dicho mi testamento como de otras en las quales es mi voluntad de declarar, y testar, e disponer, y mandar por esta presente carta de cobdeçillo en la forma siguiente.

Pág. 160.

Primeramente que después de mi finamiento todos mis criados que quisieren estar con doña Teresa Enrriquez, mi legitima muger, y con don Diego de Cardenas, adelantado mayor de Granada, nuestro hijo legitimo, e ruego a la dicha doña Teresa Enrriquez, e mando al dicho adelantado, mi hijo, que los resciban en sus casas cada uno dellos los que mandare y repartiere la dicha doña Teresa Enrriquez.

Otrosi porque puede ser que algunas personas a quien devo algo no me lo demandaron en mi vida mando que todos los que vinieren, e mostraren que les devo algo sean satisfechos, e pagados de todo lo que les fuere debido.

Otrosi mando que se sepa de los heredamientos que yo conpre de Boanilla, e Aldihuela, e el Valle, e la Çarçuela que son en termino de Maqueda, lo que mas valían al tiempo que yo los conpre del preçio que yo pague por las dichas heredades, e que la tal demasia se pague e satisfaga a los dueños dellas a cada uno lo que le pertenesçiere.

Otrosi mando que se paguen los maravedís si algunos quedan por pagar de lo que yo devia, a Ferran Nuñez Coronel, e a los otros a quien so yo obligado los maravedís que declare que se les satisfiziesen de çiertos arrendamientos, y pendençias de entre my e ellos a cada uno según fuere obligado de justicia, y la cuenta desto tiene Gonçalo de Baeça, e si se tardare de determinar antrellos como los han de aver, y reparar pónganse los dichos maravedís en deposito en un monesterio hasta que sea determinado por justicia a quien se deven pagar, e aquello se pague.

Otrosi por quanto pagan por mi mandado los vecinos de la my taha de Marchena çiertas velas para guardarme dellos mismos, mando que se vea si esto se haze ynjustamente, e sy fuere injusto que se les quite la paga de las dichas velas, y lo que les oviere llevado dello que ge lo paguen de mis bienes.

Otrosi por quanto yo mando por mi testamento hazer çiertos reparos que soi obligado de hazer en todas las casas de la encomienda mayor de Leon, mando que aquello se cunpla / Pág. 161/ como esta señalado en mi testamento y mas que se haga en los dichos reparos otro tanto como en ello montare, ansi que se a de hazer doblado lo contenido en esta caso en el dicho mi testamento.

Otrosi mando que se sepa si algunos de mis vasallos han reçevido algunos agravios en algunas rentas, e los agravios que paresçiere por verdad que an resçevido que ge lo satisfagan.

Otrosi por quanto yo mande depositar çiertos maravedís de restituçion de los bienes que yo ove en mis villas e lugares de Maqueda, e Torrijos, e Gerindote, e Alcavon, e Sant Silvestre, e términos dellos que fueron de los judíos al tiempo que sus altezas los mandaron desterrar de sus Reinos, mando que se averigue lo questa por destribuyr de los dichos maravedís del dicho deposito, e aquello se destribuya segund esta acordado que lo saben el padre frai Diego Madaleno, mi confesor, e el contador Juan Lopez.

Otrosi yo por el amor que tengo a la condesa de Miranda doña Maria de Cardenas, mi hija, mando que demás de los nueve cuentos que le di de su casamiento en entero pago de toda su legitima que le podía pertenesçer de mis bienes, e de la dicha doña Teresa Enrriquez, mi muger, su madre, le sean dados otros tres cuentos de maravedís, y por ellos los maravedís de juro a quitar que yo compre el año pasado de quinientos e dos, de sus altezas, a catorze mill el millar, que son dozientas y catorze mill maravedís, y para que los aya con las mesmas condiciones con que le di los dichos nueve cuentos, y pido por merçed al conde mi hijo, su marido, y ruego a la dicha condesa questos doze cuentos, o la renta que con ellos se comprere los quieran dar, a un hijo qual señalaren de los que Dios les diere para que lo aya sin parte alguna de los otros sus hermanos, e se llame de Cardenas, e trayga mis armas, y con los dichos doze cuentos sea contenta la dicha condesa de la dicha /Pág. 162/ legitima y parte mya y de su madre segund de contiene en el dicho mi testamento.

Otrosi por quanto yo, e doña Teresa Enrriquez, mi muger, tenemos ordenado nuestro mayoradgo en el dicho don Diego de Cardenas, adelantado mayor de Granada, nuestro hijo ligitimo, para que en su vida sea todo un mayoradgo, e después de sus días sean dos mayoradgos en sus hijos, e subçesores según mas largamente se contiene en la escritura de mayoradgo que tenemos hecho, e ordenado que paso antel contador Juan Lopez en esta villa de Alcalá a veynte e ocho días del mes de Enero de quinientos y tres años. Por ende por esta presente carta retifico y confirmo la dicha escritura de mayoradgo e mayoradgos según que en ella se contiene para que sea valida en todo tienpo para siempre jamas siendo, ante todas cosas conplido el dicho mi testamento y lo contenido en la declaración de la satisfacción de mis criados, y este mi cobdeçillo entera, e conplidamente como en ellos se contiene sin falta alguna. E Mando que sean albaçeas, e testamentarios deste dicho mi cobdeçillo y declaración la dicha doña Teresa Enrriquez, mi muger, y el adelantado de Murçia don Juan Chacon, e fray Diego Madaleno. El qual dicho codeçillo y declaración segund que de suso va quiero, e mando que sea guardfado y conplido y

125

exsecutado segund que en el se contiene demás y allende de lo contenido en el dicho mi testamento el qual codeçillo y declaración ordeno en la mejor via e forma que puedo y devo de hecho y de derecho como mi codeçillo e declaración y parte de testamento, e mi postrimera voluntad, y en otra qualquier manera que mejor puede, e debe valer. E suplico al Rey, e a la Reyna, nuestros señores, e a qualesquier juezes ante quien paresçiere que las manden guardar, e cunplir, e exsecutar segund que en ellas se contiene. E ruego al presente escrivano que de dello testimonio, e a los presentes que sean dello testigos que fue fecha, e otorgada, en la villa de Alcala de Henares a veinte e nueve días del mes de Enero año del nascimiento de nuestro Señor Jhesuchripto de myll e quinientos e tres años, testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es el comendador Alonso de Çepedes, alcayde de Carmona, e Graviel de Guzman, e Juan de Salzedo, e Fernando de Mescua.

E después de lo suso dicho en la dicha villa de Alcala de Henares a veinte e nueve días del mes de Enero de quinientos y tres años en presençia de mi Juan de Ganboa, escrivano, e notario publico del Rey, e de la Reyna, nuestros señores, e de los testigos de yuso escritos el dicho señor comendador mayor de Leon añadiendo en esta /Pág. 163/ dicha su carta de codeçillo y declaración fizo çiertas mandas en este guisa.

Primeramente que mandava y mando para la obra de Santistevan de Salamanca de la orden de Santiago çient myll maravedís CU

Yten mando a Sancta Clara de Medina del Canpo dozientas myll maravedís porque las monjas del dicho monesterio tengan cargo de rogar a nuestro Señor por mi anima CC U

Yten mando por lo que soy obligado como comendador mayor a los reparos d ela fortaleza, e bastimentos de la dicha encomienda mayor, e no se a hecho quatroçientas myll maravedís para los dichos reparos. E si paresçiere a mys testamentarios que soy obligado a mas les encargo las conçiencias para que muy enteramente cumplan con lo que yo hera

obligado como comendador mayor. Y estas quatroçientas myll maravedís mando que señaladamente se paguen de lo que se debe en la encomienda mayor de las mysmas rentas. CCCC U

Yten mando que de las tres encomiendas que tuvo don Alonso de Cardenas, my hijo, que son Socuelamos y Monrreal e Oreja no cunplio como hera obligado como comendador el dicho mi hijo, que yo como padre ruego, y encargo las conçiencias para que muy enteramente cumplan mys testamentarios en lo que paresçiere que hera obligado por respeto de las dichas encomiendas.

Yten mando a Pedro de Olmedo, moço de despensa, tres myll III U

Yten mando a Juan, moço de cozina, por año y medio que sirvió otros tres myll maravedís III U

Yten mando a Juancho de Artiaga por el tiempo que me sirvió allende, e mas de lo que a resçevido veinte myll maravedís XX U

Yten mando que mys testamentarios enbien a my encomienda mayor, y a todas las villas y lugares de la dicha encomienda mayor personas de conçiencia para saber la verdad de lo que han hecho las justiçias y los alcaides, y lo que paresçiere de agravio haziendose por my mandado se pague luego de mys bienes, y lo que las justiçias y alcaides hizieron que de sus bienes lo hagan luego pagar.

Yten mando a la cofradía de la corte donde soy cofrade veynte myll maravedís XX U

Yten mando a la beata Bitoria diez mill maravedís para que con ellos de de comer a pobres por amos de Dios X U

Pág. 164.

Yten mando a Geronimo de Salynas demás y allende de lo que ha resçevido por el tiempo que me sirvyo cincuenta myll L U

Yten mando para las cosas que fueren nesçesarias en el altar del Apostol Santiago, y para su persona çiento y cincuenta myll maravedís

CL U

Yten mando a Santa Maria de las Dueñas de Medina del Canpo çient myll maravedís

C U

Porque tengan cargo de rogar a nuestro Señor aya piedad de my anyma.

Yten mando que en lo de la petiçion que pide su muger de Alegre que dize que dio por my mandado unos corales que valían veinte e nueve myll maravedís que cada e quando ella provare averlos dado por mi mandado ge los paguen.

Yten mando que la hazienda de Almeria se arriende a Pedro de Cardenas por diez años por un cuento que sale a cient myll maravedís cada año. E mas veynte e çinco myll maravedís que ha de gastar en las casas de las heredades en todos diez años.

Yten mando que esta renta sea para el monesterio que mando hazer en la çibdad de Almeria de Santa Clara en las casas de Lescano como esta acordado, y sea la renta para la lavor del dicho monesterio desde primero dia de Enero del año venidero de quinientos y quatro años.

Yten mando que se tase lo que valen las casas, e sitio de Lescano, e se le den las casas que yo tengo en la dicha çibdad, apreçiandolas dos personas, e que lo que mas valiera que lo vuelva Lezcano para lavor del dicho monesterio.

Yten mando que la lavor y cargo deste monesterio tenga Luys de Guzman, alcayde de Almeria.

Yten mando que la hazienda que tiene don Pedro de Granada en Ragol se apreçie por dos personas y aquella se le pague.

Yten mando que las tenencias que tienen mys criados si Dios fuere servido de llevarme desta vida, e se /Pág. 165/ dieren al adelantado my hijo que no se quiten a los que agora tienen las dichas tenencias, so pena de obediencia.

Yten mando las casas y hazienda que tengo en la çibdad de Malaga que sean para un monesterio de Santa Clara que ally mando hazer, y que desde principio deste año de quinientos y tres goze y sea todo ello para el dicho monesterio. E ruego a Juan Gaytan, corregidor de la dicha çibdad, que tenga cargo de la lavor deste monesterio. E sy no se acabare en el tiempo de su corregimiento tengan cargo los otros corregidores que después del ovyere en la dicha çibdad.

Yten mando que de la casa e huerta de Granada se haga lo que mandare y determinare la Reyna, nuestra señora.

Testigos que fueron presentes a todo lo sobre dicho el señor adelantado de Murçia don Juan Chacon, e Juan de Cardenas, e Fernando de Mescua, e el bachiller Alonso de Medina, e Lope de Araoz, e Luys de Sepulveda.

E después de lo suso dicho en la villa de Alcala de Henares a veynte e nueve días del mes de Enero de quinientos y tres años en presencia de my Juan de Ganboa, escrivano, e notario publico del rey e de la Reyna, nuestros señores, e de los testigos de yuso escritos el dciho señor comendador mayor añadiendo en esta dicha su carta de covdeçillo hizo las mandas siguientes.

Primeramente mando a Terryñ por dos años que me sirvió de cozinero doze myll maravedís XII U

Yten mando a Çespedes, alcayde de la Puerta de Sevilla, quarenta myll maravedís por todos los cargos en que le soy XL U

Yten mando a Çespedes, su hijo, por lo que me sirvió veynte myll maravedís XX U

Yten mando a Diego de Ahedo çinco myll maravedís demás de lo que tiene reçebido V U

Yten mando a Juan de Andrada veynte myll maravedís por lo que se sirvyo, e por lo que estuvo en las casas de Ocaña XX U

A Diego Doropesa quinze myll maravedís demás de los veinte mill maravedís que tiene resçebidos mando que se los den XV U

Pág. 166.

Yten mandoi a Terryyn diez myll maravedís por la vezindad que se le quito en Almeria XU

Yten mando que la limosna que yo dava a los pobres de my despensa que monta cada mes tres myll e çiento e çinquenta maravedís, esta mando que se de por todo un año como si yo fuese bivo.

Yten mando que los servicios que algunos deste reyno me an fecho de darmas por algunas cosas que yo avia de hazer por ellos y no se hizieron, mando que se les satisfaga todo lo que valio lo que asy me dio qualquier persona que mis testamentarios determinen lo que fuere conçiencia, e justicia para que mi anima quede descargada.

Yten mando a la hija de Luzia que fue my lavandera diez mill maravedís para su casamiento XU

Yten mando que a Juan de Ahedo se le satisfagan los dos años y medio que dize que me sirvió sino estuviere satisfecho como a los otros de su calidad, y en quanto a lo del terçio que dize que se le debe que no se le pago mando que si no estoviere pagado que se le pague.

Yten mando en lo que dize Fernan Danes vezino de Toledo que dize que arrendo una dehesa mya, e perdió en ella cinquenta mill maravedís. Al contador Juan Lopez ruego que vea, e determyne lo que fuere justicia en este caso para que aquello se cunpla.

Yten mando que todos mis vasallos que deven debdas personas muy nesçesitadas, e miserables les suelte todo lo que deven por amor de la Pasion de nuestro Señor aviendo consyderaçion a aquella.

Yten mando a los herederos de Juan Rodriguez de dos años
çiento e diez myll e seysçientos maravedís demás de otros
dos años que están pagados

CX U DC

Yten mando a los herederos de Françisco Gonçales de otros dos años
treyn ta e quatro myll e quinientos maravedís cada año que son en dos
años sesenta e nueve myll maravedís

LXIX U

Yten mando a Anton Çerezo diez myll maravedís

X U

Yten mando a Françisco de Aguayo diez myll maravedís

X U

Yten mando a Garçia de Montezillo diez myll maravedís

X U

Yten mando a Hontiveros cincuenta myll maravedís

L U

Yten mando a Fernan, onbre de pie, diez myll maravedís

X U

Yten mando a Vera, onbre de pie, seys myll maravedís

VI U

Pág. 167.

Los quales dichos ocho capítulos de suso contenidos son del pliego que
tenia Gonçalo de Baeça en que yo tenia señalado a cada uno la contia suso
dicha para lo qual conplir doy todo my poder conplido, a mys
testamentarios, e albaçeas, a que asy esto como todas las otras cosas que
pareçieren desta calidad, o de otra qualquiera que yo sea en cargo, a
qualquier persona lo satisfagan de mys bienes como lo podría ya hazer
siendo bivo. E sobre ello les encargo las conçiencias para que todo como
yo lo dexo mandado lo cumplan, e guarden, e satisfagan asi estas cosas
sobredichas como qualquier otra cosa que oviere de que yo pueda tener
cargo para que lo satisfagan demás de lo que tengo mandado en mi
testamento y declaración y cobdeçillo, y mandas que por la brevedad del
tiempo no he podido hazerlo como yo quisiera. Testigos que fueron
presentes a todo lo que dicho es el señor adelantado de Murçia don Juan
Chacon, e Lope de Araoz, e Gonçalo de Baeça, y el dotor Mexia, e Grabiell
de Guzman.

En la villa de Alcalá de Henares a veynte e nueve días del mes de Enero
de myll e quinientos y tres años, el dicho señor comendador mayor de
Leon, dixo que por quanto el avia hecho e otorgado ante mi Juan de
Ganboa, escrivano, e notario publico del Rey, e de la Reyna, nuestros

señores, e de Hernando de Sedeño, camarero del dicho señor comendador mayor, e de Juan de Sazedo, mayordomo de su señoría, e de fray Antoño de la Peña çierta declaración de parte de su testamento, en quanto a la satisfacion de sus criados en la dicha declaración se contiene. E eso mismo avia otorgado oy dia de la fecha antes desto una carta de cobdeçillo, a la qual fueron testigos el comendador Alonso de Çespedes, alcayde de Carmona, e Graviel de Guzman, e Juan de Sazedo, e Fernando de Mescua. E otrosi avya hecho, e añadido çiertas mandas que de suso van encorpo- /Pág. 168/ radas ante mi el dicho escrivano, e de los testigos que al pie de las dichas mandas van nonbrados, y porque su voluntad fue y agora es que lo contendí en la dicha declaración de la satisfacion de sus criados, y eso mismo lo contendod en el dicho cobdeçillo, y eso mismo lo contenido en las dichas mandas que de suso van incorporadas, aya efecto, e se cunpla segund en ella se contiene, por ende por esta presenta carta de cobdeçillo e postrimera voluntad dixo que retificava, e retifico lo contenido en la dicha declaración y en el dicho cobdeçillo, y en las dichas mandas que de suso van enxertas, e mando que sea conplido, e pagado todo lo en ellos contenido sin falta alguna, lo qual dixo que ordenava, e mandava como mejor podía, e devia de hecho, e de derecho, e que suplicava al Rey, e a la Reyna, nuestros señores, e pedia a qualesquier juezes ante quien la dicha declaración, e el dicho codeçillo, y las dichas mandas y esta carta pareçiere que las mande llevar a conoçido efecto, y esecucion, y a los presentes rogava que fuesen dello testigos. Testigos que fueron presentes el comendador Alonso de Çespedes, e Lope de Araoz, e Graviel de Guzman, e Hernando de Mescua, e Juan de Cardenas, y el dotor Mexia, e Juan de Salzedo.

En la primera plana del codeçillo después de la declaración de la satisfacion de sus criados va raydo do diz noventa, e en la misma plana va una raya sobre raydo do diz pasado fasta do diz tiempo, y en la misma plana una a sobre do dize bohanilla, y en la misma plana va sobreraydo do dize la, e una raya fasta en, en la segunda plana en las márgenes añadido do dize en algunas rentas y los agravios, y en la misma plana entre renglones do diz otros, e o diz sus, e en la misma plana sobre raydo do diz

manos, y entre renglones do diz el qual codeçillo, e declaración, ordeno en la via, e forma que puedo, e devo de hecho, e de derecho como mi codeçillo, e declaración, e parte de testamento, y en la tercera plana sobre raydo do siz encomienda mayor, y en la quarta plana destado desde do dize an hasta do dize fecho, y en la quinta plana emendado do dize Salzedo, vala y non empezca. E yo Juan de Ganboa, escrivano del Rey, e de la Reyna, nuestros señores, e su notario publico / Pág. 169/ en todos los su reynos, e señoríos presente fuy en uno con los dichos testigos quando el dicho señor comendador mayor hizo la dicha declaración, y el dciho cobdeçillo, e las dichas mandas, e de su ruego lo escrevi, e fize escrevir según que ante mi paso, e por ende fize aquí este mio sino a tal en testimonio de verdad. Juan de Ganboa. Lo qual todo que dicho es va en çinco hojas, e esta plana en que va mi signo.

En la villa de Alcala de Henares a veynte e nueve días de Enero de mill e quinientos e tres años dio, e otorgo don Gutierre de Cardenas, comendador mayor de Leon, todo su poder conplido a doña Teresa Enriquez, su legitima muger, e al adelantado don Juan Chacon, e a fray Diego Madaleno, sus testamentarios, e albaçeas para que de sus bienes hagan un hospital dentro de la villa de Torrijos segund el lo tenia ordenado por un pliego questa en poder de mi el dicho escrivano para que en el se sirva a Dios y sus pobres sean acogidos y remediados con las gracias, e yndulgençias, e remisiones que nuestro muy santo padre le tiene dadas, e otorgadas para el dicho hospital, e para los cofrades de la cofradía que en el a de aver por sus bulas y bienes como lo hiziera y pudiera hazer, y para esto les dava, e dio todo su poder conplido con todas sus inçidencias, e dependencias, etc. Testigos Grabiél de Guzman, e Hernando de Mescua, e Juan de Cardenas, e el bachiller Alonso de Medina para esto llamados, y por mayor firmeza dixo que les encargava las conçiençias para que en esto pusiesen mucha diligencia, y lo firmava de su nombre, aunque dize que firmava de su nombre esta clausula deste dicho cobdeçillo no pudo firmar la por su yndispusiçion salvo señalarla de su señal. E yo Juan de Ganboa, escrivano del Rey, e de la Reyna, nuestros señores, e su notario publico en todos los sus reynos, e señoríos presente fuy en uno con los

133

dichos testigos quando el dicho señor comendador mayor esta clausula sibre dicha fizo, e otorgo segund que en ella se contiene, e por ende fize este mio signo a tal en testimonio de verdad. Juan de Ganboa.

E assi presentados e leydos, e vistas las dichas escripturas de testamento, e codeçillos, e mandas en la manera que dicha es luego la dicha señora doña Teresa Enrriquez dixo que por quanto quería hazer poner çiertos traslados dello asi en la santa yglesia mayor de Toledo como en sant Juan de los Reyes de la dciha çibdad, e en otras partes que pedia e pidió al dicho juez le diese los dichos treslados del dicho testamento e codeçillos, e mandas autorizados, e firmados, e signados de mi el dicho escrivano, e notario publico segund que de derecho se requeria. E luego el dicho señor juez tomo en sus manos el dicho libro en que estaba el dicho testamento, e cobdeçillos, e mandas originales, e los miro, y exsamino, e asi vistos, y exsamizados dixo que por quanto estaban sanos no rotos ni cañcellados ni en parte alguna dellos dudoso, caresçientes de todo viçio, e suspiçion que yo el dicho notario publico sacase o fiziese sacar de las dichas escripturas originales un treslado, o dos, o mas quantos la dicha señora doña Teresa Enrriquez me pidiese, e se los diese firmados, e signados con mi signo en publica forma, a los quales dichos traslados, e a cada uno dellos dixo que interponía, e interpuso su attoridad, e decreto judicial en aquella via, e forma que de derecho devia para que hagan fee en juyzio, e fuera del, asi como los dichos testamento⁹⁸, e codeçillos, e mandas originales, a lo qual fueron pesentes por testigos el bachiller /Pág. 170/ Juan de Riaño, e Françisco de Marquina, e Antonio de Robledo, criados de su señoria, por virtud de lo qual yo Gonçalo Fernandez de la Parra, escrivano de cámara de la reyna, nuestra señora, e su notario publico en la su corte, y en todos los sus reynos, e señoríos fize sacar este dicho traslado del dicho testamento original en pergamino de cuero en este libro enquadernado de cobertura negra, e escrevi de mi letra el traslado de los dichos cobdeçillos, e mandas originales que va todo escrito en estas ochenta y seys hojas. Y ençima de cada plana van tres rayas de

⁹⁸ Al final de la página pone: Va escrito sobre reydo o diz testa, vala.

tinta, e en fin de cada una una raya de tinta. E el dicho traslado ley, e conçerte con los dichos originales, y va cierto, y verdadero y salvadas las hemiendas en fin de las planas donde las ay, que fue fecho este dicho traslado, el dicho dia, mes e año suso dichos, e firmo el dicho señor juez su nombre. E por ende fize aquí este mi signo a tal.

El liçenciado Valderrao (rúbrica).

En testimonio de verdad. Gonçalo Fernandez de la Parra, notario (rubrica).

TESTAMENTO DE DOÑA TERESA ENRRIQUEZ

Testamento de doña Teresa Enriquez
Testamento de la Excelentissima Señora Doña Theresa Henriques,
Fundadora de la Santa Iglkesia del Santisimo Sacramento de la Villa de
Torrijos. Ante Diego Perez de Lequitio. Año de 1528.
Pares, Baena, C. 48, D. 1.

Pág. 4 v.

En la villa de Torrijos a quatro días del mes de Marzo, año del
nascimiento de nuestros Salvador Jesuchristo de mil e quinientos, e veinte,
e nueve años, en presencia de mi el escrivano publico, e testigos de yuso
escritos por antel honrado Juan de Andrada, Alcalde hordinario en la
dicha villa de Torrijos, paresçio presente el reverendo señor / Pág. 5 r/ frai
Francisco de la Parra de la orden del señor Santo Agostin, e presento esta
escriptura de testamento. Cerrada, e sellada antel dicho señor alcalde, e
dixo: Que la muy Illustre señora Doña Theresa Enriquez, que haya gloria
hizo, e otorgo este testamento cerrado, y le dejo en su poder; e porque su
señoria es fallaçida desta presente vida según es notorio, que pide al
dicho alcalde, que para que se execute, e cumpla, e haga efecto lo
contenido en el dicho testamento, le mande abrir, e se haga del uno, e dos
traslados, e los que mas convinieren e se de a las partes, que tienen / Pág. 5
v/ derecho, e les pertenesce, e pidió que a todo ello, ponga su autoridad, e
decreto judicial, e pidiolo por testimonio.

El dicho señor alcalde dijo, que constándole, como le consta, e es
notorio, su señoria ser difunta, que el mandaba, e mando abrir el dicho
testamento, e sacar del uno, e dos traslados, o los que mas convinieren, e
dar a las partes, a quien les pertenesce; a lo qual todo dijo, que interponía,
e interpuso su autoridad, e decreto judicial en la forma, que de derecho
lugar haya: Testigos el señor licenciado Castillo, e Alonso Diaz escrivano
de esta villa, e Pedro de Leon, e Miguel de Armora, criados de su señoria
/Pág. 6 r/ e del señor adelantado de Granada.

Luego el dicho señor alcalde tomo en la mano el dicho testamento, e le abrió en presencia de los dichos testigos, e lo firmo de su nombre. Juan de Andrada, alcalde.

E después de lo suso dicho este dicho dia quatro días del dicho mes de Marzo del dicho año antes dicho señor Juan de Andrada, alcalde ordinario, e juez suso dicho, paresçieron presentes los venerables Andres Fernandez Casanueva, e Diego de Torrijos, capellanes de la Iglesia del Santisimo Sacramento de esta dicha villa por si, y en nombre del dicho cavildo, e dixeron, que hacían /Pág. 6 v/ e hicieron representación antel dicho señor alcalde deste dicho testamento, otorgado por la dicha señora Doña Theresa Enriquez, que sea en gloria, según, e como lo presento el reverendo padre fray Francisco de la Parra e si necesario era, aprovaran, e aprobaron aquello en nombre del dicho cavildo; e dixeron, que porque son informados, que la dicha señora deyo, e instituyo por sus herederos universales la dicha iglesia, e cavildo en cierta forma, e ansimismo nombro por su albacea, e testamentario al dicho cavildo, juntamente con otros sus albaceas. E por que lo quieren ver, e cumplir el testamento de su señoria e facer en todo conforme a su /Pág. 7 r/ voluntad, e dispusion, por ende que pedían, e requerían al dicho señor alcalde, que abierto el dicho testamento les mande dar el traslado autorizado en publica forma, según que en tal caso de derecho se requiere, e juraron en forma que esto no piden maliciosamente, e que tienen por bueno e verdadero el dicho testamento, e que se necesario era, que pedia, e requeria al dicho señor alcalde, que mandasse parescer ante si a los testigos de el testamento, que tienen firmado sus nombres junto con el sello, e firma de la dicha señora, que sea en gloria, los cuales juren, e declaren si es este el testamento que su /Pág. 7 v/ señoria otorgo, e si son aquellas sus clausulas, lo qual dijeron que pedian, e pidieron en la mejor forma, que de derecho podían, testigos Luis Serrano, Hernando Barriento, mozo de coro de la dicha Iglesia, e Pascual , criado de dicho fray Francisco de la Parra.

El dicho señor alcalde dijo, que oye lo suso dicho, e que esta presto de facer justicia, e esta haciendo, mando parescer ante si a los testigos de este

dicho testamento los que dellos pudieren ser habidos de presente, que son el dicho reverendo padre fray Francisco de la Parra, e Luis de Torres, e Enrique de Ulloa e Alonso de Espinosa, e Garcia de Santa Cruz, e el Bachiller /Pág. 8 r/ Juan Alvarez, cuyas firmas están en el dicho testamento los quales dichos testigos, e cada uno dellos juraron en forma de derecho, e dijeron, siéndoles mostrado el dicho testamento, e la firma, e sello de su señoria, e el signo de Diego Perez de Lequitio, escrivano, e las firmas de los dichos testigos, e declararon, que la reconocían, e reconocieron, e que aquellas sus firmas, que ellos hizieron al tiempo, que su señoria otorgo el dicho testamento antel dicho Diego Perez, escrivano, e que aqueste es el dicho testamento, que la dicha señora otorgo el dicho dia treinta días de Marzo del año pasado de mil quinientos, e / Pág. 8 v/ veinte e ocho años, e ansi lo declararon so cargo del dicho juramento, que tienen fecho testigos los dichos e firmaronlo de sus nombres. Fray Franciscus de la Parra. Luis de Torres. Alonso de Espinosa. Enrique de Ulloa. El Bachiller Riaño. El Bachiller Juan Alvarez. Garcia de Santa Cruz. Va testado o diz: va no empezca.

E ansi presentado, e fecho dicho pedimento por parte del dicho cavildo, e reconocidas las dichas firmas por los dichos testigos dixo el dicho señor alcalde que mandaba abrir este dicho testamento, como lo tiene mandado, e dar al dicho cavildo, e a las otras personas que prettendieren derecho /Pág. 12 r/ Juan Alvarez. Enrique Ulloa. Garcia de Santa Cruz. E yo Diego Perez de Lequitio, escrivano, e notario publico de su cesarea, e catholicas Magestades en la su corte, e en todos los sus reynos, e señoríos, presente fui, con los dichos testigos a todo lo que dicho es, e de suso se contiene, e de otrogamiento, e pedimiento de la dicha señora Doña Theresa Enriquez que aquí con los dichos testigos firmo su nombre, le escrevi. E fice mi signo. En testimonio. Diego Perez.

Testamento⁹⁹

En el nombre de Dios Padre Fijo, e Espiritu Sancta, tres personas, e un solo Dios verdadero, Trinidad cumplida por cuya providencia todas /Pág. 12 v/ las cosas son criadas, regidas, e gobernadas, según su voluntad, a la qual ninguno puede contradecir, e creo firmemente los artículos de la santa fee catholica, como asi debe creer qualquier fiel christiano. Y en el nombre de la bienaventurada Virgen gloriosa Sancta M;aria, su Madre, a quien yo tengo por Señora, e por Abogada en todos mis fechos, e agora con deboto corazón me ofrezco por su sierva e servidora, e le ofrezco mi anima, e por que loable e segura cosa es a toda persona ordenar, e proveer con diligencia lo que cunple al /Pág. 13 r/ bien, e salud de su anima, e descargo de su conciencia, e buena ordenación de sus hacienda, por ende, sepan quantos esta carta de testamento vieren, como yo Doña Theresa Enriquez, muger que fui del comendador mayor de Leon Don Gutierre de Cardenas, mi señor, que santa gloria haya, estando yo la dicha Doña Thesresa en mi seso, e entendimiento, e juicio natural, tal qual Dios nuestro Señor me lo quiso dar, de mi propia, e libre voluntad hago, e ordeno este mi testamento e postrimera voluntad, en la forma siguiente.

Primeramente, mando mi /Pág. 13 v/ anima a Dios, nuestro Señor, que la crio e redimio con su preciosa sangre, y el cuerpo a la tierra, donde fue formado. Y quando Dios fuere servido que yo salga de esta vida presente, quiero que vaya vestida en el avito de señor San Francisco, e que mi cuerpo sea enterrado en el monesterio de Santa Maria de Jesus, extramuros desta villa de Torrijos, en el enterramiento que allí tenemos el dicho comendador mayor mi señor, y yo, e que el dia de mi enterramiento me digan en el dicho monesterio, una misa cantada de requien con diacono y subdiácono, con su vigilia, e oficio /Pág. 14 r/ de defuntos, como se acostumbra; e si acaesciere, quel tal dia de mi enterramiento sea dia de fiesta del Santissimo Sacramento, o de qualquiera fiesta de las tres Pasquas principales, o de qualquier dia de nuestra Señora de las que la

⁹⁹ Escrito en el margen izquierdo.

Iglesia manda guardar, que la misa de mi enterramiento, sea la misa mayor de la misma fiesta, e aquella se diga solene, como se acostumbra, e yo acostumbro hacer decir en las tales fiestas solemnes, con menestres altos, e con toda la otra solemnidad, que en tales fiestas se requiere, no habiendo consideración en quanto a esto al /Pág. 14 v/ sentimiento, e tresteza de mi enterramiento; e ansi mismo quiero, que en el dicho dia de mi enterramiento me digan otras noventa misas rezadas en el dicho monasterio de Santa Maria de Jesus las treinta dellas de la Encarnacion, y las treinta del Corpus Christi, e las otras cinco de las cinco Plagas a honor y reverencia de la mui preciosa sangre, que por nuestra redención derramo del sacratissimo cuerpo de nuestro Redemptor Jesuchristo, pero que si fuere fiesta de guardar el dia de mi enterramiento, que estas dichas noventa misas sean de la propia fiesta del tal dia, e /Pág. 15 r/ desta manera me digan otro tanto el dia del novenario, e otro tanto el dia del cavo daño todo en el dicho monesterio, y que se de en limosna a los religiosos del por cada una misa un real por su trabajo, e tres velas de cera, las dos para el altar, e la una para quando el Santissimo Sacramento se alzare, e que en cada uno destos tres días me digan los officios de defuntos, es a saber vísperas de Finados e sus tres nocturnos con sus laudes e vigilia, con lo que mas se acostumbra, e queda por cada officio mil e seiscientos e sesenta e siete maravedís e la cera que fuere menester para los /Pág. 15 v/ dichos officios e misas, e que las ofrendas sean de trigo, e vino, e demás se den en dineros lo que valieren quatro carneros, e si en los dichos días no huviere en el dicho monesterio tantos religiosos sacerdotes, que puedan cumplir todas las dichas misas, se traigan de la comarca de otros monasterios de la misma orden, e si en el dia de mi enterramiento no se pudieren decir todas las dichas noventa misas por entero, por no haver, ni se poder taher tantos religiosos que se digan, e cumplan las dichas misas en el otro dia siguiente, o en otros dos; y que todo lo suso dicho tocante /Pág. 16 r/ a mi enterramiento y novena, e cavo de año, e officios de difuntos, se haga todo sin pompa, puniendose solamente quatro hachas aquellos días, las dos, que estén delante del Santissimo Sacramento, y las otras dos delante de la Cruz, que estuviere con mi cuerpo, y provéase, como en los dichos días de enterramiento, e cavo de año, e novena haya

sermón del Sacratissimo Sacramento, e no se diga en el cosa alguna en alabanza sino solamente, encomendar, que rueguen a Dios por mi anima, e rueguen por /Pág. 16 v/ amor de nuestro Señor a todos los religiosos que digeren las dichas misas que al tiempo, que alzaren el Sacratissimo Sacramento del Corpus Christi, y el caliz de la sangre, le ofrezcan debotissimamente al padre celestial, en pago, e satisfacion de mis culpas, y peccados, y también el segundo memento de cada misa, rueguen dobotissimamente a nuestro Señor por las animas del comendador mayor, mi señor, e por la mia, e de Don Alonso, nuestro hijo e le supliquen, que en aquella sacratissima, e preciosissima sangre suya, que /Pág. 17 r/ en las tales misas será consagrada, sean labadas nuestras animas, e limpias de toda mancha de peccado, y en virtud de su sacratissima pasión, sean fechas participantes de su gloria para siempre, e rueguen mucho por charidad al guardian del dicho monesterio, que a la sazón fuere, que de cargo a un religioso, que tenga cuidado de acordar a los otros religiosos sacerdotes, que diran las dichas misas, al tiempo que celebraren, que se acuerden de esta mi devoción, que ansi les encomiendo y por el trabajo, que en ello terna el dicho religioso, mando, que se le de en avito de /Pág. 17 v/ buen paño por el día del enterramiento, y novena, y otro avito por el día del cavo de año, que también ha de tener cargo de acordar lo suso dicho y si acaesciere mi fallescimiento a tal ora, que no haya lugar de poderse decir misa en mi enterramiento, en tal caso mando, que en todo el oficio, misas, e osequias, que esta dicho, que se han de hacer a mi enterramiento, se haga todo otro día siguiente, según e de la manera, que arriba en esta clausula se contiene e quiero, e es mi voluntad, que el cavildo, e capellanes de la Iglesia del Sacratissimo Sacramento, que yo he fundado en esta mi villa de Torrijos, e los ministros della, acompañen/ Pág. 18 r/ mi cuerpo a mi enterramiento, e me digan el oficio de difuntos en el dicho monesterio, ansi el día de mi enterramiento, como el día de la novena, e cavo de año, juntamente con los religiosos del dicho monesterio a la ora, e por la manera, e orden, quel guardian del dicho monesterio ordenare. E quiero, e es mi voluntad, que los religiosos del dicho monesterio vengán con su cruz a llevar mi cuerpo, e también los clérigos de la iglesia parroquial de señor San Gil desta villa con la cruz de la dicha iglesia, acmpañen mi

cuerpo, e sena presentes a mi enterramiento, y todos los dichos clérigos, ansi los capellanes de la dicha iglesia /Pág. 18 v/ del Santissimo sacramento como los de la dicha iglesia de señor San Gil, digan cada uno dellos el dicho dia de mi enterramiento misa de defuntos por mi anima en el dicho monesterio, por su trabajo se les de de pitanza, a cada uno dellos un real, y estas misas se entiende, que han de ser demás de las noventa, que han de decir los religisos, como esta dicho.

Ytem mando, que el dia de mi enterramiento, den de comer a treinta e tres pobres embergonzantes, hombres, e mugeres, e que los vistan a los hombres un sayo, e un jubón e una camisa a cada uno, e a las mugeres, sendas sayas e sendas camisas, e a los unos /Pág. 19 r/ e a los otros sendos pares de zapatos, y el paño sea de tres reales la vara, e si por ser embergonzantes lo quisieren mas en (va enmendado, o dia sendas, vala) dinero, que no los dichos vestidos, que se lo den en dinero en sus casas, o como a mis albaceas paresciere, e ansi mismo se saquen de las cárceles de mi tierra, o de los lugares mas cercanos della a falta de no havellos en la dicha mi tierra, treinta e tres pobres, que no tengan de que pagar a vista de mis albaceas con que la debda, que cada uno debiere no eceda de mil maravedís, y si menester fuere, que se saquen mas pobres por manera, que en todo se gasten treinta e tres mil maravedís /Pág. 19 v/ y porque esto no se podría buenamente facer en el mismo dia de mi enterramiento, mando que se haga en el otro dia, o días luego siguientes lo mas presto que ser pueda, esto a honor, y reverencia de los treinta, e tres años, que nuestro Señor Jesuchristo quiso estar en este mundo, en el qual derramo su preciosa sangre por redimirnos, e porque a el plega librar mi anima de las cárceles del infierno, e de todas las otras penas, e tormentos, e que los dichos pobres, e presos, a quien se ficiere esta limosna supliquen esto a nuestro Señor, con toda devoción, y assi se lo encarguen mis testamentarios quando les hicieren las dichas limosnas.

Otrosi mando a las cinco mandas acostumbradas, que son la /Pág. 20 r/ Iglesia Mayor de Toledo, Sancta Maria de Guadalupe, e las ordenes de la Trinidad e de Sancta Maria de la Merced, e Sancta Olalla de Barcelona, a

cada una un real, e mando asi mismo a la Hermita de San Lazaro desta mi villa de Torrijos, dos ducados, e a la Hermita de señor San Sevastian della siete ducados, y a la Hermita de la Magdalena seis ducados, que son por todos quince ducados.

Ytem, mando, que se digan tres treintanarios en el dicho monesterio de Sancta Maria de Jesus por el anima del comendador mayor, mi señor, e por la mia, e de don Alonso, / Pág. 20 v/ nuestro hijo, e por las animas del Purgatorio, e que se den en limosna por cada uno, e por la cera, e por los otros gastos a ella anexos, e nescenarios mil, e quinientos maravedís que montan todos quatro mil e quinientos maravedís.

Otrosi, mando, que se digan mil misas por el anima del dicho comendador mayor, mi señor, e por la mia, e del dicho nuestro hijo, e por las animas del Purgatorio de las quales dichas mil misas, se digan, las ciento dellas en la dicha iglesia del Santissimo Sacramento desta (va entre renglones, o diz a la Hermita de la Magdalena seis ducados, vala) villa de Torrijos por los capellanes de ella, y que estas no se / Pág. 21 r/ cuenten las misas que los dichos capellanes son obligados a decir cada semana, e mes, según el cargo, con que tienen sus prevendas, conforme a los estatutos de la dicha iglesia sino que demás de aquellos digan los dichos capellanes las dichas cient misas en la dicha iglesia, y en San Pedro mártir de la cibdad de Toledo se digan otras cient misas, y en Santo Agostin de la dicha çibdad, se diga otras ciento, y en San Juan de los Reyes se digan otras ciento, y en el monesterio de Sancta Maria del Carmen de la dicha cibdad, otras ciento; y en el monesterio de la orden de Santo Domingo de la villa de Talavera, otras ciento; las quales misas han de decir los religiosos de cada uno de los dichos / Pág. 21 v/ monesterios, e las otras quatrocientas misas, a cumplimiento de las dichas mil, en el dicho monesterio de Santa Maria de Jesus de esta villa de Torrijos, y en los monesterios comarcanos de su orden, segun, e como y a donde las repartiere el guardian de dicho monesterio de Santa Maria de Jesus, que a la sazón fuere, y que estas dichas misas se digan lo mas presto que ser pueda por los dichos religiosos, e por cada misa se de en limosna un real,

con que los dichos capellanes, e religiosos, pongan la cera, que fuere menester para ellas, y los dichos sacerdotes, que las dixeren, han de tener memoria al tiempo que alzaren el sacratissimo Sacramento /Pág. 22 r/ y también quando estuvieren en el segundo memento de ofrecer con devoción las animas del comendador mayor, mi señor, e mia, e del dicho Don Alonso, nuestro hijo, e las animas de Purgatorio a nuestro Señor e Salvador Jesu Christo conforme a lo que esta dicho en la primera clausula de este mi testamento, de como lo han de facer los sacerdotes, e religiosos en las misas, que digeren en el dia de mi enterramiento e novena, e cavo de año ecebto, que no se ha de dar avito alguno a religioso, o religiosos, que acordaren la dicha devoción, como mande que se diesse en las misas de mi enterramiento, e cavo de año salvo, que el prior, o guardian de cada monesterio, y el /Pág. 22 v/ capellan mayor, o presidente de la dicha iglesia del Santissimo Sacramento, lo encarguen, y encomienden assi a los religiosos, e sacerdotes que las celebren.

Otrosi, por que yo he tenido mucho cuidado de cumplir el testamento del comendador mayor, mi señor, que sea en gloria, como su testamentaria, e albacea, e creo, questa todo cumplido, o que queda muy poco que cumplir, mando que si alguna cosa quedare por cumplir al tiempo de mi fallecimiento de aquello, quel dicho comendador mayor deyo declarado, y especificado, se hiciesse, e cumpliesse, que se cumpla conforme a la clausula e clausulas de su testamento, que hablan acerca del dicho /Pág. 23 r/ cumplimiento, e questo se cumpla de mis bienes, que se entiende, que se han de cumplir aquellas cosas quel dicho comendador mayor mando facer, e cumplir nombrada, y especificadamente porque en quanto a sus descargos, que generalmente mando descargar, se ha de facer lo contenido, e declarado por la clausula siguiente, que habla acerca de los dichos descargos, a que me refiero.

Ytem, porque después del fallecimiento del comendador mayor, mi señor, que sea en gloria, yo he trabajado quanto he podido, de descargar, e cumplir sus cargos /Pág. 23 v/ y para ello ha habido jueces deputados por los Reyes Catholicos, nuestros señores, que hayan gloria, en diversas

partes de estos reynos que muy cumplidamente descargaron su anima, y demás de aquello yo he deputado personas, que muchas, e diveraas veces han entendido en sus descargos y en los mios, y por esto tengo por cierto, que por la bondad de Dios su anima esta del todo descargada pero por mayor seguridad de las conciencias, quiero, y es mi voluntad, e mando, que si alguna persona, o personas vinieren pidiendo qualquier descargo, a que dicho comendador mayor, /Pág. 24 r/ mi señor, e yo seamos obligados en conciencia, questo se descargue, e satisfaga por mis albaceas, lo mas brevemente que puedan, porque las partes no recivan daño de la dilacion, ni nuestras animas detrimento, informándose los dichos mis albaceas de la verdad de plano, ansi por mis libros, como por otras escripturas, que a ello toquen e de mis criados, que dello sepan; e informados también, si los tales cargos han sido otra vez pedidos, o descargados por mi, o por los dichos jueces en todo, o en parte por manera, que se averigüe la verdad de todo por provanza, que vaste para en fuero de conciencia con que /Pág. 24 v/ en ello se tenga en esta manera que lo que fuere a cargo del dicho comendador mayor, mi señor, si pareciere que por mi culpa, e causa haya quedado de se descargar, e satisfacer todo, o alguna parte dello, que viendo mis albaceas que las partes, que lo pidieren deben ser en algo satisfechos, que en tal caso, do pareciere, que por mi culpa o causa, no hayan sido satisfechos, lo satisfagan, o descarguen los dichos mis testamentarios e lo cumplan, e paguen de mis propios bienes, que yo dejo para cumplimiento de este dicho mi testamento, porque si lo tal no hoviere quedado por mi culpa de descargar como testamentaria del dicho /Pág. 25 r/ comendadro mayor, esto no se ha de pagar, ni satisfacer de mis bienes, sino de la renta del mayoradgo, pero si lo que ansi se pidiere fuere a mi propio cargo e no del dicho comendador mayor, mi señor, quiero e mando, que aquello se descargue e satisfaga de los dichos mis propios bienes que ansi dejare; lo qual hagan, e cumplan los dichos mis albaceas, no obstante que los dichos descargos han sido pregonados, e publicados, ansi por parte de los dichos jueces, como después aca muchas veces porque por mas saneamiento de /Pág. 25 v/ mi conciencia, quiero y es mi voluntad, que si en algún cargo quedamos todavía se descargue, e satisfaga, según e como por la forma

que esta dicha; e si las partes que lo pidieren hizieren algunas costas en seguimiento dello, e paresciere a mis albaceas que aquellas, o algunas de ellas se les deviere satisfacer en fuero de conciencia que ansi lo hagan, e cumplan como ellos lo determinaren e asi mismio mando, que si alguna persona, o personas dixeren, que yo les soi en cargo de alguna cosa, e que no tienen con quien lo probar e juraren, que se les debe que en tal caso, siendo la calidad de la persona tal, a quien se debe dar crédito a vista de mis albaceas, que /Pág. 26 r/ siendo hasta en cantidad de quinientos maravedís, o dende abajo, que se pague, e satisfaga lo que ansi juraren, que yo les debo, e soi en cargo hasta la dicha cantidad, pero si fuere cosa del descargo del dicho comendador mayor, mi señor, que en la provanza dello aunque se a de hasta la dicha contia de quinientos maravedís, o dende abajo, sea la provanza bastante, a lo menos para en fuero de conciencia, como arriba se dijo en esta clausula.

Otrosi, porque entre las mandas del cobdecillo del dicho comendador mayor, mi señor, que santa gloria haya, se mandaron a Anton Cerezo, diez mil maravedís, a Serna, hombre de pie, otros /Pág. 26 v/ diez (va emmendado, o diz aquello, vala) mil maravedís los quales nunca han podido ser habidos, ni herederos suyos conocidos, a quien se pagar, e ansi mismo he tenido voluntad de descargar otros diez mil maravedís por cierto cargo, en que yo era otro criado del dicho comendador mayor, que se decía Vallejo, del qual también no se sabe, ni donde esta e por esto yo mande depositar treinta mil maravedís, para que se diesen a los dichos tres criados, e a sus herederos cada y quando, que paresciessen e después, porque los dichos maravedís aprovechasen a las animas de los suso dicho, a quien se debía, mande que se comprasen de renta, e ansi dellos se compraron mil e / Pág. 27 r/ quinientos maravedís de tributo perpetuo, a razon de a veinte mil el millar sobre las casas principales de Pedro de Maraño, vecino de esta villa de Torrijos, y comprados los de, e aplique al hospital de la santissima Trinidad de esta dicha villa, para que se gasten en los usos pios de por las animas de los suso dichos, pues no se hallan a persona, a quien se paguen, con que cada y quando, que parecessen los dichos Anton Cerezo, e Serna, e Vallejo, o sus herederos se les han de

149

pagar, e restituir los dichos treinta mil maravedís. Y el dicho tributo por ellos a razón de a diez /Pág. 27 v/ mil maravedís a cada uno, según se contiene en la escritura de aplicación, que yo hice al dicho hospital, a que me refiero: por ende manda, que ansi se guarde, e cumpla, e que pareciendo los dichos Anton Cerezo. E Serna, e Vallejo, o herederos de qualquier dellos, se paguen del dicho tributo diez mil maravedís a cada uno, como dicho es.

Otrosi mando, que se pague a todos mis criados e criadas¹⁰⁰, e a todas las otras personas, que de mi llevaren salario, racion, o quitación al tiempo de mi falecimiento, todo lo que se les deviere de lo suso dicho hasta el dia que yo falleciere, y que esto sea lo primero, que se cumpla, e pague, de qualesquier dineros, oro, o plata que yo dejare luego de contado sin dilación, e no por libranza /Pág. 28 r/e ansi lo encargo a mis albaceas, que lo hagan, e cumplan e que si huviere dilación en la paga, que los dichos mis criados sean satisfechos del tiempo que se detuvieren en cobrar lo que se les debe a vista de mis albaceas, salvo, si la dilación no fuere por culpa, o causa de los tales criados, que ansi pidieren lo que se les debiere de los dichos sus salarios, raciones, o quitaciones.

Ytem, si mis testamentarios vieren, que algunos criados mios, son menester para ayudar al cumplimiento deste mi testamento, o para informar de alguna cosa, que convenga, quiero, y es mi voluntad, que a las personas, que los dichos mis albaceas, para /Pág. 28 v/ello nombraren, se les pague por el tiempo, que en ello se ocuparen su salario, que de mi tovieren al tiempo de mi falecimiento por rata del tiempo, que ansi se ocuparen su salario que de mi tovieren; e ruego mucho, y encargo a los dichos mis criados, a quien los dichos mis albaceas para lo suso dicho nombraren, que se junten con ellos, y les ayuden en todo lo que pudieren al cumplimiento deste dicho mi testamento y descargos de mi conciencia como dellos confio, que lo harán como muy¹⁰¹ buenos criados, que me han

¹⁰⁰ Escrito entre renglones: e criadas.

¹⁰¹ Escrito entre renglones: muy.

sido todos, y si fueren personas, que no haya veces que no haya necesidad de estar residentes a ello, sino, que algunas veces mis testamentarios los embiaren a llamar, para informarse dellos, o comunicar /Pág. 29 r¹⁰²/ algunas cosas, e se detuvieren algunos días, que en tal caso se les de por su trabajo, o por los días, que se ocuparen, en lo suso dicho lo que justamente pareciere a los dichos mis albaceas porque no haya dilación en el dicho cumplimiento de este mi testamento.

Otrosi, mando, que si algunas personas vinieren pidiendo qualesquier heredamientos, o rentas, o vasallos, o otras cosas de las que el comendador mayor, mi señor, e yo hobimos, e poseimos, o de otros, que yo haya comprado diciendo, que les pertenesce por titulo, o por otra via alguna, que los suso dichos sean oydos a justicia / Pág. 29 v/ sobre ello, conforme a la clausula del testamento del dicho comendador mayor, mi señor, que acerca desto habla e aquella se guarde en todo, e por todo.

Ytem mando, que si mis alcaydes, o criados, hacedores, e otros oficiales, que de mi hayan tenido algún cargo, hovieren fecho algunos agravios a mis vasallos o a otras personas en los dichos cargos, e oficios, y por ello les fuere o en algún cargo, que los dichos mis albaceas conozcan dello, e lo desagracien, e descarguen de los bienes de los tales criados, e oficiales, e para ello les fago jueces entre partes, e si los tales agravios pareciesen ser fechos por mi mandado, o el interese convertido en mi provecho, e hacienda, que aquello se pague /Pág. 30 r/ e satisfaga de mis propios bienes.

Ytem mando, que qualesquier pertrechos, e bastimentos, e otras cosas de municion, que yo haya dado para mis fortalezas de Maqueda, e San Silvestre, e Marchena, que todo ello quede para las dichas fortalezas, e para la defensa dellas, sin que dello hayan, ni pidan cosa alguna mis albaceas, ni herederos.

¹⁰² En la paginación pone 29 y 30, es la pagina 29. Escritos los números a lápiz.

Otrosi, que toda la tapicería, sedas, y brocados, e otros hornamentos, e oro, e plata, e otras cosas qualesquier, que al presente están e se hallaren estar al tiempo de mi fallecimiento, que la iglesia del Santissimo Sacramento de esta dicha mi villa, y en los monsterios de Santa Maria de Jesus, e de la Concepcion desta dicha villa, y en los hospitales della, aquello, que era mio, declaro que todo ello / Pág. 30 v/ yo lo tengo dado, e doi a la dicha iglesia, e monesterios, e hospitales, para servicio de el culto divino de los dichos lugares pios, e religiosos; por ende mando, que todo aquello quede para la dicha iglesia, e monesterios e hospitales, para cada uno dellos, lo que tengo dado, e diere a cada uno, por manera, que lo que estuviere dado a la dicha iglesia del Santissimo Sacramento, quede para ellos, e ansi sea, e quede para los dichos hospitales lo que a cada uno dellos huviere dado, como dicho es, e cepto aquello que yo hoviesse dado en guarda, o por via de depossito en qualquier parte de los suso dichos, porque esto ha de quedar por bienes mios para cumplir este mi testamento con todos los otros bienes, que yo / Pág. 31 r/ dejare para ello.

Ytem digo, que por quanto yo preste a sus majestades, e a sus gobernadores en su nombre, que fueron los señores almirante de Castilla, e condestable dos mil ducados de oro para los gastos de la guerra de Navarra, e otras nescessidades del reyno de los quales el emperador, nuestro señor, me mando dar una cedula firmada de su nombre, en que me libro los dichos dos mil ducados en el licenciado Bargas, tesorero, y no los he cobrado, ni se me ha pagado, e oy en dia se me deven, e después aca en el año pasado de quinientos e veinte e siete años a diez y seis de Marzo, yo fice gracia e donación por escriptura de los / Pág. 31 v/ dichos dos mil ducados a Mayor de Zepeda mi criada, para ayuda a la obra del monasterio de Usagre, e le di poder para las cobrar para si misma en su propia causa, con ciertas condiciones en la dicha escriptura contenidas, e con otras, que la dicha Mayor de Zepeda se obligo aparte en otra escriptura, que sobre ello otorgo a diez e siete del dicho mes de Marzo, las quales todas dichas escripturas pasaron ante Diego Perez de Lequitio escrivano, y la razón dellas se hallaran en mis libros, por ende por la presente confirmo la dicha donación, con las dichas condiciones

152

contenidas en las dichas escrituras. Y en quanto a las monjas, que yo (Pág. 32 r/puedo nombrar para el dicho monesterio de Usagre, sin vestuario, ni docte alguno conforme a una de las dichas condiciones, declaro, e quiero, que si yo¹⁰³ no las huviere nombrado, e nombrare en mis días, que dende en adelante mis herederos, e sucesores no las puedan nombrar, ante le quede livertad a la dicha Mayor de Zepeda, y al abadesa que en el dicho monesterio fuere, de recibir en el las monjas, que quisieren, e debieren.

Otrosi digo, que porque yo he hecho siempre limosna a las monjas, e combento del monesterio de Jesus Maria de la ciudad de Anduxar de toda la renta que han /Pág. 32 v/ rendido, e rentado las casas, e aceñas de pan, que yo tengo en la dicha cibdad, e su termino, que son del mayoradgo la qual limosna, yo les he hecho con cargo, que las dichas monjas de Jesus Maria pagassen en cada un año a las monjas del monesterio de Santa Clara de dicha cibdad de Anduxar los cinco mil maravedís, quel comendador mayor, mi señor, que sea en gloria, les mando por una clausula de su testamento en cada un año, mientras yo viviesse, por ende mando, que mis herederos, ni albaceas ni otra persona alguna pidan quenta a las monjas /Pág. 33 r/ e combento de Jesus Maria de toda la renta, que ansi han rentado las dichas casas e aceñas, y llevaren hasta el dia de mi falescimiento, pero ellas han de dar razón, e quenta de como han pagado en cada año a las dichas monjas de Santa Clara los dichos cinco mil maravedís, e si alguna cosa destos dichos cinco mil maravedís hovieren las dichas monjas de Jesus Maria dejado de pagar al dicho monesterio de santa Clara en cada un año de los pasados o dexaren fasta el dia de mi falescimiento, que se lo paguen enteramente, e que mis herederos, e testamentarios /Pág. 33 v/las compelan a ello, e ruego al adelantado, mi hijo, e a los otros sucesores nuestros, que porque los dichos dos monesterios son casas nescesitadas, se acuerden dellas en sus limosnas, porque Dios se acuerde del, y dellos en todas sus cosas.

¹⁰³ Escrito entre renglones: yo.

Otrosi, por quanto en los monesterios de la Concepcion desta mi villa de Torrijos e de la villa de Maqueda, e ansi mismo el monesterio de la Concepcion de la cibdad de Almeria, que yo he fundado, hice abrir ciertas puertas pequeñas, por donde yo pudiesse entrar a los dichos monesterios, e visitar las monjas dellos, para mi consolacion, a lo /Pág. 34 r/qual dieron lugar los prelados de la dicha orden, por me complacer, por ser yo la fundadora, e dotadora de los dichos monesterios, e después aca los mismos prelados me dicen, que esto se me concedio solamente para mi persona e para las mugeres, que me acompañasen, e que si las dichas puertas quedasen asi abiertas para después de mis días se podrían seguir dello muchos inconvenientes, e aun también que según los estatutos, e reglas de la dicha orden, no puede haver otra puerta, a donde están las religiosas, sino solamente la puerta de la escala de cada un monesterio /Pág. 34 v/y por esto me encarga que yo las mande cerrar, y sobre dello me forma conciencia, por ende por la presente, mando, que luego como yo faleciere, se cierren las dichas puertas de piedra, o de ladrillo por manera, que de ay adelante perpetuamente estén cerradas, e no se puedan mas abrir y que mis albaceas tengan mucho cuidado de las facer assi cerrar, sin ninguna dilación e lo mismo pido, y encargo a los prelados, que ansi lo hagan cumplir, e con esto yo descargo las suyas, y esto mismo mando que se haga en el postigo, que yo hice abrir en la capilla mayor del monesterrio de Santa Maria de Jesus de esta villa de Torrijos, que sale al campo por donde suelo entrar a la dicha /Pág. 35 r/ capilla.

Otrosi, porque los Reyes Catholicos, que sean en gloria, nuestros señores, mandaron quitar cinquenta mil maravedís de juro, quel comendador mayor, mi señor, e yo teníamos en el lugar de Cebreros, que eran al quitar a razón de catorze mil maravedís el millar, e yo recevi los dineros, que sus altezas mandaron dar, quando se quito el dicho juro, que fueron quinientos e sesenta mil maravedís al dicho respecto de catorze mil maravedís el millar, y este dicho juro estaba vinculado, e metido en el mayoradgo segundo, en que ha de suceder /Pág. 35 v/ don Gutierre de Cardenas después de los días del dicho adelantado, su padre, e porque estos dichos maravedís se han de emplear en alguna renta, o en bienes

raíces, para el dicho mayorazgo, e fasta agora no se ha hecho, por ende mando que de los nueve quentos e seiscientos, e quince mil maravedís que el dicho adelantado de Granada, y el marques Don Bernaldino, e Don Gutierre, sus hijos, me están obligados para después de mis días, como abajo por otra clausula deste mi testamento se declara se tomen las dichas quinientas e sesenta mil maravedís /Pág. 36 r/ que yo recevi del dicho juro, e se compre dellas la renta a que los dichos maravedís alcanzaren, o algunos bienes raíces, por manera que se empleen todos enteramente y aquella quede aplicada al dicho mayorazgo, conforme a las clausulas del que acerca desto hablan, y mis albaceas cobren, e recabden luego los dichos maravedís del dicho adelantado e sus hijos, e cobren dellos la dicha renta, e bienes raíces, para el dicho segundo mayorazgo, y entre tanto que se comprasse, depositen las dichas quinientas e sesenta mil maravedís, a donde les pareciere, que estarán a mejor recabdo, para que /pág- 36 v/ con mas brevedad, e menos dificultad se compre dellos la dicha renta, o bienes raíces conforme a la clausula (va testado unas, no empieza) del dicho mayorazgo, como dicho esta.

Otrosi, porque la cruz de los diamantes, quel comendador mayor, mi señor, deyo la tengo dada al dicho adelantado Don Diego de Cardenas, nuestro hijo, con que quede siempre perpetuamente para siempre vinculada en su mayorazgo, quel dicho comendador mayor, mi señor, e yo le fecimos, y ansi mismo yo di al marques de Elche Don Bernaldino de Cardenas, e a la marquesa /Pág. 37 r/ su muger, la venera de oro de balax grande, que también deyo el dicho comendador mayor, la qual le di con que quedasse perpetuamente vinculada en el dicho mayorazgo, en quien ha de subceder al dicho marques don Bernaldino después de los días del dicho su padre que sean largos; por ende por este mi testamento, usando de la facultad de los reyes catholicos, que tengo por las clausulas del dicho mayorazgo, para podelle acrescentar, aplico la dicha cruz de los diamantes, e la dicha venera de oro del balax /Pág. 37 v/ grande al dicho mayorazgo principal, para que este todo vinculado en el perpetuamente para los subcesores del, con todos los vínculos, e condiciones, e clausulas e firmezas sustituciones con quel dicho mayorazgo se otorgo a los quales

155

me refiero, si necesario las otorgo agora de nuevo para este efecto, como si aquí fuesen insertas, e relatadas, porque esta es mi voluntad, no obstante que la dicha cruz, e venera no fue puesto, ni vinculado en el dicho mayoradgo quel comendador mayor, mi señor, e yo fecimos.

Ojo¹⁰⁴. Otrosi, por quanto, yo he fundado /Pág. 38 r/ en esta mi villa de Torrijos la iglesia del Santissimo Sacramento por autoridad apostolica, donde esta asentada, e colovada la cofradria del Santissimo Sacramento del Corpus Christi por mi establecida para en todos los reynos de España, y ordene, que en la dicha iglesia huviesse un cavildo de clérigos, e capellanes, que hiciesen un cuerpo de cavildo, y fuesse el miembro principal de la dicha cofradria, lo qual todo erigio, y aprovo, e confirmo el cardenal de Salviaces, legado de latere de /Pág. 38 v/nuestro muy santo Padre, y sobrello concedio una bulla, cuya data es en Granada, quarto idus Junis del año que paso de mil, e quinientos e veinte e seis, por la qual dicha bulla se erigen en la dicha iglesia una capellanía mayor, e doce capellanías menores, con asignación de ciertas prevendas, sobre lo qual todo, e sobre lo que los dichos capellanes habían de cumplir, e guardar, e las oras canonicas, e oficios divinos, que han de decir, yo fice, e otorgue como patrona, e fundadora /Pág. 39 r/ de la dicha iglesia ciertos estatutos por dos escrituras, que pasaron ante Diego de Ycoreña escrivano, una a trece de Marzo del año que paso de quinientos e veinte e seis, e otra a diez de Mayo del dicho año; y después por otra escritura, que yo otorgue ante Diego Perez de Lequetio escrivano, a quatro de Septiembre de mil e quinientos e veinte e siete años yo hice donación e dotación a la dicha iglesia, e cavildo, e capellanes della de quinientos e diez e seis mil, e tantos maravedís en cada un año, que yo havia comprado después quel dicho /Pág. 39 v/ comendador mayor, mi señor, fallescio, las quatrocientas mil maravedís de juro al quitar en las rentas de las alcabalas de ciertos lugares del maestradgo de Calatraba, e las otras ciento, e diez e seis mil e tantos maravedís, son de tributo nuevamente comprados en Toledo, e su tierra, y en esta mi villa de Torrijos, e su comarca, la qual dotación hice para las

¹⁰⁴ Escrito en el margen izquierdo del folio con distinta letra.

preventas de las dichas capellanías, e para la cofradria de los seglares, e para la fabrica de la dicha iglesia, e para otros ministros della, e para los gastos de la visitación de los sagrarios de las iglesias / Pág. 40 r/ pobres destos reynos, e para otras cosas, según se contiene, e declara en el repartimiento, que dello hice por otra escriptura de estatutos tocantes a la dicha iglesia, e cavildo, e capellanes, que otorgue por antel dicho Diego Perez de Lequetio, escrivano, a diez e nueve de Octubre del año, que paso de quinientos e veinte e siete años. E después lo añadi por otra escriptura antel mismo escrivano, fecha a veinte e cinco de Henero deste presente año de quinientos e veinte e ocho, donde copiosamente están ordenadas todas las cosas, tocantes, / Pág. 40 v/ a la dicha iglesia, e cavildo, e capellanes, e visitación e renta, y como, y de que manera se ha de tomar quenta al dicho cavildo, e visitadores de todo ello, y como los dichos capellanes e ministros de la dicha iglesia han de ser visitados cada año, según que todo largamente se contiene en los dichos estatutos, a que me refiero. Por ende por la presente los apruevo, e confirmo todos, e las escripturas dellos, e las de suso dichas según, e como en ellas, y en cada una dellas se contiene, e quiero, e mando que lo en ellas contenido, y lo / Pág. 41 r/ que mas ordenare en mis días sobre lo suso dicho, que se guarde, e cumpla enteramente con el dicho cavildo, e capellanes, e otras personas, con quien sonaren los dichos estatutos, e que los patrones de la dicha iglesia, a quien yo dejo el derecho del patronadgo de ella tengan en mucho cuidado, e solicitud de hacerlo cumplir, e guardar, especialmente los cargos espirituales, e lo de la visitación de los dichos Sagrarios, pues en ello será nuestro Señor muy servido, y sobre lo qual a los unos, e a los otros les encargo las conciencias, e dejo, e nombro por patrones¹⁰⁵ de la dicha iglessia, e cavildo, e capellanías / Pág. 41 v/ a los subcesores desta nuestra casa, el mayoradgo principal, que por tiempo fueren, perpetuamente para siempre jamas, para que tengan derecho de patronazgo de todo ello, según, e como les esta concedido, por la dicha bulla del legado, e conforme al tenor de ella¹⁰⁶.

¹⁰⁵ Escrito en el margen izquierdo: Patrono el excamo señor Duque de Maqueda.

¹⁰⁶ En el margen izquierdo escrito: hasta aquí.

Que ninguna persona sea sepultada en la capilla mayor sino fuere descendiente de la casa¹⁰⁷.

Ytem, porque por la dicha bulla del legado impetrado sobre las cosas de la dicha iglesia, se dispone, que en la capilla mayor della, ninguna persona se pueda enterrar, si no fuere de mis descendientes. Por ende mando, que aquello se guarde, e cumpla, como en la dicha bulla se contiene e asi allí se enterrare alguno / Pág. 42 r/ de los dichos descendientes, defiendo, e mando por este mi testamento, como patrona e fundadora de la dicha iglesia, sobre sus sepolturas, ni en otra parte alguna de la dicha capilla mayor, no se les hagan bultos algunos, ni se les ponga tumba alguna¹⁰⁸, que este a la contina en la dicha capilla mayor, ni se levanten piedras en altar, que eceda a lo llano de la dicha capilla, sino que todo este raso, e igual aunque los mismos defuntos lo manden hacer en sus testamentos, no obstante que sean patrones de la dicha iglesia, porque yo como tal patrona, e principal fundadora, lo prohíbo e defiendo porque la dicha capilla/ Pág. 42 v/ mayor este mas desembarazada para reverencia del Santissimo Sacramento, e servicio del altar, en cuya devoción yo hice, e funde la dicha iglesia, y pues por esta causa yo no mando hacer bultos del comendador mayor, mi señor, e mio en la dicha iglesia, no es razón que los haya de otra persona¹⁰⁹, pero aunque no haya en ella los dichos nuestros bultos, ni sea nuestro enterramiento en la dichas iglesia, sino en el monesterio de Santa Maria de Jesus, como arriba por otra clausula esta dicho, quiero, y es mi voluntad, que los capellanes de la diha iglesia todas las veces que celebraren en ella, luego como acabaren de decir misa / Pág. 43 r/ digan devotamente con el agua benditta un responso por las animas de dicho señor comendador mayor, e mia, como agora al presente se hace.

¹⁰⁷ Escrito en el margen izquierdo del folio, con letra distinta.

¹⁰⁸ Escrito en el margen izquierdo del folio: Que no se levanten sepulcros que excedan de el suelo, aunque sea patra sus descendientes.

¹⁰⁹ Escrito en el margen izquierdo lo siguiente: Que los capellanes de esta iglesia digan un responso por la fundadora y su marido, siempre que digan la missa en esta Yglesia.

Otrosi porque esta fecho un pasadizo dende las casas nuevas mias hasta la dicha iglesia del Santissimo Sacramento, para pasar yo por el a una tribuna, que ansi mismo mande hacer en la dicha iglesia para oir yo dende la misa e los otros divinos officios, lo qual mande yo hacer, ansi por mi flaqueza, y hedad, como por ser yo la fundadora e dotadora de la dicha iglesia con persupuesto, e intención, que aquello permaneciese durante mi vida, e no mas, pues se hacia /Pág. 43 v/ por la dicha razón, por ende quiero, y es mi voluntad, que luego, como yo falesciere, se deshaga todo el dicho pasadizo, e tribuna, y escalera della todo enteramente, e se cierre la pared, e muro de la dicha iglesia, como estaba antes, y al tiempo que el dicho pasadizo, e tribuna se hizo, sin que ninguno pueda por el pasar desde las dichas casas nuevas, a la dicha iglesia, perpetuamente, ni hacer otro de nuevo, ni reedificar aquel en ningunt tiempo; y encargo, y encomiendo mucho a mis albaceas, que luego lo deshagan, e procuren, como se cumpla, e guarde lo suso dicho para siempre jamas; y es mi voluntad, e quiero, que las casas sobre que esta fecho e fundado el dicho pasadizo, asi lo alto como /Pág. 44 r/ lo bajo dellas, sea todo para la dicha iglesia, e cavildo; e por la presente se lo mando para quel dicho cavildo lo pueda arrendar, o atributar perpetuamente o por vidas, sin licencia del Papa, ni de otro perlado, e sin preceder los trabtados, e solemnidades del derecho, e la renta, que montaren las dicas casas, e piezas altas, e bajas, sea para la mesa capitular del dicho cavildo, e gastos comunes del, y este siempre deputada para ello (va emmendado o diz dende, vala; e testado una p, no empezca).

Otrosi, porque acerca de lo que yo havia de mandar labrar en el monesterio de Santa Maria de Jesus desta villa de Torrijos, conforme a la calusula /Pág. 44 v/ del testamento del comendador mayor, mi señor, que sea en gloria, que me mando que se acavasse, me pidieron el reverendissimo padre fray Francisco de los Angeles ministro general de la orden de señor San Francisco y el guardian, e discretos del dicho monesterio, que porque algunas cosas de las que se habían de labrar eran superfluas, e no convenientes a la dicha casa, que se debían commutar, e commutassen, en otras obras, y edificios mas útiles, y nescenarios a ella, y

a los religiosos della y por esto se tomo cierto asiento entrel dicho padre general, e mi, e dello se hizo escriptura firmada de su nombre del dicho /Pág. 45 r/ general, e sellada con el sello mayor de su oficio, fecha a veinte e quatro de Hebrero de mil e quinientos e veinte e cinco, donde se declaro, que edificios se debían de facer, e labrar, e que cumpliendo aquello yo, quedasse libre, de todo lo qual yo tengo cumplido e fecho labrar, y esta ya pagado, y si algo queda por cumplir e labrar, es mui poca cosa, y espero en Dios de lo acabar en mi vida. Por ende vese a el dicho asiento, que se hallara entre mis escripturas, e si alguna cosa de lo en el contenido quedare por cumplir al tiempo de mi falescimiento, mando que aquello se cumpla, e acave de mis bienes con toda bravedad e cumplido /Pág. 45 v/ aquello, declaro por este mi testamento, no ser obligada a otra cosa alguna de las dichas labores, y edificios conforme al dicho asiento, y encargo al dicho adelantado, mi hijo, e subcesores de esta casa, que siempre sонтengan el dicho monesterio e le tengan bien reparado, según lo manda el dicho comendador mayor, mi señor, por su testamento, e ayuden siempre con sus limosnas a los religiosos del para ayuda a sus mantenimientos, porque sobre tal fundamento, se ha de sostener su casa y estado.

Otrosi por quanto el comendador mayor, mi señor, que sea en gloria, dejo a mi determinación, que se hiciesse, o no, un monesterio en la nuestra villa de Maqueda por el bien /Pág. 46 r/ de nuestras animas, y esta poblado de monjas de la orden de la Concepcion de nuestra Señora, y demás de lo que he gastado, libre a la abadesa e monjas del dicho monesterio un quento de maravedís, para comprar renta para el, e para que se reparase en el lo que conviniessse, e asi mismo para los doctes de las monjas, que yo he metido en el dicho monesterio, e demás de esto, yo los he ayudado, e ayudo con otras algunas limosnas, e agora poca ha libre al dicho monestrrio cient mil maravedís, para acabar de hacer ciertas necesarias en la dicha casa, y a lo que me dicen, todo esto no costara tanto, pero si algo mas costare, mando, que /pág, 46 v/ se pague de mis bienes, siendo de hasta contia de otros cient mil maravedís, o dende abajo, y no mas, si yo no los hoviere dado, o librado durante mi vida, por ende es mi

160

voluntad, e mando, que no se pida otra cosa alguna a mis bienes, ni herederos, y que la dicha abadesa, monjas, e combento, sean contentas, con lo que yo les assi dado, por respeto de lo suso dicho; y lo mismo digo, e declaro en quanto al monesterio de la Concepcion que yo he fundado en esta mi villa de Torrijos, porque demás de lo que gaste en el hacer del dicho monesterio, he dado, e librado a las monjas, e combento del muchas contias de maravedís para dotación, e para otras cosas, según /Pág. 47 r/ que por mis libros parecera; y en quanto a esto yo tengo saneada mi conciencia, e que no soi obligada, ni tengo carga alguna a las dichas monjas, no embargante qualesquier cedulas de promesas, o mandas, que de mi tengan, porque yo lo tengo todo cumplido, e se resumo en lo que yo asi libre, e pague, como dicho es, e la casa que yo les hove dado, en que al presente esta la caballeriza de mis mulas, porque después yo se la compre, e les pague los dineros della, declaro, que es mia, e no del dicho monesterio, e que no soi obligada a cosa alguna a las dichas monjas; pero ruego y encargo mucho a los subcesores del dicho comendador mayor, mi señor, e mios, que a los mones- /Pág. 47 v/ terios, e hospitales de toda nuestra tierra siempre los hayan por encomendados en sus limosnas, porque tengan cargo de rogar a Dios por las animas de todos.

Ytem, porquel dicho comendador mayor, mi señor, dejo para dotación del hospital de la Santissima Trinidad que mando hacer e se hizo en esta nuestra villa de Torrijos los heredamientos del Valle de Zarzuela, e Boanilla, y el Aldehuela, que están en términos de la nuestra villa de Maqueda, e después Rodrigo de Figueroa, e sus hermanos por sentencia sacaron el dicho heredamiento del Valle de Zarzuela, e me volvieron a mi el precio que por /Pág. 48 r/ ello habían recibido del dicho comendador mayor, mi señor, e de mi creo que fueron quinientas e tantas mil maravedís, el qual dicho precio todo entero, yo le emplee en otras heredades, e compre dello ciertas olivas e tributos, e posesiones para el dicho hospital, el qual desde entonces las tiene, e posee, e agorad ellas enteramente. E por ende declaro que en quanto a esto, yo tengo cumplido lo que era obligada, e que mis bienes, e herederos no son obligados a otra satisfacción alguna e porquel dicho comendador mayor, mi señor, me

161

rogo, que demás de aquella quel /Pág. 48 v/ dejaba al dicho hospital, yo le comprasse algún pan, o vino u otra cosa, e por cumplir su ruego, yo le he fecho, e compre para el dicho hospital ciento, e sete mil, e ciento, e quarenta e un maravedís de juro al quitar, que sus majestades me vendieron, situadios en las rentas de las alcabalas de la villa de Ocaña en su provincia, retiniendo en mi el usufruto dellos por mis días para que yo gozase del dicho juro, porquel dicho hospital durante mi vida, ha gozado e goza de las rentas de las olivas, que yo le hove aplicado ques de muchas mas cantidad, e después, porque fui informada, e certificada que la dicha aplicación e dotación /Pág. 49 r/de las dichas olivas fecha al dicho hospital, yo no la pude hacer de derecho, ni con buena conciencia, por ser de mayorazgo del adelantado, nuestro hijo, y por esta causa declare no haver valido, ni tenido efecto la dicha donación, e aplicación, y renuncie en el dicho hospital el usufruto del dicho juro, para quel dicho hospital le gozasse juntamente con la propiedad , desde primero de Henero de mil quinientos e veinte e ocho años perpetuamente para siempre jamas, y quise, y ordene, que por mis días demás del dicho juro gozasse /Pág. 49 v/ el dicho hospital de otros ciento e noventa e cinco mil e tantos maravedís según que todo esto mas largamente se contiene en la escriptura, que de ello otorgue ante Diego Perez de Lequetio escrivano de sus majestades fecha en esta mi villa de Torrijos veinte e cinco de Henero del dicho año de quinientos e veinte e ocho, a que me refiero; por ende mando que aquella se guarde, e cumpla en todo, e por todo como en ella se contiene, porque aquello es lo que cumple al descargo, e saneamiento de mi conciencia, e con este dicho juro, que yo ansi /Pág. 50 r/acresciento, e con la otra renta quel dicho comendador mayor, mi señor, dejo al dicho hospital: Digo, e declaro que esta suficientemente dotado, lo qual declaro assi, no embargante, que antes de agora yo haya fecho en mayor suma por escrito, o por palabra, y porque aquella haría, no habiendo entera noticia de la ordenación, e gastos quel dicho hospital requiere, pero porque las obras de caridad que en el perpetuamente se harán sean siempre aumentadas, y mejor, e mas largamente cumplidas, ruego /Pág. 50 v/mucho al adelantado, mi hijo, e a los otros subcesores en el dicho mayorazgo, que dejen al dicho hospital alguna parte de la renta

de las dichas olivas, o de otra cosa tanta, que rente en cada un año otros cien mil maravedís; por manera que tenga de renta el dicho hospital, con el dicho juro, hasta docientas e siete mil maravedís, sin lo quel dicho comendador mayor, mi señor, le dejo dotado; e haciendo el dicho adelantado esto, que le ruego, como espero, que lo hara, o los otros subcesores de su casa, en tal caso, es mi voluntad que se provean del dicho /Pág. 51 r/ hospital en limosna en cada un año los religiosos enfermos del monesterio de Santa Maria de Jesus desta dicha mi villa de las medicinas, que hovieren menester, e de algunas aves para los dichos enfermos, como a los dichos subcesores pareciere, e cumpliéndose esto, tenga cargo un religioso del dicho monesterio qual nombrare el guardian, de visitar el dicho hospital e las cosas de como al presente se hace porque los pobres sean mas apiadados y el hospital mejor regido, e ordenado; e quel tal religioso sea persona /Pág. 51 v/ de mucha charidad, e solicitud según se requiere para tal exercicio.

Otrosi: Porque yo he fecho labrar el dicho hospital de nuestra Señora en esta mi villa de Torrijos cerca de la iglesia de San Gil para curar, y remediar en el los pobres, e llagados de su enfermedad contagiosa de las bubas, que por nuestros peccados Dios ha querido dar en estos tiempos el qual dicho hos (va testado quatro partes, no empezca) pital, yo he trabajado de le sostener en el estado, e orden, en que agora esta de se curar, como se curan, e apiadan en el los dichos pobres /Pág. 52 r/ llagados a mis expensas propias, y ansi lo entiendo hacer mediante nuestro Señor todo el tiempo que viviere; e porquel dicho hospital tuviesse toda autoridad, e se pudiessen administrar en el los santos sacramentos, impetre una bulla del lagado de nuestro mui santo Padre en que erigio, e confirmo el dicho hospital para que durasse, e permaneciesse, por tanto, quanto yo quisiesse con ciertas indulgencias, e prerrogativas en la dicha bulla; e como quiera que he tenido mucho deseo e voluntad de le dotar de alguna renta hasta en contia /Pág. 52 v/ de cien mil maravedís para que perpetuamente permaneciesse esta obra de charidad. Pero con otras cosas que he tenido, e tengo de cumplir no lo he podido hacer, y el dicho adelantado, mi hijo, movido a devoción, e charidad por servicio de

163

nuestro Señor, me ha ofrecido, e prometido, que después de mis días el conserbara, e sostenera el dicho hospital en el estado e orden, que yo le dejare. Por ende ruego, y encargo mui efectuosamente al dicho adelantado, mi hijo, que cumpla lo que assi me tiene ofrecido e prometido, como el sabe, porque a nuestro Señor plega de enderezar sus fechos en su santo servicio /Pág. 53 r/e sosteniéndole, e dotándole el dicho adelantado, o los dichos subcesores, como confio dellos, que lo harán; es mi voluntad, e quiero quel dicho hospital dure, e permanezca por todo el tiempo que ansi fuere sustentado e dotado, e desde agora para entonces ansi lo declaro, e si por ventura el dicho adelantado, mi hijo, e los otros subcesores no quisieren dotar e sustentar el dicho hospital, lo que dellos no creo, mando, que por questa es obra de mucha caridad y en ella se hace mucho servicio a nuestro Señor, que de los bienes hacienda que yo deijo, para cumplimiento /Pág. 53 v/ deste mi testamento, se compren hasta cien mil maravedís de renta la qual perpetuamente este aplicada, e yo desde agora para entonces por la presente le aplico al dicho hospital para los pios gastos del, para que con la dicha renta se curen, e apiaden los pobres llagados, a que bastare la cantidad de la dicha renta, e que no se pueda gastar en otro uso, ni exercicio alguno, aunque se diga ser mas pio, o igualque este; y comprada la dicha renta, quiero quel dicho hospital dure e perpetuamente, con las facultades e gracias, e concesiones contenidas en la dicha bulla del legado, e ansi lo declaro /Pág. 54 r/ asi en algún tiempo plugiese a nuestro Señor de cesar esta enfermedad quel dicho hospital quede todavía en la misma orden e que se curen, e remedien otros enfermos de otras qualesquier enfermedades aquellos, en que mas charidad parezca, que se podrá hacer. Y porque al presente yo mando edificar un hospital fuera de esta mi villa cabo el monesterio de Santa Maria de Jesus, por ser lugar mas sano, e mas conveniente para este exercicio, e cura de los plagados, mando que acabándose el dicho edificio /Pág. 54 v/ se passe al dicho hospital de los plagados, que esta dentro desta dicha mi villa con todas las cosas anexas que están en el para servicio del, y tenga el dicho hospital nuevo la misma advocación de nuestra Señora; y pasado el dicho hospital la casa en que agora esta el exercicio, de que yo compre por sesenta mil maravedís, que pague a

ciertas cofradías, con mas todos los otros sitios e solares, que yo compre, que están agora encorporados en el dicho hospital; quiero, e mando, que quede por cosa propia del dicho hospital, e sea suyo, para quel dicho hospital lo pueda arrendar, o a tributar junto¹¹⁰ o en pedazos /Pág. 55 r/ perpetuamente, o por vidas como mas conviniere, y quiero se pueda hacer sin licencia del Papa, ni de perlado, ni de otra persona alguna, e sin preceder los trabtados del derecho e la renta que lo suso dicho rentare, se emplee e convierta en los dichos gastos pios del dicho hospital con la otra renta del; e si Dios fuere servido de me llevar desta vida pressente ante que se acave de hacer e labrar el dicho hospital nuevo, que ansi mando hacer fuera de esta villa, en tal caso mando, que se acave de labrar de los bienes e rentas, que yo dejare según que la forma, que /Pág. 55 v/ agora esta señalada en el dicho hospital, que son los dos quartos, el del sol, e el del cierzo, e no mas e labrado se passe con el dicho exercicio de la cura de los plagados, y no se tome, ni ocupe en ningún tiempo para otro uso, ni exercicio alguno, ni se pase a el el hospital de la Trinidad ni se haga otra habitación alguna porquesta es mi determinada voluntad y con esta intención se comenzo a labrar, e se ha de acabar.

Otrosi, por5 quanto yo tengo dotada cierta renta en Toledo a la cofradria de la Preciosa Sangre de Jesu Christo /Pág. 56 r /de la dicha cibdad, para que cada noche después de tañida la oración, anden quatro hombres con sendas campanillas por las calles de la cibdad, según les fueren repartidas, para acordar que hagan oración por las animas de Purgatorio, e por los questan en peccado mortal diciendo cada uno después de haver tañido la campanilla, a altas voces estas palabras: Fieles christianos devotos de nuestro Señor Jesu Christo rogad a Dios por las animas de Purgatorio, y por los questan en peccado mortal, para que Dios depare quien ruegue por vosotros. /Pág. 56 v/ Amen. Y ansi mismo hice la dicha dotación, para que quando lleven a justiciar los malfechores, que los confiessen, e acompañen en procession con una cruz delante, e les vayan diciendo algunas devociones e una letania con ocho frayles, o

¹¹⁰ Escreito sobre el renglón: junto.

clérigos, e hagan decir por cada un malfechor cinco misas de réquiem, e los absuelvan plenariamente por virtud de una bulla apostolica, que yo para ello impetre, que esta en poder de los dichos cofrades, e demás desto agora pocos días ha libre a la dicha cofradria cinquenta mil maravedís para comprar un sotano, que esta debajo de la dicha cofradria, que era de Hernando /Pág. 57 r/ de Guzman, el qual sotano compro la dicha cofradria, e yo di los dichos cinquenta mil maravedís para ello; e mas le di otros cinquenta mil maravedís, para blanquear, e adobar el dicho sotano, con condición, que este siempre limpio para servicio de la dicha capilla, e de las cosas del culto divino de ella, e no para uso, ni exercicio profano, ni para le alquilar a otra persona, e con otras condiciones contenidas en una escriptura, que los dichos cofrades otorgaron en Toledo este año de quinientos e veinte e ocho ante Diego Garcia, escrivano publico de la dicha cibdad, la qual /Pág. 57 v/ se hallara signada entre mis escripturas, por ende mando quel patrón, e cavildo de la iglesia del Santissimo Sacramento desta mi villa de Torrijos deputen en cada un año para siempre jamas una buena persona, que tenga cargo de ver, e requerir si se cumple bien todo lo suso dicho, e si el dicho sotano esta con toda limpieza, e para el exercicio suso dicho, e si hallaren que los tales cofrades, o los que trugeren las campanillas no cumplen, ni exercitan bien lo que son obligados, lo denuncie al dicho patrón, e cavildo, e capellanes, los quales apremien a la dicha confradria /Pág. 58 r/ e confrades por todos los remedios, que de derecho haya lugar, a que lo cumplan e guarden bien, e según e como son obligados, e procuren, como los que trugeren las dichas campanillas por la dicha cibdad hagan lo que agora de presente hacen, ques acordar con altas voces a los fieles christianos, que también rueguen a nuestro Señor por el ensalzamiento de nuestra Santa Fee catholica, e por la paz, e salud de la christiandad, e questo se diga, e acuerde primero que todo; e ansi lo encargo, e encomiendo a la dicha confradria por amor de nuestro /Pág. 58 v/ Señor.

Ytem, ruego y encargo mucho al dicho patrón , e cavildo, e capellanes de la dicha iglesia del Santissimo Sacramento, que tengan siempre memoria, e cuidado de embiar a saber algunas veces como se exercita la

confradria del Santissimo Sacramento, que yo establezci en Roma en la iglesia de San Lorenzo in Damasco y como se han los cofrades della en la veneración del Santissimo Sacramento, e como, y en que se gasta la renta, que yo les dote, e ruego, y encargo mucho a la dicha confradria de Roma, e gobernadores della /Pág. 59 r/ que a las personas, que ansi fueren embiadas por el dicho patrón, e cavildo con sus letras selladas con su sello a se informar de lo suso dicho, les admitan benina, e faternalmente como a hermanos, que son en la misma devoción e les den razón de todo lo que quisiere saber, pues no se hace para otro efecto, sino solamente para que la devoción del sacratissimo cuerpo de nuestro Señor, e Redemptor Jesu Christo sea siempre venerada, e aumentada y sea para ver en ellas entre los dichos cofrades, y hermanos; e mando que la persona, e personas, que ansi fueren, vayan informadas /Pág. 59 v/ e lleven por memoria questa renta, e (va testado o dis del, no empezca) hornamentos, e otras cosas, que yo he dado a la dicha confradria de Roma, y a que son obligados los dichos cofrades por razón de lo suso dicho, para que mejor puedan haver la dicha ynformacion, la razón de lo qual se hallara en libros especiales entre mis escripturas, las quales mando. Questen en la dicha iglesia del Sacratissimo Sacramento, e las personas, que ansi fueren a hacer la dicha ynformacion, encarguen mucho a los gobernadores, que fueren de la dicha confradria y ansi yo se lo ruego, y encargo, que siempre se acuerden¹¹¹ del anima /Pág. 60 r/ del comendador mayor e mia en las misas, e sacrificios, que digeren, e hicieren decir, y en las otras obras pias, quen su confradria se exercitaren, e primero, e principalmente se acuerden de las animas de los Reyes Catholicos Don Fernando, e Doña Ysavel, nuestros señores, de gloriosa memoria, porque entre los estatutos, que yo hice, e ordene sobre las cosas tocantes a la dicha iglesia, e capellanes del Santissimo Sacramento desta villa, hay uno, que habla acerca de lo contenido en la clausula próxima pasada, y en esta mando, que en el dicho estatuto /Pág. 60 v/ se vea, e se cumpla, e guarde también lo en el contenido.

¹¹¹ Escrito sobre el reglo: se acuerden.

Otrosi, por quanto el dicho comendador mayor, mi señor, que sea en gloria mando que de su testamento se sacassen tres traslados autorizados, y quel uno se pusiesse en la dicha iglesia mayor de Toledo, y el otro en San Juan de los Reyes de la dicha cibdad, y el otro en Santa Maria de Jesus desta villa de Torrijos, los quales dichos tres traslados, yo fice sacar del testamento original, e poner en la dicha iglesia mayor, y en los dichos monesterios, e ansi se pusieron en la dicha iglesia mayor, y en San Juan de los Reyes /Pág. 61 r/ por mano del licenciado Juan de Palacios, que llevo el cargo dello, por ende mando, que se ponga otro traslado en el dicho monesterio de Santa Maria de Jesus, conforme a la clausula del dicho comendador mayor, si en mi vida no se hubiese puesto; y ansi mismo quiero, e mando, que deste mi testamento, e de qualquier cobdecillo, o cobdecillos, que después ordenare, que se saquen dos traslados autorizados, de los quales se ponga uno en la dicha iglesia, del Santissimo Sacramento (Va emmendado, o diz mano, vala /Pág. 61 v/ e testado o diz so, no empezca) desta mi villa de Torrijos, y el otro en el monesterio de Santa Maria de Jesus, en lugares convenientes, donde libremente lo puedan ver, e leer aquellos, a quien algo cumpliere.

Ytem, quiero, e mando, que las cassas nuevas, que yo he comprado, e labrado en esta mi villa de Torrijos que están enfrente de la iglesia nueva del Santissimo Sacramento, con todo lo que en ellas esta encorporado tengan para su havitación e morada la madre Victoria, e las otras criadas mias, que yo nombrare, e señalare en mi vida por todos /Pág. 62 r/ los días que vivieren las tales criadas, que yo señalare y sin que paguen por ello alquiler alguno; y que si la dicha madre Victoria quisiere residir en esta dicha villa e morar en las dichas casas nuevas, que se le de racion de comer para su persona todo el tiempo de su vida con que se pueda sustentar onestamente. Y que después de los días, e vida de todas las dichas mis criadas, que yo ansi nombrare, buelvan las dichas casas nuevas al cavildo de la dicha iglesia del Santissimo Sacramento, e sean suyos, para que las /Pág. 62 v/ puedan arrendar, o atributar juntas, o divididamente, en perpetuo, o por vidas, libremente, sin licencia del Papa, ni del perlado, e sin mas solemnidad, ni trabtados: Y la renta de ellas sea para la mesa

capitular del dicho cavildo, e para los gastos comunes, e que aunque falezcan alguna, o algunas de las dichas mis criadas, que ansi nombrare, que las otras que quedaren vivas moren, e tengan las dichas casas nuevas para su havitación, teniéndolas enhiestas, y en pie, sin las poder enagenar, porque cumplida la dicha havitación, e morada /Pág. 63 r/ las goce el dicho cavildo, a quien por la presente mando las dichas cassas, para que la renta dellas sea, e desde agora la aplico a la dicha mesa capitular, como dicho es, e que las dichas mis criadas las moren por sus personas, y no las alquilen a otros, pero si el dicho adelantado, mi hijo, o los otros subcesores desta casa principal quisieren las dichas casas nuevas después de los días de las dichas mis criadas, que las han de morar, mando que se le den al dicho adelantado, o a los dichos subcesores, pagando primeramente por ellas al dicho cavildo lo que justamente a la sazón valieren, e merecieren, e del precio dellas /Pág. 63 v/ se compre otra cosa que rente para la dicha mesa capitular.

Ytem, porque según la bulla de nuestro mui santo Padre Alexandro sexto de felice recordación, solamente estaban aplicados a los clérigos, e rectores de las iglesias de todos los lugares de la mi taha de Marchena veinte ducados a cada uno en cada un año, y no mas, e cepto a los de Alhama, e Guezija, e Aliarmi, que se les aplicavan veinte e seis ducados a cada uno en cada un año, según se contiene en la dicha bulla, impetrada a suplicación del comendador mayor, mi señor, que sea en gloria, y que /Pág. 64 r/ aquellos pagassen el dicho comendador mayor e sus subcesores en la dicha taha, pues que por la dicha bulla se les aplicavan todos los diezmos della, y después desto, considerando yo, como los subcesores desta nuestra casa havían de gozar de todos los diezmos de la dicha taha por entero, conforme a la dicha bulla, que havían de subceder en el derecho del patronadgo, que yo a la sazón tenia, me parecio, que era cosa justa que de los mismos diezmos se acrecentasse algo mas a los dichos clérigos, porque /Pág. 64 v/ se hallasen personas mas idonias, e suficientes, para el servicio de las dichas iglesias e para la doctrina de los nuebamente combertidos; e por esto yo les acrescentre, a cumplimiento a treinta ducados a cada uno, perpetuamente; e asi mismo asigne a un

169

visitador, que dos veces en el año visitase las dichas iglesias, e clérigos, diez mil maravedís, e al vicario que fuesse de la dicha taha, porque tuviesse mas cuidado de la dicha gobernación cinco mil maravedís, e que lo hoviessen todo en los dichos diezmos de lo qual yo hice una escriptura /Pág. 65 r/ firmada de mi nombre fecha en el año que paso de quinientos, e quince, a que me refiero, lo qual yo he havido por bien de pagar desde entonces aca no obstante quel dicho patronazgo me fue quitado por sus altezas, y el fecho, por razón de haver gozado de todos los dichos diezmos por entero, porque esta fue siempre mi intincion que el dicho acrescentamiento fuesse de los mismos diezmos, e situado en ellos, y que los pagassen las personas, que gozasen dellos, e assi lo declaro por este mi testamento, y postrimera voluntad; por ende mando /Pág. 65 v/ a los subcesores, que subcedieren en los dichos diezmos que gozando dellos por entero, lo cumplan, y guarden, assi como en la dicha escriptura se contiene, no obstante quel dicho patronadgo nos haya sido quitado, si yo ansi lo pude, e puedo mandar de derecho, y en caso que no pudiesse, les ruego, y encargo, mucho que todavía lo cumplan pues es cosa de que Dios será tan servido, e si ellos no lo quisieren cumplir, declaro mis bienes, y herederos no ser obligados después de mis días al dicho acrescentamiento, ni a cosa alguna de lo contenido en la dicha /Pág. 66 r/ escriptura, pues, como esta dicho, mi proposito fue y es que lo pagassen los que gozasen de todos los dichos diezmos por entero.

Otrosi el dicho año de quinientos e quince, yo hice dejación de las haciendas, olivas, e otros arboles, e posesiones, que en tiempo de moros estaban deputadas en la dicha mi taha para redempcion de captivos de los mismos moros, y para remedio de los pobres, que entre ellos havia, que decían mezquinos, y para reparo de los caminos públicos, que ellos hacían reparar de la renta de las dichas posesiones, lo qual yo hice/ Pág. 66v/ creyendo, que pues en tiempo de moros esto era deputado para usos pios, que no menos havia de ser agora quando es la tierra de christainos, y me informaron, que con buena conciencia, yo, ni mis subcesores, no lo podríamos llevar, antes se debía emplear, e destrebuir mui mejor agora en los usos pios que son en redempcion de cautibos, y en reparo de caminos

públicos, de que siempre hay necesidad en aquella tierra, y assi están apartados los dichos heredamientos, e posesiones desde el dicho año aca de los otros del señorío de la dicha taha, y se ha distribuydo /Pág. 67 r/ toda la renta dello en los dichos usos pios, e ansi lo entiendo distribuir todo el tiempo que Dios me diere vida, de lo qual hice una escriptura firmada de mi nombre, cuyo traslado se hallara en mis libros, a que me refiero, por ende mando, que aquello se guarde e cumpla por los subcesores que subcedieren en el señorío de la dicha taha, si yo lo pude, y puedo mandar de derecho, e si pareciere que ellos no tienen obligación a lo cumplir, e que yo no lo pude mandar, e que, a ello no tenían, ni tienen derecho /Pág. 67 v/ las dichas causas pias, y por esto los dichos mis subcesores no lo cumplieren, declaro, que mis bienes, y herederos no sean obligados al saneamiento de ello, ni a otra satisfacion alguna, pues mi intención, e voluntad no fue de dar, ni atribuir derecho alguno a las dichas causas pias, mas de si, y en quanto ellas le tuviesen, e les pertenesciessen a los dichos heredamientos, e posesiones.

Ytem, por quanto el comendador mayor, mi señor, que sea en gloria, e yo cobramos algunos años hasta el dicho año de quinientos e quince los frutos, e rentas / Pág. 68 r/ de los heredamientos, e posesiones, que dicen havices, que en tiempo de moros estaban deputados para las mezquitas de los lugares de la dicha taha de Marchena, estando aplicados por la dicha bulla del Papa Aleexandro a las iglesias de la dicha taha para la fabrica, e hornamentos, e otras cosas de las dichas iglesias, según que en la dicha bulla se contiene, lo qual todo nosotros cobramos, para lo distribuir en las mismas iglesias, como lo destribuimos, e gastamos en las dichas fabricas, y en hornamentos e otras cosas nescasarias para servicio del culto divino dellas conforme a la dicha bulla /Pág. 68 v/ teniéndonos, como a la zaron nos teníamos por patrones de las dichas igleaias, como quiera, que después nos ha seido quitado el dicho patronadgo por sus altezas. Despues de lo qual en el dicho año de quinientos e quince, yo dege la administración de los dichos havices a las mismas iglesias, e a sus mayordomos en su nombre, para que por mano de ellos se convirtiessen los dichos havices en los mismos usos, e fabrica dellas. Después de lo qual

171

se me ha movido agora de nuevo cierto pleito, por parte del señor arzobispo de Granada, e de las dichas iglesias de la taha en la / Pág. 69 r/ Chancilleria de Granada, en que me piden todos los frutos e rentas de todo el dicho tiempo, que ansi lo cobramos, hasta el año de quince; por ende mando, y declaro, que si al tiempo de mi falescimiento no estuviere tomada conclusión en esto por sentencia, o por concordia, que mis testamentarios, e alvaceas vean, e se informen ques lo que pudieron valer e rentar los dichos havices en todo el tiempo que ansi cobramos, y también se informe, ques lo que pudieron valer, e rentar los dichos havices en todo el tiempo, que ansi lo cobramos, y / Pág. 69 v/ también se informe, ques lo que podrá montar lo quel dicho comendador mayor, mi señor, e yo hemos dado a las dichas uglessias, e gastado en los hernamentos, e libros, e campanas, e calices, e patenas, e cruces, e otras cosas de que han sido enteramente por nosotros provehidas, e informados desta, si fallaren que monto mas la renta de los havices del tiempo que ansi lo cobramos, mando, que la tal demasia se restituya, e pague luego a las dichas iglesias para la fabrica dellas a cada una lo que huviere de haver, aunque creo, que lo que ansi havemos dado, e provehido a las dichas iglesias monta / Pág. 70 r/ tanto, o mas quel valor de lo que ansi cobramos.

Ytem, porque yo he fundado un monesterio de Santo Agostin en la mi taha de Marchena en el lugar de Guezija, e tengo intincion de le dotar hasta en contia de cinquenta mil maravedís de renta, para sustentación de los religiosos, que en el estuvieren, que han de ser seis según el asiento, que entre mi, e fray Juan de la Torre porque a la sazón era, se tomo que se hallara en mis libros e firmado de nuestros nombres y por razón desto, yo les he mandado librar a los dichos religiosos cada un año cinquenta mil maravedís para su mantenimiento, e se les libran / Pág. 70 v/ cada año sobre lo que rentas las posesiones, que hasta agora tiene el dicho monesterio compradas de los maravedís que yo para ello les he dado, y librado, e de otras ciertas posesiones, que les he aplicado para en cuenta de lo suso dicho, según que todo parescera por los dichos mis libros, por ende, si yo en mis días no hoviere acavado de comprar la dicha renta, o no la hoviese complido, mando que de mis bienes, que yo dejare se compre al

dicho monestrio, e combento del, e para el lo que restare dello hasta en cumplimiento de los dichos cinquenta mil maravedís de renta perpetua, los quales se les cumpla /Pág. 71 r/ sobre lo que ansi tuviere dado, o comprado al dicho monesterio en qualesquier rentas, e posesiones, y entre tanto, que se acaba de comprar se les den en cada un año para sus alimentos a su cumplimiento de los dichos cinquenta mil maravedís sobre los que tuviere comprado, e dotado con que siempre haya en el dicho monestrio los dichos seis religiosos, que sean personas de buene vida, y exemplo, e tengan cargo de rogar a Dios por las animas del comendador, mi señor, e mia e de nuestros descendientes; y con que cumplan los cargos que son obligados, especialmente trabagen de doctrinar, e instruir a los nuebamente convertidos de aquella mi tierra en las /Pág. 71 v/ cosas de nuestra santa fee, porque para este fin principalmente funde el dicho monesterio; e ruego, e encargo a los mis subcesores desta casa principal, a quien deho por protectores del dicho monesterio, que siempre tengan especial cuidado de hacer cumplir todo lo suso dicho, e como haya a la continua en el dicho monesterio el dicho numero de seis religiosos, e questos sean tales personas de que a Dios sea servido, e los dichos convertidos bien doctrinados, e aprovechados, e ansi lo travajen con los prelados de la dicha orden, que siempre pongan en el dicho monesterio tales personas, e religiosos, como /Pág. 72 r/ esta dicho; e ruego, e encargo mucho a los dichos mis albaceas, que compren lo mas presto que puedan la dicha renta, que assi restare a cumplimiento de los dichos cinquenta mil maravedís, para dotación del dicho monesterio, y porquel reverendo padre fray Francisco de la Parra provincial que fue de la dicha orden me ha ofrecido, e prometido de residir en el dicho monesterio de Guecija los ymviernos de cada año, o todo el tiempo, que mas pudiere con licencia de su prelado, porque a causa de haver el fundado la hermita de nuestra Señora del Risco /Pág. 72 v/ en el obispado de Avila, a donde agora tiene su morada, e por la mucha devoción que tiene a la dicha hermita, dice que no podrá residir a la continua en el dicho monesterio de Guezija; por ende por lo suso dicho, e por que visite a la dicha taha, e por la devoción, que tengo al dicho padre, y por su hedad, e autoridad, e letras, e bien exemplo, e porque tenga especial cuidado de celebrar e rogar

a Dios por las animas del señor comendador mayor, e mia, e porquel pueda mejor cumplir los suso dicho es mi voluntad, e mando, que le den en cada un año mientras viviere /Pág. 73 r/ el dicho reverendo padre, diez y siete mil maravedís para su mantenimiento e sustentación, e para ayuda a la obra e dotación de la dicha hermita de nuestra Señora, porque según la calidad de su pesona del dicho padre fray Francisco, e del celo que tiene a las cosas del servicio de nuestro Señor, espero en el, que aprovechara mucho a las animas, e hara gran beneficio, e doctrina en aquella mi tierra e taha; e fallecido el dicho reverendo padre mis bienes ni herederos, no sean obligados, dende en adelante a pagar /Pág. 73 v/ los dichos diez e siete mil maravedís, ni parte alguna dellos, a otra persona, ni lugar antes queden libres perpetuamente dellos.

Otrosi, porque yo deseo, que las cofradías del Santissimo Sacramento que yo funde, e estableci en la iglesia de San Loenzo in Damasco de la cibdad de Roma, y en la iglesia del Santissimo Sacramento desta mi villa de Torrijos para en toda España, y ansi mismo la dicha iglesia del Santissimo Sacramento, e cavildo della, como miembro principal, que es de la dicha cofradía, sea todo muy /Pág. 74 r/ favorecido, e aumentado, e conservado, y no hay quien mejor lo pueda hacer que los subcesores, que fueren en esta nuestra casa e mayorazgo, ni quien tanto obligación a ello tenga, como ellos, por ende encomiendo, y encargo al dicho adelantado de Granada, mi hijo, e al marques don Bernaldino de Cardenas, su hijo, como a tales, e tan buenos subcesores, e a todos sus descendientes que subcedieren en esta nuestra casa, e mayorazgo principal, que tengan siempre mucho cuidado de lo favorecer, e defender, e por la /Pág. 74 v/ presente los dejo, e nombro, e constituyo por protectores defensores, e conservadores de las dichas confradrias, e de la dicha iglesia, e cavildo del Santissimo Sacramento, e de los monesterios de monjas de la Santa Concepcion, que yo he fundado en esta mi villa de Torrijos, y en la mi villa de Maqueda, y en la cibdad de Almeria, y también del monesterio e combento de religiosos de la orden de Santo Agostin, que yo he fundado en el lugar de Guezija de mi Taha de Marchena, e asimismo del monestrio e combento de Santa Maria /Pág. 75 r/ de Jesus de la orden de señor San

174

Francisco, que dicho señor comendador mayor, mi señor, mando hacer e se hizo en esta dicha mi villa de Torrijos; e también los dejo por tales protectores, e defensores de el hospital de la Trinidad de esta dicha villa, que ansi mismo el dicho comendador mayor mando hacer e de todos los otros monesterios de religiosos e religiosas, e hospitales, e santuarios, e lugares pios quel dicho comendador mayor, mi señor, e yo, e qualquier de nos hicimos, e doctamos en qualquier de nuestras / Pág. 75 v/ villas, e lugares, e en otras partes en estos reynos, o fuera dellos, para quel dicho adelantado, y el dicho marques, su hijo, e los dichos sus descendientes subcesores desta casa, e mayoradgo principal, e cada uno, e qualquier dellos, que por tiempo fueren, perpetuamente para siempre jamas defiendan de fecho, e de derecho las dichas cofradrias, e iglesias, e cavildo, e monesterios, e hospitales, e santuarios, e lugares pios, e los cofrades, e capellanes, e religisos, e ministros e familiares dellos, e sus bienes e rentas, e proventos, e previllegios, y exempciones, de / Pág. 76 r/ qualesquier molestadores e inquietadores, injuriadores, e contraditores de qualquier estado, grado, o orden, condición, o dignidad, que sean, que de fecho, o so color de justicia injustamente, e contra razón intentaren de los molestar, o inquietar, o defender, o injuriar, o en qualquier manera agraviar, e como y en aquellos casos que la tal defensa, e resistencia es permisa de derecho a los tales protectores, e defensores de los lugares pios; lo quel encomiendo, y encargo al dicho adelantado, mi hijo, e marques don Bernaldino / Pág. 76 v/ e a los dichos sus subcesores miu efetuosamente, pues en ello nuestro Señor será mui servido, e porque a el plega de conservar, e aumentar sus estados, e también, porque ellos han de haver parte del merito, e obras pias, que en los dichos monesterios, e iglesias, hospitales, e lugares religiosos se hicieren, e harán para siempre; sobre lo qual les encargo las conciencias, y ansi como ellos lo favorescieren, conservaren, e defendieren, ansi hayan de Dios el galardón, e les depare quien en vida, e en muerte defienda e favorezca sus bueneas obras, e memorias.

Pág. 77 r.

Ytem aunque dicho adelantado de Granada, mi hijo, e marques don Bernaldino, e don Gutierre de Cardenas, sus hijos, están obligados a me dar, e pagar catorce cuentos de maravedís dentro de diez años después de mi fallecimiento, e mas doce mil maravedís en cada un año de los dichos diez años en cierta forma contenida en la escriptura, e obligaciones, que dello hicieron, e me otorgaron, por ante Thomas Rodriguez, escrivano de la provincia de Castilla de la orden de Santiago, fecha en la villa de Ocaña a diez e ocho de Julio / Pág. 77 v/ del año, que paso de quinientos, e catorce, pero después por algunas causas que me movieron, e por gratificar al dicho adelantado, e a los dichos sus hijos, yo les hice suelta de cierta suma de los dichos catorce cuentos e me quedaron debiendo solamente los nueve cuentos, de que conforme a la clausula del mayoradgo yo podía, e puedo disponer, e mas seiscientos, e once mil maravedís de cierta plata, que le preste y no me la bolvió, de lo qual se hizo entrel dicho adelantado, e mi escriptura de capitulación, e asiento, que sobre ello tomamos la qual paso por ante Diego Davila, /Pág. 78 r/ escrivano, fecha en esta villa de Torrijos, a veinte, e quatro de Henero del año que paso de quinientos e diez e nueve, la qual suelta, y escriptura, e asiento fue, e se otorgo, con tal condición quel dicho adelantado e sus hijos me pagassen los dichos nueve cuentos e seiscientos, e once mil maravedís, e a mis herederos en mi nombre dentro de dos años, contados desde el dia de mi falecimiento, e que no los pagando en el dciho termino, quedasen en su fuerza e vigor las obligaciones, e escripturas primeras de los dichos catorce cuentos, con lo demás en ellas contenido, por ende digo, ques mi voluntad, que todavía se guarde, e cumpla la dicha suelta, e remisión /Pág. 78 v/ que yo ansi hice de la dicha suma, e de lo demás, que remiti contenido en la dicha escriptura de capitulación que paso antel dicho Diego Davila, escrivano, con la dicha condición, que me sean pagados los dichos nueve cuentos e seiscientas e once mil maravedís en el dicho termino de los dichos dos años después de mi fallecimiento, e que los hayan, e cobren mis herederos e albaceas, para hacer, e cumplir dellos

juntamente con la otra hacienda, que yo dejare todo lo contenido en este mi testamento, para cuyo cumplimiento es mi voluntad de disponer, e dispongo de los dichos maravedís e no cumpliendo el dicho adelantado, e sus hijos, lo que dicho es /Pág. 79 r/ ni pagando los dichos maravedís dentro del dicho termino, que la dicha suelta, e remisión sea ninguna, e no gozen de ella, e la dicha obligación, e obligaciones primeras de los dichos catorce quentos con su ypoteca, e lo demás en ellas contenido queden en su fuerza, e vigor, e porque por la seguridad, e paga de los dichos cuentos de maravedís, se obligaron el dicho adelantado, e sus hijos, de mancomun, e por el todo, e ipotecaron por expressa, e especial ypoteca las dehesas de su mayoradgo, e mayorazgos, que estan en este reyno de Toledo, e los frutos, e rentas dellas, con facultad del Rey, que para la dicha ypoteca /Pág. 79 v/ se les concedio, e mi deseo es, que el un mayoradgo no reciba mas agravio quel otro. Por ende ruego, e encargo a los dichos mis albaceas, y herederos, que si huvieren de usar e aprovecharse de la dicha especial ypoteca, que ussen de ella, para en todas las dichas dehesas, assi en las del mayoradgo principal, como en las del segundo, por manera quel un mayoradgo solo, no lo pague, ni lastre todo, ni agravien al uno por relevar al otro, sino, que amos lo paguen según lo que a acada uno cupiere, e hoviere de pagar si el dicho adelantado no lo hoviere pagado, no parando por esto perjuicio a mi, ni a los dichos mis herederos, e albaceas, en quanto a la /Pág. 80 r/ mancomunidad de los dichos deudores, ni al derecho de la dicha ypoteca, que tengo en todas las dichas dehesas, y en qualquiera dellas in solidum sin dividir, ni partirt la dicha debda, ni ypoteca, si los dichos mis albaceas, y herederos quisieren atenerse mas a las unas dehesas, que a las otras, por ser mejor, e mas brevemente pagados de la dicha debda.

Ytem, porque demás de las muchas buenas obras, que como madre, yo he fecho al dicho adelantado, mi hijo, le hice una mui señalada de quel, e sus subcesores me son en mucho cargo, e perpetua obligación, y es: que porque su mayorazgo les quedasse /Pág. 80 v/ del todo libre, e pacifico y no se les pudiesse poner en el impedimento, ni contradicion alguna, yo hove por bien de me empeñar, e empeñe mi casa, e hacienda e me obligue

de dar al conde e condesa de Miranda, mis hijos, diez quentos, e medio de maravedís, porquellos consintiesen, e aprovassen el dicho mayorazgo, e confirmassen la renunciacion de las lexitimas, que la dicha condesa de antes havia fecho, e las renunciasse de nuebo, con mayores fuerzas porque quedasse mas seguro, lo qual el dicho conde, e condesa, mui cumplidamente hicieron, por lo que yo les di, e me /Pág. 81 r/ obligue de dar, como lo sabe bien el dicho adelantado, porque paso todo en su presencia; por ende en remuneracion desta tan buena obra, demás de la obligación, que como hijos me tienen, les encargo, mui afectuosamente al dicho adelantado, e al dicho marques don Bernaldino, su hijo, e a los otros sus subcesores, que subcedieren en esta casa, e mayorazgo, que con toda voluntad, e cuidado favorezcan el cumplimiento deste mi testamento en tal manera, que mis alvaceas, e testamentarios con su favor, e industria mas brevemente, e sin impedimento le puedan cumplir /Pág. 81 v/e aquellos no estorben, ni impidan el dicho cumplimiento, y también les encargo, que los nueve quentos e seiscientas once mil maravedís, de que yo puedo disponer, e ellos me son obligados a pagar, según esta declarado en la clausula próxima precedente que pues son para cumplir mi anima, e testamento que los paguen lo mas ayna que pudieren, e con toda brevedad, sin que esperen los dos años de plazo, que tienen para los pagar, después de mi fallecimiento, e que los paguen a mis herederos, e albaveas, porque no se dilate el cumplimiento deste mi testamento, ni mi anima /Pág. 82 r/ con la dilación reciba detrimento. Otrosi les mando al dicho adelantado, mi hijo, e a los otros subcesores en el dicho mayorazgo, so pena de perder mi bendición, que ellos, ni alguno dellos no se entrometan, a cobrar, ni mandar cobrar para si cosa alguna de las rentas del dicho mayorazgo de las que hovieren caydo, he corrido de qualesquier años pasados, e del año en que yo fallesciere hasta el dia de mi fallecimiento, pues aquellas son propias mias, e me pertenescen a mi por las clausulas del mayorazgo, e del testamento del dicho comendador mayor, mi /Pág. 82 v/ señor, para disponer de ellas a mi voluntad, y dellas, y de los dichos nueve quentos e seiscientas e once mil maravedís, e de lo que mas yo dejare e tuviere al tiempo de mi fallecimiento, se ha de cumplir este mi testamento; y les mando assi mismo, que todas las

escripturas de obligaciones, e encavezamientos, e previllexios, e copias, e otras qualesquier, por ende las dichas rentas se han de cobrar, e fueren para ello nescasarias o cumplieren, que no las tomen ni ocupen, ni encubran, ni retengan por si, ni por interpósitas personas antes la degen libremente a mis albaceas, e testamentarios, y / Pág. 83 r/ herederos, para cobrar las dichas rentas que fueren caydas como dicho es. Y como quiera, que para esto todo, que por esta clausula les encargo, e mando, yo les pudiera poner muchas premias, e penas, sino lo cumpliesen mas porque yo no acostumbro en todas mis cosas poner otras firmezas, sino sola la confianza del Sacratissimo Sacramento, de quien yo confie en el prencipio todos mis fechos, especialmente lo que tocaba a la institucion del mayoradgo e a lo que por razón del conmigo se havia de hacer, e cumplir; e desta confianza, siempre sentí gran favor / Pág. 83 v/ en todos mis fechos, e me subcedieron muy mejor, que yo lo supe pedir, e pues tanto me va en esto el cumplimiento de mi anima, especialmente de lo contenido en esta clausula, yo lo confio todo del mismo Sacratissimo Sacramento, y a el lo encomiendo, e le hago juez de todo ello, para que a el plega de dar muy buen galardón al dicho adelantado, e a los otros mis subcesores, si hicieren lo que les mando y encargo por esta clausula e por las otras deste mi testamento, como confio de ellos, que ansi lo harán; e si lo que no se cree, ni Dios permita, lo contrario hicieren / Pág. 84 r/ impidiendo el cumplimiento deste mi testamento, o iendo contra lo contenido en esta clausula, el como justo juez lo juzgue, e provea por aquella via e forma, quel save que mas cumple para el remedio de mi anima, e ansi lo suplico a su sacratissima Magestad, pues todo se endereza para su servicio, y si todavia el dicho adelantado, e sus subcesores, pospuesta la ovediencia maternal, insistieren en tan no licito propósito, directe, o indirecte por si, o por interpuestas personas con algún color, o sin el en tal caso es mi voluntad, de me aprovechar, e que / Pág. 84 v/ mis herederos e albaceas se aprovechen de todas quantas fuerzas, e premias, e penas son establescidas en derecho contra los hijos desovedientes que no cumplen las ultimas voluntades, e testamentos, e mandatos de sus padres, e madres, ni los ovedescen, e por esse mismo fecho incurrén en las tales penas, y en las contenidas en la escriptura del dicho mayoradgo, puestas

en mi favor en aquella clausula, que habla de la ovidiencia, quel dicho adelantado, e sus subcesores me han de tener, y donde se dispone, que si el dicho adelantado /Pág. 85 r/ o sus subcesores me fueren desovedientes, que por el mismo caso sean exclusos del dicho mayoradgo, e passe al siguiente en grado; y declaro ser esta una de las clausulas de desovediencia, e ingratitud e la mas principal, e mas grave de que habla, e se entiende la dicha clausula del dicho mayoradgo, e asi el siguiente en grado, a quien pasare el dicho mayoradgo, no cumpliere lo contenido en esta clausula, sea assi mismo excluso del dicho mayorazgo, e aquel passe al /Pág. 85 v/ otro siguiente en grado, e assi de subcesor, en subcesor, hasta que se cumpla lo que dicho es, y este dicho mi testamento, e todo lo contenido en esta clausula, pues con esta condición yo otorgue la constitucion del dicho mayoradgo, e no cumpliéndola, el mayoradgo es en si ninguno, e ansi lo declaro.

Ytem, si en el cumplimiento deste mi testamento o en qualquier cosa, o parte de las que yo por el mando, y ordeno, alguna, o algunas personas pusieren embarazo, o impedimento o le estorbaren en qualquier /Pág. 86 r/manera, o las personas en cuyo poder quedaren los dichos mis bienes, o en qualquiera cosa dellos se escusaren de los dar y entregar a los dichos mis albaceas, e testamentarios, o las personas, que me debieren qualesquier debdad assi de mis rentas, como de otra qualesquier, que no las quisieren pagar según, y en la manera e a los plazos, que las debieren para que dello se cumpla lo que en este mi testamento deyo ordenado; mando, que los dichos mis albaceas, e la dicha iglesia, e cavildo del Santissimo Sacramento, y cofradria, en tal caso recurran a la cofradria de Roma, por mi instituyda en la iglesia de San Lorenzo /Pág. 86 v/ in Damasco, como arriba esta dicho, e a los gobernadores, e rectores della que por tiempo fueren, a los quales ruego, e encargo con mucha instancia, que favorezcan en ello a los dichos mis albaceas, e herederos, e a la dicha iglesia, e cofradria de Torrijos, contra las tales personas, que ansi impidieren el dicho cumplimiento, o no quisieren pagar las dichas debdas, o entregar los dichos bienes, impetrando para ello, si fuere menester de la sede apostolica todos los jueces, delegados, o esecutores, que viesen que

180

conviene con mui bastantes poderes e muy graves censuras, e / Pág. 87 r/ penas, contra los impidentes, e contumaces, e retenedores, para que por todo rigor, e censuras sean apremiados a desistir del tal impedimento, e embarazos, e a pagar lo que debieren, e a restituir lo que retuvieren, e a salir de la contumacia, e reveldia, en que estuvieren, en lo qual encargo las conciencias a los gobernadores e rectores de la dicha cofradria de Roma, e a los cofrades della, y en esto se conozca el celo, e deboción que tienen al sacratissimo Sacramento, pues esto se endereza, para su sacratissima veneración, e / Pág. 87 v/ servicio, e suplico mui humildemente a nuestro muy santo padre Clemente séptimo modiro, y a sus subcesores, que por tiempo fueren, que tengan por bien e les plega, que como principales celadores, que son de las cosas del culto divino, e executores, e cumplidores de las ultimas voluntades, manden interponer su autoridad aplicada para la execucion, e cumplimiento deste mi testamento, pues principalmente se endereza para conservación de las dichas cofradrias, que estableci en Roma, y España de que tengo confianza que Dios nuestro Señor / Pág. 88 r/ ha de ser muy servido, e el culto divino mucho mas aumentado.

Otrosi, por quanto por razón del mayorazgo, quel comendador mayor, mi señor, e yo hecimos al adelantado don Diego de Cardenas, nuestro hijo, el dicho adelantado renuncio en mi su lexitima de tosdó lo que le pertenesciesse, e pudiesse pertenescer de todos mis bienes, e herencia, que yo dejare después de mis días, fuera del dicho mayorazgo, según se contiene en la escriptura de renunciación, que dello otorgo, que paso por ante Francisco Sanchez, escrivano / Pág. 88 v/ de cámara de sus altezas, fecha en Alcalá de Henares a diez e nueve de Hebrero de mil e quinientos e tres años, e después la aprovo e confirmo en Torrijos por ante Hernan Sanchez, escrivano de sus altezas, a treinta de Julio de quinientos e catorce años; por ende por esta mi testamento confirmo, e apruebo, e retifico el dicho mayorazgo, e la escriptura del en todo, e por todo, como en ella se contiene, no obstante qualesquier reclamaciones, o protestaciones en contrario por mi fechas, las quales reboco e do por ningunas, e declaro / Pág. 89 r/ quel dicho adelantado de Granada, no ha de haver cosa alguna

181

de los bienes que yo tuviere, o dejare fuera del dicho mayoradgo que yo he tenido, e agora tengo, e tuviere en qualquier tiempo en mis días, ni de los que dejare al tiempo de mi fallecimiento, fuera de dicho mayorazgo, asi en los que por mi propio derecho me pertenescen, e pertenesceran, como en aquellos, que me pertenescen, o pertenescieren por virtud de la renunciación, que la condesa de Miranda, mi hija, en mi hizo de su lexitima, como en otra qualquier /Pág. 89 v/ manera, que de todos ellos excluyo, e he por excluso al dicho adelantado, e a sus herederos, e subcesores usando, e aprovechándome de la dicha renunciación, e renunciaciones de su lexitima, que en mi tiene fechas como dicho es, e usando ansi mismo de otras qualesquier escrituras, o clausulas del mayoradgo, o de fuera del de que en quanto a esto me pueda ayudar e aprovechar, e quiero, e mando, que solamente haya el dicho adelantado los dichos bienes contenidos e vinculados en el dicho su mayoradgo, en los quales y no en mas si necesario /Pág. 90 r/es institución, digo que le instituyo en lo que dellos a mi pertenesce, o puede pertenescer en qualquier manera, los quales haya, e herede el dicho adelantado por bienes de mayoradgo con los vínculos, e condiciones, clausulas, e sostituciones en la escritura del dicho mayoradgo contenidas. No obstante que los dichos bienes ecedan de su lexitima porción, que le pertenesce, o podría pertenescer en mis bienes, y herencia; lo qual ansi mando e hordeno, usando de la facultad, que me fue dada por la catholica reyna doña Ysavel, nuestra señora, que santa gloria haya, para hacer el dicho mayoradgo, que esta /Pág. 90 v/inserta en la escritura del, según, e como de la dicha facultad use al tiempo que se otorgo el dicho mayoradgo, e con esto sea contento el dicho adelantado, e no haya otra parte alguna en los dichos mis bienes, como dicho es el qual dicho mayoradgo, confirmo, e aprovo en la menera que dicha es, cumpliendo, e pagando el dicho adelantado los dichos nueve cuentos, e seiscientas e once mil maravedís, quel, e sus hijos me están obligados como dicho esta, e de que yo puedo disponer, según la clausula, e constituicion del dicho mayoradgo, e no impidiendo, ni estorbando assi mismo el dicho adelantado el cumplimiento deste mi testamento, en todo, o en parte, directe, o indirecte; lo que yo del no creo, pero se se quisiere eximir de

/Pág. 91 r/ pagar los dichos maravedís o parte dellos, o impidiere el dicho cumplimiento, en tal caso por esse mismo fecho, sea habido por exclusivo, e yo dende agora para entonces le excluyo del dicho mayorazgo, como a hijo ingrato e desovediente; e la dicha confirmacion, e aprobacion por mi fecha del dicho mayorazgo sea en si ninguna e de ningún efecto, pues con esta condicion otorgue el dicho mayorazgo, y entonces hayan lugar las penas, e premias contenidas, e declaradas de suso por este mi testamento en la clausula próxima antes de la precedente.

Otrosi, porquel dicho comendador /Pág. 91 v/ mayor, mi señor, e yo casamos a doña Maria de Cardenas condesa de Miranda, nuestra hija, con el señor conde de Miranda don Francisco de Zuñiga, e de Abellaneda, su marido, e le dimos en docte, e casamiento nueve cuentos de maravedís, e por ellos seiscientas e quarenta e tres mil maravedís de renta de juro, al quitar, e con esto la dicha condesa, seyendo imancipada en forma, se dio por contenta e pagada de toda la parte e lexitima sucession, e herencia, que le pertenesca e podía pertenesca, en todos los bienes del dicho comendador mayor, mi señor, e /Pág. 91 r bis¹¹²/ e míos antes, e después de nuestros días, e renuncio en nosotros su lexitima, e todo el derecho, e accion que a los dichos nuestros bienes tenia y esperaba tener en qualquier manera por razón de la dicha subcesion, e herencia, que de nosotros esperaba, según se contiene en la escriptura de renunciación, que dello la dicha condesa otorgo por ante Hernan Alvarez de Toledo, secretario, que fue de los Reyes Catholicos, nuestros señores, fecha en la cibdad de Tarazona a veinte, e cinco de septiembre de mil e quatrocientos e noventa e cinco años, e demás de aquello, e para /Pág. 91 v bis¹¹³/ mayor aumento de la dicha docte le dimos después otras docientas e catorce mil maravedís de renta de juro asimismo al quitar, quel dicho comendador mayor mando en su cobdecillo, que se le diessen, e yo por mas cumplir con la dicha condesa, mi hija, e por mayor ratificacion de la dicha lexitima, que ansi renuncio, le he dado a ella e al dicho señor conde de Miranda, su

¹¹² No esta paginada esta pagina.

¹¹³ Ibidem.

marido, en su nombre después quel dicho comendador mayor, mi señor, fallecio de mis propios bienes en dineros, y en libranzas ciertas, y en joyas de oro, e plata, y en otras cosas, quatro quentos, e nove- /Pág. 92 r/ cienas e trece mil, e nobecientos e settenta e quatro maravedís en esta manera; que les libre en Francisco Fernandez Coronel arrendador de mis travesios de Toledo, y en Pedro de Acasales arrendador de mis salinas de Almalla, dos quentos e treinta e siete mil e quinientos maravedís, acas libre otra vez en las mismas rentas, otro quento de maravedís; acas docientos mil maravedís que les di por cierta sal, que le havia dado en las dichas salinas, e no les salio cierta; y otras docientas mill maravedís, que les di y embie a Peñaranda, acas /Pág. 92 v/ otros seiscentos castellanos que les di, e libre en Gonzalo de Baeza, que me debía por sentencia e carta executoria de la chancilleria, mas el jaez rico que me quedo que fue del comendador mayor, mi señor, que se aprecio e parescio, que havia costado sin la espada, que quedo para el adelantado, quinientos e ochenta e tres mil e seiscentos e nobenta e nueve maravedís, e lo restante a cumplimiento de los dichos quatro quentos e nobecientas e setenta e quatro maravedís, les di en otras ciertas libranzas y en dinero, e ciertas piezas de plata, e joyas de oro que di a la dicha condesa /Pág. 93 r/ y todas las yeguas de casta que me quedaron, que di al dicho señor conde, que fue todo apreciado en los dichos quatro quentos e nobecientas e trece mil e nobecientos e setenta e quatro maravedís e despues de todo esto, demás de lo suso dicho, agora últimamente por el año, que passo de quinientos e veinte por gratificar a la dicha condesa, mi hija, e por mas entera, e cumplida satisfacion de su lexitima, e porque aprovasse el mayoradgo del dicho adelantado, mi hijo, le prometi, e ofreci de dar a la dicha condesa otros diez quentos e medio de mara- /Pág. 93 v/ vedis, e me obligue a ello, e libre luego el un quento y medio, y por los nueve quentos restantes le hice obligación a ella, e al dicho señor conde en su nombre para ge los pagar en nueve años, según se contiene en la escriptura de la dicha obligación, que assi le otorgue por ante Diego Davila, escrivano de cámara de sus altezas, e vecino desta villa de Torrijos fecha a siete de Henero de quinientos e veinte años, e con esto la dicha condesa, mi hija, con licencia del dicho conde su marido, aprovo la renunciación de la dicha

su lexitima, e lexitimas que avia fecho, e otorgado /Pág. 94r/ antes que casasse, e de nuevo renuncio las dichas lexitimas, ansi en lo que le podía pertenescer en los bienes y herencia del dicho comendador mayor, su padre, e en los mios, e se dio por contenta de todas las dichas lexitimas patterna, e materna e de los derechos de subceder e lo renuncio todo en mi, con juramento que hizo en forma. Sobre ello según se contiene en la escriptura de renunciacion, e aprobacion, que sobre ello otorgo la dicha condesa, que paso por antel dicho Diego Davila, escrivano, fecha en Torrijos el dicho dia siete de Henero de quinientos e veinte /Pág. 94 v/años, a la qual me refiero, de los quales dichos nueve quentos restantes, yo tengo pagados, e librados a los dichos conde, e condesa de Miranda hasta oy primero de Marzo desde presente año de quinientos e veinte e ocho, que esta clausula se escribe, los ocho quentos de ellos. Por manera que se les queda debiendo un quento de maravedís e algunas quiebras, si las hoviere, el qual dicho un quento restante, entiendo, placiendo a nuestro Señor, se le pagar, e librar en mis días lo mas presto que pueda; pero si al tiempo /Pág. 95 r/ de mi fallecimiento alguna cosa se le restare debiendo dello, mando, que le sea pagado, e cumplido de mis bienes lo que ansi restare, e señaladamente, mando questo se les pague a los dichos señor conde, e condesa de los nueve quentos e seiscientos e once mil maravedís quel dicho adelantado de Granada, e sus hijos, me están obligados, según arriba esta declarado por otras clausulas deste mi testamento, pues los dichos conde e condesa, por me complacer renunciaron el derecho de la ypoteca, que por ello tenia de los censos, e tributos, que yo nuebamente /Pág. 95 v/ he comprado (va testado o diz quinientos, no empezca) después que fallecio el dicho comendador mayor, mi señor, y los tengo guardados, e dotados a la iglesia, e cavildo del Santissimo Sacramento desta dicha villa, como arriva en otra clausula esta dicho, que pues también lo hicieron los dichos conde, e condesa, mando, que les sea muy bien, e primeramente pagado lo que ansi se les restare debiendo, e que se pague de lo primero de los dichos nueve quentos e seiscientos e once mil maravedís, como dicho es, la qual renunciación de la dicha ypoteca de los dichos tributos, e censos /Pág. 96 r/ que ansi hicieron los dichos conde, e condesa paso por ante Pedro de

185

Haro, escrivano de la villa de Peñaranda a veinte e dos de Mayo de mil e quinientos e veinte e siete años, por ende con la dicha docte, e aumento della, que la dicha condesa, mi hija, ansi tiene rescevido, según que en esta clausula esta declarado mando, que se tenga por contenta de todo quanto le podía, e puede pertenescer en todos mis bienes, y herencia por razón de sus lexitima en qualquier manera, y en aquello, si necesario es, la instituyo e no en mas, ni allende, antes / Pág. 96 v/ de todo, y en todo lo demás la excluyo, como ella misma se excluye, por las dichas renunciaciones e renunciaciones, que ansi hizo, e otorgo como dicho es.

Yten mando, que todas las escrituras, que yo tengo e dejare al tiempo de mi fallecimiento, se entregaren luego a mis albaceas, y ellos se apoderen de todas ellas e de su mano las den a las partes, a quien pertenescieren en esta manera. Que la escrituras de mercedes e previllexios, e compras, e permutaciones, e otras títulos y escrituras, tocantes, e pertenescientes a la casa, e mayoradgo del dicho/ Pág. 97 r/ adelantado de Granada, mi hijo, las den, e entreguen al dicho adelantado como subcesor de la dicha casa, e mayoradgo o al subcesor, o subcesores, que a la sazón se hallaren en el dicho mayotadgo, e mayotadgos las quales escrituras, e títulos que a esto tocan están en poder del bachiller Juan de Riaño, mi criado, en ciertas cámaras, e piezas de mis palacios y dellas tengo yo un imventario, y el otro, de las quales tomen los dichos mis albaceas primeramente todo lo que hovieren menester para la cobranza de las rentas caydas hasta el día que yo falleciere, que a mi me pertenecen e para cobrar otras qualesquier debdas, que se me debieren / Pág. 97 v/ e las que fueren menester, para cumplir mejor este mi testamento, bolviéndose después al dicho mayoradgo; e que las escrituras, e títulos, que tocan a la dicha iglesia, e cavildo del Santissimo Sacramento e confradria, ansi de los juros, e tributos, que yo le tengo dotados, como los títulos de comprar, e a dotación, y estatutos e bullas, e breves, e otras qualesquier escrituras a la dicha iglesia pertenescientes que si se hallaren algunas destas en mi poder, o entre mis escrituras demás de las que yo he mandado entregar e se han entregado a la dicha iglesia, e cavildo por inventario fecho ante Hernando Diaz, escrivano, que todas / Pág. 98 r/ las quales hallaren se les entreguen

186

asimismo al dicho cavildo, e capellanes, con tanto que dicho adelantado e los subcesores desta casa como patrones que son de la iglesia, tengan en su poder traslados autorizados de las bullas, e breves de ellos summos Pontifices, e del legado del Papa, que yo he impetrado para la dicha iglesia, e cofradria, e también el traslado de los estatutos e ordenanzas que yo he fecho para la dicha iglesia, e cofradria acerca de lo que han de guardar los dichos cavildo e capellanes, porque los dichos subcesores los lean, e hagan leer y por allí sepan, si se / Pág. 98 v/ cumple lo que yo dejo mandado, e ordenado, e sino se cumpliere, lo hagan guardar, como tales patrones; e si algunas escripturas hivieren, que pertenezcan a la condesa de Miranda, mi hija, que se las den a ella, e las que pertenescrieren al hospital de la Trenidad de esta dicha mi villa se le den a el, e al mayordomo e diputados, e oficiales de la cofradria del dicho hospital, assi bullas e breves, como los títulos de sus posesiones, e rentas, e todas las que mas les pertenescrieren, quedando los traslados de todo ello autorizados en poder de los / Pág. 99 r/ dichos mis subcesores de esta nuestra casa, e si otras qualesquier escripturas hoviere que pertenezcan a otra qualesquier personas, o universidades, se den a las partes a quien tocaren, e pertenescrieren; e si fueren contrabtos o obligaciones de debdas u otras cosas, que ya estuvieren pagadas, e cumplidas, e den, e entreguen a los tales debdores que huvieren pagado, o a sus herederos, e salvo si no conviniere tenellas chancelladas, o en otra manera para algún efecto según, e como a los dichos mis albaceas mejor les paresciere.

Otrosi quiero, y es mi voluntad e mando que luego, como yo fallesciere, sin dilación alguna todos los bienes muebles que yo dejare al tiempo de mi fallecimiento, donde quiera / Pág. 99 v/ que quedaren, y en poder de qualesquier personas que los dejare o los tubiere, en qualquier manera, ansi dineros, como oro, e plata sedas, e brocados, e tapaceria joyas, e preseas, e otra qualquier cosas, e bienes muebles de qualquier especie, e calidad que sean, se ponga todo depositado en la iglesia del Santissimo Sacramento deste dicha mi villa de Torrijos, en poder del cavildo, e capellanes de la dicha iglesia, a quien yo dejo por albaceas, juntamente con otros, que avajo se nombraran, para que los dichos

capellanes lo tengan a buen recaudo en guarda, e depossito, para cumplir este mi testamento e las mandas, e legados del e los descargos de mi conciencia /Pág. 100 r/ conforme a la clausula de este mi testamento, que habla acerca de los dichos descargos; el qual dicho depossito se haga por mano de los capellanes, quales el dicho cavildo para ello nombrare, e deputare juntamente con el guardian de Santa Maria de Jesus desta dicha mi villa, que a la sazón fuere, o con otros religiosos del dicho monesterio, qual el dicho guardian, o el combento del dicho monesterio por su ausencia del dicho guardian nombrare, e señalare para ello e por ante un alcalde ordinario desta mi villa de Torrijos, e por antel escrivano publico della, puniendose por imbentario todos los dichos bienes, e entregándolos por el mismo imbentario al dicho /Pág. 100 v/ cavildo para el dicho efecto; los quales dichos dos capellanes, e guardian, e alcalde, luego a la ora de mi fallescimiento se entreguen por su propia autoridad en todos los dichos mis bienes muebles, e se apoderen en ellos para el dicho depossito e hagan el dicho imbentario de ellos, y que en esto no les sea puesto impedimento alguno por los subcesores desta mi casa ni por otra persona alguna directe, ni indirecte; y mando a todos mis criados, e criadas e a otras qualesquier personas en cuyo poder estuvieren, e yo dejare los dichos bienes, o a cuyo cargo fueren en qualquier manera que luego libremente, sin ningua excusa, ni dilación, entreguen todo lo que ansi tuvieren a las dichas personas, e recivan dellas su conoscimiento, e carta de /Pág. 101 r/ pago, de como lo reciben, con el qual mando, que les sea todo recibido en quenta, como si a mi misma, siendo una lo diesen, y enagenassen, lo qual hagan, e cumplan, so la fidelidad, e lealtad, que como buenos, e leales christianos me deben, e so las penas, en que cain los criados desleales que desobedecen a sus señores e si a otras personas lo dieren lo paguen atra vez a mis herederos, o testamentarios para el cumplimiento des mi testamento; e las personas que contra esto que yo aquí mando fueren, o vinieren intentando de retener, o ocupar en qualquier manera los dichos mis bienes, o qualquier o parte de ellos, incurran en las penas establescidas en derecho contra los que impiden las ultimas volun- /Pág. 101 v/ tades de los testadores, e usurpan sus bienes, e incurren ansimismo en las penas, y excomuniones Papal, e otras

censuras fulminantes por la bulla apostolica, que yo sobrello tengo impetrada; y fecho el dicho depossito en la manera que dicha es, el dicho cavildo, como uno de mis albaceas, e los otros mis testamentarios cumplan dello este mi testamento, y descargos de mi conciencia dispuniendo de los dichos bienes, como mas vieren, que cumple al bien de mi anima conforme al poder, que yo aora ello les doi, según será contenido en la clausula próxima siguiente.

Y para cumplir, y executar este mi testamento, y las mandas y legatos del, e los descargos /Pág. 102 r/ de mi conciencia, y todo lo demás en este dicho¹¹⁴ mi testamento contenido. Dejo, e constituyo por mis albaceas¹¹⁵, e testamentarios, e executores del, al cavildo de la iglesia del Santissimo (va entre renglones, o diz mi, vala) Sacramento desta dicha villa de Torrijos, e al muy reverendo padre provincial, ques o fuere de la orden de San Francisco de la provincia de Castilla; e al reverendo padre el prior, que es, o fuere del monesterio de la Sisle de la cibdad de Toledo de la orden de Sant Geronimo, e a los reverendos padres fray Francisco de la Parra, provincial que fue de la orden de Santo Agostin, y Fernando /Pág. 102 v/ de Contreras, clérigo, mi capellan, avitante al presente en la cibdad de Sevilla; e al señor conde de Miranda, don Francisco de Zuñiga, e al adelantado de Granada, don Diego de Cardenas, e al marques delche, don Bernaldino de Cardenas, su hijo; a los quales dichos mis albaceas doi todo poder cumplido, para que puedan entrar en mis bienes, y herencia, que yo dejare al tiempo de mi fallecimiento, e me pertenescrieren en qualquier manera, assi muebles como rayces, e semovientes, derechos e abciones, por su propia autoridad, sin licencia, ni consentimiento de juez alguno eclesiástico, ni seglar, con tanto /Pág. 103 r/ que los bienes muebles que ay quedaren al tiempo de mi fallecimiento, sean primero depossitados por las personas por mi nombradas en la clausula próxima precedente, e conforme a ella, e para que los dichos albaceas ansi mismo hagan cobrar, e recabdar, e cobren, e recabden todas, e qualesquier deidad, que me sean

¹¹⁴ Sobre el renglo: dicho.

¹¹⁵ En el margen izquierdo del folio dice: ojo, con letra distinta.

debidas, y especialmente las rentas que hovieren corrido hasta el dia de mi falescimiento de todos los bienes, e posesiones, e juros, e otras rentas qualesquier desta nuestra casa, que yo he tenido, e poseydo en qualquier manera, pues aquello me pertenesce, como arriba / Pág. 103 v/ por otras clausulas esta declarado, e para que puedan cobrar, e cobren los nuebe cuentos e seiscientas, e once mil maravedís quel dicho adelantado de Granada e sus hijos me deven, como por otra clausula deste mi testamento de suso se dijo; e para que de lo que ansi cobraren puedan dar carta e cartas de pago, e de finequito las quales valan, e sean firmes como si yo misma, siendo viva las diesse, e otorgasse; e si necesario es requiero, e mando a qualesquier arrendadores, fieles, e cogedores, e otros qualesquier debdores, que acudan con las dcihis rentas, e debdas a los dichos mis albaceas para que de todo ello, e de lo / Pág. 104 r/ mas bien parado dello cumplan, y executen este mi testamento, e descargo de mi anima, e para ello puedan vender, e vendan los dichos mis bienes, e qualquiera parte dellos, que quisieren, e por bien tobieren en almoneda o fuera della, a buen barato, o a malo sin ser para ello llamados, ni requeridos mis herederos, e sin esperar acebtacion de herencia, e sin mandamiento de juez eclesiástico ni seglar, e sin otra solemnidad alguna; que para todo lo que dicho es, e para cada cosa, e parte dello les doi poder cumplido a los dichos mis albaceas con todas sus incidencias, e dependencias / Pág. 104 v/ y con libre, e general administración; e quiero y es mi voluntad, quel dicho cumplimiento, e todo lo a el tocante se haga, e cumpla en esta mi villa de Torrijos, y no en otra parte, e que para ello se junten en ella los dichos mis albaceas todos, o a lo menos los tres dellos, con quel uno destos tres sea el dicho señor conde de Miranda, o la persona que el en su lugar para ello deputare; y el otro, sea el dicho cavildo, y la persona que por el fuere nombrada, y en caso quel dicho señor conde por algún impedimento, no pueda por si, ni / Pág. 105 r/ por otro entender en lo suso dicho, quiero, y declaro, que subceda en su lugar el dicho padre fray Francisco de la Parra, o el dicho padre Hernando de Contreras, o el dicho prior de la Sisle por manera; que de los dichos tres albaceas sea el uno del dicho cavildo, y el otro el dicho señor conde de Miranda, o el dicho fray Francisco, o Hernando de Contreras, o el dicho prior, los quales dichos

tres albaceas en caso que los otros no se juntasen puedan hacer, e cumplir todo lo contenido en este poder, como si tods juntamente lo hiciesen, e para /Pág. 105 v/ ello les doi poder, e facultad e pido por merced al dicho señor conde de Miranda que acebte este cargo de que no se escuse por causa alguna que sea, pues me lo tiene assi ofrecido, y prometido, como soi cierta, que lo aceptara por el bien de mi anima, pues es esta la mejor obra, e mayor merced que me puede hacer, y lo mismo ruego, y encargo a los dichos adelantado, e marques de Elche, e a los otros mis albaceas de suso nombrados, porque en esto se conozca el amor e voluntad que siempre me tubieron; e pido asimismo /Pág. 106 r/ por merced al dicho padre provincial, que tenga por bien de asistir al cumplimiento de este mi testamento, e quando el no pudiere, en su lugar asista a ello el guardian que a la sazón fuere en el monesterio de Santa Maria de Jesus desta mi villa los quales religiosos asistan como mis albaceas, y executores, o como consejeros, o acompañados en aquella via, e forma, que de derecho, e según la regla de su orden se les permite; de los quales todos mis testamentarios e de cada uno dellos confio, que lo harán con toda voluntad, e solicitud, e con la mas / Pág. 106 v/ charidad, e brevedad que convenga para la salud de mi anima; e ansi se lo pido por merced, y encargo que lo hagan porque Dios les depare, quien lo mismo haga por sus animas, quando de esta vida passaren; e lo que mas efectosamente les pido, y encargo es, que luego, como yo fallesciere comiencen a entender en el dicho cumplimiento, e travagen de lo acabar dentro de un año primero siguiente contado desde el día que yo fallesciere, e antes, si antes pudieren; pero en casso que no se acave de cumplir dentro del dicho año, es mi voluntad, e ansi lo mando /Pág. 107 r/que lo puedan hacer, e cumplir pasado del dicho año, quanto mas ayna pudieren, y quel dicho poder, e oficio de testamentarios no espire, aunque sea pasado el dicho año, antes les dure todo el tiempo, que subcedieren, hasta ser acabado de cumplir enteramente el dicho mi testamento, e descargos de mi conciencia, no obstante qualesquier derechos, e constituciones, estatutos, o requerimientos, o municiones del hordinario, o otros qualesquier que en contrario sean, o puedan ser, porque esta es mi voluntad por ser mas provechoso, e saludable para mi anima, e porque confio de los dichos mis

/Pág. 107 v/albaceas, que si dentro del dicho año no lo acabaren de cumplir, será por mas no poder, e no por descuydo, ni negligencia; y es mi voluntad que los dichos señor conde de Miranda, e adelantado de Granada, e marques don Bernaldino de Cardenas, y el dicho cavildo de la dicha iglesia del Sacramento, puedan cada uno de ellos sustituir, e diputar en su lugar sendas personas de buen zelo, y conciencia, e personas prudentes quales entendieren, que cumplen para semejante cargo, para que entiendan en lo suso dicho; los quales tengan, e yo por la presente les doi el mismo poder, que /Pág. 108 r/a los dichos mis albaceas, quedando todavía el poder principal en los dichos delegantes e facultad para poder remover cada uno dellos la persona que ansi hovieren nombrado, tantas, quantas veces quissieren, e poner otros en su lugar, según e como, e quando por bien tovieren; e como quiera, que esta dicho, que para este dicho cumplimiento sean presentes, e se junten en esta dicha villa, a lo menos tres de los dichos mis albaceas esto se entienda ecepto en lo que toca a las esequias, misas, y treintenarios e deliveracion de presos encarcelados, y vestuarios de pobres envergonzantes, y paga /Pág. 108 v/de lo que se deviere a mis criados de sus salarios e acostamientos según que todo estaba declarado por otras clausulas de este mi testamento, y ecepto asimismo las otras mandas pias, en este mi testamento declaradas, que cada una dellas no ecediere de contia de diez mil maravedís, porque todo esto quiero que lo puedan cumplir, e pagar, e executar el dicho cavildo, e otro qualquier testamentario, que en esta villa se hallare, el dicho cavildo solo, porque con mas brevedad se cumpla, si ya yo no lo haviere cumplido.

Otrosi, porque siempre he tenido mucha devoción al Sacratissimo Sacramento de nuestro Señor Jesu-Chripto /Pág. 109 r/e a las cosas de su sacratissima veneración, y he deseado, que en todo tiempo, y en todo lugar este en aquel hornato, e descencia, que tan alto misterio requiere a lo menos según lo que pudiéremos, aunque no según lo que se le debe, y para este efecto he fundado a la iglesia, e cavildo, que tengo fecho en esta mi villa de Torrijos, intitulado todo del nombre del Santissimo Sacramento, y tengo asentada en la dicha iglesia de cofradria, que

establesco del mismo Sacratissimo Sacramento, cuyo miembro principal es el dicho cavildo, y tengo ansimismo dotada alguna renta para la dicha visitación de los sagrarios de las iglesias /Pág. 109 v/ pobres destos reynos, según que por otras clausulas deste mi testamento de suso se dijo, y demás de aquello, siempre mi propósito ha sido, de acrescentar la dicha dotación para mayor aumento, e perpetuidad desta tan santa obra de que espero en nuestro Señor, que será mui servido y el culto divina mucho mas aumentado. Y asimismo he deseado, que de alguna parte de mis bienes, e hazienda se cumpliesen, y executassen perpetuamente algunas obras de misericordia, de que Dios también mucho se sirve, e agrada. Por ende, cumplidas, e pagadas las debdas, que yo debiere, e las cosas, e legatos de este mi /Pág. 110 r/ testamento, e de qualquier cobdecillos, que de aquí adelante, durante mi vida hiciere, e ordenare, e cumplidos asimismo los descargos de mi conciencia, e todso lo demás es este mi testamento contenido¹¹⁶; por la presente deyo, e nombro, e instuyo por mi universal heredero en el remaniente todos de mis bienes, y herencia al dicho cavildo de la dicha iglesia del Santissimo Sacramento desta dicha mi villa de Torrijos, para que todos los dichos mis bienes, y herencia sea todo empleado e convertido en las cosas de la veneración del Sacratissimo Sacramento, y en los otros usos /Pág. 110 v/ pios, que adelante sera, según e como y en aquellas cosas que serán declaradas en esta manera, que de todo el dicho remanete, y herencia, y del precio, que montare se compre alguna renta perpetua, aquella, a que alcanzare el dicho remanete, que perpetuamente este aplicada por titulo de herencia al dicho cavildo para la dicha veneración, e otros usos pios, que serán declarados; e comprada la dicha renta, ordeno, e mando, que se gaste¹¹⁷, e destibuya la mitad della en cada un año perpetuamente en la dicha visitacion de los sagrarios de las iglesias pobres destos reynos conforme /Pág. 111 r/ a la bulla del Papa Julio; con mas la otra renta, que yo tengo dotada, e aplicada para la dicha visitación por los estatutos por mi fechos,

¹¹⁶ En el margen izquierdo del folio con letra distinta pone: Heredo.

¹¹⁷ En el margen izquierdo del folio dice con letras distinta: la mitad para la visitación de sagrarios.

sobre las cosas tocantes a la dicha iglesia, e cavildo, que pasaron por ante Diego Perez de Lequetio escrivano de sus majestades, para que todo lo uno, e lo otro se combierta e gaste en la dicha visitación en los tiempos, e por las personas, e según, e como, e de la manera, que esta declarado por los dichos estatutos que acerca desto hablan, a los cuales me refiero; que yo por la presente desde agora para entonces, aplico la dicha mitad de renta a la dicha /Pág. 111 v/ vissitacion, e a los gastos della como si yo misma lo dejara comprada, e aplicada; e quiero, que no se gaste en otros usos, aunque sean, o se digan ser mas pios, o iguales, pusto que para ello intervenga autoridad de perlados; y la otra mitad de la dicha renta¹¹⁸, se parta, e divida en dos partes iguales, la una dellas sea e se gaste en cada un año en redempcion de captivos de tierra de moros, y en doctes y cassamientos de doncellas huérfanas por mitad igualmente, tanto para la dicha redempcion /Pág. 112 r/ como para los doctes de las dichas, huérfanas; y la manera, y forma, que en este rescate de captivos, e cassamientos de huérfanas se ha de tener abajo se declara por esta misma clausula y conforme aquello, asi lo dispongo¹¹⁹; y la otra mitad de la dicha mitad de renta restante, ques la quarta parte de toda la renta entera, mando que sea, e se gaste assi mismo en cada un año en acrescentamiento de la fabrica de la dicha iglesia del Santissimo Sacramento, sobre lo questa dotado, y en acrescentamiento /Pág. 112 v/ de las prevendas del capellan mayor, e capellanes de la dicha iglesia, como les cupiere por tanta según la asignación, que cada capellanía tiene por la bulla del legado; e asimismo en los gastos de la cofradria del Sacratissimo Sacramento por mi fundada, e colocada en la dicha iglesia sobre los diez mil maravedís de renta, que tengo eplcados a la dicha cofradria por uno de los dichos estatutos para que lo uno, e lo otro se gaste en cera, y en los otros gastos de la veneración del Sacratissimo Sacramento / Pág. 113 r/ principalmente en el dia de la fiesta de Corpus Christi, a la qual siempre tuve, e tengo mucha devoción,

¹¹⁸ En el margen izquierdo con distinta letra, dice: La otra mitad en 2 partes: una para redencio de cautivos, fecha.

¹¹⁹ Escrito en el margen izquierdo del folio con letra distinta, dice: La segunda parte a la iglesia.

por manera, questa dicha quarta parte de toda la dicha renta entera¹²⁰, se ha de partir, e dividir en tres partes iguales para las dichas tres cosas, combiene a saver: una parte para la dicha fabrica¹²¹, e otra para el dicho acrescentamiento de prebendas, e la otra tercia parte para la dicha cofradria de los seglares, a cada cosa su tercia parte igualmente, con que lo primero, que se gaste de la renta de la dicha fabrica, que ansi le cupiere, sea en acabar, e labrar el retablo e sagrario /Pág. 113 v/ e rejas, e vedrieras, y algunas sillas de coro de la dicha iglesia, porque tenga todo perfeccion, si yo no lo huviere acabado en mis días; e quiero que lo suso dicho se haga, e cumpla assi, e quel dicho cavildo, e capellanes, no lleven, ni puedan llevar mas de lo que dicho es, por via de falcedia, ni de trevelianica, ni por otra causa, ni razón alquan, sino que la dicha renta todo se gaste e destribuya en lo que dicho es cada un año perpetuamente, y no en otras cosas, ni en otros usos, quanto quier que sean, o se degan ser mas pios o iguales questos, como esta dicho, con tanto, que si en algún tiempo del mundo, parescieren algunos cargo, o /Pág. 114 r/cargos de nuebo, a que yo fuere obligada en conciencia, y deban ser satisfechos, e descargados para bien de mi anima, demás de los que por mis albaceas fueren descargados, que en tal caso los tales cargos, que ansi parescieren, e subcedieren de nuebo, se paguen, e satisfagan de todo el cuerpo de la dicha renta, que se hoviere comprado del dicho remanente, primeramente e ante todas cosas de los maravedís, que ya estuvieren caydos de la dicha renta al tiempo que el tal descargo subcediere, o de la renta de los años por venir, si de lo pasado no hoviere para pagarse /Pág. 114 v/ y que en estos dichos descargos se guarde la orden, e forma que tengo declarado por otra clausula deste mi testamento en que mas extenso esta relatada la manera, e orden que se ha de tener en los descargos del comendador mayor, mi señor, e mios; y si algo sobrare en cada un año, pagados los tales descargos, que aquello que sobrare se gaste, e destribuya en lo suso

¹²⁰ Escrito en el margen izquierdo del folio con letra distinta, dice: se divide la 4ª parte en 3 partes.

¹²¹ Escrito en el margen izquierdo del folio con letra distinta, dice: Va a la fabrica. Otra a prebendas. Otra a la cofradía.

dicho de la vissitacion, e fabrica, e acrescentamiento de prevendas e cofradrias, e redempcion de captivos, e cassamiento de huérfanas, repartiendolo en las partes, según, e como de suso esta dicho; e que para conocer, e determinar el tal /Pág. 115 r/ descargo, y si se deva pagar y como, y de que manera, que tengan poder e facultad el dicho cavildo, y el patrón de la dicha iglesia, que por tiempo fuere perpetuamente para siempre jamas ambos a dos juntamente, e yo desde agora para entonces les doi el dicho poder, e les hago jueces, y executores, e cumplidores dello im perpetuum en la mejor via, e forma, que puedo, e debo, como si el dicho cavildo, e patrón solos fuesen mis albaceas, e testamentarios, y estuviesen dentro del año de su albaceadgo no obstante qualquier derecho canonico, o cevil, o /Pág. 115 v/ estatuto, constutucion, que en contrario pueda ser, y ruego mucho, y encargo por amor de nuestro Señor al dicho patrón, e cavildo, que con toda brevedad hagan cumplir, e descargar qualquier cargo en que se hallare estar agravada mi conciencia cada y quando, y en qualquier tiempo que subcediere, y lo determinen justamente sin agravio de las partes, e si otra dilación, porque con ella mi anima no reciba detrimento alguno, y sobresto les encargo las conciencias; y quiero y es mi voluntad, que la dicha vissitacion, e captivos, e huérfanas, e fabrica, e capellanes /Pág. 116 r/ ni cofradria no gocen de los dichos bienes, ni remanente hasta tanto, que realmente e con efecto este empleado, e combertido en la dicha renta y aquella se haya comprado, y porque lo que se comprare sea mas cierto, e se haga con mas deliveracion, quiero, e mando, que durante tres años primeros siguientes, contados desde el dia de mi fallecimiento, no se toque en el dicho remanente, ni se emplee en renta alguna, porque en este comedio mis albaceas e testamentarios cumplan del monton de mis bienes, y herencia los descargos, a que yo fuere obligada /Pág. 116 v/ en conciencia, que parescieren en los dichos tres años, y paguen asimismo las debdas, que yo quedare debiendo, e las mandas, e legatos deste mi testamento, e de otro qualquier cobdecillo, o cobdecillos, que de aquí adelante hiciere, e otorgare, e cumplan todo lo demás en este mi testamento contenido, y cumplido todo esto y pasados los dichos tres años, que ya se sabra ques lo que monta el dicho remanente, e quanto queda, se compre la dicha renta, y se eche e

combierta en ella todo lo que ansi quedare, e que sea la mejor e la mas que se pudiere haver e comprar, e con la mas brevedad que ser pudiere, e que desto tengan mucho cuidado, e cargo /Pág. 117 r/ el dicho cavildo, e comprada la dicha renta, se gaste, e destribuya en lo que dicho es, a quien la tengo aplicada por esta clausula, según que en ella se ha declarado, y entre tanto que la dicha renta se compra, mando quel dicho remanente se ponga en depossito en lugar seguro por imbentario, do haya cuenta, y razón, e no se toque en ello, sino fuere para comprar realmente la dicha renta, e después de comprada, pónganse los maravedis della, que en cada un año rentare en el arca, que ha de haver en la dicha iglesia, para las otras rentas della conforme al estatuto /Pág. 117 v/ que sobre ello tengo fecho, e no se saquen de la dicha arca, sino fuere para cumplir, e distribuir realmente, e con efecto en la dicha vissitacion, e redempcion y huérfanas, e fabrica, e otras cosas de suso declaradas; y es mi voluntad, y tengo cargo al dicho cavildo, que dentro de diez días primeros siguientes, contados desde el dia, queste mi testamento fuere abierto, e les fuere notificado, acepten la dicha herencia, estando los capellanes del, capitularmente ayuntados a voz de cavildo, como lo han de costumbre, y que la dicha acebtacion hagan en forma con beneficio de ymbentario por ante escrivano publico / Pág. 118 r/ en manera, que haga fee, sin esperar otro termino, ni dilación, para deliberar, no obstante, que por derecho, e leyes destes reynos tengan, o puedan tener mayores plazos, para la dicha acebtacion, pues que para aceptar con beneficio de imbentario bastan los dichos diez días y asi lo declaro, de otra manera, si el dicho cavildo no acebtare la dicha herencia dentro del dicho termino de diez días es mi voluntad, e quiero, que por el mismo fecho, sin otra sentencia, ni declaración pierdan lo que habían de gozar de la herencia, para acresentamiento de sus prevendas, e sean exclusivos della, e lo /Pág. 118 v/ hayan la dicha cofradria de los seglares, para los pios gastos della, con mas la otra parte de renta, que de suso por esta mi clausula le tengo aplicada a la qual dicha cofradria, ni necesario es, sustituyo en la dicha herencia, no acebtandola el dicho cavildo dentro de los dichos diez días, para que la dicha cofradria subceda en la dicha herencia, con los mismos cargos e fideicomisos, e cumpla todo lo contenido en esta mi clausula, empleando, e convirtiendo

todo el dicho remanente pasados todos los dichos tres años, en renta, y gastándose la mitad della en la dicha visitación /Pág. 119 r/ e la otra mitad en la dicha redempcion de captivos, e casamiento de huérfanas, e fabrica, e gastos pios de la dicha confradria por la parte e según, e como de suso esta declarado, e repetido en esta dicha clausula, e conforme a ella, salvo¹²² que la parte de renta que habían de hozar los dichos capellanes para acrescentamiento de sus prevendas no lo lleven, ni gocen, y se acrezca toda ella a la dicha confradria para los dichos pios gastos dellas, e con que assi mismo la dicha confradria pague primero, e ante todas cosas los cargos que de nuevo /Pág. 119 v/ subcedieren, según, e como, e por la via, e forma, que esta declarado de suso, y en quanto a la redempcion de captivos e cassamiento de huérfanas, que se han de rescatar, e casar de la parte de renta, que de suso para ello tengo aplicada en cada un año, es mi voluntad, e mando, que en ello se tenga la orden, e manera siguiente: que la parte, que hovieren de haver las dichas huérfanas de la dicha renta se (va emmendado o diz aceten, y no vala testado de, no empezca) destrubuya cada año en los dichos casamientos dellas, e se den a /Pág. 12^o r/ cada una los maravedís que al patrón, e cavildo de la dicha iglesia les paresciere, según la calidad e nescessidad de las personas, con que no puedan dar a una huérfana sola mas de diez mil maravedís, ni menos de cinco mil, y que la parte de renta, que han de haver los captivos, se gaste en la dicha redempcion dellos en cada un año, o de ciertos a ciertos años según, e como lo ordenaren el dicho patrón, e cavildo e según les paresciere, e se saquen, e rediman los captivos, que con lo questuviere caído de la dicha renta, se pudieren redimir, e rescatar /Pág. 120 v/ el qual rescate, e redempcion de captivos se haga según e como, e a los tiempos que al dicho patrón, e cavildo les paresciere, e los casamientos de las dichas huérfanas los hagan cada año, para lo qual, e para quel dicho cavildo, e patrón puedan nombrar, e señalar o otra persona en su nombre los dichos cativos, e huérfanas, les doi poder cumplido, e los cativos, e huérfanas, que ansi fueren nombrados, e señalados por el dicho patrón e

¹²² En el margen derecho del folio escrito con letra distinta: Que las rendas que resolutasen se paguen por la confradía.

cavildo, o por quien su poder hoviere, yo desde agora para entonces por este mi testamento, los he por nombrados, e señalados, como si aquí fuesen declarados, y especificados, e quiero y es mi voluntad, que en el dicho rescate, e cassamientos de huérfanas, ni en cosa alguna dello, no se entrometa la cruzada, ni alguna de las ordenes de la Trenidad ni de la Merced, ni de otra orden alguna, ni el perlado ni otra persona, ni universidad por virtud de qualesquier previllexios, que tengan concedidos, o por conceder en el derecho, o fuera del, aunque pasen uno, o dos o tres años, o mas, sin que se nombren, ni señalen los dichos / Pág. 121 r/ cativos, e huérfanas, pues que dego persona señalada que los nombre, en otra manera si alguna de las dichas ordenes, o el prelado, o otra qualquier persona se entrometiere a entender en lo suso dicho, o a querer tomar la renta dello por el mismo fecho desde agora para entonces, revoco esta dicha clausula, e quiero, que sin mas sentencia, ni declaración sea havida por no fecha en quanto a lo que toca a los dichos cativos e huérfanas, quedando en lo demás en su fuerza, e vigor, y en tal caso sea la (Va testado una e, no empezca) / Pág. 122 r/ dicha parte de renta para la dicha visitación con lo demás, questa aplicado; para la qual visitación yo desde agora lo aplico, y miren de queste dicho rescate se haga por persona experta, e de mucha fidelidad, e que las huérfanas, que se hovieren de casar, e cativos, que ansi se hovieren de rescatar sean aquellos, que paresciere, que tienen mas necesidad, e calidad; y en lo de los cativos, habiendo niños, o niñas de poca hedad, que no passen de catorce años, estos se saquen primero porque en ellos parece que hay mas peligro de ser engañados por los infieles para los atraer a sus errores, e a falta de tales niños, / Pág. 122 v/ o niñas desta hedad, si huviere algunos cativos criados o vasallos, o hijos de criados, o de vasallos, o de otras personas, a quien yo tenga cargo que aquellos se saquen, e rescaten primero, e sean preferidos a los estraños; y esta misma orden se tenga en lo de las huérfanas, que habiendo las hijas de criados mios estas se prefieran, y a falta de ellas hijas de vasallos desta mi villa de Torrijos, e después de las otras mis villas, e tierra, e a falta destas sean las huérfanas de otras partes e lugares, según e como al dicho patrón e cavildo paresciere e que huérfanas se entiendan ser de padre solamente, o de madre / Pág. 123 r/ e aunque

las dichas huérfanas sean mayores, o menores de catorce años. Y por este mi testamento revoco, e anulo todo otro qualquier testamento, o testamentos cobdecillo, cobdecillos, que yo antes de agora haya fecho por escrito, o por palabra, abiertos, o cerrados, muncopativos, o in escripeis, solemnes, o no solemnes, no obstantes qualesquier clausulas derogatorias, o derogatorias de derogatorias en ellos, o en qualquier dellos contenidas, de qualquier calidad, o misterio, que sean aunque en ellas, o en qualquier dellas expresamente se diga, que ninguno otro testamento / Pág. 123 v/ que yo hiciere valga, sino aquel en que la tal clausula, o clausulas son puestas, si en el testamento, que después de aquel hiziere no fuere escripto de bervo ad bervum el credo, que se canta en la iglesia o otras palabras, o derogaciones semejantes, luego por esse mi testamento, que agora al presente hago, revoco las tales clausulas, e derogaciones, e las he por anuladas, e revocadas, como si el dicho credo, y las dichas clausulas derogatorias de palabra a palabra fuesen aquí en esse presente testamento insertas e relatadas, e quiero, e es mi determinada, e postrimera / Pág. 124 r/voluntad, que los tales testamento, o testamentos, cobdecillo, o cobdecillos, antes deste por mi fechos, e otorgados, no valgan ni hagan fee en juicio, ni fuera del, salvo este pressente, e ultimo mi testamento, que agora de pressente hago, e ordeno por esta pressente escriptura, el qual quiero, e es mi voluntad, que valga por mi testamento, e si por tal no valiere, que valga, como cobdecillo, e si no valiere por cobdecillo, que valga, como mi postrimera voluntad, como de derecho mejor pueda, e deba valer, no obstante qualquier defecto de solemnidad, o de sustancia / Pág. 124 v/ que en el intervenga, porquesta es mi determinada, e postrimera voluntad, el qual dicho mi testamento, que de pressente hago, e ordeno por esta escriptura va escripto en veinte e cinco hojas de pleigo entero sin esta plana, y escripto todo de una letra, y al fin de cada plana van las emmiendas de la misma letra escriptas, e salvadas, e por mayor firmeza de lo suso dicho, e porque conste ser este mi testamento e postrimera voluntad firme aquí mi nombre. Doña Theresa Enriquez. E yo Fernando Diaz, escrivano de sus cesarea catholicas majestades, e su notario publico en la su corte / Pág. 125 r/e en todos sus reynos, e señoríos, e escrivano publico en la dicha villa de Torrijos, presente fui a lo

que dicho es en uno con los testigos, e con el dicho señor alcalde, e de pedimiento de los señores albaceas de su señoría, que sea en gloria, esta carta de testamento fiz por otro escrevir, el qual va escripto con los abtos para le abrir en treynta e dos fojas con esta, en que va mi signo, e las emmiendas van salvadas en fin de cada plana de mi letra, e por ende fiz aquí el mio signo a tal. En testimonio de verdad Fernando Diaz, escrivano publico. Emmendado V. C, por, y, A, S, nuebe, d, i, H, Dota, S, xo, au, r, de¹²³.

La qual dicha compulsa va hecha bien y fielmente / Pág. 125 v/ sacada del referido instrumento original. Asi lo declara el padre fray Juan Gallego y en conformidad de lo dispuesto y ordenado por dicho auto, yo el presente escrivano del numero de la villa de Madrid fui presente a ver corregir, y concertar el dicho instrumento el qual va escrito en ciento y veinte y seis fojas con esta, primer pliego del sello segundo y las del intermedio papel común, y para que conste donde convenga lo firmo, y signo junto con dicho padre fray Juan Gallego en la dicha villa, en treinta días del mes de Agosto del año de mil settecientos y veinte y siete.

Fray Juan Gallego (rubrica). Escrivano de rentas Pedro Suarez de Rivera (rubrica).

¹²³ En el margen izquierdo pone: Baena, C. 48, D. 1.

Relación de la vida y virtudes de Doña Teresa Enríquez por D. Pedro Ramos Rojo.

Pág.1.

Relacion de la vida u virtudes de la venerable Doña Teresa Henriquez, Duquesa de Maqueda. Escrita en Torrijos a los 9 dias del mes de Enero de el año de 1852, por el presbítero D. Pedro Ramos Rojo, vecino de dicho Torrijos de donde es natural. J. C¹²⁴.

Pág. 2.

Relacion de la vida y virtudes de la venerable Doña Teresa Henriquez, duquesa de Maqueda para la casa del Excmo Sr. Conde de Altamira, su digno descendiente.

Doña Teresa Henriquez, muger de don Alonso Gutierrez de Cardenas, fue hija de Don Alonso Henriquez, almirante de Castilla y tercero de los de esta casa, y de doña Maria Albarado y Villagran, prima hermana del rey Catolico Don Fernando el Quinto, y cuarta nieta del Rey Don Alonso el Onceno. Esta señora mereció por su ardiente amor al soberano misterio de la Eucaristia que Julio 2º Pontifice sumo, la apedillare la embriagada del Celestial verso del Sacramento. Grandes fueron los hechos que ejecutó en toda su preciosa vida, erigio en obsequio de este misterio en el año de 1508 la Capilla principal de la Iglesia de San Lorenzo in Damasco de la ciudad de Roma, como consta de una inscripción que en mármol esta en dicha capilla esculpida; la doto con crecidas rentas para que el santísimo saliere con el debido culto a los enfermos, y en ella instituyo una Cofradia con su advocación para que acompañase a su Magestad, y confirmo Julio 2º mandando le inscribiesen por cofrade en tan ilustre congregación, mandando al mismo tiempo innumerables indulgencias, y el privilegio de

¹²⁴ Pares, Baena, C. 63, D. 10. Tachado antes 63/10.

ingresar en ella desde /Pág. 2 v/ España, qualesquiera persona que enviase mas corta limosna.

Deseosa de esta devoción al Sacramento, se estendio a España, pidió licencia y bula para su institución en la villa de Torrijos, estableciendo una cofradía con los mismos estatutos, gracias, privilegios e indulgencias que la fundada en San Lorenzo en Roma. Esta villa es una de las que dio el rey D. Alonso el Noveno (Según Salazar de Mendoza) el dia 8 de Diciembre de 1204, al Arzobispo de Toledo Don Rodrigo Jimenez de Rada, en remuneración de los crecidos gastos que tuvo en la asistencia de este príncipe en las guerras de Castilla la Vieja, y victoria insigne de las Navas, que hoy celebra la Iglesia de España, con el titulo de tiempo de la Cruz, el dia 16 de Julio. Despues del año de 1212 la cedió el arzobispo con el lugar de Esquivias, al Cabildo de Toledo, para la dotación de la Misa de Alba, que dejo instituida San Ildefonso su Arzobispo, y hoy se conserva con la denominación de la Misa del Santo. En el año de 1482 vendio el Cabildo juntamente con la de Alcabon, que también poseía, por donación del Conde D. Nuño y Doña Teresa, su mujer, a D. Gutierre de Cardenas, primer duque de Maqueda, su precio 150. 000 maravedis de juro que tenia sobre las alcabalas de Toledo y Aljofin y 5. 000. 000. 000 de maravedís y por no correspondían dichas villas a Doña Teresa Henriquez como agregadas al estado de Maqueda. El privilegio solicitado a Julio 2º para dicha erecion de cofradía las fueron cedido en 24 de Agosto de 1508 como consta de la bula es- /Pág. 3 r/ pecial, que comienza Pastoris Eterni, la que confirmo Leon Diez.

Tambien concedio a los capellanes de una iglesia que pensaba erigir en dicha villa de Torrijos, el privilegio de que cada dos años, saliesen dos capellanes a visitar las iglesias de España, y reconocer los Sagrarios, para ver si se hallaban con las decencias debidas, y con facultad de que pudiesen donde no la hubieser fundar cofradía del Santisimo, sin que los prelados impidiesen esta visita. En el año de 1527 concluyo su iglesia del Sacramento, digna de la grandeza desta insigne fundación, cuya fabrica le costo veinte y dos mil ducados, y sus ornamentos sagrados doce mil. Su

animo fue al tiempo de su creación la de entregarlo a los Reverendos Padres de Santo Domingo pero no habiendo aceptado esta Sagrada Religion, la doto de doce Capellanias y otras mayor con la obligación de asistir a todas las horas Canonicas y misa mayor, que se celebra todos los días con gran decencia y veneración, cumpliendo al mismo tiempo muchos aniversarios y memorias con gran puntualidad. Don Jorge de Cardenas las doto de otras cuatro capellanías que se titulan de Huesos, con la obligación de asistir a misa mayor y algunas horas todas estas capellanías, corresponde su provision al Sr. Duque de Maqueda, como Patrono y legitimo descendiente de estos fundadores; por testamento que otorgo en 30 de Marzo de 1528, ante Diego Perez Lequestro, escribano, también fundo el comendador D. Gutierre de Cardenas por consejo de Doña Teresa Henriquez, su muger, un convento de San Francisco, extramuros de la misma villa de Torrijos según bula de Alejandro 6º, el que perfecciono dicha señora en el tiempo / Pág. 3 v/ de su viudez en la que permaneció 27 años. Su arquitectura es magnifica en tan sumo grado que según Fr. Francisco Gonzaga en la Cronica que escribió, no le pone inferior al desigual orden construido en al Ciudad de Toledo, por los Catolicos Reyes D. Fernando y Doña Ysabel. Costo su fabrica a los fundadores mas de ciento veinte mil escudos de oro con las abvocation de Santa Maria de Jesus. Este suntuoso edificio eligieron para deposito de sus señores sirviendo de señal a sus sepulcros unos bultos de finísimo mármol, que ocupaba el principal sitio de la Capilla Mayor. En el año de 1507 fundo además un convento de Monjas de la Concepcion, de 2º de esta orden, que fundo en España y con titulo de Julio 2º. Este establecimiento ha sido de los mas grandes en virtud y de el han salido fundadores para otros muchos conventos, cuales son, la Concepcion de Madrid, el de Almería, Usagre, de la Puebla de Montalvan, Guadalajara, Peñaranda y las reformadas del Corral de Almagro. Del mismo modo y en igual forma fundo en esta villa dos Hospitales con bulas Apostolicas el uno extramuros entre sus murallas y el Convento con la advocación de Nuestra Señora Estramuros, y les doto de bastantes rentas, para que en si se diesen señores para la curación del mal galico, o sea bisusvenereo, el otro dentro de la villa con la advocación de la Santisima Trinidad y una

cofradía con la misma para la curación de todas las enfermedades, con su división de salas para hombres y mugeres, donde se les debe asistir de todo lo necesario para su curacion. Tan elevada era la caridad de esta Señora. Hoy se /Pág. 4r/ hallan reunidos estos dos Hospitales, dotados de todos los ministros para su asistencia y administración de Sacramentos. Hay una capilla, donde se venera un Soberano simulacro del natural de Cristo, bien muerto Crucificado, con el glorioso titulo de la Sangre, de admirable Magestad y arquitectura de aquel insigne escultor Phidias, dijo Valerio Marsino que hizo un simulacro de Jupiter, que humanas manos no fabrican otro semejante: encarecimiento tan grande la viene muy corto a este Soberano Jupiter por si aquel fueren manos humanas las que se emplearon en su fabrica, no pudieron en esto, sino es que fueron divinas, copias semejantes perfecciones. Reconocio el Dr. Masimo en el rostro de Cristo, bien nuestro, un resplandor celestial con que atraía y enamoraba a cuntos llegaban a mirarla. En el rostro de esta divina imagen reverberaban los reflejos de su original tan vivos que atrae los corazones como de Yman al Hierro, y enamora a cuantos reverentes les tributan adoraciones, moviendo a un tiempo a cordial ternura y a reverencial respeto sin presencia. Esta santa imagen fue remitida desde el Peru el año de 1602 por Francisco Carrasco de Zebreros, dotando a un mismo tiempo una cacapellanía para sus parientes Presbiteros, y que celebrasen semanalmente cuatro misas en el alba de la Soledad de dicha Hermita, pero en los años de 1705 los señores duques Patronos celebraron concordia con el cabildo sacramental a quien según fundación corresponde el Patronato de Capellania de dicho Zebreros, para que fabricando a espensas de los Duques de Maqueda una Capilla Mayor se colocase en ella, en su altar principal la imagen de Jesu-Cristo para la debida decencia y mayor /Pág. 4 v/ culto, donde hoy es sumamente alabado. El capellan de dicha capellanía que lo es en el dia el que suscribe, lo es también de la Hermita por nombramiento de los Patronos, y su obligación principal es celebrar las cargas anuales de fundación en altar propio, y velas por la decencia de su hermita, aumento del culto divino, estas al cuidado de los ornamentos y vasos sagrados, y que al sacristan o santero a quien esta encargado el aseo y compostura de la efigie cumpla con su encargo bajo su

responsabilidad. En su misma casa, hoy Palacio de los duques, que ocupa la parte occidental de la dilatada Plaza de dicha villa, fundo esta señora un colegio o Seminario para niños de todas edades, los que viviendo en comunidad y bajo la dirección de un eclesiástico su superior (siendo el primero que ocupó este puesto el beato Fernando de Contreras, de quien mas ha ocupado por sus años) .. principal asistir por la mañana a una misa que cantaban todos los días a la Reyna de los Angeles; acudían después a visitar a su insigne fundadora, recibiendo de su mano el almuerzo, y después se retiraban a sus casas estudiando unos gramática y otros las primeras letras y todos se dedicaban a ser buenos eclesiásticos. En fin colmados los meritos tan digna señora falleció el día 4 de Marzo del año de 1529, jueves que también quiso Dios premiarla la devoción al Santísimo, llevándola para si en día que esta dedicado al Sagrado Misterio de la Eucaristia. Su cuerpo fue sepultado en su convento Extramuros en lugar ignorado hasta el dicha por lo que habiendo verificado / Pág. 5 r/varias escabaciones para encontrarlo, no ha podido ser hallado su cadáver. Muerto Moyses y erigiéndole su sepulcro en el valle de las tierras de Moab, no obstante de decir las Escrituras el sitio donde le sepultaron, hasta hoy no ha sido hallado su sepulcro, ocultándole Dios, dixo San Agustin por que la vista no registrase con los honores de los muertos, un rostro que se vio bañado con tan lucidos resplandores, como los que adquirio con los coloquios con Dios.

Campo les queda a la piedad abieto entre tanto cumulo de virtudes de esta señora para correrán discurso hasta donde sin oponernos a lo católico pueda estenderse su juicio en la ocultación misteriosa de este cadáver.

Es cuanto puede decirde nuestra bien hechora.

Torrijos y Enero 9 de 1852.

Relación del Padre Fray Blás García sobre el hallazgo del cadáver de Doña Teresa Enríquez.

Maqueda, 1688.

L. 37. N. 18. Torrijos. Relacion (simple) del padre fray Blas Garcia, sacristan mayor del convento de señor San Francisco de la villa de Torrijos, que expresa el hallazgo del cadáver de doña Teresa Enrriquez (señora de dicha villa, y fundadora del citado convento) en un nicho de una de las paredes del aposento donde se enterraban los Religiosos; que parece, fue en 1688.

Adjunta una copia simple de una clausula, y disposición funeral de dicha doña Teresa (también sin fecha) en que previene al provincial de San Francisco que después de que su cadáver fuese depositado en la bóveda, le hiciese sacar a ella secretamente, y poner en la capilla donde se entierran los religiosos.

Nota. Esta clausula, original, estaba en el convento de Santa Maria de Jesus de la villa de Torrijos, en el archivo, donde también estaba en papel diverso el testamento de dicha señora¹²⁵.

Fol. 1¹²⁶

Cuando se abrió la pared donde se allo el cuerpo que se tiene por cierto ser el de la señora doña Theresa Enrriquez, por ser sitio donde no se entierran mas que los religiosos. Y con mas circunstancia que es estar enbebido en el mesmo çimiento y en la pared en lo alto estar pintada una Cruz grande como sobre canpo pintado y al pie de dicha Cruz una calavera con dos guesos, dicho cuerpo esta en un ataúd sin cubierta y

¹²⁵ Pares, Baena, C. 4, D. 4-9.

¹²⁶ Pares, Baena, C. 4, D. 4.

aunque se conoce haber sido aforrado ya con el tiempo esta consumido el aforro; el cuerpo esta consumida la carne solo el pellejo del rostro esta aunque desunido de el gueso, el vestido que tiene encima es un jubón que parece ser de felpa o terciopelo con sus faldillas, y un cuello a lo antiguo; las basquiña es de lo mesmo aunque no llega a los pies y procurando meter los dedos por entre la çintura esta apretado y se tiene debajo otro jenero de ropa aspera.

Sobre la caveça tiene una como gorra colchada como pintan las señoras antiguas y se conoce/fol. 1v/ ser de la mesma tela del jubón y saia aunque con el tiempo esta desluçido.

Procurose de contado volver a tapar dicho abujero y no açer mas ynquisiçion por no desunir los guesos de como están, tiene mui buen olor y no causa orror ninguno.

Fol. 2 r.

Traslado de una clausula que esta en el archivo de este convento de Santa Maria de Jhesus de la villa de Torrijos en un papel aparte junto con el testamento de la excma señora doña Teresa Enrriquez, que Dios aya, y fundadora que fue de este dicho convento el qual papel escrivio dicha señora al muy reverendo padre fray Juan de Tolossa, provinçial que era a la rasson, en dicho papel se halla lo siguiente. Reverendo padre como a mi confessor y a quien tengo comunicado lo mas secreto de mi conciencia suplico con umildad al reverendo que después de mi fallecimiento y funerales que por mi se hisieren como deço ordenado en mi testamento saquedes e mas por si solo y con las personas que le pareçieren de su compañía mi cuerpo de la Bobeda a donde estuviere y con todo secreto se ponga en la capilla del entierro de los religiosos en parte oculta o nicho de pared serrado de modo que no se ponga señal alguna por donde se pueda venir en conocimiento en tienpos venideros donde esta, pues me motivan a haçer esto las rasones que tengo comunicadas a vuestra excelencia en

ocasiones; la qual dicha clausula ba sacada fiel y legalmente en dicho papel¹²⁷.

Fol. 2 v.

Copia de una clausula que se hallo en el testamento de la señora Doña Theresa Enrriquez, duquesa de Maqueda, en que se manda enterrar donde se ponen los religiosos, después de haver estado en el entierro que manda el dicho duque de dicha casa.

Fol. 3 r.

En la villa de Torrijos se ha de saber que fundaciones hizo la señora Doña Teresa Enriquez, duquesa de Maqueda, no solo las que acabo sino también de las que tuvo ideadas. Y en particular la fundación de la collegial del Santissimo Sacramento que en dicha villa fundo esta señora de que se compone assi de los Ministros quantos y de que calidad y renta cada uno y si dexo renta o mandas para redemir cautivos, y si dexo renta o mandas o cargo a la dicha collegial para ornamentos, iglesias y todo lo demás de que se compone esta iglesia y su fabrica, renta y en que se emplea.

Parece que esta Señora esta enterrada en San Francisco de Torrijos, se ha de pedir un traslado mui fielmente sacado de su Epitafio y razon a donde y como esta su sepulcro. Y qualquiera noticia o memoria particular y celebre de esta señora todo con individualidad de años porque es para imprimirlo y ilustrar sus santas obras demás de lo que trae Alonso Lopez de Haro en su nobiliario y el Carro de Donas y el Padre Gonzaga que ya eso esta visto si ay otro libro o autor que haga mención de sus obras y virtud. Y se ha de ver con particularidad si en alguna de sus fundaciones hace memoria del Padre Hernando de Contreras, clérigo, que fue su

¹²⁷ Baena, C. 4, D. 5.

capellan en cuya vida que esta para imprimirse se ilustra la memoria desta Señora con las noticias que se piden y el epitafio¹²⁸.

Memoria de lo que se ha de saber en Torrijos.

Fol. 1

Señora excelentísima¹²⁹.

El motivo que tuve para dedicarme a mudar a nuestra Señora de la Encarnacion, en el sitio que se ve oi, fue porque el altar estaba demasiado angosto, y no ivan de buena gana a decir allí missa, siendo el altar de la comunión; y aunque abia diez años que se abia intentado el mudarla y estar todo dispuesto y los ofiçiales para yr picando la pared se desbarato sin saber como, y ahora parece fue permisión de Dios, pues aunque ubo quien lo procurase estorbar se bençio toda la dificultad porque asi la Virgen lo dispuso, pues al enpeçar a quitar el retablo, se bio que en el gueco que estaba detrás abia dos endiduras de la parte de arriba, y estaba desplomada una piedra demás de seis arruas que benia a dar sobre la mesma caveça de su magestad, de donde resultara una ruina considerable en todo aquel paño de la pared; fuese prosiguiendo la obra de abrir el trasparente, açer la reja, y ventana con dos postigos, adelantar el retablo, blanquear, y pintar toda la capilla, adelantar la reja de palo, anadiendola unas bigas labradas, y pintadas toda ella de color de concha, y alargando el comulgatorio y pintándole todo del mismo color de la verja, y otros muchas cosas que se an echo en dicha capilla; y todo esto se enpeço solo con la confiança en la Virgen, de que pues era en servicio en el lugar y se llegaron en todo con algunos mercados que se pidieron, ziento, y aun no sesenta reales, y de una pobre mujer viuda devota de la Virgen llege mil y quatroçientos reales, y de Madrid de algunos conoçidos a quien escrivi me

¹²⁸ Baena, C. 4, D. 6. En el folio siguiente aparece copiado íntegramente este texto con pequeñas variantes. Vease Baena, C. 4, D. 7.

¹²⁹ Baena, C. 4, D. 8.

socorrieron con limosnas de cantidad, aunque me bi mui aflijido algunas veçes porque los oficiales me pedían dineros en ocasión que no tenia un quarto, y io andaba discurriendo como tener limosna para darles a dichos oficiales, y para esto recurria a el altar donde /fol. / abia puesto a nuestra Señora de la Encarnacion, y la decía a su magestad me sacase de luego en que me bia, y sino que bien podía guardar la corona, y la media luna, y como con efecto le quite la media luna, y la enpeñe en treçientos reales porque no alle en el lugar quien me los prestase, aunque es verdad que a donde la lleve me dijeron me la tornase a llevar, y no quise por dos cosas, la una, porque conoci el sujeto ser miserable y no lo decía de todo coraçon, y la otra, para que los que viesen a su magestad sin ella me aiudasen a desenpeñarla, que a esto no an echo caso, y tambien porque la Virgen volviese por si por no verse sin luna a los pies, mas asta ahora se esta enpeñada, y andando discurriendo modos para salir destos aogos pedia muchas beçes a la Madre de Dios me descubriese un tesoro, y tambien me diese graçia para allar el cuerpo de mi señora doña Theresa Enrriquez, nuestra fundadora, por aver tenido noticias de que todos los padres guardianes deseavan allarle, por querer dar ese gusto a vuestra excelencia, y a toda su casa, y para esto no dejaron rincon en bobeda ni en yglesia que no anduvieron, y los del lugar me decían padre fray Blas sy usencia allas el cuerpo de mi señora doña Theresa, usted se desenpeñara; tentome la codicia en esto, y io les decía, no mas de porque se me benia a la caveça; si yo no les descubro no le a de descubrir nadie, y procure buscarle, y para este fin baja a la bobeda, y lo mire todo, alle echos abugeros en diferentes partes, y mezco poca fuerça de que estuviese allí, mire todos los rincones de la capilla maior y detrás del retablo, bi lo picado mire los guesos no bi nada, y a todo esto con mis aogos y deseos, tenia el coraçon que me pareçia açia poco por la Virgen y que de todo saldría, y por mas que estaba aogado siempre estaba en que por quien açia la obra me sacaría della; llegose un lançe apretado de que para Pasquas de Navidad se querían yr a su casa pintor, dorador, ensamblador, y albañil que aunque era del lugar /tambien abia menester comer, a todo esto fray Blas no tenia un quarto, fui a la Birgen, y después de averla reçado la dije Señora, la jente me pide dinero yo no lo tengo, que hemos de açer, bos me lo abeis de

dar pidarme camino por donde, fuime acostar con aquel cuidado, y aquella noche soñé un tesoro en el entierro de los religiosos, con señas de una Cruz con todos los ystrumentos de la pasión, y avajo en el mesmo çimiento un abujero que a me avia de dar aire en la mano; desperté fui alla, bi la Cruz, aunque la abia visto antes, pase por la pared la mano, bi el abujero pareciome salía aire considere el çimiento pareciome apension, y no ice caso, la noche siguiente lo bolvi a soñar tanpoco yce caso, pasose una noche que no lo soñé; y como yo andaba siempre baçilando, para buscar limosna la otra noche siguiente lo bolvi a soñar; la primer noche que lo soñé fue a diez y seis de diciembre quiso Dios que me bino la limosna que he dicho de Madrid, di a los oficiales, y quede por entonces descansado, llegose después de pasqua el aver menestar yeso y oro y otros materiales y no abia nada de dinero, recurri a la Virgen, y entonces fue cuando la quite la media luna y la enpeñe, y aquella noche que fue martes siete de Henero segundo dia de la epifania, bolvi a soñar el sueño aunque fue con mas particularidad porque entonçes fue como que estaba en un aposento con la Cruz aunque sin verla, y me hablo un eco de mujer el cual no bia mas que un bulto el cual no distinguia, y me dijo ya te dicho que baias al entierro de los frailes y donde vieres una Cruz, y un abujero(como arriba digo) allí allaras un tesoro; levánteme con el cuidado, y como bi que aquella mañana se abia ydo el padre General al Capitulo aguarde a que la comunidad estuviese comiendo, y fui alla y me determine por la parte de atrás del entierro de picarlo y ver lo que abia. Coji un pico y pique por la parte de arriba del abujero, y bi no avia nada; y pique por la parte de abajo que correspondia del abujero, y alle el cadáver que ya e referido a Vuesa Excelencia, el qual bolbi a çerrar de contado, y el primer domingo de Cuaresma abiendolo tenido yo oculto oi, y aun /me lo dijeron como se avia hallado el cuerpo de mi señora doña Theresa Enriquez y que abia sido yo el que lo avia allado, y como yo no se lo abia dicho a nadie por aver sido solo, me iço gran fuerça, y asi di cuenta por escrito a Vuesa Excelencia, que no lo quería açer asi sino de palabra por la confiança que tenia de que la Virgen Santissima de la Encarnacion lo abia echo el que yo le descubri es para que saliese yo e mis agos por ser un pobre fraile de San Francisco, que solo me lleva el celo de servir a su magestad, y acreditar la

Casa de Vuestra Excelencia para que el mundo reconozca su generosidad, y culto en sus templos, pido el debido perdón en lo molesto aunque me e procurado çenir a no enfadar a Vuestra Excelencia, cuios pies beso, como su mas umilde capellan de por vida. Fray Blas Garçia.

Declaracion de como se hallo el cuerpo de la excelentísima Doña Theresa Henrriquez, duquesa de Maqueda, el año de 1688 por fray Blas, sacristan mayor del convento de San Francisco de la villa de Torrijos fundación de la dicha señora. Aquí esta tambien la clausula que se hallo fuera del testamento de dicha señora escrita a su confesor en que le pide la saque del entierro donde la pusiesen y la pusiese con los religiosos en su entierro. Hay dos dibujos de parte de edificio.

Fol.

Desease saber si quando hallo el cuerpo de la señora doña Teresa Henriquez el año pasado de 1688 por Henero en que forma se hallo si se hallo entero¹³⁰.

Estava entero todo de color de dátil y las ropas de terciopelo negro y birrete de aquellos tienpos que se usava tan raydo como quando se puso¹³¹

Ytem si con el se hallo el papel que se halla en el Archivo de Torrijos y se me imbio en que pide la señora doña Teresa al prior provinçial de la Observançia fray Juan de Tolosa, su confesor, que mude el cuerpo al entierro de los religiosos: que pudo ser que se mudasse y pasasse por testimonio de ser aquel cuerpo de la señora Doña Teresa el mismo papel suio: y que de allí se avia pasado al Archivo y puesto con el testamento.

¹³⁰ Baena, C, 4, D. 9.

¹³¹ Este párrafo está escrito an el marden izquierdo con distinta letra.

El papel es una verba del codicillo desta señora que esta en el archivo del convento y lo tenia en el de donde se saco pidiéndolo yo por la noticia del, con el cuerpo no avia papel alguno¹³².

Yten si acaso con el cuerpo se hallo papel del Prior Provincial fray Juan de Tolosa en que dijese aver mudado el cuerpo de la señora Doña Teresa por ser su voluntad essa y ser aquel.

Ytem si este papel que esta en el Archivo en que pedia se mudasse su cuerpo estaba en dicho archivo antes que el tal cuerpo pareciesse porque si estaba fuera fácil buscar en aquel sitio el cuerpo i no ser menester las señales que se le significaron al que se busco y le hallo.

Nadie le busco en aquel lugar porque no veyeron que havia destar dentro de la pared¹³³.

Ytem si ai costumbre de que en el entierro de los religiosos nadie se entierra especialmente mujer; que si la ai bastaba el orden dado a su confesor sin mas digan/ testimonio porque hallándose allí el cuerpo de una muger se aia de tener por cierto ser aquel de la señora doña Teresa, o si se hallo entero si el rostro correspondia a su retrato no es necesario mas testimonio. Respondasse a la marjen porque es necesario deslindar estas dudas por haçer la relación del hallazgo de el cuerpo como conviene.

Era imposible que persona alguna se enterrase en el convento mas que los duques, y en aquel lugar solamente esta señora por especial devoçion y en merçed, el cuerpo corresponde en los paramentos en las delineaciones al retrato y a la tradiçion de como dicen era¹³⁴.

¹³² Ibidem.

¹³³ Ibidem.

¹³⁴ Ibidem.

Bibliografía

FRANCISCO AGULLÓ SOLER: La Dama de Elche y otras cosas. 1977

MIGUEL AGULLÓ VELASCO: La palmera datilera. Cultivo y aprovechamiento. 1983

MONTSERRAT ALBERT VILA: Bibliografía crítica de la “Festa” o “Misteri d’Elig”. 1975

MARGARITA ALMELA BOIX: Unos hombres, un siglo y... otras cosas. 1971

Anna M. ALVAREZ FORTES: “L’Arxiu Historic de la comunitat de propietaris de les aigues de la Séquia Major del Pantà: un patrimoni documental vinculat a la gestio del regadiu”, *La Rella*, 20 (2007), pp. 15-58.

ANTONIO ANTÓN ASENCIO: El Misterio o Festa de Elche. 1969

ANNA M. ÀLVAREZ FORTES Y JOAN CASTAÑO GARCÍA: *El archivo parroquial histórico de Santa María de Elche*. 1995

ANNA M^a ÀLVAREZ FORTES: El sentit de la mort en l’Elx medieval. Un llibre de clàusules testamentàries de l’església de Santa María (1294-1444). 1997

ANTONIO AMORÓS SÁNCHEZ: Bateig de la moreria del Raval. 2003

ANTONIO ANTÓN SAN MARTÍN: La Hoya, apuntes para su historia. 2007

Angel DEL ARCO MOLINERO: *Glorias de la nobleza española. Reseña histórica acerca de los caballeros principales que concurrieron a la conquista de Granada; bienes y honores que recibieron de los Reyes Católicos como recompensa* 217

de sus hazañas; armas y blasones de sus linajes; orígenes de su nobleza, y casas ilustres españolas que descienden de aquellos conquistadores por Angel del Arco Molionero, correspondiente de la Real Academia de la Historia, Licenciado en derecho civil y canónico, individuo del cuerpo facultativo de archiveros, bibliotecarios y anticuarios, jefe del Museo Arqueológico de Tarragona. Obra premiada en concurso publico por la Real maestranza de Granada, Tarragona, Establecimiento tipográfico de F. Asis e hijo, 1899.

Fray Luis ARIZ: Historia de las grandezas de la ciudad de Avila por el Padre ..., Alcaña de Henares, 1607.

ANTONI BARBER I VÁLLES, ISMAEL GUARDIOLA I MORA: Rams de palma blanca. L'artesanía de la palma blanca al migjorn valencià. 1996

Antonio de BENAVIDES: *Memorias del reinado de D. Fernando IV de Castilla*, 2 Tomos. Madrid, Imprenta José Rodríguez, 1860

ANTONIO BERENGUER FUSTER: Reflexiones sobre el Misterio de Elche. 1989

ANA MÁRIA BLÁZQUEZ: Evolución cuaternaria de l'Albufera d'Elx: Paleoambientes y foraminíferos fósiles. 2006

ARCADI BLASCO. AZORÍN. CASTEJÓN. ANTONIO MIRÓ. SORIA. SIXTO: Elche. La Calahorra. 1989

ANTONIO BELTRÁN MARTÍNEZ: Elche y su bimilenario a través de las monedas. 1996

BALTASAR BROTONS GARCÍA: El camp d'Elx, història i tradició. 1995

BALTASAR BROTONS GARCÍA: Historias del campo de Elche. 1995

BALTASAR BROTONS GARCÍA: Historia del campo de Elche. 2000

BALTASAR BROTONS GARCÍA: El cultiu de la palmera datilera a Elx. 2001

BALTASAR BROTONS GARCÍA: ¡Salvemos los palmerales de Elche! 1984

BALTASAR BROTONS GARCÍA: La agricultura ilicitana, de ayer a hoy: apuntes para una historia del campo de Elche. 1985

BALTASAR BROTONS GARCÍA: Los Palmerales de Elche desde sus orígenes. 1989

MARÍA LUISA CABANES CATALÁ: El Còdex d'Elx. 1995

PASCUAL CÁMARA ESCLAPEZ: Hábitat en el Baix Vinalopó. 2001

ALEJANDRO CAÑESTRO Y DAVID GARCÍA: Josef Tormo y Juliá, 2009

M. A, CANO I IVORRA: *El Libre del Mostassaf d'Elx. Edicio critica i estudi linguistic.* Institut de Cultura "Juan Gil Albert" -Ajuntament d'Elx, Alacant, 1995.

MONSE CARRERAS GALÁN: El barrio de los Palmerales. 1995

JOSÉ VICENTE CASTAÑO BERENGUER: Descubre Elche, 2009

JOAN CASTAÑO GARCÍA: Apuntes sobre la venida de la Virgen a Elche. 1984

JOAN CASTAÑO GARCÍA: Arciprestal e Insigne Basílica de Santa María. Elche. 1986

JOAN CASTAÑO GARCÍA: Iconografía de la Virgen de la Asunción, Patrona de Elche. 1986

JOAN CASTAÑO GARCÍA: La música a l'església de Santa María d'Elx. 1986

JOAN CASTAÑO GARCÍA: Illicitanos en la historia. 1987

JOAN CASTAÑO GARCÍA: El Misteri d'Elx.. 1987

JOAN CASTAÑO I GARCIA: El llit de la Mare de Déu d'Elx. 1991

JOAN CASTAÑO GARCÍA: La imagen de la Virgen de la Asunción, Patrona de Elche. 1991

JOAN CASTAÑO I GARCIA: La Setmana Santa a Elx. 1992

JOAN CASTAÑO I GARCIA: Consueta de la Festa de la Verge i mare de Déu. Maria Santíssima de l'Assumpció de Carlos Tárrega i Caro. 1992

JOAN CASTAÑO I GARCIA: La restauració de la Festa d'Elx en el primer terç del segle XX: De la seua decadència teatral al títol de monument nacional (1901-1931). 1993

JOAN CASTAÑO GARCÍA: Guía de la arciprestal e insigne Basílica de Santa María de Elche. 1994

JOAN CASTAÑO GARCÍA: Repertori bibliogràfic de la Festa d'Elx. 1994

JOAN CASTAÑO GARCÍA: L'ortganització de la Festa d'Elx a través del temps. 1997

JOAN CASTAÑO, RAFAEL NAVARRO, GASPAR JAÉN, ANTONIO SERRANO: El Misterio de Elche. La festa d'elx. 1998

JOAN CASTAÑO GARCÍA: Les festes de Sant Pasqual Bailon a Elx. 1999

JOAN CASTAÑO I GARCÍA: Els germans Aurelià i Pere Ibarra. Cent anys en la vida cultural d'Elx (1834-1934). 2002

JOAN CASTAÑO: Historia de San Clemente y San Agatángelo. 2005

JOAN CASTAÑO: Linatges d'Elx. 2008.

JOAN CASTAÑO: La Festa d'Elx, la Festa de tots. 2008.

JOAN CASTAÑO (ed.): Elx mira cap a Europa. Els viatges d'Aurelià i Pere Ibarra (1873 i 1883). 2008.

JOAN CASTAÑO I GARCÍA: Aproximacions a la Festa d'Elx. 2002

ANDREU CASTILLEJOS i GASPAR JAÉN I URBÀN: Llibre de la Festa d'Elx. 1984

FRANCISCO CONESA FERRER Y FERNANDO RODRÍGUEZ TRIVES: La Asunción de María en la teología y en el Misterio de Elche. 2000

ANNE-MARIE DE BACKER: Al cor dels horts. En el corazón del Palmeral. 1995

Gaspar ESCOLANO: *Segunda parte de la década primera de la Historia de la insigne, y coronada Ciudad y Reino de Valencia por el licenciado...*, Valencia, 1611.

FRANCISCO ESCUDERO GALANTE: El herrero de Tudmir. 2006

Manuel ESPINAR MORENO: *Noticias sobre la Historia de Elche. I. de la conquisya castellana al señorío de Gutierre de Cárdenas*. LibrosEPCCM, Digibug <http://hdl.handle.net/10481/55481>, Granada, 2019.

Manuel ESPINAR MORENO: *Noticias sobre la Historia de Elche. II. Don Gutierre de Cárdenas y herederos, señores de Elche, Crevillente y Aspe*. LibrosEPCCM, Digibug <http://hdl.handle.net/10481/55482>, Granada, 2019.

Manuel ESPINAR MORENO: *Noticias sobre la Historia de Elche. III. Rentas y tributos de los Cárdenas, señores de Elche, Crevillente y Aspe*. LibrosEPCCM, Digibug <http://hdl.handle.net/10481/55655>, Granada, 2019.

Juan Manuel DEL ESTAL: *Conquista y anexión de las tierras de Alicante, Elche, Orihuela y Guardamar al reino de Valencia por Jaime II de Aragón (1296-1308). Alicante medieval en la proyección expansionista de Aragón, desde la hegemonía castellana a su incorporación formal al reino de Valencia (1243-1308)*. Alicante, 1982.

PATRICIO FALCÓ: *Gent d'Elx (Vol. I)*. 1988

PATRICIO FALCÓ: *Gent d'Elx (Vol. II)*. 1989

PATRICIO FALCÓ: *Gent d'Elx (Vol. III)*. 1990

PATRICIO FALCÓ y MIGUEL ORS: *Elx. La ciutat*. 1994

JULIÁN FERNÁNDEZ PARREÑO: *Datos y escritos sobre la Venida de la Virgen a Elche*. 1989

José María FONT Y RIUS: "El repartimiento de Orihuela (Notas para el estudio de la repoblación levantina)", *Homenaje a Jaime Vicens Vives. I*. Barcelona, 1965, pp.418-422.

SANTIAGO GAMBÍN: *Aproximación a la historia del Elche, C.F. (1923-1976)*. 1992

JAIME FRAU VICENTE: *El agua de La Alcoraya en Elx: 50 años de modernización del agua potable*. 2005

DIEGO GARCÍA CASTAÑO: Biografía y Matemática de Jorge Juan. 2002

DIEGO GARCÍA CASTAÑO: Las rutas de los mercaderes y el alborear de la matemática".2009

JUAN MANUEL GARCÍA CHAMIZO Y JOAN CASTAÑO: La luz del Misteri. 2007

Manuerl GARCÍA FERNÁNDEZ: "la documentación medieval del "Archivo Francisco Rodríguez Marín" en la Biblioteca General del Consejo Superior de Investigaciones Científicas de Madrid", *HID*, 36, 2009, pp. 183-198.

JUAN JOSÉ GARCÍA NAVARRO, RAFAEL NAVARRO MALLEBRERA, ANTONIO SERRANO BRU: Les emprentes del temps. 2009

Josep D. GARRIDO I VALLS: "Les comunitats d'Elx i Crevillent sota la senyoria de Barcelona", *La Rella*, 16 (2003), pp. 11-36.

ANTONIO GIL OLCINA: "El regadío de Elche". 1968

GONZALO GIRONÉS: Los orígenes del Misterio de Elche. 1977

GONZALO GIRONÉS: Los orígenes del Misterio de Elche. 1983

SALVADOR Y JUAN GÓMEZ BRUFAL: Bibliografía de Elche. 1957

Julio GONZALEZ: *Reinado y diplomas de Fernando III. 1. Estudio*. Córdoba, 1980.

VICENTE GOZÁLVEZ PÉREZ: La ciudad de Elche. Estudio geográfico. 1976

VICENTE GOZÁLVEZ PÉREZ: El Bajo Vinalopó. 1977
223

Miguel GUAL CAMARENA: "El matrimonio de Fernando e Isabel (1469). Documentos valencianos", Homenaje al Prof. Carriazo, III, Sevilla, 1973.pp. 63-80.

Pierre GUICHARD: *Un señor musulmán en la España cristiana: El Ra'ís de Crevillente (1243-1318)*. Alicante, 1976.

Enric GUINOT y Sergi SELMA: *Las acequias de Elche y Crevillente. Camins d'aigua. El patrimonio hidráulico valenciano*, 4. Conselleria de Agricultura, Pesca i Alimentacio, Valencia, 2003.

CARMEN GUTIÉRREZ CARDONA y RAFAEL NAVARRO MALLEBRERA: Catálogo de incunables e impresos del siglo XVI de la Biblioteca Pública Municipal Central "Pedro Ibarra" de Elche. 1995

José HINOJOSA MONTALVO: *La morería de Elche en la Edad Media*. Centro de Estudios mudéjares, Instituto de Estudios Turolenses, Teruel, 1994

Pedro IBARRA I RUIZ: *Estudio acerca de la institución del riego de Elche y origen de sus aguas con exposición histórica de antecedentes para conocer el tandeo, reparto, regadores públicos y régimen que se observa en la administración y venta de estas aguas*. Est. Tipolog. De Jaime Ratés, Madrid, 1914.

Pedro IBARRA I RUIZ: "Doblas y medias doblas de la Acequia Mayor de Elche. Descripción de todas, por.., La Semana, febrero y marzo, 1910.

Pedro IBARRA I RUIZ: *Historia de Elche*, Alicante, 1895.

Pedro IBARRA I RUIZ: *Elche, materiales para su Historia*, Cuenca, 1926

María Dolores INSA RIBELLES: "La justicia municipal en el Condado de Cocentaina durante el siglo XVI: problemas jurisdiccionales", *La Ciudad Hispánica*, Univ. Complutense, Madrid, 1985, pp. 1645-1659.

INSTITUT D'ESTUDIS COMARCALS DEL BAIX VINALOPÓ: Les plantes del Baix Vinalopó. 2007

GASPAR JAÉN I URBÀN: La vila i el Raval d'Elx. Arquitectura i urbanisme. 1999

GASPAR JAÉN I URBÀN: D'aigua i obres hidràuliques a Elx. 1999

GASPAR JAÉN I URBAN: Les palmeres del migjorn valencià. 1994

GASPAR JAÉN I URBAN: Guia de l'arquitectura i l'urbanisme de la ciutat d'Elx. 1989

Andrés JIMÉNEZ SOLER: *La corona de Aragón y Granada. Historia de las relaciones entre ambos reinos*, por Andrés Jiménez Soler, Catedrático de Historia de la Universidad de Zaragoza. Individuo que fue del cuerpo de archiveros, Barcelona, 1908.

Andrés JIMENEZ SOLER: *Don Juan Manuel. Biografía y estudio crítico*. Obra premiada en público certamen por la Academia Española en el concurso de 1906 a 1908 e impresa a sus expensas. Zaragoza, 1932.

Prospero LA FARGA: Los riegos de Elche. Imprenta Luis Espla, Alicante, 1910

ENRIQUE A. LLOBREGAT: La Festa d'Elx. 1977

ALFONS LLORENÇ: Món i misteri de la Festa d'Elx. 1986

ALFONS LLORENS, RAFAEL NAVARRO, JOAN CASTAÑO i ANDREU
225

CASTILLEJOS: La Festa o Misteri d'Elx. 1989

ALFONS LLORENS, RAFAEL NAVARRO MALLEBRERA y JOAN CASTAÑO: Le Mystère d'Elche. Concert interpreté par sa chapelle. 1999

JAUME LLORET, ANTONIA MARHUENDA, CARMEN PASTOR i SALVADOR VALERO: La meua comarca: el Baix Vinalopó. 1989

TOTÉ LÓPEZ: El retorno de la Dama. 2006

Antonio MACIÁ SERRANO: *Los reyes y la corona (El pleito de Elche)*. Instituto de Estudios Alicantinos, Diputación Provincial de Alicante, Alicante, 1978.

ANTONIO MACIÁ SERRANO: Elche, la ciudad del Misterio. 1964

GASPAR MACIÁ VICENTE, VICENTE MOLINA FOIX Y ANDREU CASTILLEJOS: Elche, Misterio y Palmeral. 2004

Miguel de MANUEL RODRÍGUEZ: *Memorias para la vida del santo rey don Fernando III. Dadas a la luz con apéndices y otras ilustraciones por Don..* , bibliotecario primero de los Reales estudios de Madrid; quien las dedica a la reyna nuestra señora, que Dios guarde. Madrid, 1800, Imprenta de la viuda de don Joaquín Ibarra, con real permiso.

JUAN CARLOS MÁRQUEZ VILLORA: El comercio romano en el Portus Ilicitanus. 1999

TOMÁS Y MANUEL MARTÍNEZ BLASCO: Vida y obra del adepto Nicolás de Bussy. Arquitecto y escultor barroco amante de la alquimia (1650-1706). 1983

ANTONI MAS I MIRALLES: La segregació de Santa Pola del terme municipal d'Elx. 2001

FRANCESC MASSIP I BONET: La Festa d'Elx i els misteris medievals europeus. 1991

Antonio MAYANS I SISCAR: Ilici, Hoi la villa de Elche, ilustrada con varios discursos. Su autor d. Juan Antonio Mayans, i Siscar, Presbitero, con licencia en Valencia año MDCCLXXI, por Francisco Berruguete Impressor del S. Oficio, Valencia, 1771.

JOSÉ L. MENÉNDEZ FUEYO: Los judíos en el Elche medieval: Historia y herencia. 1994

JOAQUÍN MILLÁN RUBIO: El convento de la Merced de Elche, 730 años de comunión. 2004

ISAAC MOTOS PÉREZ: Palabras de agua. 1997

RAFAEL NAVARRO MALLEBRERA Y MANOLA ANDREU PUJALTE: Catálogo de manuscritos de Pedro Ibarra Ruiz. 1978

RAFAEL NAVARRO MALLEBRERA: Los arquitectos del templo de Santa María de Elche. 1980

ANA ISABEL NAVARRO PASCUAL: La agricultura en Elche. 1989

Alonso NUÑEZ DE CASTRO titulada *Corona Gótica castellana y austriaca dividida en quatro partes. Parte primera. Por don, cronista que fue del rey. Tomo I. contiene las vidas de los Reyes D. Fernando el Santo y D. Alonso el Sabio*. En Madrid: Año de MDCCXV. En la Oficina de D. Benito Cano. Con licencia.

José OJEDA NIETO: "Evolución de las tandas de riego en Orihuela", Cuadernos de Geografía, 89, 2011, pp. 23-48.

MANUEL OLIVER NARBONA: IFA, pasado y presente. 2006

DIEGO ORS CASTAÑO Y MIGUEL ORS MONTENEGRO: Nuevos Riegos El Progreso S.A. (1906-2006). Cien años de una empresa de riegos. 2006

MIGUEL ORS MONTENEGRO (COORD.): Elche, una mirada histórica. 2006

CARLOS ORTIZ MAYORDOMO Y LINA GRACIA I VICENTE: Análisis paisajístico del Palmeral de Elche. Un agrosistema milenario monumental. 2000

JUAN ORTS ROMÁN: Guión de la Festa o Misterio de Elche. 1998

FRANCISCO Y JOSÉ ORTS SERRANO y SANTIAGO ORTS PÉREZ: El huerto del Cura. Jardín Artístico Nacional. Elche. 2000.

Cocha PAPI RODES: Aureliano Ibarra y la Alcudia. Una mirada a la Arqueología del XIX, Alicante, 2008.

VICENTA PASTOR IBÁÑEZ: Albarranch. 1987

JOSÉ PAYÁ ALBEROLA: Vida y Obra de Pedro Ibarra Ruiz. 2008.

JOSÉ ANTONIO PÉREZ JUAN (COORD.): El rescripto del Papa Urbano VIII sobre la festa o Misteri d'Elx. 2008.

FRANCISCO PICÓ MELÉNDEZ: El Palmeral histórico de Elche. 1997

MARÍA TERESA PINEDO VELÁZQUEZ: Una Dama muy especial. Crónica de un evento cultural en Ilici2008.

JOSÉ POMARES PERLASIA: La Festa o Misterio de Elche (reedición del original de 1957). 2004

JOSÉ POMARES PERLASIA: La "Festa" o Misterio de Elche. 1957

Santiago PONSODA LOPEZ DE ATALAYA: "Rentas y derechos señoriales de los Cárdenas en sus dominios valencianos del Vinalopó (Elche, Crevillente y Aspe)", *Medievalismo*, 21 (2011), pp. 225-249.

Aurelio PRETEL MARIN: "Documentos de don Juan Manuel a sus vasallos de la villa de Chinchilla", *Centro de Estudios de Castilla-La Mancha*, 22 págs.

RAFAEL RAMOS CEA: La Venida de la Virgen a través de sus Pregones. 1998

RAFAEL RAMOS FERNÁNDEZ: De Helike a Illici. 1974

RAFAEL RAMOS FERNÁNDEZ: El yacimiento arqueológico de la Alcudia de Elche. 1991

Rafael RAMOS FERNÁNDEZ: La Alcudia de Elche. 1983

RAFAEL RAMOS FERNÁNDEZ y ALEJANDRO RAMOS MOLINA: El Monumento y el Temenos Ibéricos del parque de Elche. 1992

RAFAEL RAMOS FERNÁNDEZ: Museo Arqueológico Municipal Alejandro Ramos Folqués. 1993

RAFAEL RAMOS FERNÁNDEZ: El Elche de hace 2000 años. 1994

RAFAEL RAMOS FERNÁNDEZ: Museus d'Elx. 1995

RAFAEL RAMOS FERNÁNDEZ: Hace más de 2000 años. De Ilici a Elche. 1997

RAFAEL RAMOS FERNÁNDEZ: La Dama de Elche. 1997

ALEJANDRO RAMOS MOLINA: La planimetría del yacimiento de La Alcudia de Elche. 1997

RAFAEL RAMOS FERNÁNDEZ: Documentos y reflexiones sobre una Dama. 2003

A. RAMOS FORQUES: Historia de Elche. Picher, Elx, 1987.

ALEJANDRO RAMOS FOLQUÉS: Esquema de la historia de Elche. 1960

ALEJANDRO RAMOS FOLQUÉS: Las invasiones germánicas en la provincia de Alicante (siglos III y V d. J.C.), 1960.

ALEJANDRO RAMOS FOLQUÉS: La Alcudia. 1962

ALEJANDRO RAMOS FOLQUÉS: Cerámica ibérica antigua del sudeste español. 1962

ALEJANDRO RAMOS FOLQUÉS: Estado actual de las excavaciones en la Alcudia de Elche. 1962

ALEJANDRO RAMOS FOLQUÉS: Excavaciones en la Alcudia. 1962

ALEJANDRO RAMOS FOLQUÉS: La Dama de Elche. Nuevas aportaciones a su estudio. 1964

ALEJANDRO RAMOS FOLQUÉS: Escultura ibérica de Elche. 1964

ALEJANDRO RAMOS FOLQUÉS: Estudios de Numismática romana. Numismática y arqueología de Elche. 1964

ALEJANDRO RAMOS FOLQUÉS: Excavaciones en la Alcudia. 1970
230

ALEJANDRO RAMOS FOLQUÉS: La isla de Tabarca. 1970

ALEJANDRO RAMOS FOLQUÉS: Historia de Elche, 1971

ALEJANDRO RAMOS FOLQUÉS: La industria, el comercio y la agricultura en Elche. 1973

ALEJANDRO RAMOS FOLQUÉS: La Dama de Elche. 1974

ALEJANDRO RAMOS FOLQUÉS: Inventario del Archivo Municipal de Elche. 1974

ALEJANDRO RAMOS FOLQUÉS: El Cristianismo en Elche. 1974

ALEJANDRO RAMOS FOLQUÉS: Anales del Misterio de Elche. 1974

ALEJANDRO RAMOS FOLQUÉS: Santa Pola y su historia. 1974

RAFAEL RAMOS FOLQUÉS: Cartas de principios de siglo sobre el no desplazamiento de la prenda (biografía de mi padre). 1958

ALEJANDRO RAMOS FOLQUÉS: Estratigrafía de La Alcudia de Elche. 1966

ALEJANDRO RAMOS FOLQUÉS: Fragmento de escultura ibérica de Elche. 1966

ALEJANDRO RAMOS FOLQUÉS: Memoria de las excavaciones practicadas en la Alcudia de Elche, en el año 1964. 1966

ALEJANDRO RAMOS FOLQUÉS: Excavaciones en la Alcudia de Elche (durante los años 1968 al 1973). 1976

ALEJANDRO RAMOS FOLQUÉS: La reconquista de Elche por don Jaime I de Aragón. 1976

ALEJANDRO RAMOS FOLQUÉS: Pedro Ibarra (libro o artículo?), 1978

ALEJANDRO RAMOS FOLQUÉS: Palacio de la Señoría; la Calahorra. 1979

ALEJANDRO RAMOS FOLQUÉS: Vocabulari Valencià-Castellà. 1979

ALEJANDRO RAMOS FOLQUÉS: Historia de Elche (2ª ed.). 1987

ALEJANDRO RAMOS FOLQUÉS: Cerámica ibérica de La Alcudia, Elche-Alicante. 1990

ALEJANDRO RAMOS FOLQUÉS: La Dama de Elche. 1965

ALEJANDRO RAMOS MOLINA: La escultura ibérica en el Bajo Vinalopó y el Bajo Segura. 2000

Gaspar REMIRO: *Historia de Murcia musulmana*, Zaragoza, 1905.

María José RIQUELME SELLES: "Els papers de la Séquia de Marxena", *La Rella*, 24 (2011), pp. 163-182.

JUAN RÓDENAS CERDÁ: Las epidemias pestilenciales en Elche a través de su historia. 2001

PEDRO RUIZ TORRES: Señores y propietarios. Cambio social en el sur del País Valenciano 1650-1850. 1981

CONCHA SÁEZ: Elche. 1994

JOAN SALVADOR I JORDAN: Recull de malnoms del camp i la ciutat d'Elx. 2002

FRANCISCO SÁNCHEZ FERRER: Història de la Mare de Déu de les bombes. 1998

Gregorio SÁNCHEZ DE RIVERA: Don Gutierre de Cárdenas, señor de Torrijos (Materiales para una biografía), Toledo, Diputación Provincial, Publicaciones del Instituto Provincial de Investigaciones y estudios toledanos, 1984.

Cristóbal SANZ: *Recopilación en que se da cuenta de las cosas ansi antiguas, como modernas de la ínclita Villa de Elche, sacadas de diversos autores y entendidas de personas fidedignas por Christoval Sanz rexidor de dicha villa; dirigida a los señores justicia, y jurados de la yncllyta y antigua villa de Elche.* Año 1621.

CARLES SEGURA I LLOPES: El parlar d'Elx a estudi: aproximació a una descripció. 1998

Joaquín SERRANO I JAEN: De Patricis a Burgesos (las transformacions d'una oligarquía terratinent: Elx 1600-1855, Institut de Cultura "Juan Gil Albert"-Ajuntament d'Elx, Alacant, 1955

JOSEP LLUÍS SIRERA (ed.): La Festa d'Elx. Actes del VII Seminari de Teatre i Música medievals. Elx, 29 al 31 d'octubre de 2002. 2004

JAUME SOBREQUÉS i JOAN F. CABESTANY: Elx i Crevillent. Carrers de Barcelona. 1994

ANTONI DE LA TORRE GARCÍA i VICENT SANSANO I BELSO: El paisatge vegetal de les serres d'Elx. 1993

Juan TORRES FONTES: "La incorporación de Lorca a la corona de Castilla", *BRAH*, CLXV (1969), pp. 131-151;

Juan TORRES FONTES: *El concejo de Cartagena en el siglo XIII. Colección de Documentos para la historia del reino de Murcia. IV Documentos de Sancho IV*, Murcia, 1977.

Juan TORRES FONTES: *Repartimiento de Lorca, estudio y edición*. Lorca, 1977.

Juan TORRES FONTES: "Incorporación del reino de Murcia a la corona de Castilla", *Revista de Estudios Yeclanos, Yakka*, 5, 1994. Yecla, 1994. pp. 15-24.

Juan TORRES FONTES: *Repartimiento de Murcia*, Madrid, 1960.

Juan TORRES FONTES: "Jaime I y Alfonso X. Dos criterios de repoblación", *VII CHCA*, 1. Barcelona, 1962, pp. 329-340.

Juan TORRES FONTES: *Repartimiento de la huerta y campo de Murcia en el siglo XIII*. Murcia, 1971. *Castilla*, Murcia, 1973.

Juan TORRES FONTES: "El Adelantamiento Mayor del reino de Murcia en la crisis castellana de 1282-1284", *EPCCM*, 3 (2001-2002), pp. 227-236.

J.P. VALENCIANOS: *Historia de Elche contada sencillamente*. 1987

MARÍA ROSA VERDÚ ALONSO (coord.): *Misteri d'Elx. Su evolución en el s. XX*. 2004

Carmina VERDU CANO: *El palmeral de Elche: un paisaje andalusí*, Alhulia, Granada, 2011.

Carmina VERDU CANO: "La colección de Pedro Ibarra en el Archivo Histórico Municipal de Elche", Quintas Jornadas Archivo y Memoria, Madrid, 17 y 18 de febrero de 2011.

JOSEP VILLARUBIA JUAN I VICENT RAMÓN PASCUAL: Refranes amb història. 2005

FRANCISCO VIVES BOIX: La Dama de Elche en el año 2000. Análisis tecnológico y artístico. 2000

JUAN VIVES GARCÍA: Páginas para la historia. Elche 1936-1939. 1990

JOSÉ MARÍA VIVES RAMIRO: La "Festa" y el Consueta de 1709. 1980

JOSÉ MARÍA VIVES RAMIRO: La Festa o Misterio de Elche a la luz de las fuentes documentales. 1998

VV.AA: La mort com a personatge, l'assumció com a tema (Actas del Seminario celebrado del 29 al 31 de octubre de 2000, con motivo del VI Festival de Teatre i Música Medieval d'Elx). 2002

VV.AA.: Parroquia del Sagrado Corazón de Jesús (1952-2002). 2002

VV.AA.: Parroquia Sagrado Corazón de Jesús 81952-2002). 2002

VV.AA: Del actor medieval a nuestros días (Actas del Seminario celebrado los días 30 de octubre al 2 de noviembre de 1996, con motivo del IV Festival de Teatre i Música Medieval d'Elx). 2001

VV.AA: Teatro medieval, teatro vivo (Actas del Seminario celebrado del 28 al 31 de octubre 1998, con motivo del V Festival de Teatre i Música Medieval d'Elx). 2001

VV.AA.: Elx mirada interior Elche. 1998

VV.AA.: Diálogos en torno al Misteri. Ciclo de conferencias 1992-1993. 1993

VV.AA.: La teatralidad medieval y su supervivencia. Actas del Seminario celebrado con motivo del III Festival d'Elx de Teatre i Música Medieval. 1998

V VV.AA.: La Palmeraie et le Mystère d'Elche. 1999

VV.AA.: Le Mystère d'Elche. 1999

V.AA.: Tresors de l'Ajuntament d'Elx. 1997

VV.AA.: Festival d'Elx. Teatre i música medieval. 28 d'octubre a 1 de novembre.1994.

VV.AA.: Espais culturals, economia i territori: Elx-Alacant. Actes del I Seminari. 1994

VV.AA.: Actas IX Congreso Nacional de Numismática. 1994

VV.AA.: La Festa d'Elx. 1989

PARES, Archivo Histórico Nacional, Baena, C. 140, D. 1-7. *Memorial en hecho, del pleito, y causa que pende en el S. S. R. Consejo de Aragón, por letras causa videndi entre partes. De la una, El Procurador patrimonial de su Magestad, y el Síndico de la villa de Elche. Y de la otra, Los Duques de Maqueda, y oy Don Antonio Manuel de Cárdenas, Duque de Maqueda, Marqués de Cañete. Sobre la reducción a la Corona Real de la Villa, y Marquesado de Elche; y lugar de Crevillente. Que se ha mandado hazer de orden del dicho S. C. de Aragón, con provisión de 31 del mes de Febrero de 1661.* Aquí cita el documento como Baena, C. 140, D. 2.

Pares, Baena, C. 40, D. 65.

- *Bulario de Santiago*.

Biblioteca Nacional de España, Ms. 1739. En el lomo del libro dice: + Sanz Antigüedades de Elche. La obra muy interesante por escribirse en una época en que el pleito estaba en curso y a punto de acabar se la debemos a este personaje de Elche.

Archivo de la Catedral de Valencia, por Don Roque Chabas, en el «Boletín de la Real Academia de la Historia», tomo XXVIII.

Archivo Histórico Nacional, Nobleza, Baena C. 140, D. 1-7.

Baena, C. 140, D. como Memorial segundo. Nos dice que el 21 de diciembre de 1576 las justicias, jurados y síndico más 23 personas se reunieron en Consejo nombrando síndico para que los representara en el pleito contra los duques de Maqueda pretendiendo que la villa volviera a la corona real.

Baena, C. 140, D. 2.

Baena, C. 171, D. 127.

Baena, C. 47, D. 9.

Archivo Histórico Nacional, Nobleza, Osuna, C. 579, D. 18.

